



Cuarto punto del orden del día: El trabajo decente para los trabajadores domésticos

Informe de la Comisión de los Trabajadores Domésticos

1. La Comisión de los Trabajadores Domésticos celebró su primera sesión el 1.º de junio de 2011. Inicialmente, estuvo integrada por 209 miembros (102 miembros gubernamentales, 35 miembros empleadores y 72 miembros trabajadores). A fin de alcanzar la igualdad de votos, se asignaron 420 votos a cada miembro gubernamental con derecho de voto, 1.224 a cada miembro empleador y 595 a cada miembro trabajador. La composición de la Comisión se modificó seis veces durante la reunión y el número de votos asignado a cada miembro se ajustó en consecuencia ¹.

¹ Las modificaciones fueron las siguientes:

- a) 2 de junio: 220 miembros (106 miembros gubernamentales con 975 votos cada uno, 39 miembros empleadores con 2.650 votos cada uno y 75 miembros trabajadores con 1.378 votos cada uno);
- b) 3 de junio: 172 miembros (109 miembros gubernamentales con 902 votos cada uno, 41 miembros empleadores con 2.398 votos cada uno y 22 miembros trabajadores con 4.469 votos cada uno);
- c) 4 de junio: 177 miembros (113 miembros gubernamentales con 903 votos cada uno, 43 miembros empleadores con 2.373 votos cada uno y 21 miembros trabajadores con 4.859 votos cada uno);
- d) 6 de junio: 170 miembros (114 miembros gubernamentales con 35 votos cada uno, 35 miembros empleadores con 114 votos cada uno y 21 miembros trabajadores con 190 votos cada uno);
- e) 7 de junio: 167 miembros (117 miembros gubernamentales con 308 votos cada uno, 28 miembros empleadores con 1.287 votos cada uno y 22 miembros trabajadores con 1.638 votos cada uno);
- f) 9 de junio: 167 miembros (118 miembros gubernamentales con 297 votos cada uno, 27 miembros empleadores con 1.298 votos cada uno y 22 miembros trabajadores con 1.593 votos cada uno).

2. La Comisión constituyó su Mesa de la manera siguiente:

<i>Presidente:</i>	Sr. H. L. Cacdac (miembro gubernamental, Filipinas) nombrado en su primera sesión.
<i>Vicepresidentes:</i>	Sr. P. Mackay (miembro empleador, Nueva Zelandia) y Sra. H. Yacob (miembro trabajadora, Singapur) nombrados en su primera sesión.
<i>Ponente:</i>	Sra. M. L. Escorel de Moraes (miembro gubernamental, Brasil) en su 15. ^a sesión.

3. En su 16.^a sesión, la Comisión constituyó un Comité de Redacción integrado por los siguientes miembros: Sr. C. A. Chocano Burga (miembro gubernamental, Perú) y Sr. D. Lacroix (miembro gubernamental, Canadá); Sr. J. Kloosterman (miembro empleador, Estados Unidos) y Sr. G. Touchette (miembro empleador, Canadá), asistido por el Sr. S. Barklamb de la Organización Internacional de Empleadores (OIE); Sra. C. Gingras (miembro trabajadora, Canadá) y Sra. H. Yacob (miembro trabajadora, Singapur), asistida por la Sra. M. Koning de la Confederación Sindical Internacional (CSI).
4. La Comisión examinó los Informes IV (1), IV (2A) y IV (2B), titulados *Trabajo decente para los trabajadores domésticos*, preparados por la Oficina para una segunda discusión del cuarto punto del orden del día de la Conferencia: «El trabajo decente para los trabajadores domésticos – *Elaboración de normas, segunda discusión con miras a la adopción de un convenio complementado por una recomendación*».
5. La Comisión celebró 18 sesiones.

Introducción

6. La representante del Secretario General, Sra. M. Tomei, Directora del Programa sobre las condiciones de trabajo y empleo de la OIT, dio la bienvenida a los miembros de la Comisión y les invitó a elegir a su Presidente.
7. Tras su elección, el Presidente afirmó su compromiso en aras de la labor de la Comisión, y señaló que no escatimaría esfuerzos para asegurar que ésta pudiera cumplir su mandato. La reunión brindaba una oportunidad histórica para reconocer la importancia social y económica de los trabajadores domésticos, y para que los gobiernos y los interlocutores sociales demostraran su compromiso con la búsqueda de modos eficaces para extender el trabajo decente a este grupo de trabajadores. El orador era consciente de los desafíos que la Comisión tenía ante sí, y confiaba en que sus miembros asumirían la responsabilidad de lograr unos resultados significativos, en un espíritu de diálogo social y de entendimiento mutuo. Habida cuenta de que la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) estaba celebrando su 100.^a reunión, no había un lugar ni un momento más oportunos para que los miembros de la Comisión demostraran su adhesión a los principios del consenso y la participación democrática.

Discusión general

8. La representante del Secretario General recordó que la adopción de las Conclusiones de la primera discusión en 2010 había representado un gran logro, teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones abordadas. Aunque el debate no siempre había sido fácil y

algunas veces se habían experimentado dificultades para alcanzar un consenso, los miembros de la Comisión habían demostrado su determinación de adoptar normas con objeto de ayudar a mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores domésticos en todo el mundo. Entre otras cosas, la Comisión se había manifestado a favor de unas normas firmes y flexibles sobre el trabajo doméstico, unas orientaciones prácticas para asegurar una cobertura real, un mayor conocimiento y difusión de prácticas nacionales satisfactorias, y una mejor información estadística sobre el trabajo doméstico.

- 9.** Haciendo referencia a los informes preparados por la Oficina desde la reunión de 2010 de la Conferencia, la oradora señaló que el informe «marrón» (Informe IV (1)), que se había redactado sobre la base de las Conclusiones y transmitido a los gobiernos para que pudieran formular comentarios, había sido objeto del índice más alto de respuestas que un informe marrón había recibido en 15 años, lo que ponía de manifiesto el enorme interés que había suscitado la cuestión tanto entre los mandantes de la OIT como fuera de la Organización. Las respuestas mostraban un apoyo general y firme a la elaboración de un convenio complementado por una recomendación. Sin embargo, las posiciones diferían con respecto al contenido del convenio, y algunos gobiernos se inclinaban por un texto que se limitara más bien a lo esencial. Tras presentar a grandes rasgos los principales cambios de fondo que se habían introducido en los textos propuestos, la oradora puso de relieve algunas cuestiones no resueltas, incluidas las planteadas en relación con el tiempo de trabajo y la seguridad y la salud en el trabajo (SST), con respecto a las agencias de empleo, y cómo hacer referencia a «trabajadora doméstica» y «trabajadoras domésticas» o «del hogar» en español y francés. Asimismo, muchos gobiernos habían indicado que concedían una gran importancia a examinar detenidamente las disposiciones relativas a una posible recomendación, cuyo objeto era proporcionar las orientaciones prácticas que tanto se necesitaban sobre cómo dar efecto a los principios básicos y a los niveles mínimos de protección contemplados en el proyecto de convenio.
- 10.** La Vicepresidenta trabajadora observó que la 100.^a reunión de la CIT no tendría significado alguno si no lograba mejorar la vida de las personas. Recordó que después de todas las crisis importantes todos exigían la adopción de reglas, normas y reglamentaciones y subrayó que la OIT, mediante su función normativa, procuraba evitar los desastres humanos. A menos que se establecieran normas internacionales del trabajo, imperarían la explotación, el abuso y la discriminación. La oradora calificó a los trabajadores domésticos como uno de los grupos más vulnerables y afirmó que su difícil situación era invisible y que necesitaban protección. Recordó a la Comisión que el año anterior se había adoptado por consenso un proyecto de texto en el que se exhortaba a adoptar un convenio complementado por una recomendación. Además, una mayoría abrumadora de las respuestas al Informe IV (1) habían expresado apoyo a un convenio complementado por una recomendación. La oradora estimaba que la labor de la Comisión había suscitado gran entusiasmo.
- 11.** La oradora recordó a la Comisión que la petición de adoptar una norma para proteger a los trabajadores domésticos se había planteado por primera vez en 1965. Por otra parte, el año anterior se había celebrado un extenso debate sobre la razón por la cual una recomendación por sí sola sería insuficiente para proteger a los trabajadores domésticos; por consiguiente, la oradora exhortaba a que no volviera a abrirse el debate sobre cuestiones básicas. Era necesario contar con normas vinculantes que previeran condiciones de trabajo decente para los trabajadores domésticos y constituyeran un marco claro que orientara a los gobiernos, los empleadores y los trabajadores. La oradora puso de relieve que se necesitaría el apoyo de la OIT a los países para facilitar la ratificación y la aplicación del convenio. Observó que era responsabilidad colectiva suministrar a los trabajadores domésticos aquello de lo que carecían en mayor grado, vale decir, su reconocimiento como trabajadores y el respeto y dignidad como seres humanos. Por último, enumeró los principales puntos de discusión de la Comisión, entre otras cosas el ámbito de aplicación, la SST y la seguridad social.

-
12. El Vicepresidente empleador coincidió en que persistía una necesidad urgente de proteger mejor a los trabajadores domésticos. Recordó que en 2010 su Grupo había expresado su preferencia por una recomendación independiente en lugar de un convenio, complementado o no por una recomendación. El Grupo de los Empleadores y las organizaciones de empleadores en todo el mundo seguían prefiriendo esta opción debido a las dificultades que entrañaba gestionar algunos de los enfoques propuestos; un convenio excesivamente prescriptivo podría ser objeto de un escaso número de ratificaciones. No obstante, el planteamiento del Grupo de los Empleadores en la Comisión se fundamentaría en dos elementos básicos, a saber, el pragmatismo y el realismo. Ello significaba que el Grupo de los Empleadores reconocería y respetaría la decisión de la mayoría de la Comisión en lo que respecta a la forma del instrumento.
 13. En caso de que se tratara de un convenio, el orador anunció que su Grupo pediría a la Comisión que examinara las disposiciones finales sobre los medios por los cuales se pondría en vigor y tendría carácter vinculante para los Miembros. El objetivo sería aumentar las perspectivas de una ratificación amplia. También sería importante velar por que la recomendación que se adoptara fuera suficientemente amplia y firme como para servir de «red de contención» tras la finalización de la Conferencia Internacional del Trabajo y hasta que se realizaran progresos hacia la ratificación de un convenio. Utilizar la recomendación como texto en el que relegar cuestiones complejas u otros asuntos que la Comisión no tendría tiempo para examinar detenidamente perjudicaría los intereses de los trabajadores domésticos. El orador volvió a destacar también el carácter singular de aquellos empleadores, que también eran dueños de casa y familias, así como la necesidad de proteger los derechos de la familia. Debería evitarse la extraterritorialidad que exigiría a los gobiernos asegurar el cumplimiento de disposiciones jurídicas sobre los trabajadores domésticos que viven y trabajan en el extranjero y que podría complicar innecesariamente la situación.
 14. El Secretario General dio las gracias a los delegados, así como a la Oficina, por la labor realizada hasta el momento. Subrayó la importancia del objetivo de la Comisión, a saber, la adopción de nuevas normas sobre el trabajo doméstico, que serían cruciales para impulsar los derechos de los trabajadores domésticos. La trascendencia de la labor de la Comisión también tenía que ver con la extensión del sistema normativo de la OIT a la economía informal, un ámbito que no solía estar cubierto por la legislación del trabajo. El orador reconoció que era posible que la labor de la Comisión resultara difícil, ya que las partes podrían no estar de acuerdo en todas las cuestiones, pero recordó que se había contraído un compromiso tripartito para la adopción de un convenio y de una recomendación que fueran específicos, proporcionaran valor añadido y supusieran un cambio real en las vidas de los trabajadores domésticos. La adopción de tales instrumentos representaría un importante logro histórico en el momento en que la OIT celebraba la 100.^a reunión de la CIT.
 15. La miembro gubernamental de Hungría, hablando en nombre de los miembros gubernamentales de los Estados miembros de la Unión Europea (UE) registrados en la Comisión ² (en adelante, los Estados miembros de la UE), declaró que las normas nacionales e internacionales no siempre ofrecían orientación adecuada específica sobre los trabajadores domésticos. Por consiguiente, la UE estaba a favor de un instrumento internacional específico sobre trabajo decente para los trabajadores domésticos que complementara los convenios de la OIT en vigor. La oradora recordó que la CIT había

² Alemania, Austria, Bélgica, República Checa, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania y Suecia.

alcanzado un amplio acuerdo en 2010 a favor de la adopción de un convenio y de una recomendación. El convenio debería proporcionar protección adecuada y centrarse en principios y derechos fundamentales en relación con el trabajo doméstico, pero manteniéndose suficientemente flexible para asegurar una amplia ratificación. La oradora esperaba que el resultado de las negociaciones del año precedente se mantuviera y que los artículos 1 y 2 del proyecto de convenio se examinaran conjuntamente. La Comisión debería centrar su labor en las cuestiones siguientes: horarios de trabajo de los trabajadores domésticos; derecho a ser informados de las condiciones de empleo; salud y seguridad en el trabajo, y papel de las agencias de empleo. Las cuestiones lingüísticas no deberían tratarse en las sesiones plenarias de la Comisión.

- 16.** El miembro gubernamental de Francia, hablando en nombre de los miembros gubernamentales del grupo de países industrializados con economía de mercado (PIEM) registrados en la Comisión ³ (en adelante, el grupo de los PIEM), declaró que los trabajadores domésticos eran particularmente vulnerables al abuso y solían carecer de protección jurídica. El grupo de los PIEM estaba a favor de los objetivos y principios de los proyectos de convenio y de recomendación para complementar los convenios en vigor. El orador hizo hincapié en que era esencial que el convenio estableciera principios y objetivos y que se evitara especificar en él medios excesivamente prescriptivos de alcanzar dichos objetivos con el fin de lograr un texto susceptible de ser ampliamente ratificado. El proyecto de recomendación, que todavía no se había examinado exhaustivamente, podía ser más pormenorizado. El orador subrayó que debería darse flexibilidad a los Estados Miembros para alcanzar los objetivos, con el fin de que pudieran tener en cuenta sus propias circunstancias, leyes, costumbres y sistemas de negociación colectiva. Entre las cuestiones esenciales que la Comisión debía tratar figuraban las siguientes: derecho a niveles razonables de seguridad en el lugar de trabajo; horarios de trabajo; agencias de empleo, y condiciones de empleo. Los trabajadores domésticos necesitaban información básica sobre sus condiciones de trabajo, y al mismo tiempo debían respetarse las tradiciones jurídicas y las costumbres de cada Miembro respecto de la relación de trabajo.
- 17.** El miembro gubernamental de la Argentina, hablando en nombre de los miembros gubernamentales del Grupo de Estados de Latinoamérica y el Caribe (GRULAC) registrados en la Comisión ⁴ (en adelante, el GRULAC), recordó que, en la reunión de marzo de 2008 del Consejo de Administración, el GRULAC había apoyado la inclusión del punto en el orden del día de la reunión de la CIT de 2010. El GRULAC se había declarado a favor de un convenio y una recomendación. Era necesaria una acción normativa para proteger los derechos de millones de trabajadores domésticos en los países desarrollados y en desarrollo. El orador se refirió al carácter específico del trabajo doméstico, que se llevaba a cabo en la intimidad del hogar, con frecuencia en la sombra y sin protección. La 100.^a reunión de la Conferencia ofrece la oportunidad de mejorar de manera notoria la situación de los trabajadores domésticos. El orador señaló que, independientemente de la decisión que se tomara sobre la expresión «trabajador

³ Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, República de Corea, República Checa, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Japón, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Suecia, Suiza y Turquía.

⁴ Argentina, Barbados, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador (desde el 4 de junio), Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay (desde el 7 de junio), Perú, Suriname, Trinidad y Tabago, Uruguay y República Bolivariana de Venezuela.

doméstico», cada Estado Miembro podría utilizar los términos más adecuados en consonancia con su legislación nacional una vez adoptado el instrumento.

18. El miembro gubernamental de Sudáfrica, hablando en nombre de los miembros gubernamentales del grupo africano registrados en la Comisión ⁵ (en adelante, el grupo africano), recordó que, 2010, la Comisión había votado a favor de instrumentos internacionales, a saber, un convenio y una recomendación, para proteger los derechos de los trabajadores domésticos y de sus empleadores, y expresó un apoyo decidido a los instrumentos propuestos. El orador tenía presente la necesidad de una amplia ratificación de los instrumentos para que éstos beneficiaran realmente a los millones de trabajadores domésticos de todo el mundo. El grupo africano tenía intención de promover las siguientes cuestiones de discusión: garantizar que los trabajadores domésticos fueran considerados parte integrante de la fuerza de trabajo; ofrecer mayor claridad en lo referente a las cuestiones de seguridad social y de protección de la SST, y el papel activo que las agencias de empleo desempeñaban como empleadores.
19. La miembro gubernamental de Australia, hablando en nombre de los miembros gubernamentales del grupo de países de Asia y el Pacífico (ASPAG) registrados en la Comisión ⁶ (en adelante el ASPAG), acogió con satisfacción la segunda discusión del proyecto de instrumento sobre los trabajadores domésticos. La cuestión de la infravaloración y la falta de reglamentación del trabajo doméstico era sumamente pertinente en su región, que incluía países tanto de origen como de destino de trabajadores domésticos migrantes. Los trabajadores domésticos aportaban una contribución considerable a la economía de un país al permitir que hombres y mujeres con responsabilidades familiares participaran en la fuerza de trabajo; los trabajadores domésticos migrantes también contribuían a los resultados económicos de sus países de origen mediante el envío de remesas. La Comisión debería centrarse en la redacción de un instrumento pertinente y significativo que pudiera aplicarse en condiciones nacionales diferentes, y que al mismo tiempo ofreciera definiciones y orientación amplias para su aplicación. El examen de las normas propuestas era un acontecimiento importante en la historia de la OIT, así como en relación con su mandato de crear trabajo decente.
20. El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, hablando en nombre de los países del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) registrados en la Comisión ⁷ (en adelante, los países del CCG), indicó que todos los países apoyaban los esfuerzos desplegados para proteger plenamente a los trabajadores domésticos, de conformidad con las especificidades de este tipo de trabajo. Un convenio complementado por una recomendación, que aportaba flexibilidad tanto para la ratificación como para la aplicación

⁵ Angola, Argelia, Benin, Botswana, Burkina Faso, Cabo Verde, Camerún, República Centroafricana, Congo, Chad, Côte d'Ivoire, Egipto, Eritrea (desde el 4 de junio), Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea (desde el 9 de junio), Kenya, Lesotho, Liberia (desde el 4 de junio), Madagascar, Malawi, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria (desde el 4 de junio), República Democrática del Congo (desde el 6 de junio), Rwanda, Senegal, Sudáfrica, Sudán, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Togo, Túnez, Zambia y Zimbabwe.

⁶ Afganistán, Arabia Saudita, Australia, Bahrein, Bangladesh (desde el 3 de junio), Brunei Darussalam, Camboya, República de Corea, China, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Japón, Kuwait, Líbano, Malasia, Maldivas (desde el 3 de junio), Mongolia, Nepal, Nueva Zelandia, Omán, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Qatar, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Viet Nam y Yemen (desde el 3 de junio).

⁷ Arabia Saudita, Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Omán y Qatar.

efectiva, ayudaría a mejorar las condiciones de dichos trabajadores. El orador señaló que, en Kuwait, se había adoptado un contrato de trabajo unificado para los trabajadores domésticos y que, en los Emiratos Árabes Unidos, una nueva legislación permitiría que se realizaran inspecciones del trabajo en los hogares privados. En lo tocante a los trabajadores domésticos migrantes, eran esenciales la cooperación y la asociación entre los países de origen y de destino. Debería contemplarse la posibilidad de elaborar disposiciones que reglamentaran la actividad de las agencias de empleo en los países de origen, ya que los trabajadores domésticos migrantes podrían ser objeto de engaño por las agencias de contratación en sus países de origen.

- 21.** La miembro gubernamental del Brasil subrayó que la falta de protección de los trabajadores domésticos representaba una deficiencia importante en la cobertura de las normas internacionales del trabajo y que la CIT debería aprovechar la oportunidad histórica para suplir esa deficiencia. Ninguna otra categoría de trabajadores incluía tantas minorías, ninguna era tan frecuentemente objeto de abusos ni de violación de sus derechos. Sin embargo, los trabajadores domésticos eran esenciales para las economías nacionales. La oradora recordó que los trabajadores domésticos del Brasil luchaban arduamente desde el decenio de 1930 por promover sus derechos humanos. La Comisión tenía ante sí una oportunidad única para negociar un tratado de derechos humanos que afectaría a millones de trabajadores. Los trabajadores domésticos de todo el mundo esperaban que la OIT adoptara un convenio que les ayudara a superar las injusticias del pasado y les diera la posibilidad de un futuro mejor.
- 22.** El miembro gubernamental de Filipinas se declaró a favor de la adopción de un convenio complementado por una recomendación. Estimaba que el convenio debería establecer las normas mínimas que contribuyeran a poner fin al abuso y a la explotación de los trabajadores domésticos. Filipinas disponía de leyes y políticas para asegurar la protección de los derechos y el bienestar de los trabajadores domésticos; como país de origen, Filipinas reconocía la amenaza de la contratación ilícita y la trata de personas, en particular de mujeres y niños, lo que implicaba un riesgo particular para los trabajadores domésticos migrantes. Una prioridad era garantizar el trato humano de los trabajadores migrantes en sus países de acogida. Con este objetivo, el Gobierno de Filipinas estaba aplicando un proceso de certificación relativo a los marcos jurídicos de los países de destino o a los acuerdos con esos países, para ayudar a determinar las políticas relativas al destino de los trabajadores. Los miembros de la Comisión se estaban esforzando por promover el noble objetivo del trabajo decente para todos, incluidos los trabajadores domésticos, y era hora de pasar de la aspiración a la realidad.
- 23.** El miembro gubernamental del Senegal recordó el acuerdo alcanzado en la Comisión durante su primera discusión celebrada en 2010 en el sentido de que un nuevo instrumento para los trabajadores domésticos debería ser tanto riguroso como flexible. Debería establecer normas mínimas y directrices prácticas y realistas que garantizaran una auténtica protección de los trabajadores domésticos y debería tener en cuenta el derecho a la privacidad de los hogares. La discusión de la Comisión podría beneficiarse de la experiencia del Senegal, que había promulgado legislación para proteger a los trabajadores domésticos en 1968. El orador puso de relieve el papel central de las organizaciones de trabajadores y empleadores, así como la conveniencia de ampliar el diálogo social y las negociaciones colectivas al sector del trabajo doméstico.
- 24.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos se sumó a la declaración del grupo de los PIEM y puso de relieve que en esos momentos los trabajadores domésticos solían carecer de la protección jurídica que se otorgaba a otros trabajadores. Recordó los acuerdos alcanzados durante la primera discusión de la Comisión, entre otras cosas que los instrumentos deberían adoptar la forma de un convenio complementado por una recomendación; que los principios y derechos fundamentales en el trabajo se aplicaban a

todos los trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos, y que los trabajadores domésticos debían poder negociar sus condiciones de empleo. Aunque la Comisión estaba de acuerdo con el principio de la igualdad de trato de los trabajadores domésticos, aún debía alcanzarse un acuerdo sobre la forma de lograr ese objetivo. El orador confiaba en que la Comisión pudiera encontrar métodos razonables que garantizaran salarios apropiados, horas de trabajo decentes y derechos de SST para los trabajadores domésticos. El papel de las agencias de empleo privadas para facilitar la colocación era importante, de modo que el proyecto de convenio debería estar en consonancia con el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), establecer directrices prácticas en favor de los trabajadores domésticos y agencias de empleo acreditadas, e impedir las prácticas abusivas de los operadores.

- 25.** El miembro gubernamental de la República Unida de Tanzania hizo suya la declaración del grupo africano. El trabajo doméstico era un sector de crecimiento rápido que todavía no disfrutaba de una reglamentación adecuada; los trabajadores domésticos, en su mayoría mujeres, con frecuencia trabajaban en condiciones deficientes, en su mayor parte sin la protección de las leyes laborales. Su aislamiento y vulnerabilidad se veían agravados por su invisibilidad en los hogares privados, en los que dependían de la buena voluntad de sus empleadores. Para millones de mujeres y niñas sometidas a formas abusivas de trabajo doméstico, el reconocimiento y la defensa de sus derechos humanos era una necesidad imperiosa. Por consiguiente, el Gobierno del orador estaba a favor de un convenio que reconociera los derechos y las obligaciones de los trabajadores domésticos y de sus empleadores.
- 26.** La miembro gubernamental de China señaló que su Gobierno reconocía los beneficios que aportaban los trabajadores domésticos tanto a las familias como a su país, por lo que concedía una gran importancia a la protección de sus derechos. Con dicho fin, China había empezado a tomar medidas para proteger a los trabajadores domésticos y desarrollar el sector del trabajo doméstico. La oradora indicó que en los nuevos instrumentos internacionales sobre los trabajadores domésticos se debían tener en cuenta las diferencias en términos de desarrollo económico que existían entre los países, así como las características singulares del trabajo doméstico. Dichos instrumentos deberían promover el trabajo decente para los trabajadores domésticos, pero no deberían establecer unas normas demasiado estrictas para su aplicación por los Estados Miembros.
- 27.** La miembro gubernamental de la República Bolivariana de Venezuela respaldó la declaración formulada por el GRULAC, recordando el apoyo prestado por su Gobierno en la 99.^a reunión de la CIT a un convenio complementado por una recomendación. Subrayó la necesidad de reglamentar el trabajo doméstico y de proteger a los trabajadores de este sector. El objetivo de la OIT era promover el trabajo decente para las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, a pesar de la globalización, el desempleo y las crisis económicas que hacían cada vez más difícil hallar un empleo productivo y decente. El Gobierno de la oradora ya había elaborado una legislación nacional que incluía elementos de los proyectos de instrumentos. Los Estados Miembros debían ser flexibles en el uso de la terminología relativa a los trabajadores domésticos que fuera más apropiada para las normas nacionales.
- 28.** La miembro gubernamental de Kenya hizo suya la declaración del grupo africano, y reiteró el apoyo de su Gobierno a un convenio complementado por una recomendación. Los trabajadores domésticos merecían unas normas internacionales específicas, adaptadas a su situación particular que, en el África Subsahariana, se veía agravada por problemas de trabajo infantil y trata de personas. Concretamente, el mejor modo de encarar los desafíos a los que se enfrentaban los trabajadores domésticos era a través de los instrumentos internacionales, ya que éstos podían ayudar a alcanzar acuerdos bilaterales y multilaterales para los trabajadores domésticos. Los proyectos de instrumentos se habían elaborado en un

momento oportuno para Kenya, que recientemente había promulgado una nueva Constitución en la que se reconocían y consagraban los principios y derechos fundamentales en el trabajo, entre ellos los derechos económicos, sociales y culturales de los trabajadores. A ese respecto, el país estaba formulando una política de protección social integrada que tenía en cuenta a los trabajadores vulnerables, incluidos los trabajadores domésticos. La oradora abogó por la adopción de unos instrumentos flexibles que tuvieran un carácter promocional y fueran fáciles de ratificar, y que pudieran aplicarse de manera progresiva en consonancia con las circunstancias nacionales.

- 29.** La miembro gubernamental de Noruega expresó su preferencia por un convenio complementado por una recomendación. Señaló que los proyectos de textos constituían una buena base para la discusión, y expresó su voluntad de que los instrumentos fueran significativos y pudieran ratificarse ampliamente. Un punto de partida importante para la discusión era que los trabajadores domésticos deberían gozar de la misma protección que los demás trabajadores pero, dado que sus lugares de trabajo eran hogares privados, se requerían las adaptaciones necesarias y unas normas especiales en materia de SST y de control del cumplimiento. Las medidas de SST para el trabajo doméstico podían diferir, pero debían ser «no menos favorables» que las de las demás ocupaciones, como explicó el representante del Secretario General durante la primera discusión. En relación con el control del cumplimiento, el proyecto de convenio debía conceder margen a los Estados Miembros para adoptar disposiciones que respetaran el derecho a la vida privada (lo cual requería particular atención) y la protección de los trabajadores domésticos. En general, los Estados Miembros debían tener flexibilidad para adaptar sus medidas de protección a las circunstancias nacionales. Las disposiciones sobre las agencias de empleo no debían obstaculizar innecesariamente la ratificación.
- 30.** La miembro gubernamental de Argelia apoyó la adopción de un convenio complementado por una recomendación, que debía hacer referencia a principios básicos como los salarios, la protección social y los períodos de descanso, así como a los derechos de los empleadores y de los trabajadores. Los instrumentos no debían ser tan estrictos que redujeran las oportunidades de empleo de los trabajadores domésticos. La oradora señaló que los trabajadores domésticos argelinos siempre habían recibido prestaciones de seguridad social, indemnización por accidentes del trabajo y prestaciones de maternidad.
- 31.** El miembro gubernamental de Indonesia señaló que, a su juicio, los trabajadores domésticos seguían siendo marginados y vulnerables a la discriminación, la explotación, la trata de personas y otros abusos de los derechos humanos. Por lo tanto, subrayó la necesidad de proteger los derechos de los trabajadores domésticos y de promover relaciones de trabajo basadas en los derechos y obligaciones de los trabajadores y empleadores. Su Gobierno había tomado medidas para promover el trabajo decente para los trabajadores domésticos, inclusive acelerando los esfuerzos por ratificar la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias. El orador confirmó el apoyo de su Gobierno a un convenio complementado por una recomendación.
- 32.** El miembro gubernamental de Suiza hizo suyas las declaraciones formuladas por el grupo de los PIEM y los Estados miembros de la UE, y se pronunció a favor de unas normas internacionales que mejoraran las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos en todo el mundo proporcionando orientación sobre la forma de reforzar su protección. Para que estos instrumentos internacionales fueran eficaces, debían ser ratificados por muchos países y respaldados por los interlocutores sociales. El orador se declaró a favor de un convenio que definiera los principios, y una recomendación que contuviera los pormenores. Su Gobierno, junto con los interlocutores sociales, había adoptado recientemente un contrato tipo, que establecía un salario mínimo para los trabajadores domésticos en Suiza.

-
- 33.** El miembro gubernamental de Nepal señaló que las cuestiones relativas a los trabajadores domésticos suscitaban una gran preocupación en su país, ya que estos trabajadores representaban una parte importante de la fuerza de trabajo del país y de aquéllos que migraban para trabajar en el extranjero. Por lo tanto, estaba a favor de normas encaminadas a proteger y promover sus derechos, en el entendimiento de que dichas normas permitieran lograr un equilibrio entre legalidad y aplicabilidad, rigidez y flexibilidad, y contexto mundial y realidades locales. Si bien estaba de acuerdo en principio con el espíritu de los proyectos de instrumentos, era importante elaborar un convenio que pudiera ratificarse y aplicarse.
- 34.** El miembro gubernamental del Canadá subrayó la necesidad de un lenguaje neutro en cuanto al género en todo el texto, inclusive en el título de los instrumentos, y planteó problemas y cuestiones sobre la utilidad en la práctica de los textos propuestos para los instrumentos. Señaló que el proyecto de convenio era excesivamente pormenorizado y preceptivo y presentaba problemas de coherencia con otras normas internacionales del trabajo (concretamente, el artículo 4 del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), el artículo 17 del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y el párrafo 3 de la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200)), así como en relación con otras cuestiones como las definiciones, el derecho a la privacidad, y la SST. El orador propuso que se añadieran disposiciones que facilitarían la actualización del convenio a medida que evolucionaran las condiciones imperantes, y citó como ejemplo el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188).
- 35.** El Gobierno del Japón hizo suyas las declaraciones del ASPAG y del grupo de los PIEM; los trabajadores domésticos seguían siendo infravalorados, invisibles y vulnerables, lo cual justificaba la importancia de los nuevos instrumentos. El nuevo convenio y la nueva recomendación deberían poder aplicarse en muchos países, teniendo presentes sus circunstancias específicas. El Japón ya había adoptado medidas para proteger a los trabajadores domésticos en la legislación nacional, y continuaría desarrollando esa labor.
- 36.** El miembro gubernamental de Zimbabwe hizo hincapié en que nadie debía poner en duda la necesidad de adoptar normas internacionales sobre los trabajadores domésticos, cuya ocupación era una de las más vulnerables que existían en el mundo. Por consiguiente, la delegación del orador estaba a favor de que se adoptaran un convenio y una recomendación, como proponía el grupo africano. El orador destacó la labor de la Unión de Trabajadores Domésticos y Afines de Zimbabwe, registrada en 1985 y afiliada al Congreso de Sindicatos de Zimbabwe. Los instrumentos internacionales mejorarían en gran medida las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos en su país.
- 37.** La miembro gubernamental de Australia hizo suyas las declaraciones del ASPAG y del grupo de los PIEM. Con el fin de encarar el desafío que entrañaba la elaboración de instrumentos internacionales, la Comisión debería centrarse en primer lugar en las cuestiones que revestían verdadera importancia en el convenio, y pasar posteriormente a los párrafos de la recomendación a los que no se había podido dedicar tiempo suficiente el año precedente. Se había encargado a la Comisión que elaborara normas internacionales que proporcionaran una verdadera protección a los trabajadores domésticos de todo el mundo, es decir, que constituyeran una referencia internacional adecuada para las generaciones futuras, y no se limitaran a reflejar a grandes rasgos la legislación y las prácticas nacionales imperantes en 2011. Si bien los contextos nacionales proporcionaban información útil, no deberían tomarse como referencia para establecer los niveles internacionales de protección a largo plazo. La oradora estaba a favor de un convenio que previera suficiente flexibilidad para asegurar una amplia ratificación y que sirviera como mecanismo para integrar a los trabajadores domésticos en la economía formal. Si bien el hecho de que los trabajadores domésticos trabajaran en el hogar de sus empleadores planteaba retos específicos, dicha situación distaba mucho de ser única. La OIT había

logrado sólidas normas internacionales del trabajo para muchas categorías especiales de trabajadores a lo largo de su historia. Por ejemplo, se habían elaborado más de 60 instrumentos internacionales para la gente de mar. El Gobierno de la oradora esperaba fervientemente que la Comisión marcaría la 100.^a reunión de la CIT con un convenio y una recomendación sobre los trabajadores domésticos, a fin de que éstos pudieran disfrutar de las condiciones de trabajo y la protección que otros trabajadores daban por sentado. Esas normas se aplicarían a una cifra estimada de 100 millones de trabajadores domésticos en todo el mundo, muy superior al número de marinos, que ascendía a 1,2 millones. La oradora recordó que el Vicepresidente de la Comisión Europea, en su declaración durante la última sesión plenaria de la 94.^a reunión (marítima) de la Conferencia, había subrayado que «este Convenio [sobre el trabajo marítimo] aborda factores humanos en cuya importancia nunca se insistirá lo bastante. Es una cuestión de dignidad, de poner fin a situaciones escandalosas que observamos con demasiada frecuencia»⁸. Dicha declaración debería ser pertinente para la Comisión, que trabajaba para lograr una norma internacional sobre trabajo decente para los trabajadores domésticos.

- 38.** El miembro gubernamental de Marruecos señaló que la adopción de normas internacionales sobre trabajo decente para los trabajadores domésticos sería un modo encomiable de celebrar la 100.^a reunión de la CIT. El hecho de que los trabajadores domésticos tuvieran unas características específicas no los excluía del derecho al trabajo decente. Su Gobierno había redactado una legislación que garantizaba que los trabajadores domésticos disfrutaran de vacaciones remuneradas, un día de descanso semanal y un salario digno, entre otras cosas, y también impedía que los empleadores obligaran a los trabajadores domésticos a realizar tareas peligrosas. El orador se declaró a favor de un convenio complementado por una recomendación. El convenio debería ser fácilmente ratificable, conservar un carácter universal, y ser lo suficientemente flexible como para proteger a los trabajadores a los que se aplicaría. Su Gobierno estaba especialmente a favor de disposiciones que protegieran los derechos fundamentales de los trabajadores domésticos, especialmente los trabajadores migrantes. Para facilitar la aplicación, el orador subrayó la importancia que revestían la cooperación multilateral, el intercambio de experiencias y buenas prácticas, y la asistencia técnica.
- 39.** El miembro gubernamental de Ghana confirmó que su delegación estaba plenamente de acuerdo con la posición del grupo africano. En los últimos años se habían hecho algunas mejoras importantes a fin de promover el trabajo decente para los trabajadores domésticos en Ghana, incluidas la adopción de la Ley del Trabajo, que reconocía y garantizaba los derechos de esos trabajadores, y la Ley Nacional de Pensiones, que contenía una disposición que permitía a los empleadores cotizar al sistema nacional de pensiones en nombre de sus trabajadores domésticos. No obstante, la aplicación de esas leyes era limitada, especialmente en relación con las horas de trabajo y el descanso diario y semanal. Era necesario fortalecer urgentemente las instituciones en materia de reglamentación para controlar el cumplimiento de la legislación.
- 40.** La miembro gubernamental de Namibia indicó su apoyo a la declaración formulada en nombre del grupo africano. Recordó que el sistema colonial del apartheid, anterior a la independencia en 1990, se había caracterizado por el abuso y la explotación de los trabajadores domésticos. No obstante, desde que el primer Gobierno elegido democráticamente promulgara legislación laboral aplicable a todos los asalariados, los trabajadores domésticos disfrutaban de todos los derechos laborales, así como del derecho

⁸ *Actas Provisionales* núm. 17, 94.^a reunión (marítima) de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 2006.

a prestaciones de la seguridad social. Namibia apoyaba enérgicamente la adopción de un convenio y de una recomendación. El convenio debería centrarse en el principio de que se reconociera a los trabajadores domésticos como asalariados y de que estos últimos disfrutaran de los mismos derechos y niveles de protección, o equivalentes, que todas las demás categorías de trabajadores. La oradora recordó la necesidad de adoptar normas que tuvieran en cuenta las distintas circunstancias nacionales y regionales, y que al mismo tiempo adoptaran una perspectiva a largo plazo en lo que se refería a dar respuesta a las necesidades futuras.

41. La miembro gubernamental del Líbano señaló que había miles de trabajadores domésticos, especialmente trabajadores migrantes, en su país. El Gobierno había adoptado algunas medidas en colaboración con la Oficina Regional de la OIT en Beirut para mejorar la situación de esa categoría de trabajadores, entre ellas la introducción de un contrato tipo y la adopción en 2011 de legislación que tenía en cuenta los principios de la OIT. El Gobierno del Líbano estaba a favor de alcanzar un acuerdo sobre normas internacionales que se aplicaran a los trabajadores domésticos, habida cuenta de las condiciones imperantes en los distintos países.
42. La miembro gubernamental de Francia expresó su pleno apoyo a las declaraciones formuladas en nombre de los Estados miembros de la UE y del grupo de los PIEM. Era importante fijar normas mínimas de protección de los trabajadores domésticos a nivel internacional para garantizar el respeto de sus derechos fundamentales y establecer principios en relación con sus condiciones de trabajo. La fijación de normas aportaría cierta seguridad tanto a los trabajadores como a los empleadores y garantizaría que cada parte fuera consciente de sus derechos y obligaciones. En Francia, el sector del trabajo doméstico estaba muy estructurado, principalmente gracias a las disposiciones jurídicas en vigor, aunque también debido al papel activo que desempeñaban los interlocutores sociales, que habían negociado acuerdos colectivos para ese sector. Los objetivos del Gobierno eran, entre otros, facilitar el procedimiento de contratación para los empleadores, mejorar las condiciones de trabajo para los trabajadores, inclusive mediante la promoción de la formación profesional, y luchar contra el trabajo no declarado. La oradora reconoció que la situación variaba de un país a otro y expresó su esperanza en que los debates contribuyeran al logro de un convenio equilibrado y flexible que fuera fácil de ratificar.
43. La miembro gubernamental de Egipto indicó que su país apoyaría la adopción ya fuera de un convenio o de una recomendación, dado su interés en promover el trabajo decente para los trabajadores domésticos. Era esencial que el instrumento adoptado tuviera suficiente flexibilidad para tener en cuenta las condiciones y circunstancias de cada país, con miras al logro de su aplicación satisfactoria. La oradora describió algunas de las medidas que se estaban adoptando en su país para proteger a los trabajadores domésticos y destacó en particular el establecimiento de una línea telefónica de asistencia para que los trabajadores domésticos plantearan y examinaran sus problemas, y la preparación de contratos de trabajo tipo para que promovieran condiciones de trabajo decentes.
44. El miembro gubernamental del Iraq señaló que la gran mayoría de los trabajadores domésticos carecía de protección social o jurídica en el ámbito laboral. Dicha situación, que se veía exacerbada por la pobreza y el analfabetismo, se estaba abordando en esos momentos mediante los instrumentos propuestos. El orador subrayó la importancia de adoptar instrumentos que tuvieran en cuenta tanto las características específicas del trabajo doméstico en general como las condiciones especiales de los países de destino en particular, y que trataran las siguientes cuestiones: el descanso semanal, las vacaciones anuales, los contratos escritos, los derechos fundamentales en el trabajo y la edad mínima. El orador también señaló que, a su juicio, la provisión de protección social y las medidas de SST también eran un aspecto importante.

-
45. El miembro gubernamental de Sri Lanka puso de relieve la necesidad de brindar protección a todos los integrantes de la fuerza de trabajo, tanto en la economía formal como informal. A su juicio, las políticas y estrategias emprendidas en el pasado no habían ofrecido una cobertura suficiente a los trabajadores de la economía informal, en el cual los trabajadores domésticos constituían una gran parte de la fuerza de trabajo. Expresó su pleno apoyo al proceso normativo promovido por la OIT, ya que representaba una oportunidad sin precedentes para ofrecer trabajo decente a los trabajadores más vulnerables. Aunque los países tendrían dificultades para aplicar las nuevas normas, debido a sus diferentes niveles de desarrollo, el orador estaba convencido de que la OIT prestaría asistencia técnica a los Estados Miembros para que superaran tales obstáculos.
46. El miembro gubernamental de la República Islámica del Irán apoyó la promoción del trabajo decente para todos, incluidos los trabajadores domésticos, así como la adopción de instrumentos basados en enfoques pragmáticos. Puso de relieve la necesidad de intensificar la colaboración internacional para proteger eficazmente a los trabajadores domésticos migrantes. Esto incluía difundir información, así como las experiencias y enseñanzas adquiridas. En lo tocante a los aspectos estadísticos del trabajo doméstico, sería importante recopilar más información sobre las características de los trabajadores domésticos y elaborar indicadores prácticos para supervisar los progresos. Todo instrumento debería tener en cuenta asimismo que muchos trabajadores domésticos trabajaban diariamente para múltiples hogares, por lo que les resultaba difícil reivindicar sus derechos.
47. El miembro gubernamental de la Federación de Rusia expresó su satisfacción con los resultados de la discusión celebrada el año anterior, y su confianza en que este año pudieran solucionarse las diferencias restantes. Subrayó la necesidad de un convenio que pudiera tener en cuenta las diversas legislaciones y tradiciones culturales nacionales. Un convenio debería crear el marco jurídico necesario para la protección de la libertad sindical y de asociación, y del derecho de negociación colectiva de los trabajadores domésticos. El orador propuso asimismo una disposición que garantizara el pago de los salarios al menos dos veces al mes, de conformidad con la Recomendación sobre la protección del salario, 1949 (núm. 85), e hizo hincapié en el derecho de los trabajadores domésticos a la educación. La actividad de las agencias de empleo privadas no debería impedir el posible establecimiento de una relación de trabajo directa entre dueños del hogar y trabajadores domésticos.
48. La representante de la Red Internacional de Trabajadores Domésticos y de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) señaló que, al igual que otras muchas personas, había sido objeto de abusos como trabajadora doméstica. Si bien comprendía las opiniones expresadas a favor de un instrumento flexible, reiteraba la importancia de adoptar un convenio firme que pudiera garantizar la igualdad de trato y la protección a los trabajadores domésticos. De lo contrario, el convenio sólo lograría reforzar el trato desigual. Era cierto que los trabajadores domésticos no trabajaban en oficinas ni en fábricas, pero la experiencia había demostrado que era posible proteger la seguridad y la salud de los trabajadores domésticos, y supervisar e inspeccionar los hogares privados. La oradora consideraba que un convenio aportaría diversos beneficios: los empleadores y los trabajadores contribuirían a los regímenes de seguridad social, y los trabajadores pagarían impuestos y podrían mantener a sus familias de formas que reducirían la carga en los presupuestos de la seguridad social. La libertad sindical y de asociación y la negociación colectiva eran otro principio fundamental.
49. La representante de Human Rights Watch reconoció que los textos propuestos constituían una sólida base para la segunda discusión y señaló la importancia de establecer un nivel de protección que no fuera menos favorable que el que disfrutaban otros trabajadores, determinando una edad mínima para el trabajo doméstico, velando por que dicho trabajo

no interfiriera en la educación de los niños y previendo contratos en los que se especificaran claramente las condiciones de empleo. La oradora destacó varios aspectos del trabajo doméstico sobre los que los instrumentos propuestos deberían proporcionar orientación clara: los acuerdos relativos a las horas de trabajo y el trabajo doméstico con alojamiento en el hogar; la vigilancia, el control del cumplimiento y la inspección, y la reglamentación de las agencias de empleo privadas. Además, las disposiciones sobre las agencias de empleo privadas deberían estar en consonancia con el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) y con la Recomendación núm. 188 que le complementa, y deberían prohibir que las agencias facturaran a los trabajadores domésticos los costos de contratación a cargo de los empleadores, porque ello podía conducir a los trabajadores domésticos al endeudamiento y al trabajo forzoso. Por último, la oradora advirtió de que, aunque la flexibilidad en los instrumentos fuera importante para tener en cuenta los diversos contextos nacionales, unas normas excesivamente flexibles sólo lograrían reforzar la discriminación y la condición de desigualdad jurídica que sufrían los trabajadores domésticos.

- 50.** La representante de Migrant Forum in Asia (Foro de Migrantes en Asia), que señaló que había sido trabajadora doméstica durante nueve años, dijo que, en su opinión, un convenio y una recomendación sobre la protección de los trabajadores domésticos constituirían una respuesta a una de las injusticias más acuciantes del mundo del trabajo moderno. Tales instrumentos acercarían asimismo las normas de la OIT a la economía informal. La oradora mencionó problemas esenciales que los instrumentos deberían abordar: la reglamentación del sistema de contratación, especialmente con respecto a los exorbitantes honorarios facturados al trabajador, que podían conducir a la servidumbre por deudas; la provisión de información sobre las condiciones de empleo; el reconocimiento del derecho de los trabajadores domésticos a la libertad sindical y de asociación y a constituir sindicatos, y el derecho de los trabajadores al descanso y a un día libre. La oradora reconoció la necesidad de que los instrumentos fueran flexibles y firmes, pero subrayó que deberían garantizar la misma protección a los trabajadores domésticos que a «cualquier otro trabajador».
- 51.** La representante de Juventud Obrera Cristiana Internacional (JOCI), hablando en nombre de su organización, de World Solidarity y del Movimiento Mundial de Trabajadores Cristianos, apoyó la propuesta de un convenio y una recomendación firmes. Los instrumentos deberían garantizar y proteger los derechos humanos y los derechos fundamentales en el trabajo de los trabajadores domésticos, e impulsarían la adopción de legislación adecuada en el plano nacional, infundiendo así esperanza a millones de trabajadores domésticos, que deberían ser tratados con dignidad y respeto. Los instrumentos deberían garantizar que los trabajadores domésticos disfrutaran de los mismos derechos que los demás trabajadores. Más específicamente, los instrumentos deberían prever un salario y unos horarios de trabajo decentes, un entorno laboral saludable y una protección social que incluyera protección de la maternidad. Se necesitaban medidas específicas para proteger a todos los trabajadores domésticos migrantes, así como el derecho a la educación de los trabajadores domésticos menores de edad.
- 52.** La representante de Defensa de Niñas y Niños Internacional, que en su infancia había sido trabajadora doméstica y hablaba asimismo en nombre de Anti-Slavery International, dijo que el trabajo doméstico era con frecuencia el único medio de que disponían los niños para alimentarse y ayudar a sus familias. Si bien no siempre era perjudicial para los niños, el trabajo doméstico tenía que reglamentarse con el fin de evitar la explotación y el abuso. La oradora se expresó a favor del artículo 4 del proyecto de convenio y del párrafo 4 del proyecto de recomendación, que ofrecían la protección que no proporcionaban otras normas internacionales. La oradora reiteró que el trabajo doméstico era inadecuado para niños menores de 14 años, y señaló que debía prestarse especial atención a los peligros del trabajo doméstico para los niños. No podía esperarse que los niños trabajadores domésticos

realizaran las mismas tareas que los adultos. Dado que solían vivir alejados de sus familias, y que dependían totalmente del trato que les dispensaban los empleadores, sus condiciones de vida y de trabajo debían vigilarse de cerca. La oradora exhortó a que se promoviera el derecho a la educación para los trabajadores domésticos, y subrayó la necesidad de que los gobiernos facilitaran el acceso a las escuelas.

53. El Vicepresidente empleador reconoció el consenso existente en favor de un convenio complementado por una recomendación. Como consecuencia, su Grupo trabajaría en esta dirección y trataría de velar por que el convenio fuera al mismo tiempo suficientemente flexible para tener en cuenta las circunstancias nacionales, y suficientemente firme para tener un impacto real. Observó asimismo la petición casi unánime de que se examinaran más a fondo tres problemas esenciales: las horas de trabajo, la SST y el papel de las agencias de empleo.
54. La Vicepresidenta trabajadora expresó su satisfacción por el consenso en favor de un convenio complementado por una recomendación. Encomió a los gobiernos que se habían inspirado en los debates del año precedente para comenzar a adoptar medidas, inclusive de carácter legislativo, con el fin de proteger a los trabajadores domésticos. Reconoció que los instrumentos deberían prever flexibilidad e indicó que dicha noción ya se había integrado en algunas de las disposiciones propuestas. Sin embargo, era necesario lograr el equilibrio adecuado al respecto, ya que la flexibilidad no debería traducirse en que se debilitara la cobertura de protección que otorgarían los instrumentos a los trabajadores domésticos.

Examen del proyecto de convenio presentado en el Informe IV (2B)

55. El Presidente enunció algunas normas básicas para el examen de las enmiendas y, tras cierto debate, sugirió que la Comisión comenzara por examinar las enmiendas al preámbulo y luego pasara a las relativas a los artículos 1 a 9.

Título del proyecto de convenio

56. El miembro gubernamental del Canadá, en nombre del grupo de los PIEM, presentó una enmienda que afectaba a las versiones española y francesa, pero que no tenía consecuencias para la versión inglesa, con el objeto de que en el título del proyecto de convenio se utilizaran términos que hicieran referencia tanto a los trabajadores domésticos hombres como mujeres. Era especialmente importante utilizar una terminología que tuviera en cuenta la dimensión de género en los instrumentos que se estaban examinando, y por ello en la enmienda se proponía sustituir las palabras «travailleurs domestiques» en la versión francesa y «los trabajadores domésticos» en la versión española, por «travailleuses et travailleurs domestiques» y «las trabajadoras y los trabajadores domésticos», respectivamente. También se presentaría una enmienda al artículo 1, *b*), a los efectos de aclarar que, en todo el texto, la expresión «trabajador doméstico» se refería tanto a las mujeres como a los hombres.
57. El miembro gubernamental de Francia explicó que las enmiendas mencionadas por el orador precedente se habían propuesto para ofrecer una solución positiva a las preocupaciones planteadas durante la primera discusión en relación con una terminología que tuviera en cuenta la dimensión de género. El objetivo era velar por que se diera visibilidad suficiente a la igualdad de género y por el reconocimiento del trabajo realizado por las mujeres, y sería la primera vez que se utilizaría dicha terminología en el título de una norma de la OIT, lo cual constituiría un acontecimiento notable. La enmienda también aportaba mayor claridad jurídica. Los términos propuestos estaban en conformidad con la

resolución relativa a la igualdad de género y el uso del lenguaje en los documentos jurídicos de la OIT ⁹, adoptada por el Consejo de Administración en marzo de 2011 y aprobada por la Comisión de Proposiciones hacía dos días. El orador instó a la Comisión a que prestara apoyo a la enmienda, con el fin de acelerar su labor y simplificar muchas cuestiones lingüísticas mediante este «conjunto» de enmiendas.

58. La Vicepresidenta trabajadora observó con satisfacción que parecía haberse alcanzado un consenso y dio su apoyo a la enmienda.
59. El Vicepresidente empleador también apoyó la enmienda.
60. Los miembros gubernamentales de la Argentina y el Congo, en nombre, respectivamente, del GRULAC y del grupo africano, también expresaron su apoyo a la enmienda.
61. Los miembros gubernamentales de Argelia y Egipto se opusieron a la enmienda, ya que consideraban innecesario utilizar una terminología para diferenciar a los trabajadores de sexo masculino y femenino, dado que los términos utilizados designaban a todos los trabajadores.
62. La enmienda fue adoptada. El Presidente aclaró que la enmienda afectaba a las versiones española y francesa del texto, pero no modificaba el texto inglés.
63. El título del convenio fue adoptado en su forma enmendada.

Preámbulo

Tercer párrafo del preámbulo

64. La miembro gubernamental de Jamaica presentó una enmienda, apoyada por el miembro gubernamental de Barbados, a los efectos de sustituir las palabras «contribución significativa de los trabajadores domésticos a la economía mundial» por las palabras «importancia de los trabajadores domésticos en la economía mundial». Ello tenía por objeto introducir términos más claros, que destacaran la importancia de los trabajadores domésticos de forma más sucinta.
65. El Vicepresidente empleador expresó su apoyo a la enmienda pues aclaraba el concepto.
66. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda propuesta por considerar que afectaba al fondo del párrafo. En el texto propuesto por la miembro gubernamental de Jamaica, la palabra «importancia» podría referirse meramente a la importancia numérica de los trabajadores domésticos, en tanto que en el texto original se reconocía que los trabajadores domésticos realizaban una contribución significativa a la economía mundial. Por consiguiente, la oradora era partidaria de mantener el texto original, que destacaba más claramente la contribución significativa de los trabajadores domésticos a la economía mundial.

⁹ Figura en el anexo I del documento GB.310/11/1 (http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_153505.pdf), con miras a su presentación a la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. La decisión del Consejo de Administración figura en http://www.ilo.org/gb/GBSessions/lang--es/WCMS_153655/index.htm.

-
67. Los miembros gubernamentales de Bangladesh, Brasil, Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG), Estados Unidos, Nepal, Sudáfrica (en nombre del grupo africano) y Uruguay se opusieron a la enmienda por motivos semejantes, y sostuvieron que el texto original tenía más fuerza y claridad, por lo que debería mantenerse.
 68. A la luz de las opiniones expresadas por la Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales, el Vicepresidente empleador retiró su apoyo a la enmienda.
 69. La miembro gubernamental de Jamaica retiró la enmienda.
 70. Una enmienda presentada por la miembro gubernamental de Jamaica, que tenía por objeto suprimir las palabras «que incluye el aumento de oportunidades de empleo remunerado para los trabajadores y las trabajadoras con responsabilidades familiares» no fue apoyada, por lo que fue desestimada.
 71. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de insertar en el párrafo, después de las palabras «las trabajadoras con responsabilidades familiares», las palabras «así como mayores posibilidades para el cuidado de la población de edad, los niños y las personas con discapacidades, y transferencias de ingresos sustanciales en cada país y entre países». El orador sostuvo que el texto original era excesivamente limitado al referirse a una sola de las contribuciones realizadas por los trabajadores domésticos, a saber, el aumento de oportunidades de empleo para los trabajadores con responsabilidades familiares, mientras que, en opinión del orador, también deberían enumerarse otros ámbitos importantes en los que los trabajadores domésticos generaban valor para la sociedad.
 72. La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda, así como los miembros gubernamentales de los Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos y Hungría (en nombre de los Estados miembros de la UE).
 73. La enmienda fue adoptada.

Cuarto párrafo del preámbulo

74. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda para que se insertaran las palabras «con frecuencia», de tal modo que la primera línea fuera del siguiente tenor literal: «Considerando que el trabajo doméstico sigue siendo con frecuencia infravalorado e invisible». Si bien convenía en que el trabajo doméstico era comúnmente infravalorado, lo que constituía un problema importante, ello no era necesariamente cierto en todos los casos. La enmienda propuesta aportaría mayor claridad y precisión.
75. La Vicepresidenta trabajadora propuso una subenmienda a los efectos de insertar la palabra «demasiada» antes de la palabra «frecuencia».
76. El Vicepresidente empleador subenmendó la versión inglesa, por motivos gramaticales, cambiando el orden de las palabras del siguiente modo: «Considering that domestic work continues too often to be undervalued and invisible».
77. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, se opuso a la subenmienda, ya que la razón de ser del párrafo original era exponer una realidad persistente, a saber, que los trabajadores domésticos eran infravalorados por regla general, y no se trataba de una cuestión de circunstancias, contextos o impresiones.

-
78. El miembro gubernamental de los Estados Unidos también se opuso a la subenmienda, ya que la razón por la que se consideraba oportuna la elaboración de una norma ya se exponía en el texto original.
 79. La miembro gubernamental del Brasil expresó su acuerdo con los oradores anteriores, y señaló que el texto original era más correcto, directo y preciso.
 80. La miembro gubernamental de la Argentina expresó su preferencia por el texto original, ya que reflejaba las realidades que prevalecían en la mayoría de los países.
 81. El Vicepresidente empleador señaló que la enmienda se había presentado porque el texto original no se ajustaba a los hechos, ya que en muchos países el trabajo doméstico no era infravalorado.
 82. La Vicepresidenta trabajadora retiró su subenmienda en vista de las observaciones formuladas por los miembros gubernamentales.
 83. El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, apoyó la enmienda, ya que el texto original entrañaba una generalización, al aplicarse a todos los trabajadores, lo cual era inexacto.
 84. El Vicepresidente empleador retiró la enmienda, a pesar del amplio apoyo expresado por la Comisión a su fundamento.
 85. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda consistente en sustituir, en la primera línea, las palabras «e invisible» por las palabras «y no visible para el conjunto de la sociedad», cuyo objeto era reemplazar una afirmación general que creaba confusión por un texto más claro, que reflejaba mejor la falta de visibilidad de los trabajadores domésticos.
 86. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda, ya que prefería un texto claro y directo que definiera con precisión la realidad del trabajo doméstico, concretamente, su invisibilidad.
 87. La miembro gubernamental de Egipto expresó su preferencia por el texto original, que ponía de manifiesto la realidad de la invisibilidad de los trabajadores domésticos.
 88. La miembro gubernamental del Brasil dijo que estaba a favor de conservar el texto original, ya que la invisibilidad de los trabajadores domésticos era, precisamente, la razón del nuevo convenio.
 89. La miembro gubernamental de Australia se sumó a los oradores anteriores, dado que la invisibilidad de los trabajadores domésticos iba más allá del «conjunto de la sociedad» y estaba relacionada con la reglamentación oficial y la legislación en general, puesto que esos trabajadores se encontraban fundamentalmente en la economía informal.
 90. El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.
 91. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda para que se suprimieran las palabras «por lo que son» en la tercera línea, con el fin de eliminar una relación incorrecta de causalidad.
 92. La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda, que no afectaba al fondo del párrafo.
 93. La enmienda fue adoptada.

-
94. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de suprimir, en la tercera línea, la palabra «históricamente», y explicó que esta palabra daba a entender que los trabajadores domésticos habían sido miembros de comunidades desfavorecidas en el pasado, mientras que dicha situación prevalecía también en la actualidad.
 95. La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda, pues, en su opinión, el preámbulo debería describir con exactitud los antecedentes de la situación en la que se encontraban los trabajadores domésticos, que habían estado desfavorecidos tanto en el pasado como en la actualidad.
 96. El miembro gubernamental del Uruguay se opuso a la enmienda, alegando que la Comisión debería considerar el contexto del convenio que iba a adoptarse, por lo que la palabra «históricamente» parecía más apropiada.
 97. El miembro gubernamental de Sudáfrica apoyó la enmienda.
 98. La enmienda fue adoptada.
 99. El miembro gubernamental de Indonesia presentó una enmienda para insertar en la tercera línea, después de la palabra «desfavorecidas», las palabras «y siguen estando marginadas»; en la cuarta línea, después de la palabra «discriminación», las palabras «y a la explotación», y en la sexta línea, después de la palabra «humanos», las palabras «inclusive la trata de personas y el tráfico de migrantes».
 100. La enmienda no recibió apoyo, por lo que fue desestimada.

Quinto párrafo del preámbulo

101. El miembro gubernamental de Indonesia presentó una enmienda para que se sustituyera el texto del párrafo por el siguiente nuevo texto: «Considerando también que los trabajadores domésticos constituyen una proporción importante de la fuerza de trabajo nacional y observando que tanto los países de origen como los países de acogida obtienen beneficios de los trabajadores domésticos migrantes, y».
102. La enmienda no recibió apoyo, por lo que fue desestimada.
103. La miembro gubernamental de Jamaica presentó una enmienda para que se suprimiera, en la primera línea del párrafo, la palabra «también», y se trasladara el párrafo inmediatamente después del tercer párrafo del preámbulo.
104. La enmienda no recibió apoyo, por lo que fue desestimada.
105. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda para que se suprimiese, en la primera línea, las palabras «en desarrollo», con miras a que el párrafo se aplicara a todos los países.
106. La Vicepresidenta trabajadora se refirió a una enmienda subsiguiente presentada por los miembros empleadores consistente en suprimir las palabras «constituyen una proporción importante de la fuerza de trabajo nacional y», y pidió al Vicepresidente empleador que aclarara si su Grupo consideraba, o no, que los trabajadores domésticos constituían una proporción importante de la fuerza de trabajo en muchos países.
107. El Vicepresidente empleador respondió que el número de trabajadores domésticos podía ser muy elevado en determinados países e insignificante en otros. Sin embargo, con independencia del porcentaje que representaban los trabajadores domésticos en la fuerza de trabajo, lo que se pretendía poner de relieve era que los trabajadores eran marginados.

-
- 108.** La miembro gubernamental de Namibia, en nombre del grupo africano, se opuso a la enmienda que se había presentado. Recordó que el quinto párrafo del preámbulo se había propuesto inicialmente durante la primera discusión celebrada el año anterior, precisamente con objeto de poner de relieve la situación que prevalecía en los países en desarrollo en los cuales el trabajo doméstico era el único empleo al que podían acceder las personas con pocas oportunidades y competencias profesionales. En lo tocante a la enmienda que estaba examinándose y a la enmienda subsiguiente, los trabajadores domésticos constituían una proporción significativa de las fuerzas de trabajo nacionales en los países en desarrollo.
- 109.** La miembro gubernamental de Egipto apoyó la enmienda que se estaba examinando, ya que se aplicaba a todos los países sin distinción, opinión que compartía el miembro gubernamental del Iraq.
- 110.** Los miembros gubernamentales del Brasil y Sudáfrica se opusieron a la enmienda, dado que el texto original del quinto párrafo del preámbulo reflejaba las realidades de sus países. En el Brasil, los trabajadores domésticos representaban casi el 7 por ciento de la población asalariada. El miembro gubernamental de Sudáfrica explicó asimismo que el objeto del preámbulo era establecer el marco que serviría de base para el proyecto de convenio.
- 111.** En vista de las declaraciones anteriores, el Vicepresidente empleador retiró las dos enmiendas.

Nuevo párrafo después del quinto párrafo del preámbulo

- 112.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda consistente en añadir un nuevo párrafo después del quinto párrafo del preámbulo, con el fin de proporcionar una descripción correcta del contexto en el que se realizaba el trabajo doméstico: «Considerando la singularidad del trabajo doméstico realizado en hogares o para hogares, y las características propias de las personas que contratan a trabajadores domésticos, la mayoría de las cuales actúan a título individual y son cabezas de familia, madres, padres o personas con otras responsabilidades familiares». Los aspectos relativos al «hogar» y la interacción entre los trabajadores domésticos y los miembros de los hogares que los empleaban eran importantes y determinaban el carácter singular del trabajo doméstico.
- 113.** La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda, ya que limitaría el convenio, por tres motivos. En primer lugar, cualquier persona (incluidos los propios trabajadores domésticos) podía ser cabeza de familia, padre o madre, o tener responsabilidades familiares; sin embargo, en el momento en que una persona contrataba a otra para un trabajo, se convertía en un empleador y ello entrañaba obligaciones. En segundo lugar, la enmienda limitaría la aplicación del convenio a los cabezas de familia, excluyendo con ello a las agencias de empleo que contrataban a trabajadores domésticos. En tercer lugar, en vista de los puntos anteriores, la enmienda no sería coherente con el resto de los proyectos de instrumentos.
- 114.** Los miembros gubernamentales de Australia, Estados Unidos y Uruguay también se opusieron a la enmienda. La miembro gubernamental de Australia señaló además que los trabajadores domésticos también eran padres, hermanas y hermanos, etc., y por consiguiente sus preocupaciones eran similares a las de los empleadores de trabajadores domésticos.
- 115.** El Vicepresidente empleador hizo hincapié en que los empleadores eran parte de la ecuación del trabajo doméstico, y precisamente ese aspecto determinaba el carácter único de la relación de trabajo en este ámbito.

-
- 116.** La Vicepresidenta trabajadora recordó que los instrumentos propuestos trataban del trabajo decente para los trabajadores domésticos, y que la enmienda propuesta por los miembros empleadores excluiría indirectamente otras formas de trabajo doméstico.
- 117.** El Vicepresidente empleador subrayó que la intención de la enmienda propuesta era aportar equilibrio al preámbulo, pero retiró la enmienda, habida cuenta de las intervenciones precedentes.

Séptimo párrafo del preámbulo

- 118.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda consistente en suprimir las palabras «la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198), así como» en la séptima línea. Explicó que el Grupo de los Empleadores había votado en contra de la adopción de dicha Recomendación, que había suscitado un acalorado debate. Además, no existía en su conocimiento prueba alguna de que la relación tratada en dicha Recomendación afectara a los trabajadores domésticos.
- 119.** La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda. La Recomendación núm. 198 había sido adoptada por la OIT y era una norma de pleno derecho de la OIT, pertinente además para los trabajadores domésticos, ya que trataba cuestiones como la relación triangular, la identificación del «empleador real» y la diferenciación entre empleo y contratos de servicios.
- 120.** La miembro gubernamental de Namibia, en nombre del grupo africano, declaró que las relaciones tratadas en la Recomendación núm. 198, en particular las relaciones triangulares, existían en África (concretamente la subcontratación de trabajadores por particulares dentro de un país), razón por la cual se opuso a la enmienda.
- 121.** La miembro gubernamental de la Argentina se opuso a la enmienda.
- 122.** El Vicepresidente empleador ponía en duda la pertinencia de la Recomendación núm. 198 para los trabajadores domésticos, pero retiró la enmienda. Señaló que el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), trataba de las agencias de empleo privadas, tema que se abordaría posteriormente.

Octavo párrafo del preámbulo

- 123.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos, en nombre del grupo de los PIEM, presentó una enmienda consistente en sustituir las palabras «el derecho a la privacidad del que disfruta» por «el respeto a la privacidad de». Esos eran los términos propuestos por la Oficina en el «informe marrón» (Informe IV (1)) y utilizados en la Recomendación sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 184). La enmienda no cambiaba el sentido del párrafo, pero evitaba obstáculos a la ratificación. Se propondría una enmienda similar al artículo 9 del convenio.
- 124.** La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda, y se refirió a una enmienda similar presentada por los Estados miembros de la UE.
- 125.** El Vicepresidente empleador estuvo de acuerdo con la enmienda y propuso una subenmienda a fin de añadir las palabras «tanto del trabajador doméstico como de los miembros del hogar» después de «respeto a la privacidad».
- 126.** La Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales de los Estados Unidos, Nepal y Noruega apoyaron la subenmienda.

-
127. El miembro gubernamental de Sudáfrica dijo que el derecho a la privacidad estaba consagrado prácticamente en todas las constituciones nacionales; sin embargo, la subenmienda diluía el texto original. Por consiguiente, prefería mantener la formulación original.
 128. La miembro gubernamental del Brasil señaló que en la traducción francesa de la subenmienda seguía haciéndose referencia al derecho a la vida privada (*«droit au respect de la vie privée»*). La oradora estaba a favor de la formulación francesa porque había una diferencia entre «respeto a la privacidad» y «derecho a la privacidad». El derecho a la vida privada estaba consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y en la Constitución del Brasil.
 129. El miembro gubernamental del Perú coincidía con la oradora precedente en que la privacidad debería considerarse un derecho, y ello debería quedar plasmado en el texto.
 130. Los miembros gubernamentales del Canadá y de Francia apoyaron la subenmienda y confirmaron la discrepancia en la traducción francesa.
 131. La miembro gubernamental de Namibia se opuso a la subenmienda.
 132. La miembro gubernamental de Australia apoyó la subenmienda, pues añadía claridad al texto.
 133. La miembro gubernamental de Filipinas pidió a la Comisión que concluyera el debate sobre la enmienda sustantiva presentada por los miembros empleadores antes de pasar a la subenmienda.
 134. La Vicepresidenta trabajadora apoyó la subenmienda y reafirmó que el derecho a la privacidad ya se contemplaba en una frase anterior del párrafo, pero que era necesario ponerlo de relieve; la subenmienda respondía a esta cuestión.
 135. La miembro gubernamental del Brasil propuso la siguiente reformulación: «... puedan ejercer plenamente sus derechos, incluido el respeto a la privacidad del trabajador doméstico y de todos los miembros del hogar». Citó el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques».
 136. El Vicepresidente empleador se opuso a dicha reformulación porque podría restar potencial de ratificación a la norma.
 137. El miembro gubernamental de Sudáfrica recordó que la privacidad estaba reconocida como derecho en muchos países, y se declaró a favor de mantener las palabras «teniendo en cuenta el derecho a la privacidad», quizás añadiendo «el respeto por» dicho derecho.
 138. El miembro gubernamental de Indonesia apoyó la subenmienda y convino en conservar la expresión «el respeto a la privacidad» en el párrafo.
 139. La miembro gubernamental del Brasil observó la falta de consenso y propuso otra subenmienda consistente en suprimir las últimas palabras del párrafo relativas a la cuestión del derecho o el respeto a la privacidad. Señaló que el preámbulo no era el lugar apropiado para abordar la cuestión; se la examinaría en relación con el artículo 5 del proyecto de convenio.

-
140. El miembro gubernamental de los Estados Unidos respaldó la subenmienda, que contaba con el apoyo tanto del Grupo de los Empleadores como del Grupo de los Trabajadores.

Noveno párrafo del preámbulo

141. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda para que se suprimiera todo el párrafo, dado que la lista general de instrumentos internacionales no aportaba ningún valor al preámbulo y que no era seguro que la lista fuera exhaustiva.
142. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda, ya que el convenio de la OIT no era el único instrumento internacional aplicable, y que era importante hacer referencia en él a otros instrumentos que fueran pertinentes para los trabajadores domésticos.
143. Los miembros gubernamentales de la Argentina, Filipinas, Noruega, Perú y Sudáfrica (en nombre del grupo africano) se opusieron a la enmienda por los mismos motivos.
144. El Vicepresidente empleador también consideraba importantes los demás instrumentos internacionales, pero se preguntaba si podría plantearse una cuestión de «importación» por la cual se crearán obligaciones jurídicas para gobiernos que tal vez no hubieran ratificado dichos instrumentos. Teniendo esto presente, preguntó a los miembros gubernamentales si consideraban el párrafo aceptable.
145. La Vicepresidenta trabajadora recordó que el preámbulo no era una parte vinculante del convenio y que, en cualquier caso, los instrumentos internacionales enumerados habían sido ampliamente ratificados. El párrafo serviría para proporcionar el contexto y los antecedentes necesarios para el convenio de la OIT.
146. En respuesta a la pregunta planteada por el Grupo de los Empleadores, la miembro gubernamental de Noruega confirmó que consideraba el párrafo aceptable.
147. El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.
148. La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda a los efectos de añadir «el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos» y «el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales» a la lista de instrumentos. Estos dos Pactos, que habían sido ampliamente ratificados, constituían, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos, la denominada Carta Internacional de Derechos Humanos. Explicó que la omisión de esos dos instrumentos fundamentales de derechos humanos daría la impresión errónea de que no eran pertinentes para los trabajadores domésticos.
149. El Vicepresidente empleador no se opuso a que se añadieran esos instrumentos.
150. La enmienda fue adoptada.
151. La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda para que se incluyera una referencia al «Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire» de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Explicó que la Convención de las Naciones Unidas tenía dos protocolos. El primero de ellos — el «Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños» — ya se mencionaba en el texto propuesto del preámbulo, pero el segundo protocolo también era importante y pertinente, ya que los trabajadores domésticos que eran objeto de tráfico eran particularmente vulnerables a los abusos.
152. El Grupo de los Empleadores y la miembro gubernamental del Brasil apoyaron la enmienda.

153. La enmienda fue adoptada.

Décimo párrafo del preámbulo

154. El miembro gubernamental de Sudáfrica retiró una enmienda, en nombre del grupo africano, cuyo objeto era suprimir las palabras «, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión».

Duodécimo párrafo del preámbulo

155. El miembro gubernamental de Francia, en nombre del grupo de los PIEM, presentó una enmienda que no afectaba a la versión inglesa del texto, pero que modificaba las versiones española y francesa del preámbulo para asegurar la coherencia con el título del convenio tal y como se había enmendado anteriormente.

156. El miembro gubernamental del Canadá apoyó la enmienda y observó que había una clara mayoría de miembros gubernamentales a favor de la enmienda en ambos idiomas.

157. El Grupo de los Empleadores y el Grupo de los Trabajadores no se opusieron a la enmienda, y propusieron remitir la cuestión al Comité de Redacción de la Comisión.

158. El preámbulo fue adoptado en su forma enmendada.

Artículos 1 y 2

159. El miembro gubernamental del Reino Unido presentó una moción, en nombre de los Estados miembros de la UE y de Suiza, para que se examinaran al mismo tiempo los dos artículos, ya que constituían un conjunto. Una vez examinados, los artículos podrían adoptarse de manera conjunta.

160. El Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora apoyaron la moción.

161. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, presentó una moción con objeto de clausurar el debate sobre los dos artículos y adoptarlos en su forma original. La versión original era el resultado de un debate y de negociaciones tripartitas intensos, que habían tenido lugar en un grupo de trabajo el año precedente, y había sido apoyada por la Comisión.

162. El Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora confirmaron que el texto de los artículos era el resultado de delicadas negociaciones entabladas el año anterior; volver a abrir el debate sobre dichos artículos equivaldría a mostrar indiferencia por el acuerdo tripartito alcanzado. Los oradores señalaron, no obstante, que el texto que la Comisión estaba examinando no era idéntico al texto adoptado por el Grupo de Trabajo y la Comisión el año anterior, porque la Oficina había introducido algunos cambios. Ambos Grupos se opusieron, por tanto, a la moción de clausura del debate.

163. Los miembros gubernamentales del Canadá, Egipto y Reino Unido (en nombre de los Estados miembros de la UE) también se opusieron a la moción de clausura. El miembro gubernamental de Francia señaló que las versiones española y francesa del texto original contenían formulaciones alternativas entre corchetes, y que cerrar el debate implicaría dejar sin determinar cuál de las versiones se adoptaría.

-
- 164.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos recordó que las negociaciones de 2010 habían conducido a un resultado aceptable para todas las partes, aun cuando algunos puntos concretos hubieran planteado problemas a muchos miembros. Sugirió volver a la versión del texto tal y como había sido adoptada por la Comisión en 2010.
- 165.** La moción de clausura del debate fue rechazada al no haber contado con el apoyo de la mayoría de los miembros de la Comisión.
- 166.** El Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora apoyaron la moción presentada por el miembro gubernamental del Reino Unido en el entendimiento de que el objetivo del debate era volver a ceñirse al máximo al texto que había sido acordado por la Comisión en 2010. La Vicepresidenta trabajadora pidió a la Comisión que limitara sus intervenciones y que no volviera a plantear cuestiones sobre las que se había alcanzado un acuerdo el año anterior.
- 167.** La moción fue apoyada asimismo por los miembros gubernamentales del Canadá, Estados Unidos, Hungría (en nombre de los Estados miembros de la UE) y Noruega.
- 168.** Con objeto de volver a ceñirse al texto acordado en 2010, fueron retiradas diez enmiendas propuestas por los miembros empleadores, los miembros trabajadores, la miembro gubernamental de la Argentina (en nombre del GRULAC) y la miembro gubernamental de la Federación de Rusia. Tres enmiendas presentadas por el miembro gubernamental de Indonesia y una presentada por el miembro gubernamental de la República Islámica del Irán no fueron apoyadas, por lo cual se desestimaron.
- 169.** El miembro gubernamental de Francia, en nombre del grupo de los PIEM, presentó una enmienda para que se sustituyera el artículo 1, *b*), por el siguiente texto: «la expresión «trabajador doméstico» designa a toda persona, de sexo femenino o masculino, que realiza un trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo». El texto figuraría en las versiones española, francesa e inglesa. En él se abordaba la cuestión de la terminología de género, y estaba relacionado con el título del proyecto de convenio, que ya se había revisado. Si bien el texto inglés propuesto tal vez no fuera elegante, se había utilizado la expresión «female and male» en lugar de «women and men» con miras a incluir a las niñas y los niños. El texto propuesto podría remitirse al Comité de Redacción de la Comisión.
- 170.** El Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora acordaron que esta era una buena solución al problema de la terminología, y entendieron que la cuestión no se volvería a plantear en el resto del texto.
- 171.** El miembro gubernamental de Sudáfrica se opuso a la enmienda relativa a la versión inglesa, porque en inglés no había ambigüedad con respecto al término «worker», que era de género neutro, y porque «any person» se refería tanto a hombres como a mujeres. Los miembros gubernamentales de Australia y Estados Unidos se sumaron a esta opinión y subrayaron que el problema terminológico relativo a la utilización del masculino o el femenino afectaba únicamente a las versiones española y francesa.
- 172.** El miembro gubernamental de España aclaró que la intención de la enmienda propuesta era poner de relieve el género, y no el sexo.
- 173.** La Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales del Canadá y Francia coincidían en que la enmienda propuesta debería afectar únicamente a las versiones española y francesa, y en que no se debería modificar la versión inglesa. En adelante se suprimirán todas las expresiones que figuraran entre corchetes en las versiones española y francesa de los dos proyectos de textos y se utilizarían en su lugar las expresiones «travailleurs domestiques» y «trabajadores domésticos».

-
- 174.** En una sesión posterior, tras recordar el debate descrito *supra*, el Presidente confirmó que la Comisión había llegado a un acuerdo sobre el uso, en las versiones española y francesa, de términos que se aplicaban a los trabajadores domésticos de ambos sexos. En respuesta a preguntas formuladas por los miembros gubernamentales de España y de Francia, la representante del Secretario General explicó que no había necesidad de presentar más enmiendas sobre la cuestión; el Comité de Redacción de la Comisión se aseguraría de integrar en el texto los términos acordados.
- 175.** El Presidente puso fin al debate sobre el artículo 1, *b)*, y declaró que el Comité de Redacción de la Comisión tendría quizás que perfeccionar el texto, pero había recibido suficiente orientación de la Comisión para tratar la cuestión de la terminología de género.
- 176.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre del grupo de los PIEM, presentó una enmienda, consistente en sustituir, en la segunda línea, las palabras «y no como medio de subsistencia» por las palabras «sin que este trabajo sea una ocupación profesional», con el fin de mantener el acuerdo que se había alcanzado con respecto al artículo 1, *c)*, durante la discusión celebrada en 2010. Una enmienda similar había sido presentada por los miembros empleadores.
- 177.** El Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora apoyaron la enmienda.
- 178.** La enmienda fue adoptada.
- 179.** La miembro gubernamental de la Argentina, en nombre del GRULAC, retiró una enmienda cuyo objeto era especificar que, en español, el término «doméstico» se utilizaba como sinónimo de «del hogar»; se había acordado con la secretaría añadir un asterisco al final de los títulos del convenio y de la recomendación que remitiría a una nota a los efectos de que, en el contexto de los instrumentos, la expresión «trabajador del hogar» era sinónimo de «trabajador doméstico».
- 180.** En respuesta a una pregunta formulada por el miembro gubernamental del Japón, la representante del Secretario General confirmó que incumbía a los gobiernos, en consulta con los interlocutores sociales, decidir qué grupos de trabajadores podrían excluirse del ámbito de aplicación del convenio, de conformidad con las disposiciones del artículo 2, 2), *a)* y *b)*.
- 181.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda para que se sustituyeran, en la primera línea, las palabras «con organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores y, en particular, con las organizaciones» por las palabras «con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones». Explicó que la enmienda tenía por objeto asegurar que las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores fueran consultadas junto con otras organizaciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177).
- 182.** La Vicepresidenta trabajadora expresó su pleno acuerdo con la enmienda.
- 183.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, se preguntó si la expresión «más representativas» era la expresión habitual utilizada en los instrumentos de la OIT y si era apropiada en relación con las organizaciones de trabajadores domésticos.
- 184.** El Vicepresidente empleador explicó que el concepto de «organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas» provenía de la Constitución de la OIT. Tanto el Vicepresidente empleador como la Vicepresidenta trabajadora consideraban que la enmienda desalentaría a los gobiernos de celebrar consultas con cualquier organización de

empleadores o de trabajadores no representativas, como organizaciones que quizás tuvieran tan sólo diez trabajadores domésticos. La enmienda propuesta aseguraría que no pudiera excluirse de las consultas a las organizaciones más importantes.

185. El Presidente concluyó que había consenso general sobre la enmienda.

186. Los artículos 1 y 2 fueron adoptados en su forma enmendada.

Artículo 3

Párrafo 1

187. El miembro gubernamental de Indonesia presentó una enmienda, secundada por el miembro gubernamental de Bangladesh, por la cual se señalaba que los Miembros no sólo deberían asegurar la protección efectiva de los derechos humanos de los trabajadores domésticos, sino también su «promoción».

188. El Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora apoyaron la enmienda.

189. La enmienda fue adoptada.

190. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda cuyo objeto era suprimir la palabra «humanos» en la segunda línea.

191. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda, que subenmendó inmediatamente para que se añadieran las palabras «de conformidad con las disposiciones del presente convenio» después de las palabras «los trabajadores domésticos». Esto limitaría estrictamente las obligaciones de los gobiernos en materia de presentación de memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT a las cuestiones tratadas en el propio convenio.

192. La miembro gubernamental del Brasil se opuso a la enmienda por considerar que posiblemente restringiría la interpretación del artículo. Los miembros gubernamentales de Chile, Ecuador, Perú y Sudáfrica (en nombre del grupo africano) se opusieron a la enmienda por el mismo motivo.

193. La Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales de Australia, Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG), Nueva Zelandia y Suiza apoyaron la enmienda.

194. La enmienda fue adoptada.

Párrafo 2

195. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda con el fin de que se sustituyera, en la tercera línea, la palabra «medidas» por las palabras «las medidas previstas en el presente convenio».

196. La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda, por considerar que no menoscabaría la intención o el propósito del artículo.

197. Los miembros gubernamentales de Australia y Egipto apoyaron también la enmienda.

-
- 198.** La enmienda fue adoptada.
- 199.** Una enmienda propuesta por el miembro gubernamental de Indonesia consistente en insertar en la tercera línea, después de la palabra «promover», la palabra «, proteger», no fue apoyada y en consecuencia se desestimó.
- 200.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda con el fin de suprimir la frase «, de buena fe y en conformidad con la Constitución de la OIT,», por considerar que estaba fuera de lugar y no era pertinente. La noción de buena fe se aplicaba por lo general a las negociaciones.
- 201.** La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda, por considerar que no menoscabaría la intención ni el propósito del artículo.
- 202.** La enmienda fue adoptada.
- 203.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos, en nombre de varios países del grupo de los PIEM, presentó una enmienda consistente en sustituir las palabras «principios y derechos fundamentales en el trabajo» por «principios relativos a los derechos fundamentales». El cambio estaría en consonancia con el texto de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998.
- 204.** El Vicepresidente empleador, la Vicepresidenta trabajadora y el miembro gubernamental de Bangladesh se opusieron a la enmienda.
- 205.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos retiró la enmienda.
- 206.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda con el fin de sustituir en la versión francesa la expresión «liberté d'association» por «liberté syndicale». La oradora insistió en que el cambio afectaría únicamente a la versión francesa y pidió que la enmienda se remitiera al Comité de Redacción de la Comisión.
- 207.** El Vicepresidente empleador y el miembro gubernamental del Canadá apoyaron la propuesta de remitir la cuestión al Comité de Redacción de la Comisión.
- 208.** La enmienda se remitió al Comité de Redacción de la Comisión.
- 209.** Una enmienda propuesta por el miembro gubernamental de Chile no fue apoyada y, por lo tanto, se desestimó.
- 210.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda con el fin de añadir, después del párrafo 2, el siguiente nuevo párrafo:

Al adoptar medidas para garantizar que los trabajadores domésticos disfruten de libertad sindical y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, los Miembros deberían:

- a) identificar y suprimir las restricciones legislativas o administrativas u otros obstáculos al ejercicio del derecho de los trabajadores domésticos a constituir sus propias organizaciones o a afiliarse a las organizaciones de trabajadores que estimen convenientes, y al derecho de las organizaciones de trabajadores domésticos a afiliarse a organizaciones de trabajadores, federaciones y confederaciones;
- b) proteger el derecho de los empleadores de trabajadores domésticos a constituir las organizaciones de empleadores, federaciones y confederaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas; y

-
- c) adoptar o respaldar medidas destinadas a fortalecer la capacidad de las organizaciones de trabajadores domésticos para proteger de forma efectiva los intereses de sus miembros.

La enmienda era fundamental para lograr el objetivo de la libertad sindical y el derecho de sindicación, esenciales para los trabajadores domésticos. En su forma original, el artículo 3 era demasiado general y no suficientemente específico. Era necesario trascender las generalidades para ayudar a los trabajadores domésticos a ejercer esos derechos.

- 211.** En respuesta a lo anterior, el Vicepresidente empleador expresó su apoyo a los fundamentos de la enmienda. Propuso que se examinaran uno por uno los distintos elementos.
- 212.** El Presidente propuso que la enmienda se examinara por partes.
- 213.** El Vicepresidente empleador propuso una subenmienda a los efectos de insertar en el párrafo introductorio las palabras «y sus empleadores» después de «trabajadores domésticos». Indicó que las versiones francesa y española requerían más modificaciones en consecuencia, que podrían dejarse en manos del Comité de Redacción de la Comisión.
- 214.** La Vicepresidenta trabajadora aceptó la subenmienda.
- 215.** El miembro gubernamental de Alemania, en nombre de los Estados miembros de la UE, se declaró de acuerdo.
- 216.** El miembro gubernamental de Sudáfrica pidió que se aclarara la intención de la enmienda original. A su entender, el objeto de dicha enmienda era hacer operativas las disposiciones del artículo 3; si estaba en lo cierto, el texto debería figurar en la recomendación, no en el convenio.
- 217.** El miembro gubernamental del Canadá hizo plenamente suyas las inquietudes expresadas por el orador precedente.
- 218.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, convino en que el texto propuesto por los miembros trabajadores debería figurar en la recomendación, e integrarlo en el convenio sólo causaría confusión. Señaló que el artículo 3 se centraba en principios fundamentales, mientras que la enmienda propuesta especificaba medidas prácticas.
- 219.** El Vicepresidente empleador explicó que la enmienda propuesta era el fruto de un acuerdo entre el Grupo de los Empleadores y el Grupo de los Trabajadores acerca de varios puntos relativos a los principios y derechos fundamentales en el trabajo; sencillamente especificaba lo que se requería para poner en práctica las medidas descritas en el artículo 3, mediante una serie de pasos que debían adoptarse.
- 220.** La Vicepresidenta trabajadora reiteró que el texto propuesto se refería a una cuestión de principios y estaba claramente vinculado con el párrafo 2 del artículo, relativo a adoptar «medidas para respetar, promover y hacer realidad (...) los principios y derechos fundamentales en el trabajo», entre ellos la libertad sindical y de asociación y el derecho de negociación colectiva. El texto tenía por objeto especificar lo anterior, previendo la adopción por parte de los gobiernos de medidas para eliminar cualquier obstáculo al disfrute de esos principios y derechos por parte de los trabajadores y de los empleadores, entre otras cosas, modificando la legislación y las políticas que fuera necesario. Por consiguiente, se trataba de una cuestión fundamental y sustantiva que debería abordarse en el convenio, no en la recomendación.

-
- 221.** El Presidente preguntó si el texto de la enmienda se había concebido como párrafo final del artículo 3 o como un nuevo artículo.
- 222.** La Vicepresidenta trabajadora explicó que su Grupo había propuesto el texto inicialmente como nuevo artículo, pero también sería adecuado insertarlo como párrafo final del artículo 3.
- 223.** El miembro gubernamental de Chile dudaba de la idoneidad de utilizar la palabra «deberían» al final del párrafo introductorio, dado que el término utilizado habitualmente en los textos de los convenios era «deberá».
- 224.** El miembro gubernamental de Bangladesh agradeció al Vicepresidente empleador y a la Vicepresidenta trabajadora sus explicaciones, pero prefería que el texto figurara en la recomendación, y no en el convenio. El orador lamentaba que una cuestión examinada con tanto detalle el año anterior hubiera vuelto a plantearse.
- 225.** La miembro gubernamental de Noruega hizo suyas las declaraciones de los miembros gubernamentales de Bangladesh, Canadá y otros países en contra de la enmienda, que se alejaba del principio convenido de abordar las cuestiones de principio en el convenio y las cuestiones de aplicación en la recomendación. La oradora recordó que, durante la primera discusión, muchos miembros gubernamentales habían aceptado el texto porque figuraba en la recomendación únicamente; no deberían verse obligados a apoyar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de un modo tan específico.
- 226.** El miembro gubernamental del Brasil, en nombre del GRULAC, expresó un apoyo firme a la enmienda propuesta y convino con el Grupo de los Trabajadores en que el texto guardaba relación con cuestiones de principio y, por consiguiente, debería incluirse en el convenio. El miembro gubernamental de los Estados Unidos estaba de acuerdo con los oradores que juzgaban más adecuado mantener el texto en la recomendación, y no en el convenio.
- 227.** El miembro gubernamental del Japón hizo suya la opinión del orador precedente.
- 228.** La miembro gubernamental de Australia entendía las diferentes opiniones sobre la enmienda. Por una parte, se requerirían medidas específicas para proteger la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva de los trabajadores, dado que la singularidad del trabajo doméstico les dificultaba la sindicación y la negociación colectiva. Por otra parte, las obligaciones contenidas en la enmienda que se estaba examinando dificultarían la ratificación por parte de los gobiernos. Con el fin de tener en cuenta el objetivo del Grupo de los Trabajadores, la oradora propuso que se incorporara la «esencia» de la enmienda en el párrafo 2 del artículo con una formulación que no fuera excesivamente prescriptiva, encomendándole la tarea al Comité de Redacción de la Comisión.
- 229.** El Vicepresidente empleador, en respuesta a una petición de la Vicepresidenta trabajadora, presentó las subenmiendas de su Grupo para dar una visión más completa del nuevo párrafo propuesto. Presentó tres subenmiendas: en el apartado *a*), se proponía insertar «, con arreglo a las reglas de las organizaciones de que se trate,» después de «convenientes»; en el apartado *b*), insertar al final «con arreglo a las reglas de las organizaciones de que se trate»; y trasladar el apartado *c*) a la recomendación, dado que el convenio no debería obligar a los gobiernos a fortalecer la capacidad de las organizaciones de trabajadores domésticos (esta responsabilidad correspondía a dichas organizaciones).
- 230.** La Vicepresidenta trabajadora estuvo de acuerdo con el planteamiento de dichas subenmiendas, incluido el traslado del apartado *c*), que eliminaba la mayor parte del problema.

-
- 231.** Los miembros gubernamentales de los Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG) y de Sudáfrica (en nombre del grupo africano) reiteraron que el convenio debería contener principios, y no medidas de aplicación. El miembro gubernamental de Sudáfrica apoyó además la propuesta de la miembro gubernamental de Australia de mantener la esencia de la enmienda, ya que ello no presentaría problemas. En su opinión, las subenmiendas propuestas eran inaceptables porque impondrían a los gobiernos normas y políticas de organizaciones, lo cual dificultaría aún más el cumplimiento.
- 232.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos propuso una subenmienda, apoyada por la miembro gubernamental de Australia, como solución de avenencia, consistente en suprimir el apartado *a*) y trasladar el apartado *b*) inmediatamente después del párrafo introductorio de la enmienda, y además sustituía «debería» por «deberá» en el párrafo introductorio.
- 233.** El Vicepresidente empleador consideró la propuesta aceptable, pero sugirió que se añadiera «con arreglo a las reglas de las organizaciones de que se trate» al final del apartado.
- 234.** La Vicepresidenta trabajadora estuvo de acuerdo, pero señaló que el apartado *b*) se refería a las organizaciones de empleadores.
- 235.** Teniendo en cuenta estas intervenciones, se propuso la siguiente revisión de la subenmienda: «Al adoptar medidas para garantizar que los trabajadores domésticos y los empleadores de los trabajadores domésticos disfruten de libertad sindical y de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, los Miembros deberán proteger el derecho de los trabajadores domésticos y de los empleadores de trabajadores domésticos a constituir y afiliarse a las organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes, con la condición de observar sus estatutos».
- 236.** El miembro gubernamental de Sudáfrica insistió en que la subenmienda seguía teniendo carácter prescriptivo, con lo que elevaba las medidas de aplicación al rango de principios, lo cual podría causar problemas a los Estados Miembros africanos.
- 237.** El Vicepresidente empleador señaló que las palabras «sus estatutos» no se referían a los gobiernos, sino a las organizaciones de trabajadores y de empleadores. El concepto estaba bien afianzado en la OIT y había quedado plasmado en muchos casos del Comité de Libertad Sindical.
- 238.** La Vicepresidenta trabajadora añadió que las palabras «sus estatutos» se habían tomado de un convenio ampliamente ratificado, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), concretamente de su artículo 2, que establecía lo siguiente: «Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola *condición de observar los estatutos de las mismas*». Era evidente que ello no condicionaba a los gobiernos.
- 239.** El miembro gubernamental de Alemania, en nombre de los Estados miembros de la UE, apoyó la subenmienda sin la subenmienda ulterior presentada por el Grupo de los Empleadores.
- 240.** La miembro gubernamental del Brasil también respaldó la subenmienda. Propuso armonizar el texto con el del artículo 2 del Convenio núm. 87. El miembro gubernamental de Bangladesh hizo suya esta opinión.
- 241.** La Vicepresidenta trabajadora propuso el siguiente texto:

Al adoptar medidas para garantizar que los trabajadores domésticos y los empleadores de los trabajadores domésticos disfruten de libertad sindical y de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, los Miembros deberán proteger el derecho de los trabajadores domésticos y de los empleadores de trabajadores domésticos a constituir y, con la condición de observar sus estatutos, afiliarse a las federaciones y confederaciones que estimen convenientes.

242. El Vicepresidente empleador y el miembro gubernamental de Sudáfrica apoyaron la enmienda, que fue adoptada en su forma subenmendada.

243. El artículo 3 fue adoptado en su forma enmendada.

Artículo 4

Párrafo 1

244. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda para que se suprimieran las referencias al Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). Explicó que, sin menoscabo del respeto debido a dichos convenios, la expresión «en consonancia con» era muy problemática, porque exigía que los Estados Miembros que no los habían ratificado establecieran una edad mínima con arreglo a lo dispuesto en el Convenio núm. 138. También podría crear obligaciones adicionales o dobles tareas en materia de presentación de memorias para ellos. El orador propuso que contemplara más bien la posibilidad de exigir a los Estados que establecieran una edad mínima para los trabajadores domésticos de conformidad con su legislación nacional, sin hacer referencia al Convenio núm. 138.

245. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda, porque supondría dejar enteramente a discreción de los Estados Miembros establecer una edad mínima, sin la referencia que ofrecían los Convenios núms. 138 y 182 (que contaban con 159 y 173 ratificaciones, respectivamente).

246. En respuesta a una pregunta formulada por la Vicepresidenta trabajadora, la representante del Secretario General confirmó que hacer referencia a otros instrumentos internacionales del trabajo en los convenios era una práctica sólidamente establecida.

247. El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, se opuso a la enmienda, al considerar que la inclusión de ambos Convenios ofrecería a los trabajadores domésticos una mejor protección.

248. La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, recordó a la Comisión que dichos Convenios eran normas fundamentales del trabajo, y que su aplicación era de vital importancia para los trabajadores domésticos. Por lo tanto, se opuso a la enmienda.

249. La miembro gubernamental de Australia también rechazó la enmienda. Recordó a la Comisión que, a pesar de que su país no había ratificado todavía el Convenio núm. 138 (por motivos técnicos), no consideraba que su inclusión en el texto supusiera un problema, ya que no imponía una carga adicional a su país.

250. Los miembros gubernamentales del Canadá y de Indonesia se expresaron a favor de que se mantuviera la referencia a ambos convenios.

-
- 251.** El miembro gubernamental del Ecuador se refirió al elevado número de trabajadores migrantes, algunos de los cuales eran menores de edad; apoyó la inclusión de los dos Convenios sobre trabajo infantil y se opuso a la enmienda.
- 252.** El Vicepresidente empleador retiró su enmienda, pero señaló que la ratificación del Convenio núm. 138 planteaba problemas a países como Australia y su propio país, Nueva Zelandia.
- 253.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, presentó una enmienda, con objeto de que se suprimieran las palabras «para los trabajadores en general» después de las palabras «en la legislación nacional». Adujo que el texto original daba a entender que los trabajadores domésticos constituían un grupo que no formaba parte de la fuerza de trabajo en general.
- 254.** La Vicepresidenta trabajadora y el Vicepresidente empleador respondieron que la enmienda propuesta tendría precisamente el efecto de eliminar el requisito de lograr la paridad con otros trabajadores, paridad que el convenio debería exigir.
- 255.** El miembro gubernamental de Sudáfrica retiró la enmienda.

Párrafo 2

- 256.** El miembro gubernamental del Canadá, también en nombre del miembro gubernamental del Japón, presentó una enmienda por la que se suprimía, en la quinta línea, después de las palabras «recibir la enseñanza obligatoria», las palabras «una enseñanza superior o una formación profesional». Pidió que la Oficina aclarara si el texto original correspondía a las disposiciones del Convenio núm. 138.
- 257.** La representante del Secretario General respondió que el texto iba más allá de las disposiciones relativas a la educación de dicho Convenio.
- 258.** El miembro gubernamental del Canadá señaló que las obligaciones adicionales exigían a los Estados Miembros asumir responsabilidades adicionales, lo que podría dificultar una amplia ratificación.
- 259.** El Vicepresidente empleador se opuso a la enmienda, ya que creía que los trabajadores domésticos deberían tener oportunidades de enseñanza postobligatoria y formación profesional.
- 260.** La Vicepresidenta trabajadora adujo que, mediante la formación profesional y el desarrollo de las competencias profesionales, los trabajadores domésticos podrían salir por sí mismos de la pobreza. Además, no había ninguna garantía de que la enseñanza obligatoria, que en algunos países era básica, fuera suficiente para proporcionar unos medios de subsistencia sostenibles. El acceso a la enseñanza postobligatoria o a la formación profesional sería entonces esencial para las necesidades de desarrollo de los trabajadores domésticos. Dichas disposiciones no supondrían una gran carga para los gobiernos.
- 261.** La miembro gubernamental del Brasil rechazó la enmienda propuesta y afirmó que los trabajadores domésticos deberían poder beneficiarse de la enseñanza obligatoria, así como de la enseñanza postobligatoria o la formación profesional. Otra miembro de la delegación ofreció el inspirador testimonio de su experiencia personal: había sido trabajadora doméstica en su juventud, pero gracias a la formación de abogada que había recibido posteriormente, en la actualidad presidía un tribunal del trabajo en el Brasil.

-
- 262.** La miembro gubernamental de Noruega indicó la necesidad de coherencia en el convenio con respecto a que los trabajadores domésticos tuvieran los mismos derechos que los demás trabajadores, por lo que hizo suyas las observaciones del miembro gubernamental del Canadá.
- 263.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, rechazó la enmienda, aduciendo que el objetivo del texto era brindar protección a los trabajadores domésticos.
- 264.** En respuesta, el miembro gubernamental de Sudáfrica expresó su acuerdo con los oradores precedentes que se habían opuesto a la enmienda.
- 265.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, propuso una subenmienda, a saber, sustituir las palabras «les impida recibir la enseñanza obligatoria, una enseñanza superior o una formación profesional, o que dicho trabajo no interfiera en éstas» por «ponga en peligro su educación», y puso de relieve que la educación recibida por muchos niños era escasa o nula, y que consideraba que «educación superior» era un concepto vago.
- 266.** La Vicepresidenta trabajadora recordó que el artículo 7, 2), c), del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), también hacía referencia a la «formación profesional». Su Grupo no apoyaba la subenmienda, ya que debilitaba el texto original; debería conservarse la referencia explícita a la enseñanza obligatoria, la formación profesional y la educación superior.
- 267.** El Vicepresidente empleador reiteró que la educación obligatoria era un objetivo irrenunciable, mientras que la educación superior y la formación profesional no eran obligatorias, por lo que estaban en un nivel diferente.
- 268.** La miembro gubernamental de Australia se opuso a la subenmienda y se sumó a los oradores anteriores que habían apoyado el texto original. Señaló que los trabajadores domésticos solían verse privados del acceso a la educación debido a sus largas jornadas de trabajo. Las expresiones «les impida» e «interfiera con» eran mucho más contundentes que los términos propuestos en la subenmienda, y deberían conservarse. Recordó que la edad de la enseñanza obligatoria variaba considerablemente de un país a otro.
- 269.** La miembro gubernamental de Hungría retiró la subenmienda.
- 270.** El Presidente reanudó el debate sobre la enmienda original.
- 271.** La miembro gubernamental de la Argentina se opuso a la enmienda, ya que prefería el texto original.
- 272.** El miembro gubernamental de Bangladesh preguntó a los autores de la enmienda si el texto propuesto en una enmienda que presentarían los miembros empleadores aportaría respuestas a sus preocupaciones.
- 273.** El miembro gubernamental del Canadá convino en que no debería privarse a los trabajadores domésticos del acceso a una enseñanza postobligatoria. La enmienda se había presentado con objeto de mantener la coherencia con el Convenio núm. 138. Sin embargo, la intención era compatible con la enmienda de los miembros empleadores a la que había hecho referencia el miembro gubernamental de Bangladesh, por lo que retiró la enmienda.
- 274.** El Vicepresidente empleador presentó la enmienda mencionada *supra* cuyo objeto era sustituir las palabras «, una enseñanza superior o una formación profesional, o que dicho

trabajo no interfiera en éstas» por las palabras «o aprovechar oportunidades de acceder a la enseñanza superior o a una formación profesional».

- 275.** La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda.
- 276.** La miembro gubernamental de Australia apoyó la enmienda, ya que consideraba que era una buena respuesta a las preocupaciones expresadas anteriormente.
- 277.** Los miembros gubernamentales de los Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG) y Namibia (en nombre del grupo africano) expresaron su acuerdo.
- 278.** El miembro gubernamental del Japón confirmó que la enmienda presentada por los miembros empleadores respondía al objetivo subyacente a la enmienda que había presentado, entre otras, su delegación. Por lo tanto, apoyó la enmienda.
- 279.** La enmienda fue adoptada. En consecuencia, fue desestimada otra enmienda encaminada a suprimir la expresión «educación superior».
- 280.** El artículo 4 fue adoptado en su forma enmendada.

Artículo 5

- 281.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos presentó una enmienda, apoyada por el Grupo de los Empleadores, a los efectos de sustituir el texto del artículo por el siguiente: «Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de unas condiciones de empleo, unas condiciones de trabajo y, cuando proceda, unas condiciones de vida que respeten su privacidad y no sean menos favorables que las condiciones de que disfrutaban en general las demás categorías de trabajadores». El objetivo de dicha enmienda era establecer el principio del trato comparable al de los demás asalariados. Aunque el texto propuesto seguía permitiendo cierta flexibilidad, su redacción era más rigurosa que la del texto original, que decía «como los demás trabajadores en general».
- 282.** El Vicepresidente empleador propuso una subenmienda a los efectos de sustituir las palabras «que respeten su privacidad» por «que respeten la privacidad de los trabajadores domésticos y de cada miembro del hogar» a fin de plasmar los debates anteriores sobre la cuestión de la privacidad en relación con los miembros del hogar.
- 283.** La Vicepresidenta trabajadora aceptó la subenmienda.
- 284.** Los miembros gubernamentales de Australia, Indonesia y Sudáfrica no se opusieron a la enmienda ni a la subenmienda propuestas, aunque expresaron dudas respecto de la necesidad de plantear la cuestión del respeto a la privacidad de los miembros del hogar en el artículo 5. Recordaron a los miembros de la Comisión que el objetivo principal del artículo era proteger a los trabajadores domésticos.
- 285.** Los miembros gubernamentales de la Argentina y el Uruguay expresaron su acuerdo con los oradores precedentes e indicaron su oposición tanto a la enmienda como a la subenmienda por considerar que en cierta forma planteaban una condición que parecía socavar los derechos fundamentales de los trabajadores domésticos.
- 286.** La miembro gubernamental de Namibia, en nombre del grupo africano, se opuso a la enmienda y a la subenmienda y señaló que el artículo tenía por objeto afrontar injusticias históricas, en particular el maltrato de los trabajadores domésticos.

-
- 287.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, rechazó la enmienda y la subenmienda porque suscitaban confusión.
- 288.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, indicó su preferencia por el texto original, y recordó a la Comisión el propósito del artículo.
- 289.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos retiró la enmienda con el fin de evitar que se reiniciara un debate complejo que ya había tenido lugar en 2010.
- 290.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda a los efectos de insertar en la cuarta línea las palabras «, sin ninguna forma de discriminación,» después de la palabra «equitativas». La enmienda propuesta tenía por objeto prohibir más explícitamente toda forma de discriminación contra los trabajadores domésticos.
- 291.** El Vicepresidente empleador estuvo de acuerdo en principio con ello, pero consideraba que también existían algunas formas positivas de discriminación. Por consiguiente, propuso una enmienda a los efectos de insertar la palabra «ilegal» entre la palabra «discriminación»; y la palabra «, y»; el texto completo de la enmienda sería, pues: «, sin ninguna forma de discriminación ilegal,».
- 292.** La Vicepresidenta trabajadora deseaba saber qué formas de discriminación se considerarían «legales», y pidió a la Oficina que diera lectura al artículo 1 del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), a los efectos de asegurarse que la Comisión no introdujera en el nuevo convenio un término que pudiera suscitar confusión.
- 293.** Una vez que la representante del Secretario General hubo dado lectura al artículo 1 del Convenio núm. 111, en el que se definía el término «discriminación», la Vicepresidenta trabajadora afirmó que el significado de «discriminación» en el contexto de la OIT era muy claro. No era necesario introducir la palabra «ilegal» para calificar el término «discriminación», y por consiguiente su Grupo declaró su oposición a la subenmienda por el Grupo de los Empleadores.
- 294.** Los miembros gubernamentales de Australia y Brasil también se opusieron a la subenmienda.
- 295.** El Vicepresidente empleador retiró la subenmienda en el entendimiento de que el término discriminación se aplicaba únicamente a formas de discriminación negativas o «prohibidas».
- 296.** Los miembros gubernamentales de Australia y Reino Unido, en nombre de los Estados miembros de la UE, estaban de acuerdo en que la prohibición de la discriminación era un objetivo importante, pero se opusieron a la enmienda de los miembros trabajadores. Dado que el artículo 3, 2), *d*), ya contenía una referencia a la discriminación, no era necesario repetir esa referencia en el artículo 5.
- 297.** La Vicepresidenta trabajadora, observando que la Comisión ya se había pronunciado unánimemente en contra de la discriminación de los trabajadores domésticos y que ya había una referencia a la discriminación en otra parte del instrumento, retiró la enmienda.
- 298.** La miembro gubernamental de la Argentina, en nombre del GRULAC, retiró una enmienda que tenía por objetivo sustituir «, si residen en el hogar para el que trabajan, de condiciones de vida decente que respeten su privacidad» por las palabras «de condiciones

de vida decentes que respeten su privacidad, en particular si residen en el hogar para el que trabajan».

- 299.** El miembro gubernamental de Indonesia presentó una enmienda, apoyada por el miembro gubernamental de Bangladesh, a los efectos de suprimir las palabras «, si residen en el hogar para el que trabajan,» y, después de «privacidad», añadir las palabras «, incluida la libertad para practicar su religión y expresar sus creencias», en la quinta línea.
- 300.** La Vicepresidenta trabajadora defendía enérgicamente el derecho de los trabajadores domésticos a la libertad religiosa. No obstante, la intención de la enmienda propuesta ya estaba contemplada en el artículo 3, 1), que disponía la obligación de los Miembros de adoptar medidas para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos. Además, el preámbulo enumeraba los instrumentos de derechos humanos pertinentes que protegían la libertad religiosa. Por consiguiente, su Grupo no apoyaría la enmienda.
- 301.** Preocupaba al Vicepresidente empleador que la enmienda propuesta estableciera una obligación compleja para los Estados Miembros de «adoptar medidas» para permitir a los trabajadores domésticos practicar su religión y expresar sus creencias. Dado que ello podría constituir una posible barrera a la ratificación, el orador se opuso a la enmienda.
- 302.** La enmienda se desestimó.
- 303.** En vista del debate anterior, la Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda.
- 304.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda con el fin de sustituir las palabras «que respeten su privacidad» por «que respeten su privacidad y la de todos los miembros del hogar», con el fin de hacer una referencia más amplia a la privacidad.
- 305.** La Vicepresidenta trabajadora recordó que el objetivo primordial del artículo 5 era garantizar condiciones de trabajo y de vida decentes para los trabajadores domésticos, la enmienda propuesta restaría fuerza al artículo y su Grupo se oponía a la misma por las razones enunciadas anteriormente en la discusión.
- 306.** Los miembros gubernamentales de Australia, Hungría (en nombre de los Estados miembros de la UE) y Noruega, se opusieron a la enmienda y señalaron que preferían la redacción original del artículo.
- 307.** El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.
- 308.** El artículo 5 fue adoptado en su forma enmendada.

Artículo 6

- 309.** El miembro gubernamental de Dinamarca, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda a los efectos de sustituir el texto del artículo por un nuevo texto. A su entender, la lista de medidas contenidas en los apartados *a)* a *i)* era excesivamente pormenorizada para un convenio, y por tanto podía trasladarse a la recomendación. El nuevo texto diría lo siguiente:
1. Los trabajadores domésticos tienen derecho a ser informados de sus condiciones de empleo. Esta información se debería proporcionar de una manera apropiada y fácilmente comprensible.

2. Todo Miembro deberá tomar medidas para asegurar que todo trabajador doméstico sea informado, en un plazo de tiempo razonable, de los aspectos esenciales de la relación de trabajo, de preferencia, cuando sea posible, mediante un contrato escrito en conformidad con la legislación nacional.

3. Todo Miembro, mediante la legislación o reglamentaciones, podrá excluir determinados casos limitados de relación de trabajo de la obligación establecida en el párrafo anterior, cuando ello se justifique por motivos objetivos.

El objetivo de la enmienda era: afirmar el principio de que los trabajadores domésticos tenían derecho a ser informados de las condiciones de su relación de trabajo, aclarar las obligaciones de los Estados Miembros, y mantener cierto grado de flexibilidad. El propósito del nuevo párrafo 3 propuesto era abarcar los casos en que era muy difícil cumplir las disposiciones del párrafo precedente, por ejemplo, cuando se trataba de una relación de trabajo de duración muy breve o de un número muy limitado de horas semanales.

- 310.** El Vicepresidente empleador, aunque estaba de acuerdo en que los pormenores del artículo podrían trasladarse a la recomendación, planteó cuestiones en relación con el significado exacto de dos expresiones de la enmienda, a saber, en primer lugar, en el párrafo 2, «un plazo de tiempo razonable» y en segundo lugar, en el párrafo 3, qué se entendía por «casos limitados de relación de trabajo». Habida cuenta de que en el artículo 1 se había definido el trabajo doméstico como una relación de trabajo, el orador no comprendía cómo podía haber diferentes tipos de relaciones de trabajo. El orador solicitó también a los miembros gubernamentales que expresaran sus opiniones.
- 311.** La Vicepresidenta trabajadora rechazó la enmienda por varios motivos. En primer lugar, no estaba claro que dicha enmienda fuera superior al proyecto de texto original, que tenía por objeto suministrar una protección básica velando por que los trabajadores fueran informados de sus condiciones de empleo antes de aceptar un puesto. En segundo lugar, la enmienda contenía aspectos ambiguos, a saber, ¿qué información específica sobre las condiciones de empleo tenían derecho a recibir los trabajadores domésticos? ¿Y qué se entendía en la enmienda por «aspectos esenciales»? En tercer lugar, si la intención del párrafo 3 era excluir a determinados grupos de empleadores de la obligación de notificar a los trabajadores sus condiciones de empleo, ello impediría a los trabajadores domésticos presentar quejas en caso de que las condiciones fueran injustas o inhumanas. Por último, el texto original no parecía ser mucho más gravoso que la Directiva 91/533/CEE del Consejo de la UE, de 14 de octubre de 1991, relativa a la obligación del empresario de informar al trabajador acerca de las condiciones aplicables al contrato de trabajo o a la relación laboral, que especificaba qué condiciones de empleo debían incluirse en un contrato de trabajo.
- 312.** En respuesta a las cuestiones planteadas, el miembro gubernamental de Dinamarca explicó que la intención de la enmienda de la UE no era reducir el nivel de protección de los trabajadores domésticos. La legislación de la UE ya obligaba a los empleadores a informar a los trabajadores domésticos de sus condiciones de empleo. Sin embargo, el proyecto de texto original del artículo 6 era más estricto que las normas aplicables a los trabajadores en general en Europa. Era excesivamente detallado y contenía aspectos que podrían traducirse en infracciones menores en relación con pequeñas formalidades administrativas, como la inclusión de una dirección incorrecta en el contrato. Ello plantearía obstáculos a la ratificación del convenio. El orador instó a los miembros de la Comisión a que adoptaran un enfoque realista.
- 313.** El miembro gubernamental de Bangladesh planteó inquietudes en relación con el párrafo 3 de la enmienda, que tenía por objeto excluir por «motivos objetivos» determinados casos limitados de relación de trabajo de la obligación de notificar a los trabajadores sus condiciones de empleo. En primer lugar, la expresión «motivos objetivos» podía interpretarse de diferentes maneras. En segundo lugar, si los «motivos objetivos» incluían

el empleo de corta duración, como explicó el miembro gubernamental de Dinamarca, ello mermaría el carácter exhaustivo del proyecto de convenio.

- 314.** El miembro gubernamental del Uruguay indicó su preferencia por el texto original y señaló que el artículo se refería al derecho a la información, que era absolutamente fundamental. Por consiguiente, era esencial adoptar un texto suficientemente amplio para garantizar que los trabajadores domésticos recibieran información básica al establecer una relación de empleo.
- 315.** La miembro gubernamental de Australia se opuso firmemente a la enmienda por tres razones. En primer lugar, la cuestión se había debatido extensamente en 2010 y se había alcanzado una avenencia. En segundo lugar, el artículo era central para el convenio y abordaba un aspecto fundamental de la vulnerabilidad de los trabajadores domésticos, y en particular de los migrantes. En tercer lugar, no era la primera vez que un convenio de la OIT incluía disposiciones específicas: ese enfoque ya se había aplicado en el caso del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006).
- 316.** La miembro gubernamental del Brasil expresó su apoyo a la opinión formulada por la oradora anterior y se opuso enérgicamente a la enmienda por considerar que el artículo 6 era fundamental para el objetivo del proyecto de convenio de garantizar la promoción de los derechos de los trabajadores domésticos. La propuesta de la UE contenía imprecisiones y exclusiones que debilitarían la protección otorgada a los trabajadores.
- 317.** El miembro gubernamental de Indonesia estuvo de acuerdo con los oradores precedentes y consideraba que las enmiendas modificarían la esencia del artículo.
- 318.** El miembro gubernamental de la India apoyó la enmienda, y subrayó que, con el nuevo texto, el convenio resultaría más práctico y más fácil de ratificar y aplicar, lo cual debería ser el objetivo esencial de la elaboración de normas. Señaló que muchos convenios de la OIT todavía no se habían ratificado, y que un texto más flexible y menos detallado tendría más éxito. Los pormenores podrían trasladarse al proyecto de recomendación.
- 319.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos se opuso a la enmienda, e indicó que el artículo era un elemento central del convenio, ya que permitía que los trabajadores domésticos disfrutaran de una protección no menos favorable que los demás trabajadores. El escaso acceso a la información era un factor clave de su vulnerabilidad. El orador consideraba que el artículo no imponía demasiada carga, ni dificultaba excesivamente la ratificación del convenio. En primer lugar, las disposiciones del texto original hacían referencia únicamente a información básica. En segundo lugar, el artículo incluía expresiones que ofrecían flexibilidad, tales como «cuando sea posible», «cuando proceda» y «en conformidad con la legislación nacional», las cuales permitían a los gobiernos mantener la coherencia con la legislación y la práctica nacionales en vigor.
- 320.** El miembro gubernamental de Dinamarca, hablando en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró la enmienda.

Párrafo introductorio

- 321.** Los miembros gubernamentales de los Estados Unidos y de Filipinas retiraron una enmienda conjunta, cuyo objeto era insertar, en el párrafo introductorio, después de la frase «mediante contratos escritos», la frase «en un idioma que puedan comprender». Dicha propuesta se presentaría con respecto al párrafo correspondiente de la recomendación.
- 322.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda, para que se insertaran, en la sexta línea, después de la palabra «nacional», las palabras «o con convenios colectivos». La

enmienda era similar a la presentada por los miembros empleadores. La oradora explicó que la propuesta era coherente con la lógica del artículo y con el objetivo de promover los derechos de los trabajadores domésticos, que también estaban refrendados en convenios colectivos, ya que los trabajadores domésticos estaban representados asimismo en las organizaciones de trabajadores.

- 323.** El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda, e indicó que muchas enmiendas presentadas por su Grupo tenían por objeto la inserción de expresiones similares.
- 324.** Los miembros gubernamentales de Argelia, Hungría (en nombre de los Estados miembros de la UE) y Uruguay apoyaron la enmienda propuesta e indicaron que los convenios colectivos desempeñaban un papel importante en la promoción del trabajo decente para dicha categoría de trabajadores.
- 325.** La enmienda fue adoptada.
- 326.** En consecuencia, el Vicepresidente empleador retiró la enmienda de su Grupo.

Apartado a)

- 327.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró una enmienda y apoyó una enmienda similar presentada por el Grupo de los Trabajadores.
- 328.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda para que se añadiera un nuevo apartado después del apartado *a)* que rezara como sigue: «la dirección del lugar o los lugares de trabajo». Explicó que los trabajadores domésticos tenían derecho a saber dónde trabajarían. Esa dirección podía ser distinta de la dirección del empleador.
- 329.** El Vicepresidente empleador estaba de acuerdo con el objetivo de la enmienda y propuso una subenmienda, consistente en añadir la palabra «habituales» después de las palabras «la dirección del lugar o los lugares de trabajo», dado que podía pedirse al trabajador doméstico que trabajara en más de un lugar.
- 330.** La Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales de la Argentina, Canadá, Ecuador, Filipinas, Hungría (en nombre de los Estados miembros de la UE) e Indonesia apoyaron la subenmienda.
- 331.** La miembro gubernamental de Noruega observó que las personas que trabajaban para una agencia de servicios de limpieza tal vez no tuvieran un lugar de trabajo «habitual», pero apoyó la subenmienda.
- 332.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, consideraba que la subenmienda añadía un excesivo detalle y que la palabra «habituales» no ofrecía una mayor protección a los trabajadores domésticos.
- 333.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos señaló que comprendía y apoyaba el concepto, pero que la subenmienda le planteaba dificultades. Preguntó si aplicaba a una situación en la que una persona trabajara nueve de cada diez días en la residencia principal del empleador, pero un fin de semana de cada dos en la residencia secundaria del empleador.
- 334.** El Vicepresidente empleador señaló que la palabra «habituales» hacía referencia al lugar en el que era más probable que se encontrara el trabajador doméstico. Si no se añadía la

palabra «habituales», los gobiernos tendrían grandes dificultades para administrar la disposición.

335. La Vicepresidenta trabajadora explicó que el sentido general de la enmienda y la subenmienda era asegurar que el trabajador doméstico acordara, antes de firmar el contrato, cuál sería su lugar de trabajo habitual.

336. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

Apartado e)

337. El miembro gubernamental de Francia, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda para que se insertase la palabra «prevista» después de la palabra «duración», a fin de que se contemplaran los contratos de duración determinada no especificada. El texto original excluiría, por ejemplo, los contratos para sustituir a los trabajadores ausentes por enfermedad por un período que no podía conocerse por adelantado. La enmienda tenía por objeto proporcionar seguridad jurídica y lograr que la disposición fuera más incluyente.

338. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda; el nuevo texto se traduciría en una mayor incertidumbre para el trabajador. Los trabajadores siempre necesitaban conocer de antemano la duración de su contrato, por lo que la nueva disposición iría en contra de la necesidad de estabilidad de los trabajadores en una relación de trabajo.

339. El miembro gubernamental de Francia compartía las preocupaciones expresadas por el Grupo de los Trabajadores, pero la intención del cambio propuesto era precisamente contemplar situaciones contractuales en las que las condiciones eran inciertas. Otro ejemplo eran los contratos para sustituir a las mujeres con licencia de maternidad, cuya duración no podía establecerse de antemano. En el texto original del apartado e) no se contemplaban tales casos, mientras que, gracias a la enmienda, quedarían comprendidos los trabajadores con contratos de una duración especificada.

340. La Vicepresidenta trabajadora señaló que el texto original del apartado e) tenía por objeto abarcar ambos tipos de contrato, a saber, los que no tuvieran una duración determinada y aquéllos con una duración especificada; por lo tanto, ya brindaba protección a los trabajadores y no quedaba claro por qué la expresión «período específico» debía ser calificada por la palabra «previsto».

341. El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda y observó que el apartado e) hacía referencia a los contratos permanentes (en los que sólo debería especificarse la fecha de inicio) y a los contratos por un período específico de tiempo, respecto de los cuales algunas veces era imposible precisar la duración exacta, como sucedía en el caso de las sustituciones por licencia de maternidad. Dado que una trabajadora en período de licencia de maternidad podía decidir prolongar su licencia, sería útil reflejar esto mediante el establecimiento de una duración «prevista» para el trabajador que realizaba la sustitución. El orador explicó que, a menudo, los empleadores perdían casos judiciales cuando tenían que poner término a los contratos de duración determinada antes de la fecha establecida, por lo que la enmienda propuesta ayudaría a abordar dicho problema.

342. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, se opuso a la enmienda, dado que el texto original ya incluía los contratos por períodos específicos, por lo que la inserción de la palabra «prevista» era redundante y tampoco tenía fundamento jurídico (el término sería más apropiado para los contratos por tiempo indefinido).

-
- 343.** La miembro gubernamental de Namibia se opuso a la enmienda e indicó que en la legislación del trabajo se contemplaban tanto los contratos de duración determinada como por tiempo indefinido. El texto original era neutro y no implicaba que los trabajadores pudieran elegir el tipo de contrato. Sin embargo, si los trabajadores aceptaban contratos de duración determinada, debería indicarse la duración de estos últimos. Añadir la palabra «prevista» no aportaba nada.
- 344.** La miembro gubernamental de Australia también se opuso a la enmienda, dado que la falta de especificidad y la duración de los contratos de los trabajadores domésticos era una cuestión clave que requería una solución adecuada. Una vez más, podía hallarse un enfoque válido en el MLC, 2006, cuya norma A2.1, «Acuerdos de empleo de la gente de mar» preveía en su párrafo 4, g), ii), que si un contrato se había concertado «para un período de duración determinada, la fecha de expiración» debería especificarse.
- 345.** Los miembros gubernamentales de la República Islámica del Irán, Iraq y República Unida de Tanzania apoyaron las opiniones expresadas por los tres oradores precedentes y se opusieron a la enmienda.
- 346.** El Vicepresidente empleador reiteró su apoyo a la enmienda, pero observó que incumbía a sus autores determinar su destino.
- 347.** La Vicepresidenta trabajadora confirmó la oposición de su Grupo a la enmienda.
- 348.** El miembro gubernamental de Francia, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró la enmienda y dijo que lamentaba que el debate se hubiera centrado fundamentalmente en los principios, y no en los aspectos prácticos, los cuales, si se abordaban, propiciarían la ratificación del convenio por los Estados miembros de la UE. Los contratos de duración determinada no especificada no estaban contemplados en la disposición original. La intención de su grupo era lograr que el apartado e) fuera más incluyente, y no restringirlo. La Comisión debería tratar de adoptar un texto equilibrado que permitiera una amplia ratificación.
- 349.** Una enmienda presentada por el miembro gubernamental de Indonesia no fue apoyada, por lo cual fue desestimada.

Apartado f)

- 350.** La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda, cuyo objeto era sustituir, en la versión inglesa, la palabra «if» por la palabra «where» en el apartado f) (enmienda que no afectaba a la versión española), e indicó que la presentaría al Comité de Redacción de la Comisión.

Apartado h)

- 351.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda al apartado h) del artículo 6 para que se insertaran, después de las palabras «las condiciones de repatriación», las palabras «de los trabajadores domésticos migrantes», con el fin de precisar que la repatriación sólo afectaba a los trabajadores migrantes.
- 352.** La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda, y explicó que, en el contexto de la OIT, el término «trabajadores migrantes» designaba a las personas que trabajaban fuera de las fronteras de su país de origen. Así pues, por ejemplo, el empleador no reembolsaría los gastos de viaje a los trabajadores migrantes internos en China, aunque tuvieran que volar a su provincia de origen.

-
- 353.** El miembro gubernamental de Sudáfrica pidió a la secretaría que confirmara si la expresión «trabajador migrante» implicaba siempre extraterritorialidad.
- 354.** La representante del Secretario General indicó que la expresión «trabajador migrante» hacía referencia en la terminología de la OIT exclusivamente a las personas que migraban a través de las fronteras y no incluía a los migrantes internos.
- 355.** La miembro gubernamental del Brasil se opuso a la enmienda, ya que el término «repatriación» significaba trasladarse de un país a otro, y no podía incluir a los trabajadores que se desplazaban dentro del mismo país. Era preferible el texto original, en el que ya estaban contemplados los trabajadores migrantes.
- 356.** El Vicepresidente empleador retiró la enmienda, habiendo tomado nota de las válidas aclaraciones aportadas y del hecho de que la repatriación sólo se aplicaba a los trabajadores migrantes.

Apartado i)

- 357.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda para que se sustituyera el texto del apartado por el siguiente texto: «todo plazo de preaviso exigido para la terminación de la relación de trabajo, ya sea por el trabajador doméstico o por el empleador», y subrayó la importancia de incluir claramente en los contratos el plazo de preaviso que el trabajador y el empleador deberían respetar para poner fin a una relación de trabajo.
- 358.** La Vicepresidenta trabajadora hizo suya la preocupación del Grupo de los Empleadores por que el plazo de preaviso figurara entre las condiciones esenciales que debería especificar un contrato. Teniendo esto presente, propuso una subenmienda del siguiente tenor: «las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, inclusive todo plazo de preaviso comunicado por el trabajador doméstico o el empleador».
- 359.** El Vicepresidente empleador apoyó la subenmienda.
- 360.** La miembro gubernamental del Brasil apoyó la subenmienda, pero pidió que se precisara la palabra «todo», que parecía restar claridad a la disposición.
- 361.** El Vicepresidente empleador estaba a favor de la inclusión de la palabra «todo», ya que era más apropiada para contemplar la situación de países como los Estados Unidos, donde no se requería un plazo de preaviso, así como los Estados Miembros en los que se concedía un plazo largo de preaviso.
- 362.** La Vicepresidenta trabajadora también estaba a favor de la inclusión de la palabra «todo», que tenía en cuenta la diversidad de los contextos nacionales.
- 363.** La miembro gubernamental del Brasil confirmó su apoyo a la subenmienda, al tiempo que señaló que siempre debería preverse un plazo de preaviso.
- 364.** El miembro gubernamental del Reino Unido, en nombre de los Estados miembros de la UE, expresó su convencimiento de que la referencia a las «condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo» en la subenmienda presentada por los trabajadores era demasiado general. Podría implicar la exigencia de incluir listas muy detalladas de condiciones en cada contrato de trabajo.
- 365.** La Vicepresidenta trabajadora señaló que el término «condiciones» ya se utilizaba en el apartado sobre la terminación de la relación de trabajo.

-
- 366.** El miembro gubernamental del Reino Unido reiteró la posición de los Estados miembros de la UE contra la inclusión del término «condiciones», e informó a la Comisión de que habían presentado una enmienda con el propósito de suprimir dicho término. El orador se opuso a la subenmienda presentada por los miembros trabajadores, pero apoyó la enmienda original presentada por los miembros empleadores.
- 367.** El miembro gubernamental de Suiza expresó su acuerdo con el orador precedente. A su juicio, el término «condiciones» era demasiado vago. La miembro gubernamental de Noruega compartía dicha opinión.
- 368.** La Vicepresidenta trabajadora indicó que en el párrafo introductorio del artículo 6 se especificaba de forma explícita «en conformidad con la legislación nacional», por lo que las condiciones quedaban claramente delimitadas. Era importante que los trabajadores domésticos supieran qué sucedería si se pusiera término a su contrato de trabajo antes de lo previsto en el mismo.
- 369.** El Vicepresidente empleador aclaró que la enmienda tenía por objeto destacar la importancia que revestían los plazos de preaviso.
- 370.** Los miembros gubernamentales de Australia y Bangladesh apoyaron la subenmienda propuesta por los miembros trabajadores. La Comisión había debatido ampliamente la misma cuestión el año anterior, y el término «condiciones» se había adoptado como solución de consenso.
- 371.** El Presidente observó un apoyo mayoritario a la enmienda, que fue adoptada en su forma subenmendada. Como consecuencia, fue desestimada una enmienda presentada por los Estados miembros de la UE, consistente en sustituir las palabras «las condiciones que regirán» por «un plazo de preaviso que regirá».

Nuevo apartado después del apartado i)

- 372.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos presentó una enmienda, respaldada por el miembro gubernamental de Indonesia, con objeto de añadir el siguiente nuevo apartado: «otras condiciones de empleo a las que tienen derecho legalmente, inclusive períodos de descanso diarios y semanales, vacaciones y otras prestaciones». El objetivo del nuevo apartado propuesto era asegurar que se incluyera en los contratos otra información esencial relativa a los derechos legalmente reconocidos (sin especificar cuáles debían ser dichas condiciones).
- 373.** La Vicepresidenta trabajadora dijo que comprendía el valor que añadiría el nuevo apartado al artículo 6, apoyó la propuesta y subrayó que las vacaciones anuales y los períodos de descanso diarios y semanales eran particularmente importantes.
- 374.** El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda, aunque consideraba que podría incluirse igualmente en la recomendación.
- 375.** El miembro gubernamental de Bangladesh dijo que, a su juicio, la enmienda introducía pormenores en el convenio que sería mejor abordar en la recomendación, motivo por el cual se opuso a la enmienda.
- 376.** El miembro gubernamental de Suiza se opuso a la enmienda e hizo suya la posición adoptada por el miembro gubernamental de Bangladesh.
- 377.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, apoyó la enmienda.

-
- 378.** La miembro gubernamental del Brasil estaba de acuerdo con el fondo de la enmienda, pero se pronunció en favor de su inserción después del apartado *d*), que hacía referencia a las horas normales de trabajo. Los miembros gubernamentales de Filipinas y Nueva Zelandia expresaron su acuerdo.
- 379.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos consideraba apropiado insertar el texto de la enmienda después del apartado *d*).
- 380.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, advirtió de los riesgos que supondría ampliar la lista contenida en el artículo 6. El convenio debería ser claro y limitarse a los principios. Por lo tanto, se opuso a la enmienda, pero señaló que estaba dispuesta a considerar su inclusión en la recomendación.
- 381.** El miembro gubernamental del Reino Unido se sumó a la declaración de los Estados miembros de la UE. En los sistemas de *common law*, era imposible enumerar todos los derechos, que a menudo estaban implícitos, como el deber de buena fe. Por lo tanto, sería difícil controlar el cumplimiento del requisito de enumerarlos.
- 382.** El miembro gubernamental de Alemania expresó su acuerdo, y señaló que la legislación laboral de su país incluía un conjunto sustancial de derechos y obligaciones. Si todo el arsenal jurídico tuviera que incluirse en cada contrato de trabajo, ello supondría un obstáculo para la ratificación.
- 383.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, consideraba que no debería sobrecargarse el texto con detalles que pudieran dificultar la ratificación. Las cuestiones planteadas en la enmienda propuesta podrían ser examinadas en la recomendación. Los miembros gubernamentales del Canadá y de Hungría se hicieron eco de esas preocupaciones. El miembro gubernamental del Canadá observó que el artículo 6 ya tenía un carácter muy prescriptivo.
- 384.** La miembro gubernamental de Australia propuso suprimir la referencia general a otras condiciones de empleo, pero mantener una referencia específica a las vacaciones anuales pagadas y a los períodos de descanso diarios y semanales. La oradora propuso una subenmienda, apoyada por el miembro gubernamental de los Estados Unidos, para que se reformulara la enmienda del siguiente modo: «las vacaciones anuales pagadas y períodos de descanso diarios y semanales».
- 385.** La Vicepresidenta trabajadora y el Vicepresidente empleador se pronunciaron a favor de la subenmienda.
- 386.** La miembro gubernamental de Noruega preguntó si era necesario especificar los períodos de descanso diarios y semanales cuando el artículo ya contenía un apartado relativo a las horas normales de trabajo.
- 387.** La miembro gubernamental de la Argentina señaló que la mayoría de los países disponían de legislación específica sobre los períodos de descanso diarios y semanales; éstos deberían especificarse en todo contrato de trabajo. Por lo tanto, apoyó la enmienda en su forma subenmendada.
- 388.** El miembro gubernamental de Alemania, señaló que bastaba con indicar las horas normales, y que no era necesario incluir una referencia específica a los períodos de descanso diarios y semanales y que tal vez sólo se requería hacer referencia a las vacaciones anuales pagadas.

-
- 389.** El miembro gubernamental de Francia estaba de acuerdo con el orador anterior. El convenio debería ser aplicable a todos los trabajadores domésticos del mundo, mientras que algunos miembros de la Comisión parecían considerar que sólo se aplicaría a los trabajadores domésticos a tiempo completo. Por ejemplo, no sería práctico especificar los períodos de descanso para un trabajador doméstico que trabajara únicamente dos horas por semana para un hogar. El orador advirtió que el apartado podría dificultar la ratificación.
- 390.** El Vicepresidente empleador puso de relieve que los períodos de descanso también podían entrar dentro de las horas normales de trabajo, y señaló que la referencia a las horas normales de trabajo no hacía innecesaria la mención de los períodos de descanso.
- 391.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, hizo hincapié en que la subenmienda incluía requisitos excesivamente detallados, por lo que se opuso a la misma.
- 392.** La miembro gubernamental de Noruega pidió que se aclarara si los períodos de descanso podían entrar dentro de las horas normales de trabajo.
- 393.** El Vicepresidente empleador dio el ejemplo de Nueva Zelanda, donde los trabajadores tenían derecho a pausas de diez minutos en un período determinado de trabajo.
- 394.** La Vicepresidenta trabajadora se refirió a los trabajadores domésticos pobres que comenzaban su jornada laboral a las seis de la mañana y trabajaban sin interrupción hasta altas horas de la noche, sin ningún descanso semanal.
- 395.** El Vicepresidente empleador recordó el contexto más general de la discusión. El objetivo del artículo era asegurar que se informara a los trabajadores domésticos de todas las condiciones importantes de su empleo, por lo que la lista debía contener todas las cuestiones importantes que los trabajadores domésticos deberían conocer. Este requisito no era oneroso.
- 396.** La miembro gubernamental de Namibia, en nombre del grupo africano, apoyó la subenmienda.
- 397.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.
- 398.** La Comisión informó a sus miembros de que la subenmienda adoptada tal vez exigiera una reorganización. De conformidad con lo acordado anteriormente, la cuestión de la reorganización se abordaría al final de la discusión, y se remitiría a continuación al Comité de Redacción de la Comisión.

Nuevo párrafo al final del artículo 6

- 399.** El miembro gubernamental de Dinamarca, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda consistente en añadir el siguiente nuevo párrafo al final del artículo 6: «Todo Miembro, mediante la legislación o reglamentaciones, podrá excluir determinados casos limitados de relación de trabajo de la obligación establecida en el párrafo anterior, cuando ello se justifique por motivos objetivos», a fin de aportar cierto grado de flexibilidad al convenio.
- 400.** El Vicepresidente empleador propuso una subenmienda a los efectos de insertar las palabras «a categorías limitadas de trabajadores domésticos» en lugar de «determinados casos limitados de relación de trabajo».

-
401. La Vicepresidenta trabajadora se opuso tanto a la enmienda como a la subenmienda y recordó que el artículo 2 ya establecía estas categorías y exenciones.
 402. El miembro gubernamental de Dinamarca reiteró que el texto del artículo 2 no podía responder a sus preocupaciones adecuadamente.
 403. El miembro gubernamental de Francia expresó su acuerdo con el orador anterior.
 404. El miembro gubernamental de Bangladesh consideraba que la subenmienda era superflua, ya que en el artículo 2 ya se establecían categorías de trabajadores, en tanto que la enmienda propuesta no aclaraba la cuestión adecuadamente. Por consiguiente, rechazó tanto la enmienda como la subenmienda.
 405. La miembro gubernamental de Australia también rechazó la enmienda y la subenmienda propuestas por considerar que menoscabaría los objetivos generales del artículo 6; el artículo 2 ya preveía la exclusión de determinadas categorías de trabajadores domésticos.
 406. Los miembros gubernamentales de Indonesia, Namibia (en nombre del grupo africano) y Uruguay se opusieron tanto a la enmienda como a la subenmienda.
 407. El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, también rechazó ambos textos, e indicó que si se añadían excepciones, los contratos de trabajo no tendrían sentido.
 408. El Vicepresidente empleador retiró la subenmienda.
 409. El miembro gubernamental de Dinamarca retiró la enmienda.
 410. El artículo 6 fue adoptado en su forma enmendada.

Artículo 7

Párrafo 1

411. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda consistente en insertar en la primera línea, después de las palabras «En la legislación nacional», las palabras «de los países en los que vayan a trabajar trabajadores domésticos migrantes» y, en la tercera línea, suprimir «que son contratados en un país para prestar servicio doméstico en otro país» con el fin de limitar las obligaciones del país de acogida.
412. La Vicepresidenta trabajadora deseaba que se mantuviera el texto original, que imponía la obligación de defender al trabajador doméstico tanto en los países de origen como en los de países de destino. Observó que, en varios casos, el problema se originaba en los países de origen, donde operaban las agencias de contratación. Limitar la obligación a los países de acogida restaría eficacia al convenio.
413. El miembro gubernamental de Bangladesh, un país de origen, deseaba velar por que las obligaciones para defender a los trabajadores migrantes correspondieran tanto a los países de origen como a los países de acogida. Por consiguiente, rechazó la enmienda.
414. Los miembros gubernamentales de la Argentina, Emiratos Árabes Unidos, Indonesia y República Unida de Tanzania también se opusieron a la enmienda.
415. El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.

-
- 416.** La miembro gubernamental de los Estados Unidos presentó una enmienda, respaldada por el miembro gubernamental de Indonesia, a los efectos de insertar, en la quinta línea, después de las palabras «contrato de trabajo», las palabras «aplicable en el país de empleo». Con frecuencia, los trabajadores domésticos firmaban sus contratos de trabajo fuera del país de empleo; esta disposición debería aplicarse en el país de empleo.
- 417.** La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda y observó que el incumplimiento de los contratos de trabajo cuando los trabajadores domésticos llegaban al país de empleo era realmente un problema al que hacían frente muchos trabajadores migrantes.
- 418.** El Vicepresidente empleador señaló que la aplicabilidad de los contratos de trabajo en el país de empleo era obviamente importante y apoyó la enmienda.
- 419.** La miembro gubernamental de Namibia estaba de acuerdo con el espíritu de la enmienda pero pidió que la Oficina aclarara el concepto de «país de empleo». Remitiéndose al Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), la oradora preguntó si «el país de empleo» de los trabajadores domésticos contratados por agencias para trabajar en otro país era el país en el que trabajaban o el país en el que habían sido contratados o empleados.
- 420.** En respuesta a ello, la representante del Secretario General aclaró que el país de empleo era el país de acogida, es decir, el lugar de empleo.
- 421.** La miembro gubernamental de Namibia expresó su apoyo a la enmienda.
- 422.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos apoyó la enmienda y reiteró que los trabajadores domésticos deberían ser informados de sus condiciones de empleo y aceptarlas *antes* de trasladarse al país de empleo. Un contrato firmado en el país de origen debería ser igualmente aplicable en el país de destino.
- 423.** La miembro gubernamental de Australia propuso una subenmienda con el fin de aportar claridad, consistente en insertar las palabras «aplicable en el país donde los trabajadores prestan servicio» después de las palabras «contrato de trabajo».
- 424.** El Vicepresidente empleador, la Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales de los Estados Unidos y el Uruguay apoyaron la subenmienda.
- 425.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.
- 426.** En vista de la adopción de la enmienda precedente, el miembro gubernamental de los Estados Unidos retiró dos enmiendas sobre el mismo párrafo.
- 427.** El párrafo 1 fue adoptado en su forma enmendada.
- 428.** En respuesta a la petición del miembro gubernamental de los Estados Unidos de remitir su enmienda relativa al artículo 7 al Comité de Redacción de la Comisión, el Presidente explicó que, como el artículo 7, 1), se había adoptado, no era posible volver a abrir el debate sobre ese párrafo.
- 429.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, se declaró plenamente de acuerdo con la afirmación del Presidente. Observó que la Comisión basaba su trabajo en la versión inglesa de los proyectos de instrumentos.
- 430.** El miembro gubernamental del Reino Unido indicó que, si persistía algún problema, haría referencia a la cuestión en sesión plenaria, en el momento de la adopción del informe.

Nuevo párrafo después del párrafo 2

- 431.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos presentó, junto con el miembro gubernamental de Sudáfrica, una enmienda con el fin de añadir el nuevo párrafo siguiente después del párrafo 2: «Todo Miembro deberá especificar, mediante la legislación u otras medidas, las condiciones en las cuales los trabajadores domésticos migrantes tienen derecho a la repatriación sin costo alguno para ellos tras la expiración o terminación del contrato de trabajo». El objetivo era garantizar que los trabajadores domésticos migrantes fueran informados de las condiciones en que tenían derecho a la repatriación sin costo a su cargo. El regreso a su país de origen al terminar su contrato de trabajo podría obligar a los trabajadores domésticos a utilizar una parte considerable de sus ingresos. La nueva disposición propuesta no imponía una obligación a los gobiernos ni a los empleadores de facilitar la repatriación sin costo alguno para los trabajadores; imponía la obligación de informarles al respecto.
- 432.** El Vicepresidente empleador observó que la enmienda volvería a añadir complejidad al proyecto de convenio al incluir más pormenores, que los gobiernos podrían considerar una carga. Recordó que el artículo 6 ya respondía a la preocupación contemplada en la enmienda.
- 433.** La Vicepresidenta trabajadora apoyaba firmemente la enmienda. Con frecuencia los trabajadores domésticos migrantes ignoraban quién tenía la obligación de pagar los gastos de su repatriación. Si debían regresar a su país de origen y no tenían los medios para hacerlo, ello podría acarrearles grandes penurias. La oradora citó una ley de Singapur en que se especificaba claramente quién debería sufragar los gastos de repatriación y en qué condiciones.
- 434.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, recordó que la enmienda provenía del proyecto de recomendación; podría plantear problemas de ratificación en el futuro.
- 435.** Los miembros gubernamentales del Canadá, Noruega y Suiza se opusieron a la enmienda y destacaron que la cuestión ya se contemplaba en el artículo 6 del convenio y en el párrafo 21 de la recomendación.
- 436.** La miembro gubernamental de Noruega observó que la enmienda obligaba a los gobiernos a estipular las condiciones para la repatriación sin costo alguno para los trabajadores.
- 437.** El miembro gubernamental de Bangladesh observó que la experiencia reciente de miles de trabajadores migrantes de Bangladesh atrapados en zonas de conflicto ponía de manifiesto el problema causado por la falta de claridad respecto de quién debería sufragar los gastos de repatriación de los trabajadores migrantes y en qué condiciones. Señaló que la enmienda era flexible.
- 438.** Los miembros gubernamentales del Ecuador, Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG), Filipinas y Namibia (en nombre del grupo africano) apoyaron la enmienda.
- 439.** El Vicepresidente empleador destacó que la repatriación era una cuestión compleja, tal como ponían de manifiesto las diferentes opiniones expresadas. Las causas subyacentes de la terminación de la relación de trabajo variaban; algunas no eran por culpa del trabajador, otras estaban aparentemente justificadas. No obstante, la enmienda propuesta se había formulado sin tener en cuenta las causas. El convenio debería centrarse en los principios, la recomendación en proporcionar orientación; y los gobiernos deberían examinar atentamente las consecuencias de adoptar la enmienda.

-
440. La Vicepresidenta trabajadora advirtió a los miembros gubernamentales que redundaba en su propio interés garantizar la claridad respecto de quién sufragaría los gastos de repatriación y en qué condiciones. Los trabajadores domésticos migrantes a cuyos contratos de trabajo se había puesto fin pero no tenían medios para regresar a sus países de origen no tendrían más opción que permanecer en el país de acogida, lo que les llevaría a encontrarse en una situación irregular de la cual no eran responsables. Para los trabajadores migrantes, la claridad en las condiciones de repatriación era importante desde la perspectiva de los derechos humanos.
441. El miembro gubernamental de Portugal, en nombre de los Estados miembros de la UE, propuso una subenmienda consistente en suprimir las palabras «, sin costo alguno para ellos,». El orador reconoció que la repatriación sin costo alguno para los trabajadores podría ser necesaria y normal en el caso de los trabajadores despedidos indebidamente de su empleo, aunque también observó que la terminación de la relación de trabajo podía obedecer a muchas razones. Por otra parte, debería protegerse a todos los trabajadores migrantes, no sólo a los trabajadores domésticos migrantes. El orador se sumó a las declaraciones formuladas anteriormente en nombre de los Estados miembros de la UE y señaló que era preferible tratar el tema de la repatriación en el párrafo 21 de la recomendación.
442. El miembro gubernamental de los Estados Unidos apoyó la subenmienda con espíritu de conciliación pero señaló que ésta modificaba la intención de la enmienda.
443. La Vicepresidenta trabajadora apoyó la subenmienda, habida cuenta de que en la recomendación se incluía una disposición similar.
444. El Vicepresidente empleador y la miembro gubernamental del Brasil no creían que la subenmienda modificara el significado de la enmienda. La miembro gubernamental del Brasil agregó que el derecho de repatriación suponía que los gastos de repatriación recaerían sobre otro, ya fuera el empleador o el gobierno.
445. Los miembros gubernamentales de Bangladesh, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG), Filipinas y Namibia (en nombre del grupo africano) apoyaron la subenmienda.
446. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

Párrafo 3

447. El Vicepresidente empleador propuso una enmienda para que se suprimiera el párrafo, porque un instrumento que exigía a los Estados Miembros que cooperaran planteaba dificultades prácticas y jurídicas y era imposible de aplicar.
448. La representante del Secretario General, en respuesta a una pregunta formulada por la Vicepresidenta trabajadora, explicó que exigir a los Estados Miembros que cooperaran no planteaba dificultades jurídicas.
449. El Vicepresidente empleador señaló que, si dos países ratificaban el convenio, tendrían que cooperar, lo que no siempre era posible en la práctica. En su opinión, se trataba de acordar que se llegaría a un acuerdo, lo que no era sostenible.
450. La Vicepresidenta trabajadora señaló que existían diferentes tipos de cooperación, como mantener conversaciones, intercambiar información y organizar talleres. Los países ya cooperaban en el ámbito de la migración, por lo que no consideraba que el requisito de cooperar planteara problemas jurídicos.

-
451. El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, señaló que prefería conservar el párrafo. La cooperación era muy importante y podía adoptar muy diversas formas. El párrafo no impediría la ratificación y la aplicación.
452. El miembro gubernamental de Bangladesh explicó que, como país de origen importante, Bangladesh cooperaba ya en gran medida con otros países, en particular los países del CCG. Bangladesh estaba dispuesto a cumplir la obligación de cooperar con otros países, y el orador no veía ningún motivo para que el Grupo de los Empleadores se opusiera a ello.
453. El miembro gubernamental de los Estados Unidos, apoyado por el miembro gubernamental de Bangladesh, propuso una subenmienda consistente en mantener el texto del párrafo 3 pero insertando las palabras «adoptar medidas para» después de «Los Miembros deberán».
454. El Vicepresidente empleador apoyó la subenmienda, porque eliminaba la obligación categórica de alcanzar un acuerdo.
455. La Vicepresidenta trabajadora señaló que en varios instrumentos de la OIT relativos a la migración se utilizaba una expresión similar; la oradora apoyó la subenmienda.
456. La miembro gubernamental de Namibia (en nombre del grupo africano) y los miembros gubernamentales de Filipinas, Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG) y Noruega apoyaron la subenmienda.
457. Los miembros gubernamentales del Brasil e Indonesia expresaron su preferencia por el texto original, pero apoyaron la subenmienda en un espíritu de conciliación.
458. La subenmienda fue adoptada.
459. La representante del Secretario General, en respuesta a una pregunta formulada por el miembro gubernamental de Francia, explicó que la disposición estaba dirigida a los Estados Miembros que ratificaran el convenio.
460. El miembro gubernamental de los Estados Unidos retiró una enmienda que proponía un nuevo texto.
461. El artículo 7 fue adoptado en su forma enmendada.

Artículo 8

462. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda consistente en añadir, en la cuarta línea, después de la palabra «violencia», las palabras «, de conformidad con las protecciones previstas para los trabajadores en general», con el fin de aclarar que los trabajadores domésticos no deberían considerarse una categoría particular de trabajadores.
463. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda porque menoscababa el propósito y la intención del artículo. Los trabajadores domésticos se enfrentaban a diferentes tipos de abuso, acoso y violencia en comparación con otros trabajadores. Mientras que otros trabajadores ya estaban protegidos por las leyes nacionales, los trabajadores domésticos solían quedar excluidos de toda protección. Los miembros gubernamentales del Brasil y el Ecuador hicieron suya esa opinión y señalaron que los trabajadores domésticos constituían una categoría particular de trabajadores.

-
464. La miembro gubernamental de Namibia, en nombre del grupo africano, se opuso a la enmienda porque el proyecto de convenio tenía por objeto brindar protección a los trabajadores domésticos.
465. La miembro gubernamental de Filipinas también se opuso a la enmienda.
466. El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.
467. El Presidente explicó que el examen de una enmienda presentada por la miembro gubernamental de Australia, para que se trasladara el artículo 8, insertándolo inmediatamente después del artículo 15, tendría lugar después de la discusión sobre los proyectos de instrumentos.
468. El artículo 8 fue adoptado.

Artículo 9

Párrafo 1

469. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda para que se suprimiera el apartado *a*), y señaló que debería leerse junto con una enmienda al apartado *b*). El texto original creaba confusión, porque daba a entender que los trabajadores domésticos podían negociar si residirían o no en el hogar para el que trabajan después de haber sido contratados, mientras que dichas negociaciones sólo deberían ser posibles antes de la contratación.
470. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda, y señaló que el objetivo del artículo era conceder a los trabajadores domésticos, muy vulnerables, sumidos en la deuda y sometidos a intimidación, una posición de negociación que fuera similar a la de otros trabajadores. Los gobiernos debían asegurar que los trabajadores domésticos tuvieran libertad para decidir por sí mismos si querían vivir en el hogar para el que trabajaban, o no.
471. La miembro gubernamental de Australia recordó que, durante la primera discusión, se había acordado utilizar la palabra «negociar», de tal modo que no se impidiera a los empleadores incluir en las condiciones de empleo disposiciones relativas a la residencia del trabajador doméstico en el hogar para el que trabajara. Sin embargo, la oradora comprendía la posición del Grupo de los Empleadores. Por lo tanto, propuso una subenmienda, a saber, que el apartado rezara como sigue: «sólo residan en el hogar del empleador cuando los trabajadores hayan manifestado que están de acuerdo en hacerlo, antes de aceptar su empleo».
472. El Vicepresidente empleador apoyó la subenmienda.
473. La Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales del Canadá y China apoyaron la subenmienda.
474. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, se opuso a la subenmienda, ya que excluía la posibilidad de negociación en los casos en que un trabajador ya se encontrara en una relación de trabajo.
475. El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, expresó su voluntad de conservar el texto original, ya que preveía una mayor flexibilidad en las negociaciones entre el trabajador y el empleador; la subenmienda era menos directa con respecto a esta cuestión.

-
- 476.** Los miembros gubernamentales de Argelia, Iraq y Líbano se sumaron a la posición adoptada por el orador anterior.
- 477.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, preguntó si la subenmienda significaba que, una vez se hubiera decidido que el trabajador residiría en el hogar del empleador, la cuestión no podría volver a negociarse.
- 478.** La miembro gubernamental de Australia confirmó que la interpretación de la oradora precedente era correcta; subenmendó el texto mediante la supresión de las palabras «antes de aceptar el empleo» en aras de una mayor flexibilidad.
- 479.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos apoyó la subenmienda, que respondía a las preocupaciones expresadas por los miembros gubernamentales del grupo africano y los Estados miembros de la UE.
- 480.** El Vicepresidente empleador dijo que podría aceptar la subenmienda, pero señaló que existía un problema jurídico. En el párrafo se pedía a los Miembros que adoptaran medidas para garantizar que los trabajadores domésticos fueran libres de negociar si residirían en el hogar para el que trabajarían, o no. Sin embargo, el convenio definía a los trabajadores domésticos como personas que ya se encontraban en una relación de trabajo. Por lo tanto, la cuestión sobre su residencia debía resolverse antes del inicio de la relación de trabajo.
- 481.** La Vicepresidenta trabajadora prefería el texto original, que era más claro. Dado que las circunstancias podrían cambiar, debería ser posible volver a negociar el lugar de residencia del trabajador doméstico. Propuso otra subenmienda del siguiente tenor: «sólo residan en el hogar en el que presten servicio cuando hayan manifestado que están de acuerdo en hacerlo».
- 482.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, explicó que los conceptos de libertad sindical y de asociación y de negociación colectiva, tal como quedaban plasmados en el texto original, no habían quedado plasmados en las enmiendas propuestas. Por lo tanto, expresó su preferencia por el texto original.
- 483.** Los miembros gubernamentales de Chile y Uruguay expresaron su acuerdo; añadieron que el texto original era mucho más amplio.
- 484.** La miembro gubernamental de Namibia pidió a la secretaría que aclarara si el apartado hacía referencia únicamente a las personas que ya se encontraban en una relación de trabajo, o si también se aplicaba a las negociaciones previas al empleo.
- 485.** El Vicepresidente empleador reiteró que el lugar en el cual residiría el trabajador doméstico debería decidirse antes del inicio de una relación de trabajo, y podría ser, de hecho, una condición de empleo (análoga a la de los trabajadores de las plataformas petroleras, que no podían volver a negociar su lugar de residencia). Evidentemente, tras el comienzo del contrato, los trabajadores podrían negociar acerca de la residencia. Sin embargo, la mayoría de los trabajadores domésticos negociaba a título individual, no mediante negociación colectiva.
- 486.** La Vicepresidenta trabajadora afirmó que el texto original tenía por objeto dejar margen para las negociaciones entre los trabajadores domésticos y los empleadores con respecto al lugar de residencia. Había expresado su acuerdo con la subenmienda, en el entendimiento de que no pondría en peligro el derecho a negociar la cuestión de la residencia en el hogar al comienzo o ulteriormente.

-
- 487.** La representante del Secretario General, tras haber examinado el informe de la discusión celebrada el año anterior, confirmó que el consenso alcanzado se refería a la libertad de los trabajadores domésticos de negociar el lugar en el que residirían, antes y después de establecer una relación de trabajo.
- 488.** El miembro gubernamental del Canadá afirmó que la negociación de la cuestión de la residencia era fundamental para la relación de trabajo entre los trabajadores domésticos y sus empleadores, y que debería tener lugar antes de comenzar el empleo. El orador dijo que coincidía con las opiniones expresadas por la miembro gubernamental de Australia, pero propuso una subenmienda, respaldada por el miembro gubernamental del Uruguay, para que el texto rezara como sigue: «sólo residan en el hogar en el que presten servicio cuando hayan manifestado que están de acuerdo en hacerlo, antes de aceptar su empleo».
- 489.** El miembro gubernamental de Francia propuso una solución alternativa, consistente en conservar el texto original pero incorporando una enmienda presentada por el grupo de los PIEM, para que se insertaran, después de las palabras «con su empleador», las palabras «o con su empleador potencial», que fue apoyada por las miembros gubernamentales de Australia y Hungría (en nombre de los Estados miembros de la UE), así como por la Vicepresidenta trabajadora.
- 490.** Sin embargo, el Vicepresidente empleador observó que, si bien el derecho del trabajador doméstico a negociar en dónde residiría formaba parte del tema, le preocupaba que, en caso de que se interrumpieran las negociaciones, el trabajador doméstico recurriera a la acción laboral. Su Grupo estaba tratando de evitar que surgieran posibles conflictos. La enmienda presentada por la miembro gubernamental de Australia tenía por objeto resolver las cuestiones relativas a dichas negociaciones respecto de la residencia, pero lo cierto era que la enmienda volvería a plantear una hipótesis innecesaria. El orador se preguntó si los gobiernos deseaban introducir la cuestión de la resolución de conflictos en el convenio.
- 491.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, pidió que se volviera al texto original, que sería tratado junto con la enmienda presentada por el grupo de los PIEM.
- 492.** Tras la celebración de consultas oficiosas entre los miembros de la Comisión, el Vicepresidente empleador presentó la siguiente subenmienda los trabajadores domésticos «puedan negociar libremente con el empleador o empleador potencial si residirán o no en el hogar;». El orador confiaba en que ese texto respondiera a las distintas preocupaciones planteadas.
- 493.** La Vicepresidenta trabajadora apoyó la subenmienda. Los miembros gubernamentales de Australia, Canadá, Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG), Hungría (en nombre de los Estados miembros de la UE), Noruega y Sudáfrica (en nombre del grupo africano) apoyaron la subenmienda y dieron las gracias a los interlocutores sociales por haber llegado a un entendimiento.
- 494.** La subenmienda fue adoptada. En consecuencia, una enmienda fue desestimada.
- 495.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de insertar las palabras «que residen en el hogar para el que trabajan» en el apartado *b)*, para precisar que la disposición se aplicaba a los trabajadores domésticos que vivían en el hogar del empleador.
- 496.** La Vicepresidenta trabajadora y la miembro gubernamental de Filipinas también apoyaron la enmienda.
- 497.** La enmienda fue adoptada.

-
- 498.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, presentó una enmienda con el fin de sustituir las palabras «no estén obligados a permanecer» por las palabras «puedan negociar libremente si permanecerán». No obstante, a la luz del apartado anterior enmendado, el orador la subenmendó para que dijera: «puedan llegar (negociar) libremente (a) un acuerdo sobre si permanecerán». Era conveniente utilizar los mismos términos en ambos apartados.
- 499.** La Vicepresidenta trabajadora señaló que el apartado *a)*, que acababa de ser enmendado y adoptado, y el apartado *b)*, que se estaba examinando, eran consecutivos y preveían un «conjunto de derechos». El apartado *b)* establecía que los trabajadores domésticos, una vez que hubieran acordado residir en el hogar del empleador, tenían derecho a no estar «obligados» a permanecer en el hogar en que trabajaban durante los períodos de descanso y las vacaciones anuales; esto era coherente con otros artículos que trataban de las horas de trabajo, los períodos de descanso y la disponibilidad laboral inmediata. Reabrir el debate sobre esta cuestión suponía poner en riesgo las condiciones de empleo de los trabajadores en lo que se refería a las horas de trabajo, los períodos de descanso y las vacaciones.
- 500.** El Vicepresidente empleador estaba de acuerdo en que el apartado *b)* difería del apartado *a)*, aunque podían presentarse situaciones en que el empleador pidiera al trabajador doméstico que permaneciera en el hogar durante los períodos de descanso o las vacaciones anuales.
- 501.** La miembro gubernamental de Egipto apoyó la subenmienda. Los trabajadores domésticos deberían poder negociar libremente si permanecerían o no en el hogar del empleador, y tanto el trabajador como el empleador deberían disfrutar de flexibilidad para ponerse de acuerdo sobre la cuestión.
- 502.** La miembro gubernamental del Brasil rechazó la subenmienda porque en ella no se reconocía el derecho de los trabajadores domésticos a no permanecer en el hogar del empleador durante sus períodos de descanso y vacaciones. El texto original del apartado reconocía ese derecho, y no impedía a los empleadores pedir a sus trabajadores que permanecieran en el hogar, en caso necesario.
- 503.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, hizo suyas las observaciones de la oradora precedente.
- 504.** Tanto la enmienda como la subenmienda fueron rechazadas.

Párrafo 2

- 505.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda consistente en suprimir el párrafo, que rezaba «Al aplicarse estas medidas, deberá asegurarse el respeto debido al derecho a la privacidad tanto del trabajador doméstico como de los miembros del hogar», ya que no se consideraba pertinente.
- 506.** El Vicepresidente empleador y los miembros gubernamentales del Canadá, Ecuador y Estados Unidos apoyaron la enmienda, que fue adoptada. Por consiguiente, se desestimaron otras dos enmiendas relativas a dicho párrafo.
- 507.** El artículo 9 fue adoptado en su forma enmendada.

Artículo 10

Párrafo 1

- 508.** La miembro gubernamental de los Países Bajos, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda que consistía en sustituir el texto del párrafo por el siguiente texto:

Todo Miembro deberá promover, en la medida de lo posible, la igualdad de trato entre los trabajadores domésticos y los trabajadores en general en relación con las horas normales de trabajo, la compensación de las horas extraordinarias, los períodos de descanso diarios y semanales y las vacaciones anuales pagadas, en conformidad con la legislación y/o los convenios colectivos nacionales, teniendo en cuenta las características especiales del trabajo doméstico.

Su grupo apoyaba la intención del texto original, pero deseaba introducir cierta flexibilidad limitada. En vista de las características especiales de los trabajadores domésticos, sería difícil «garantizar» que los trabajadores domésticos no recibieran un trato menos favorable en relación con las horas de trabajo, pese a lo cual debería promoverse en la medida de lo posible la igualdad de trato entre los trabajadores domésticos y los trabajadores en general. Por ejemplo, en el caso de los trabajadores domésticos internos que trabajaban cuidando a miembros muy enfermos del hogar, no siempre existía una delimitación clara entre el tiempo de trabajo y el tiempo libre. Por lo tanto, se necesitaban soluciones prácticas y flexibilidad. En la enmienda también se hacía referencia a los convenios colectivos, ya que eran fundamentales para establecer normas sobre la ordenación del tiempo de trabajo en muchos países de los Estados miembros de la UE.

- 509.** La Vicepresidenta trabajadora consideró que el texto de la enmienda era excesivamente vago y propuso una subenmienda, consistente en sustituir la palabra «promover» por la palabra «garantizar», y en suprimir las palabras «en la medida de lo posible» y las palabras «teniendo en cuenta las características especiales del trabajo doméstico». Ello eliminaría la ambigüedad con respecto a la intención del párrafo.
- 510.** El Vicepresidente empleador comprendía las preocupaciones de los miembros trabajadores, pero señaló que el principio de la igualdad de trato con respecto a la ordenación del tiempo de trabajo podría plantear enormes dificultades a los gobiernos. Por lo tanto, apoyó la enmienda de la UE y propuso otra subenmienda, consistente en sustituir las palabras «promover, en la medida de lo posible» por las palabras «garantizar, en la medida de lo posible», y en volver a incluir la frase «teniendo en cuenta las características especiales del trabajo doméstico». Además, debería suprimirse la referencia a «la compensación de las horas extraordinarias», ya que estaba fuera de contexto. El párrafo hacía referencia al tiempo de trabajo, y no a la compensación.
- 511.** La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la subenmienda, ya que menoscabaría la protección que se brindaba a los trabajadores domésticos. Dio ejemplos de las horas excesivas trabajadas por los trabajadores domésticos en todo el mundo, y puso de relieve los países que habían adoptado normas para limitar las horas semanales normales de los trabajadores domésticos. La compensación de las horas extraordinarias era un principio ampliamente aceptado, esencial para asegurar el trabajo decente para los trabajadores domésticos, que deberá conservarse en el texto. La introducción de otras ambigüedades se traduciría en que los trabajadores domésticos fueran tratados como un grupo marginado sujeto a unas condiciones diferentes a las de otros trabajadores.
- 512.** La miembro gubernamental de Australia dijo que prefería el texto original del párrafo, y señaló que la OIT tenía convenios específicos para categorías específicas de trabajadores,

como la gente de mar o los chóferes, que contenían disposiciones específicas sobre las horas de trabajo.

- 513.** La miembro gubernamental del Brasil expresó su preferencia por el texto original. Las palabras «en conformidad con la legislación (...) nacional» preveían flexibilidad. Si bien reconocía la dificultad de definir las horas normales de trabajo para los trabajadores domésticos, señaló que el artículo 6 exigía que en el contrato de trabajo se especificaran las horas normales de trabajo.
- 514.** Los miembros gubernamentales de Bangladesh, Estado Plurinacional de Bolivia, Canadá y Sudáfrica (en nombre del grupo africano) preferían el texto original del párrafo, el cual brindaba protección efectiva y además era equilibrado y adecuado para abarcar las diferentes realidades de los Estados Miembros. El miembro gubernamental del Canadá indicó, sin embargo, que compartía el deseo de mayor flexibilidad expresado por la Unión Europea, y esperaba que dicho deseo se tuviera en cuenta.
- 515.** Las miembros gubernamentales de la Argentina y la República Bolivariana de Venezuela se opusieron a la subenmienda presentada por los miembros empleadores, pero apoyaron la subenmienda de los miembros trabajadores. El caso de la gente de mar demostraba que era posible reglamentar las horas de trabajo de categorías de trabajadores con características especiales.
- 516.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, apoyó la subenmienda de los miembros empleadores, y también expresó su acuerdo con los miembros trabajadores en que debería compensarse a los trabajadores domésticos por las horas extraordinarias.
- 517.** El Vicepresidente empleador aclaró que las cuestiones de las horas de trabajo, los períodos de descanso y las vacaciones anuales planteaban problemas en relación con el requisito de asegurar la igualdad de trato. No veía cómo los Estados Miembros iban a asegurar el cumplimiento absoluto de la igualdad de trato, ya que era muy difícil de medir. Sostuvo que la referencia a la compensación de las horas extraordinarias era inapropiada en el del artículo 10, pero que estaba dispuesto a retirar su propuesta de suprimir las palabras «la compensación de las horas extraordinarias» de su subenmienda.
- 518.** El miembro gubernamental de Francia se sumó a la posición adoptada por los Estados miembros de la UE. Subrayó que, en Francia, los convenios colectivos para los trabajadores domésticos existían precisamente debido a la necesidad de tener en cuenta sus características específicas. Era bien sabido que la igualdad de trato no significaba que se aplicara la misma norma a todo el mundo. Había ya diferentes normas para diferentes categorías de trabajadores, como en el sector marítimo.
- 519.** El miembro gubernamental del Reino Unido apoyó plenamente al orador anterior. Subrayó que el propósito de la Comisión debería ser elaborar una norma mundial para proteger a todos los trabajadores domésticos, inclusive los vulnerables, que fuera ratificable y aplicable.
- 520.** El miembro gubernamental de Francia, en nombre de los Estados miembros de la UE, tomó nota de las opiniones expresadas y, tras consultar con su grupo y con otros miembros de la Comisión, presentó otra subenmienda, consistente en el siguiente texto:

Todo Miembro deberá adoptar medidas con miras a garantizar la igualdad de trato entre los trabajadores domésticos y los trabajadores en general en relación con las horas normales de trabajo, la compensación de las horas extraordinarias, los períodos de descanso diarios y semanales y las vacaciones anuales pagadas, en conformidad con la legislación y/o los

convenios colectivos nacionales, teniendo en cuenta las características especiales del trabajo doméstico.

- 521.** El miembro gubernamental de Sudáfrica pidió a la Oficina que aclarara en qué medida la expresión «deberá adoptar medidas con miras a garantizar» era diferente de la expresión «deberá tomar medidas para garantizar», contenida en el texto original.
- 522.** La representante del Secretario General explicó que no había una diferencia significativa, dado que, en ambas formulas, la obligación de los gobiernos tendría que ver con la adopción de medidas.
- 523.** El Vicepresidente empleador, la Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales del Canadá, Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG), Filipinas y Sudáfrica, apoyaron la enmienda.
- 524.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.
- 525.** Se desestimaron todas las demás enmiendas al párrafo 1.

Párrafo 2

- 526.** El miembro gubernamental de la India presentó una enmienda, respaldada por el miembro gubernamental de Bangladesh, consistente en suprimir el párrafo. Adujo que el párrafo 2 era redundante, puesto que el artículo ya aseguraba que los trabajadores domésticos recibieran el mismo trato que otros trabajadores. Los pormenores deberían incluirse en la recomendación.
- 527.** La Vicepresidenta trabajadora, el Vicepresidente empleador y los miembros gubernamentales del Ecuador y los Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG), se opusieron a la enmienda porque podría denegar a los trabajadores domésticos la protección de los períodos de descanso.
- 528.** El miembro gubernamental de la India retiró la enmienda.
- 529.** La miembro gubernamental de la Argentina retiró una enmienda.
- 530.** La miembro gubernamental de los Países Bajos, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda, consistente en sustituir, en la versión inglesa «weekly rest shall be at least 24 consecutive hours in every seven-day period» por «weekly rest shall be at least 24 consecutive hours per each seven-day period», y en añadir, al final del texto del párrafo, el siguiente nuevo texto: «El descanso semanal podrá acumularse durante un período no superior a 14 días.» Explicó que la ordenación del tiempo de trabajo era crucial y debía reglamentarse. El artículo 10 era uno de los principales artículos del proyecto de convenio. Al mismo tiempo, era necesario prever un cierto grado de flexibilidad para permitir la acumulación de días de vacaciones en el curso de dos semanas. Esto significaba que, en algunas circunstancias, se podría esperar que los trabajadores domésticos trabajaran 12 días consecutivos, antes de tomar dos días de vacaciones.
- 531.** El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda, pero la subenmendó mediante la supresión de la palabra «cada», que consideró redundante.
- 532.** La Vicepresidenta trabajadora propuso otra subenmienda, que consistía en suprimir las palabras «por cada período de siete días» del texto original, así como la frase «El descanso semanal podrá acumularse durante un período no superior a 14 días». Explicó que la disposición relativa a los 14 días podría dar lugar a que los trabajadores domésticos

estuvieran en una situación de desventaja en comparación con otros trabajadores. En el párrafo 1 se preveía que la acumulación del período de descanso semanal se estableciera conforme a la legislación nacional y a los convenios colectivos, lo cual significaba que, si dicha legislación nacional y dichos convenios colectivos permitían la acumulación del descanso semanal, se proporcionaría la flexibilidad necesaria.

- 533.** La miembro gubernamental de los Países Bajos, en nombre de los Estados miembros de la UE, pidió a la secretaría que aclarara si la subenmienda presentada por los miembros trabajadores podría traducirse en un período de referencia de más de dos semanas.
- 534.** La representante del Secretario General confirmó que la subenmienda presentada por los miembros trabajadores significaba que el período de referencia podría exceder en principio de dos semanas, pero que el artículo 12, 2), debería leerse conjuntamente con el artículo 12, 1); por lo tanto, la acumulación del período semanal de descanso y la duración del período de referencia que se impusieran no podrían ser superiores a las previstas para otras categorías de trabajadores.
- 535.** La miembro gubernamental de los Países Bajos, en nombre de los Estados miembros de la UE, aceptó la subenmienda propuesta por la Vicepresidenta trabajadora.
- 536.** El Vicepresidente empleador también aceptó la subenmienda de los miembros trabajadores, pero dijo que hubiera preferido un reconocimiento explícito de la flexibilidad para acumular el período semanal de descanso en el curso de un período de tiempo determinado.
- 537.** El miembro gubernamental de Alemania observó que la aplicación de dicho texto podría plantear problemas para algunos Estados miembros de la UE, como su país, ya que no estaba claro si la disposición relativa a las 24 horas podría brindar en algunas circunstancias una mayor protección a los trabajadores domésticos que a otros trabajadores.
- 538.** El miembro gubernamental del Reino Unido coincidía con la posición adoptada por la UE. La inquietud expresada por el Vicepresidente empleador con respecto a la posibilidad de acumular el período semanal de descanso podría abordarse en la recomendación.
- 539.** Los miembros gubernamentales de la Argentina, Australia, Bangladesh, Canadá, Emiratos Árabes Unidos, Indonesia, Sudáfrica (en nombre del grupo africano) y República Bolivariana de Venezuela, apoyaron la subenmienda presentada por los miembros trabajadores.
- 540.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.
- 541.** Como consecuencia, fue desestimada una enmienda encaminada a que se sustituyeran las palabras «in every» por la palabra «per» (enmienda que no afectaba a la versión española), y otra consistente en sustituir la palabra «por» por las palabras «dentro de» en la versión española.

Nuevo párrafo después del párrafo 2

- 542.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de añadir el nuevo párrafo siguiente después del párrafo 2: «Los Estados Miembros podrán prever una adaptación del período de descanso semanal y una cierta flexibilidad en su aplicación mediante acuerdo entre el empleador y el trabajador doméstico, siempre que la legislación y la práctica nacionales deban también asegurar el disfrute de un período de descanso semanal adecuado». Esto brindaría a los trabajadores domésticos y a los empleadores la

flexibilidad necesaria para adaptarse a las circunstancias en que se encontraran, y al mismo tiempo reconocía la necesidad de los trabajadores de disfrutar de un descanso adecuado.

- 543.** La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda. Explicó que permitir que los acuerdos celebrados entre los empleadores y los trabajadores se desviaran de las disposiciones generales, estaría en contradicción con el párrafo 1 y menoscabaría el propósito del párrafo 2.
- 544.** La miembro gubernamental de Noruega se opuso a la enmienda y señaló que el descanso semanal mínimo no debería ser objeto de un acuerdo individual entre un trabajador doméstico y su empleador. La disposición se había concebido pensando en los trabajadores vulnerables, y el descanso semanal era un elemento importante de la protección del tiempo de trabajo.
- 545.** Los miembros gubernamentales de Australia, Filipinas e Indonesia se opusieron a la enmienda, ya que no preveía un período de descanso semanal adecuado.
- 546.** El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.

Párrafo 3

- 547.** El Presidente abrió el debate sobre dos enmiendas idénticas presentadas, por el Grupo de los Empleadores y el miembro gubernamental de la India, a los efectos de suprimir el párrafo.
- 548.** El Vicepresidente empleador sostuvo que el requisito de considerar como horas de trabajo los períodos durante los cuales los trabajadores domésticos no trabajaban activamente pero permanecían a disposición del hogar, entrañaba problemas prácticos. Estos períodos de disponibilidad laboral inmediata, que podrían ser considerables, deberían tratarse de manera diferente de los períodos de trabajo activo. Si ambos se consideraban tiempo de trabajo sin distinción, ello podría tener enormes consecuencias en términos de costos para los empleadores, especialmente si se pagaba a los trabajadores domésticos por horas. Su Grupo no había encontrado una forma apropiada de volver a redactar el párrafo.
- 549.** La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la supresión del párrafo afirmando que no era inusual que los períodos de disponibilidad laboral inmediata se consideraran horas de trabajo. Así pues, según el artículo 2 del Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) «la expresión *horas de trabajo* significa el tiempo durante el cual el personal esté a disposición del empleador». Además, en la Directiva de la UE relativa al tiempo de trabajo de 2003¹⁰ se definía el tiempo de trabajo como: «todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones». La inclusión del tiempo de disponibilidad laboral inmediata en el tiempo de trabajo era particularmente importante para los trabajadores domésticos, que estaban sometidos a largas horas de trabajo y a menudo se les pedía que permanecieran disponibles después de sus horas de trabajo habituales. A menos que se incluyera explícitamente, no quedaría claro si el tiempo de disponibilidad laboral inmediata debería considerarse tiempo de descanso o tiempo de trabajo. Del texto original no se desprendería que el tiempo de disponibilidad laboral inmediata tuviera que ser

¹⁰ Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

remunerado en las mismas condiciones que el tiempo de trabajo activo. En Francia, la tasa salarial del tiempo de disponibilidad laboral inmediata equivalía a dos terceras partes de la remuneración normal. En Finlandia, una hora de disponibilidad se consideraba equivalente a 30 minutos de trabajo activo. Lo esencial era que el tiempo de disponibilidad laboral inmediata debía reconocerse de un modo u otro como tiempo de trabajo.

- 550.** La miembro gubernamental del Brasil y el miembro gubernamental de los Estados Unidos se opusieron a la supresión del párrafo, por considerar que el tiempo en que los trabajadores domésticos permanecían a disposición de su empleador debía considerarse tiempo de trabajo y debía pagarse.
- 551.** El miembro gubernamental de la India estimaba que era necesario que el convenio mantuviera un carácter práctico y excluyera normas excesivamente detalladas que dificultaran la ratificación. El orador lamentó que algunos de los convenios de la OIT tuvieran tan pocas ratificaciones y observó que algunos países habían ratificado apenas 14 convenios.
- 552.** El Vicepresidente empleador reconoció que había una oposición considerable a la enmienda, pero no deseaba retirarla.
- 553.** El Presidente declaró que la enmienda carecía del apoyo de la mayoría y en consecuencia se desestimó.
- 554.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda a los efectos de suprimir, en la quinta línea, las palabras «o con arreglo a cualquier otro mecanismo acorde con la práctica nacional». La oradora preguntó a la secretaría qué «otro mecanismo acorde con la práctica nacional» podría haber, además de los que ya se habían mencionado explícitamente.
- 555.** La representante del Secretario General admitió que la redacción era algo general, pero que los laudos arbitrales podían entrar dentro de esa categoría.
- 556.** El Vicepresidente empleador agregó que, además de los laudos arbitrales, los acuerdos establecidos por ley podrían entrar dentro de la categoría de «cualquier otro mecanismo acorde con la práctica nacional».
- 557.** El miembro gubernamental del Reino Unido sostuvo que, en los sistemas de *common law*, también podría considerarse que la expresión incluía las costumbres que no estaban codificadas en la legislación mediante ley parlamentaria.
- 558.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos se hizo eco del argumento en el sentido de que había instrumentos que reglamentaban el tiempo de trabajo que no tenían el estatuto de leyes nacionales. En su país, por ejemplo, una carta de opinión jurídica emitida con arreglo a la Ley de Normas Laborales Justas podría revestir carácter vinculante y, como en otros países federales, existían leyes locales y estatales al respecto. Por consiguiente, el orador se opuso a la enmienda.
- 559.** La Vicepresidenta trabajadora expresó satisfacción por la aclaración suministrada por la secretaría y el miembro gubernamental de los Estados Unidos y retiró la enmienda.
- 560.** El artículo 10 fue adoptado en su forma enmendada.

Artículo 11

- 561.** La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda a los efectos de sustituir la palabra «sexo» por las palabras «género o por cualquier otro motivo» en relación con la prohibición de la discriminación con respecto a la remuneración.
- 562.** El artículo 11 fue adoptado.

Artículo 12

Párrafo 1

- 563.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de sustituir, en la versión inglesa, «but not less often than» por «at least» en la primera línea, con el fin de añadir claridad al texto.
- 564.** La Vicepresidenta trabajadora y las miembros gubernamentales de Australia y Brasil apoyaron la enmienda.
- 565.** La enmienda fue adoptada.
- 566.** Una enmienda presentada por el miembro gubernamental de la Federación de Rusia fue desestimada, al no recibir apoyo.
- 567.** El miembro gubernamental del Reino Unido, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda consistente en sustituir «y» por «o» en la cuarta línea, después de las palabras «la legislación y la práctica nacionales», de forma que el texto dijera: «Cuando proceda en virtud de la legislación y la práctica nacionales o si el trabajador da su consentimiento...». El orador señaló que la intención era, además de responder a las preocupaciones legítimas de los países en desarrollo, proporcionar asimismo protección a los trabajadores domésticos en los países desarrollados, donde el pago en efectivo podría contribuir a la invisibilidad de los trabajadores domésticos y alentar el crecimiento de la «economía sumergida», con el posible aumento de la explotación.
- 568.** La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda, ya que inducía a pensar que los empleadores no tenían que respetar las leyes y prácticas nacionales, y menoscababa la protección que se concedería a los trabajadores domésticos.
- 569.** El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda, aduciendo que cada vez era menos habitual en los países industrializados remunerar a los trabajadores en efectivo. Por consiguiente, deberían incluirse las demás opciones de pago. Ello podía imponerse *de iure* o en función de la práctica, o bien llevarse a cabo con el consentimiento del trabajador. Lo importante era reconocer la necesidad de pagar a los trabajadores en forma monetaria, ya fuera en efectivo, por transferencia bancaria o por cualquier otro método.
- 570.** El miembro gubernamental de Bangladesh dijo que, en su opinión, la enmienda podía plantear problemas de interpretación, motivo por el que prefería el texto original, que ya preveía cierta flexibilidad. No había necesidad de introducir una conjunción disyuntiva entre la legislación y la práctica nacionales y el consentimiento del trabajador.
- 571.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, se opuso a la enmienda, ya que la intención del párrafo era garantizar que los trabajadores recibieran su pago principalmente en efectivo, y no en especie.

-
- 572.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, apoyó la enmienda, ya que en muchos países, entre ellos los países del CCG, el pago por transferencia bancaria era un método más seguro que el pago en efectivo. En su país, todos los empleadores estaban obligados a pagar a sus trabajadores domésticos por transferencia bancaria, pues ello constituía un medio de garantizar que recibieran su remuneración. El orador señaló que la enmienda era aplicable y estaba en consonancia con la normativa en vigor en muchos países.
- 573.** El miembro gubernamental del Ecuador señaló que, si bien la enmienda no afectaba al fondo del texto, prefería conservar el texto original, que era más claro. El texto hacía referencia a los métodos para la realización del pago, mientras que el artículo 12, 2), trataba del pago en especie.
- 574.** La Vicepresidenta trabajadora subrayó que la enmienda planteaba mucho más allá que una simple cuestión técnica. Los motivos que justificaban un convenio se verían menoscabados si las decisiones sobre los métodos de pago se dejaban a discreción de los trabajadores domésticos y de sus empleadores, no habría necesidad de un convenio. En esos momentos, los trabajadores domésticos tenían escasa influencia en tales cuestiones, razón por la cual era esencial incluir la disposición, que se aplicaba en particular a los países en desarrollo, en los cuales muchos trabajadores domésticos no disponían de cuentas bancarias ni de acceso a cajeros automáticos. La situación imperante en muchos países era insatisfactoria; era esencial proteger el derecho de los trabajadores domésticos a recibir un salario.
- 575.** El miembro gubernamental del Reino Unido, en nombre de los Estados miembros de la UE, reiteró que el párrafo se refería a los métodos para la realización del pago, y no a la posibilidad de realizar pagos en especie. En respuesta a los comentarios formulados por la oradora precedente, señaló que, si la legislación y la práctica nacionales establecían que no era apropiado pagar a los trabajadores domésticos por transferencia bancaria, por ejemplo, entonces el pago en efectivo sería obligatorio. El objeto de la enmienda era prever flexibilidad para adoptar el método de pago más adecuado.
- 576.** La miembro gubernamental de Noruega apoyó la enmienda, aduciendo que la disposición trataba de los métodos para la realización del pago de la parte del salario en efectivo. La transferencia bancaria era un medio muy importante para impedir el trabajo no declarado y, por consiguiente, debería alentarse. El convenio debería responder a las necesidades tanto de los países desarrollados como de los países en desarrollo.
- 577.** El miembro gubernamental de Indonesia hizo suyos los argumentos esgrimidos por el Grupo de los Trabajadores y expresó su preferencia por el texto original. La miembro gubernamental de la República Bolivariana de Venezuela expresó su acuerdo. Los métodos alternativos de pago entrañaban ciertas complicaciones que no se adaptaban a las condiciones de los trabajadores domésticos.
- 578.** El miembro gubernamental de Suiza apoyó la enmienda, aduciendo que en muchos países los pagos en efectivo ya se habían abandonado en favor de otros métodos de pago, y ello había quedado reflejado en la legislación y la práctica nacionales.
- 579.** La miembro gubernamental del Brasil se opuso a la enmienda y señaló que el texto original ya permitía la posibilidad de métodos alternativos para la realización del pago. Sin embargo, el consentimiento del trabajador era esencial en todos los casos para evitar, por ejemplo, que el empleador exigiera recibos por pagos ficticios. Los trabajadores domésticos necesitaban disponer de dinero en efectivo de forma inmediata para mantener a sus familias, por lo que las transferencias bancarias y otros métodos de pago no eran adecuados para ellos.

-
- 580.** La miembro gubernamental de la Argentina se opuso a la enmienda por los mismos motivos que los oradores precedentes, e indicó que la cuestión no era la forma de pago en sí, sino la necesidad de obtener el consentimiento del trabajador en caso de utilizar métodos alternativos. Introducir la conjunción «o» haría posible la utilización de otros métodos de pago sin el consentimiento del trabajador, lo cual debería evitarse.
- 581.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos apoyó la enmienda, aduciendo que las transferencias bancarias eran el método más seguro de proteger los salarios de los trabajadores. Dicho modo de pago existía en todos los países. Por ejemplo, en su país había 4 millones de trabajadores domésticos, la mayoría de ellos analfabetos, pero capaces de gestionar cuentas bancarias. Por consiguiente, la enmienda protegía a los trabajadores domésticos y se aplicaba a todos los países.
- 582.** El miembro gubernamental de Trinidad y Tabago se opuso a la enmienda, pues prefería el texto original, que preveía el pago en efectivo como método principal y permitía otros medios, como las transferencias bancarias, que el orador consideraba una forma de pago más segura.
- 583.** El miembro gubernamental del Reino Unido señaló que el texto original pondría en peligro la posibilidad de que los Estados miembros de la UE ratificaran el convenio, ya que dicha disposición contradecía las leyes nacionales que imponían el pago por transferencia bancaria. La legislación nacional tenía por objeto proteger mejor a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos, quienes podían verse forzados a aceptar falsos pagos o a trabajar en la economía informal.
- 584.** El Vicepresidente empleador señaló que muchos países ya imponían el pago de los salarios mediante transferencia bancaria, con el fin de proteger a los trabajadores. Por consiguiente, el texto original suponía un obstáculo a la ratificación por parte de esos países. Dado que ningún Estado miembro de la UE había señalado problemas jurídicos con el artículo enmendado, lo mejor sería adoptar una disposición de gran alcance que respondiera a las necesidades de todos los países.
- 585.** La Vicepresidenta trabajadora explicó que el texto original no entrañaba ningún obstáculo importante para esos países, ya que lo esencial del artículo era el respeto de la legislación y la práctica nacionales y el consentimiento del trabajador. El artículo no prohibía ningún tipo específico de pago, sino que especificaba que los métodos alternativos para el pago de la parte del salario en dinero exigían el consentimiento del trabajador. Si la legislación nacional no permitía la expresión del consentimiento del trabajador, debería modificarse. El derecho del trabajador a negociar la forma de pago debería protegerse.
- 586.** El miembro gubernamental de Francia puso de relieve la necesidad de redactar normas universales, compatibles con las realidades de todos los países. Si la conjunción «y» se mantenía, ello daría lugar a situaciones en las que el consentimiento del trabajador podría convertirse en un problema jurídico importante. En algunos países se imponían métodos de pago alternativos para proteger a todos los trabajadores del fraude y de la economía informal. Por consiguiente, si el convenio tenía en cuenta únicamente las necesidades de los trabajadores domésticos, los Estados miembros de la UE podrían verse en la necesidad de reevaluar sus sistemas de protección para todos los trabajadores.
- 587.** Tras celebrar consultas tripartitas, el miembro gubernamental del Reino Unido, en nombre de los Estados miembros de la UE, propuso una subenmienda consistente en sustituir la segunda oración por la siguiente: «A menos que la modalidad de pago se prevea en la legislación nacional o en convenios colectivos, el pago podrá efectuarse por transferencia bancaria, cheque bancario, cheque postal o giro postal, con el consentimiento del trabajador interesado».

-
- 588.** El Vicepresidente empleador propuso otra subenmienda consistente en añadir, después de «giro postal», las palabras «o por otro medio de pago legal», con el fin de prever la posibilidad de utilizar otras formas de pago, inclusive medios financieros futuros, así como cheques personales. Sin embargo, todas las formas de pago debían ser legales y contar con el pleno consentimiento del trabajador doméstico.
- 589.** En respuesta a la Vicepresidenta trabajadora, el miembro gubernamental del Reino Unido explicó que «cuando proceda en virtud de» se había sustituido por «a menos que la modalidad de pago se prevea en».
- 590.** La Vicepresidenta trabajadora aceptó dar su apoyo a la subenmienda, pero señaló que el convenio debería ser aplicable universalmente. Los trabajadores deberían recibir su pago en efectivo, ya que ésta era la forma de pago más común en muchas partes del mundo. El consentimiento del trabajador y la conformidad con la legislación nacional eran esenciales.
- 591.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos, apoyado por el miembro gubernamental de Bangladesh, propuso una subenmienda consistente en insertar «monetario» entre «pago» y «legal». Esta propuesta contó con el apoyo del Vicepresidente empleador, de la Vicepresidenta trabajadora y del miembro gubernamental del Reino Unido, que se pronunció en nombre de los Estados miembros de la UE.
- 592.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.
- 593.** La miembro gubernamental de Australia, en nombre del grupo de los PIEM, retiró una enmienda, y otras dos enmiendas fueron desestimadas.

Párrafo 2

- 594.** Fue desestimada una enmienda presentada por el miembro gubernamental de China, cuyo objeto era suprimir el párrafo.
- 595.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda que consistía en insertar, después de la palabra «disponer», la palabra «excepcionalmente», con objeto de aclarar que el pago debería realizarse en efectivo por norma, mientras que los pagos en especie sólo deberían permitirse como una excepción a dicha norma. Sin esta aclaración, el párrafo daba a entender que los pagos en especie podrían ser la norma y representaban una alternativa a los pagos en efectivo, mientras que el objetivo del párrafo era tener en cuenta el pago limitado en especie que ya se practicaba en algunos países, tal como se había acordado durante un largo debate celebrado en 2010.
- 596.** El Vicepresidente empleador compartía la preocupación de que se recurriera al pago en especie con demasiada frecuencia, pero dudaba de que la inserción de la palabra «excepcionalmente» proporcionara protección adicional.
- 597.** El miembro gubernamental de los Países Bajos, hablando asimismo en nombre del miembro gubernamental del Reino Unido, se opuso a la inserción de la palabra «excepcionalmente». Señaló que, a su juicio, era aceptable que los trabajadores domésticos recibieran un porcentaje de su remuneración en especie, si se cumplían las demás garantías especificadas en el texto original. Bastaba con indicar que toda la remuneración no podría pagarse en especie; la legislación nacional ya limitaba el porcentaje de dichos pagos.

-
- 598.** El orador pidió al Presidente que permitiera a una asesora, una representante de Aruba ¹¹, explicar con más detalle esta posición. La asesora especificó que la enmienda sería inaceptable para el gobierno de Aruba, que había establecido un salario mínimo específico para los trabajadores domésticos, dado que los trabajadores que residían en el hogar para el que trabajaban constituían una gran parte de la población activa. Si bien dicho salario mínimo era inferior al aplicable a otros trabajadores, los trabajadores que residían en el hogar del empleador también tenían derecho a pagos adicionales en especie en forma de comida y alojamiento, que, de hecho, eran superiores al salario mínimo. Por lo tanto, dichos pagos en especie no eran «excepcionales», sino la norma, y estaban en consonancia con la legislación nacional. Según el gobierno de la oradora, las disposiciones en vigor eran compatibles con el párrafo 2 en su forma original.
- 599.** El miembro gubernamental de Chile mencionó que, en su país, todos los trabajadores domésticos, con independencia de que residieran en el hogar para el que trabajaban o no, tenían derecho al mismo salario mínimo, el cual se pagaba en efectivo en su totalidad. El pago en especie no estaba permitido ni en los casos en los que el empleador proporcionaba comidas a los trabajadores domésticos.
- 600.** El miembro gubernamental del Estado Plurinacional de Bolivia temía que el artículo 12, 2), fuera en contra del espíritu del artículo 12, 1) y de los principios en que se fundaban los instrumentos internacionales sobre los derechos económicos, sociales y culturales y sobre las formas modernas de esclavitud. El pago en especie daría lugar a que los trabajadores domésticos fueran más dependientes de los empleadores. Propuso retirar el párrafo.
- 601.** La miembro gubernamental de la Argentina expresó su acuerdo en que el pago en especie no debería practicarse en absoluto.
- 602.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, señaló que el pago en especie no era excepcional en África, por lo que prefería el proyecto de texto original.
- 603.** El miembro gubernamental del Canadá coincidía con los miembros gubernamentales de los Países Bajos y el Reino Unido, motivo por el cual rechazó la enmienda.
- 604.** El Vicepresidente empleador observó que, según las intervenciones de los miembros gubernamentales, el pago en especie constituía una norma en algunos países, por lo que rechazó la enmienda.
- 605.** La Vicepresidenta trabajadora señaló que las declaraciones anteriores confirmaban que en la Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia y Chile, el pago en especie no constituía una norma, y que debería ser una excepción. Sin embargo, tomó nota de las preocupaciones expresadas por otros miembros gubernamentales y, sobre esta base, retiró la enmienda.
- 606.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda consistente en sustituir la palabra «prestaciones» por la palabra «pagos», y señaló que la expresión «prestaciones en especie» tenía connotaciones no pecuniarias, y que era importante distinguir entre pagos pecuniarios y no pecuniarios.
- 607.** La Vicepresidenta trabajadora y la miembro gubernamental de Australia apoyaron la enmienda.

¹¹ El Reino de los Países Bajos está integrado por Aruba, Curaçao, Países Bajos y Sint-Maarten.

-
- 608.** La enmienda fue adoptada.
- 609.** Una enmienda similar presentada por los Estados miembros de la UE y el grupo de los PIEM, fue desestimada.
- 610.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda, consistente en suprimir las palabras «en condiciones no menos favorables que las condiciones generalmente aplicables a las demás categorías de trabajadores», y explicó que había algunos tipos diferentes de pagos en especie, muchos de los cuales no eran pertinentes en el caso del trabajo doméstico. Advirtió que no había que tratar de comparar los pagos en especie que eran aplicables a los trabajadores domésticos con aquéllos aplicables a otras categorías de trabajadores.
- 611.** La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda y preguntó por qué, si la legislación nacional preveía que los pagos en especie no deberían exceder de un porcentaje determinado del salario en el caso de los trabajadores en general, dicha legislación no debería aplicarse a los trabajadores domésticos.
- 612.** El Vicepresidente empleador explicó que no se pretendía en absoluto sugerir que la legislación nacional no se aplicara a los trabajadores domésticos; el objetivo era simplemente suprimir una expresión relativa a unas disposiciones complejas que podrían ser difíciles de aplicar, habida cuenta de que los pagos en especie aplicables a los trabajadores domésticos eran muy diferentes de los aplicables a otras categorías de trabajadores.
- 613.** La miembro gubernamental de Australia expresó su acuerdo con el Vicepresidente empleador; el objetivo era asegurar que los pagos en especie para los trabajadores domésticos fueran limitados y adaptados a sus necesidades específicas.
- 614.** La Vicepresidenta trabajadora subrayó la importancia del párrafo y la necesidad de coherencia. La Comisión había acordado anteriormente que las leyes aplicables a los trabajadores en general también deberían aplicarse a los trabajadores domésticos. El hecho de permitir la exclusión de los trabajadores domésticos de las disposiciones de la legislación nacional podría causarles un grave perjuicio.
- 615.** El Vicepresidente empleador tomó nota de las preocupaciones expresadas por la Vicepresidenta trabajadora y propuso subenmendar el texto sustituyendo las palabras «en condiciones» por las palabras «con criterios».
- 616.** La Vicepresidenta trabajadora dijo que, a su juicio, la subenmienda no solucionaba el problema.
- 617.** La miembro gubernamental de Australia propuso una subenmienda consistente en suprimir las palabras «en condiciones».
- 618.** El Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora, así como el miembro gubernamental de Bangladesh, aceptaron la subenmienda.
- 619.** El miembro gubernamental de Sudáfrica pidió que la secretaría aclarara qué objeto tenía la expresión «en condiciones no menos favorables que las condiciones generalmente aplicables a las demás categorías de trabajadores» en relación con los pagos en especie.
- 620.** La representante del Secretario General explicó que la intención era prever que los pagos en especie deberían ser limitados, y garantizar que, cuando se establecieran los límites, éstos se armonizaran con los establecidos para otras categorías de trabajadores.

-
- 621.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.
- 622.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos retiró una enmienda, y presentó a continuación dos enmiendas similares, en nombre del grupo de los PIEM y de los Estados miembros de la UE, consistentes en insertar, las palabras «y sean fundamentalmente» antes de «para su uso y beneficio personal». El texto que se proponía era más claro y más directo.
- 623.** La Vicepresidenta trabajadora subenmendó el texto sustituyendo las palabras «resulten apropiados y sean fundamentalmente para su uso y beneficio» por «que se destinen a su uso y beneficio» a fin de que el texto fuera incluso más claro y más directo.
- 624.** El Vicepresidente empleador y el miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, apoyaron la subenmienda.
- 625.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.
- 626.** El miembro gubernamental de la Argentina retiró una enmienda.
- 627.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda que consistía en suprimir las palabras «en efectivo» en la sexta línea, ya que podrían limitar el modo en que se determinaba el valor de las prestaciones en especie. Aunque su Grupo prefería suprimir las palabras «en efectivo», también podría aceptar una subenmienda consistente en sustituir «en efectivo» por «monetario».
- 628.** El Vicepresidente empleador y los miembros gubernamentales del Canadá, Estados Unidos y Filipinas apoyaron la subenmienda.
- 629.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.
- 630.** El artículo 12 fue adoptado en su forma enmendada.

Artículo 13

Párrafo 1

- 631.** El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda consistente en sustituir el texto del párrafo por el siguiente texto: «Todo trabajador doméstico tiene derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable. Todo Miembro, en conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberá adoptar medidas apropiadas, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, con miras a promover la seguridad y la salud en el trabajo de los trabajadores domésticos.» Explicó que deberían establecerse unas condiciones apropiadas de seguridad y salud para los trabajadores domésticos. Sin embargo, debían tenerse en cuenta las especificidades de dicha ocupación. Un hogar privado no podía considerarse un lugar de trabajo normal, por lo que debía introducirse cierta flexibilidad en el texto original, que se consideraba demasiado restrictivo.
- 632.** La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda y propuso una subenmienda consistente en sustituir la palabra «apropiadas» por la palabra «eficaces», y las palabras «con miras a promover» por las palabras «a fin de garantizar».
- 633.** El Vicepresidente empleador propuso otra subenmienda, que consistía en sustituir las palabras «con miras a promover» por las palabras «orientadas a garantizar». Dijo que, si

bien reconocía la necesidad de proporcionar un entorno de trabajo seguro y saludable, el convenio debería reflejar las diferentes condiciones imperantes en los Estados Miembros. Así pues, con la noción de aplicación progresiva que introducía la expresión propuesta, se reconocía que los países tal vez no estuvieran en posición de asegurar inmediatamente un entorno de trabajo seguro y saludable, pero podían estar dispuestos a desplegar esfuerzos para lograr dicho objetivo.

- 634.** La Vicepresidenta trabajadora y el miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, apoyaron la subenmienda.
- 635.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, se opuso con firmeza a la subenmienda. Señaló que, si bien garantizar un entorno de trabajo seguro y saludable podría ser difícil, era un principio que representaba una necesidad inmediata para los trabajadores domésticos. Por lo tanto, debería quedar consagrado claramente en el convenio.
- 636.** La miembro gubernamental de Australia compartía las opiniones del orador precedente y se opuso a la subenmienda, ya que las palabras «orientadas a garantizar» preveían una aplicación progresiva que se recogía en el artículo 13, 2).
- 637.** La Vicepresidenta trabajadora respaldó la opinión de la oradora precedente y señaló que, a su juicio, si se adoptaba la subenmienda presentada por el Grupo de los Empleadores, debería suprimirse el segundo párrafo. De otro modo, debería conservarse la palabra «garantizar».
- 638.** El Vicepresidente empleador aclaró que la intención de la subenmienda propuesta era ampliar las posibilidades de ratificación, ya que un enfoque restrictivo podría impedir a muchos países ratificar el convenio. Sería más realista que, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, los Estados Miembros tuvieran que presentar memorias sobre los progresos realizados para garantizar medidas, por ejemplo sobre protecciones en materia de SST, en lugar de sobre las medidas adoptadas para dar efecto a la protección en materia de SST propiamente dicha. Los gobiernos podrían tardar tiempo en conseguir la protección efectiva y, durante este tiempo, la ratificación tal vez no sería posible.
- 639.** El miembro gubernamental del Canadá apoyó la enmienda presentada por la UE en su forma subenmendada por el Grupo de los Empleadores. Observó que existía un consenso sobre dicho texto, que estaba en consonancia con el Informe IV (2A). Dijo que prefería conservar el segundo párrafo.
- 640.** El Vicepresidente empleador indicó que, si el segundo párrafo se mantenía en su forma original, podría aceptar conservar la palabra «garantizar», tal como se proponía en la subenmienda presentada por el Grupo de los Trabajadores, en lugar de las palabras «orientadas a garantizar».
- 641.** La Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales de Australia, Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG), España (en nombre de los Estados miembros de la UE), y Sudáfrica (en nombre del grupo africano) apoyaron la propuesta presentada por el Grupo de los Empleadores.
- 642.** El miembro gubernamental del Reino Unido señaló que no podía apoyar la propuesta, aun cuando lo hiciera la UE, y expresó su preferencia por las palabras «orientadas a garantizar», que reflejaban el objetivo acordado, sin imponer tampoco una norma absoluta.
- 643.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

644. Fueron desestimadas cuatro enmiendas.

Párrafo 2

645. La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda consistente en añadir las palabras «en consulta con organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores, y con las organizaciones que representen a los trabajadores domésticos y las que representen a sus empleadores, cuando estas organizaciones existan». La enmienda tenía por objeto asegurar que se celebraran consultas sobre la aplicación progresiva de las medidas relativas a la SST, que era una cuestión fundamental para los trabajadores domésticos. Si no se introducía la enmienda, la noción de aplicación progresiva podría dar lugar a períodos de transición muy largos.
646. El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda y presentó una subenmienda en consonancia con párrafos similares, de tal modo que rezara como sigue: «en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores y con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan».
647. La Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales del Canadá y Noruega apoyaron la subenmienda.
648. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.
649. El artículo 13 fue adoptado en su forma enmendada.

Artículo 14

Párrafo 1

650. El miembro gubernamental de Francia, en nombre de los Estados miembros de la UE, apoyó una enmienda presentada por la miembro gubernamental de Australia a los efectos de sustituir el texto del párrafo por el texto siguiente: «Todo Miembro, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, y de conformidad con la legislación nacional, deberá adoptar medidas para garantizar que los trabajadores domésticos tengan acceso a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad».
651. La miembro gubernamental de Australia retiró su enmienda, en vista de unas discusiones anteriores sobre una cuestión similar, y con el fin de no reanudar un difícil debate.
652. El miembro gubernamental de los Países Bajos, apoyado por el miembro gubernamental de Francia (en nombre de los Estados miembros de la UE), volvió a presentar la enmienda. Declaró que el texto de la enmienda propuesta era mucho más realista que el texto original.
653. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda porque tenía mucha menos fuerza que el texto original. La protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la protección de la maternidad, era muy importante para los trabajadores domésticos.
654. El Vicepresidente empleador y los miembros gubernamentales de Bangladesh y de Indonesia se opusieron a la enmienda por la misma razón.

-
- 655.** El miembro gubernamental de Francia, en nombre de los Estados miembros de la UE, expresó su sorpresa ante la falta de apoyo a la enmienda y señaló que, para lograr que los derechos de los trabajadores domésticos fueran equivalentes a los de otros trabajadores, era necesario que los Miembros pudieran adoptar medidas diferentes en función del contexto del trabajo doméstico, y teniendo en cuenta los diferentes sistemas jurídicos nacionales.
- 656.** El Vicepresidente empleador observó que una mayoría considerable de delegados estaba a favor de mantener el texto original. Llevaría mucho tiempo subenmendar la enmienda para acercarla al texto original.
- 657.** Los miembros gubernamentales de Argelia, Argentina, Filipinas y Sudáfrica (en nombre del grupo africano), se declararon a favor del texto original.
- 658.** El miembro gubernamental de Sudáfrica propuso pedir al Comité de Redacción de la Comisión que verificara la última oración.
- 659.** El miembro gubernamental del Canadá apoyó la enmienda.
- 660.** El miembro gubernamental de Francia retiró una enmienda e hizo que constaran dos cuestiones en acta. En primer lugar, la enmienda tenía la misma intención que el texto original, a saber, conceder a los trabajadores domésticos unos derechos equivalentes a los de otros trabajadores. En segundo lugar, el texto del convenio debería ser compatible con los diversos sistemas jurídicos y las diferentes características de los trabajadores domésticos.
- 661.** El miembro gubernamental de Francia presentó una enmienda en nombre de varios miembros gubernamentales ¹² consistente en insertar en la segunda línea, después de «trabajo doméstico», las palabras «y actuando en conformidad con la legislación nacional». El objetivo de la enmienda era abarcar las diversas disposiciones en materia de seguridad social establecidas en los Estados Miembros. La enmienda era necesaria, dado que la enmienda anterior no había recibido apoyo.
- 662.** La Vicepresidenta trabajadora pidió que se aclarara cuál era el objeto de la enmienda. Dado que los trabajadores domésticos estaban ya excluidos de la mayoría de las legislaciones nacionales, la oradora se preguntaba si la enmienda tenía por objeto mantener el *statu quo*.
- 663.** El miembro gubernamental de Francia, en nombre de los Estados miembros de la UE, explicó que, con el nuevo texto, se seguiría imponiendo a los Miembros la obligación de adoptar medidas apropiadas para garantizar que los trabajadores domésticos disfrutaran de protección de seguridad social, pero de conformidad con la legislación nacional.
- 664.** Habida cuenta de la explicación, la Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda.

¹² Miembros gubernamentales de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Chipre, República de Corea, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, San Marino, Suecia, Suiza y Turquía.

-
- 665.** También expresaron su apoyo a la misma el Vicepresidente empleador y los miembros gubernamentales del Canadá y los Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG).
- 666.** El miembro gubernamental de Bangladesh expresó sus reservas con respecto a la enmienda. Estaba relacionada con otra enmienda que, de tenerse en cuenta, el orador tendría dificultades para aceptar la enmienda que se estaba examinando.
- 667.** La miembro gubernamental del Brasil se opuso a la enmienda por considerar que el texto original era mucho más claro en lo tocante a la igualdad de trato de todos los trabajadores en relación con el acceso a la protección social.
- 668.** La enmienda fue adoptada.
- 669.** La Vicepresidenta trabajadora y el Vicepresidente empleador retiraron dos enmiendas.
- 670.** El miembro gubernamental de Francia, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda a los efectos de sustituir «condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general» por «condiciones decentes».
- 671.** La Vicepresidenta trabajadora señaló que no estaba segura de la connotación de «condiciones decentes», razón por la cual se opuso a la enmienda.
- 672.** El Vicepresidente empleador también se opuso a la enmienda, aduciendo que añadir «condiciones decentes» no favorecería al convenio.
- 673.** El miembro gubernamental de los Países Bajos tomó nota de la oposición a la enmienda pero reiteró la necesidad de que hubiera cierta flexibilidad en el artículo. De este modo se evitaría imponer una carga administrativa excesiva a los hogares privados. El texto original podría dificultar la ratificación del convenio por su país.
- 674.** El miembro gubernamental de Francia retiró la enmienda y pidió a la secretaria que aclarara el significado de «no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general».
- 675.** La representante del Secretario General respondió que la Comisión de Expertos proporcionaría la interpretación una vez adoptado el convenio. La oradora no podía especular acerca de cuál era el significado.

Párrafo 2

- 676.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda con el fin de garantizar que la aplicación progresiva del convenio se realizara «en plena consulta con organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con las organizaciones que representen a los trabajadores domésticos y las que representen a sus empleadores, cuando estas organizaciones existan».
- 677.** El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda pero presentó una subenmienda para aclarar que la consulta debería ser con «organizaciones más representativas», así como con «con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos».
- 678.** La Vicepresidenta trabajadora y las miembros gubernamentales de Argelia y Brasil apoyaron tanto la enmienda como la subenmienda.

679. La enmienda y la subenmienda fueron adoptadas.

680. El artículo 14 fue adoptado en su forma enmendada.

Artículo 15

681. En nombre del grupo de los PIEM, la miembro gubernamental de Hungría presentó una enmienda consistente en insertar, después de las palabras «adoptar medidas», las palabras «, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales,». La oradora explicó que, aunque estaba a favor de una norma mundial, el artículo debería tener en cuenta diferentes legislaciones nacionales.

682. La Vicepresidenta trabajadora, el Vicepresidente empleador y los miembros gubernamentales de Argelia, Brasil, Canadá y Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG) apoyaron la enmienda.

683. La enmienda fue adoptada.

684. La Vicepresidenta trabajadora propuso una enmienda a efectos de insertar después de la palabra «acceso» y antes de las palabras «a los órganos jurisdiccionales», la palabra «efectivo», lo cual facilitaría el acceso de los trabajadores domésticos a la solución de conflictos.

685. El Vicepresidente empleador se opuso a la enmienda, dado que el debate celebrado en 2010 sobre términos como «fácil» y «efectivo» no había conducido a un consenso, por lo que el debate no debería reanudarse.

686. La miembro gubernamental de Namibia, en nombre del grupo africano, apoyó la enmienda. Observó que en muchos países, aunque la legislación propiamente dicha era apropiada, el acceso al sistema jurídico planteaba problemas porque con frecuencia los trabajadores no podían permitirse contratar a un abogado. La inclusión de la palabra «efectivo» sería una forma de abordar el problema subyacente.

687. Los miembros gubernamentales de los Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG), Noruega y República Bolivariana de Venezuela apoyaron la enmienda.

688. La miembro gubernamental del Brasil expresó su acuerdo. A su juicio, las palabras «de conformidad con la legislación y la práctica nacionales» añadidas anteriormente deberían responder a quienes en 2010 habían expresado reservas acerca de los términos «fácil» y «efectivo».

689. El miembro gubernamental de Bangladesh señaló que la expresión «acceso fácil» tenía un significado establecido en su país, mientras que la expresión «acceso efectivo» estaba menos definida. No obstante, en vista del consenso que habían surgido en la Comisión, aceptó la enmienda.

690. La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, y el miembro gubernamental de Indonesia apoyaron la enmienda.

691. La enmienda fue adoptada. Se remitió otra enmienda al Comité de Redacción de la Comisión, consistente en trasladar el artículo 15 después del artículo 17.

692. El artículo 15 fue adoptado en su forma enmendada.

Artículo 16

- 693.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda con el fin de que se sustituyera, después de la palabra «establecer», las palabras «medios eficaces» por las palabras «mecanismos de queja y medios eficaces y accesibles», la cual debería considerarse a la luz de otra enmienda que proponía suprimir una referencia similar en el artículo 17, 2), c). Mientras que en este último apartado se hacía referencia únicamente a los trabajadores domésticos contratados a través de agencias de empleo privadas, la enmienda permitiría que todos los trabajadores domésticos tuvieran acceso a los mecanismos de queja.
- 694.** La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda.
- 695.** El miembro gubernamental del Canadá expresó su preferencia por el texto original.
- 696.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, preguntó qué valor añadido tendría para el convenio trasladar la referencia al artículo 16, y pidió al Vicepresidente empleador que proporcionara más explicaciones al respecto.
- 697.** El Vicepresidente empleador respondió que la principal consecuencia de la enmienda era poner los mecanismos de queja a disposición de todos los trabajadores domésticos, y no sólo de los contratados a través de agencias de empleo.
- 698.** El miembro gubernamental de Nueva Zelanda observó que los miembros gubernamentales no comprendían muy bien en qué consistiría el conjunto de las diferentes enmiendas propuestas. Preguntó si se podría aplazar la decisión hasta que se hubiera examinado el artículo 17.
- 699.** El miembro gubernamental de Bangladesh advirtió que no debían confundirse dos cuestiones distintas, a saber, la de asegurar el cumplimiento de la legislación nacional, que se abordaba en el artículo 16, y la de los mecanismos de queja. La primera de ellas era mucho más general.
- 700.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, dijo que estaba convencido de que trasladar la referencia a los mecanismos de queja del artículo 17 al artículo 16 garantizaría que todos los trabajadores domésticos pudieran acceder a dichos mecanismos, y no sólo los contratados a través de agencias de empleo. El orador preguntó a la secretaría si su interpretación era correcta.
- 701.** La representante del Secretario General señaló que correspondía al Vicepresidente empleador interpretar el fundamento de la propuesta formulada por el Grupo de los Empleadores. No obstante, era correcto afirmar que el artículo 17 se refería exclusivamente a los trabajadores domésticos contratados a través de agencias de empleo privadas, mientras que el alcance del artículo 16 era más amplio.
- 702.** El Vicepresidente empleador confirmó que la intención de la enmienda no era privar a los trabajadores contratados a través de una agencia de empleo del acceso a los mecanismos de queja, sino de ampliar el acceso de todos los trabajadores domésticos a dichos mecanismos.
- 703.** Tras estas aclaraciones, los miembros gubernamentales de Argelia, Australia, Brasil, Ecuador, Estados Unidos, Filipinas, Hungría (en nombre de los Estados miembros de la UE), Nueva Zelanda y Sudáfrica (en nombre del grupo africano) apoyaron la enmienda.
- 704.** El miembro gubernamental del Canadá apoyó la enmienda a condición de que el texto propuesto no implicara establecer mecanismos de queja independientes concebidos

específicamente para los trabajadores domésticos; sólo exigiría que se garantizara el acceso de los trabajadores domésticos a los mecanismos existentes.

- 705.** La enmienda fue adoptada.
- 706.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda consistente en añadir al final del texto del artículo 16, la siguiente nueva oración: «A la hora de determinar dichos medios, deberá tenerse en cuenta el debido respeto de la privacidad tanto de los trabajadores domésticos como de los miembros del hogar». La oradora recordó que la singularidad de los lugares de trabajo de los trabajadores domésticos residía en que fueran lugares privados, lo cual daba lugar a la necesidad de proteger la privacidad. Esto debería tenerse en cuenta al establecer los mecanismos de queja.
- 707.** El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda.
- 708.** La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda. En otra enmienda presentada por su Grupo también se reconocía el derecho a la privacidad, pero en el contexto de otorgar a los inspectores del trabajo acceso al hogar y a los locales en que se realizaba el trabajo. La Comisión tal vez considerara oportuno examinar también esa enmienda.
- 709.** La miembro gubernamental de Australia expresó su acuerdo con la oradora anterior. El proyecto de convenio ya incluía muchas referencias a la privacidad y sería inapropiado agregar una nueva referencia en la forma propuesta. Las enmiendas subsiguientes podrían abordar la cuestión de la privacidad de manera más eficaz.
- 710.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, indicó que la enmienda sólo establecía el principio general del respeto a la privacidad, lo cual explicaba su aplicabilidad. La oradora tenía sus reservas acerca de la enmienda subsiguiente presentada por el Grupo de los Trabajadores, que era excesivamente imprecisa y podría dificultar la ratificación en caso de adoptarse.
- 711.** El Vicepresidente empleador señaló que las enmiendas que se examinarían más adelante hacían referencia a la privacidad respecto de las personas que podrían entrar en el hogar, que fueran ajenas al mismo y con exclusión de los trabajadores domésticos. El acceso de funcionarios y otras personas ajenas al hogar era una cuestión central en relación con la privacidad. Su Grupo se oponía enérgicamente a otorgar permiso para entrar en el hogar a las personas que no fueran los miembros del hogar y los trabajadores domésticos.
- 712.** La Vicepresidenta trabajadora se pronunció en favor del derecho a la privacidad en términos generales. Sin embargo, la cuestión no debería abordarse fuera de contexto y el artículo 16 debería tratar principalmente del establecimiento de medios eficaces de garantizar el cumplimiento de la legislación nacional. Tenía más sentido abordar la privacidad en la enmienda presentada por su Grupo.
- 713.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, rechazó la enmienda porque en ella no se contemplaban todos los aspectos de la cuestión de la privacidad. No se podía negar que los hogares tenían derecho a la privacidad, pero era indudable que los gobiernos tenían derecho a controlar el cumplimiento de la legislación laboral. Era necesario hallar un equilibrio entre estos dos derechos, pero la enmienda no lo conseguía.
- 714.** Para resolver las cuestiones pendientes, el miembro gubernamental de los Estados Unidos propuso que se examinaran al mismo tiempo las tres enmiendas que trataban la cuestión de la privacidad.

-
- 715.** Una enmienda que había sido presentada por los miembros trabajadores tenía por objeto añadir al final del texto, después de las palabras «los trabajadores domésticos», las palabras «en sus lugares de trabajo. En la medida en que sea compatible con la legislación y la práctica nacionales relativas al respeto de la privacidad, los inspectores del trabajo u otros funcionarios encargados de velar por la aplicación de las disposiciones que rigen el trabajo doméstico deberían estar autorizados a entrar en las dependencias del hogar o en cualquier otro local privado en el que se realice dicho trabajo». Otra enmienda, presentada por los miembros empleadores, proponía añadir el siguiente nuevo párrafo al final del texto del artículo: «Los Estados Miembros tendrán capacidad para aplicar enfoques con respecto a la inspección, el control del cumplimiento y las sanciones que tengan en cuenta las características particulares del empleo doméstico en los hogares familiares y del empleo por padres, madres y familias».
- 716.** El Vicepresidente empleador señaló que tal vez sería útil celebrar consultas oficiosas para consolidar las tres enmiendas en un texto aceptable. Como referencia útil para la cuestión, pendiente, el orador citó el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques».
- 717.** La Vicepresidenta trabajadora destacó que la inspección del trabajo no representaba una injerencia arbitraria en un hogar privado, y señaló que el Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177), preveía un sistema de inspección del trabajo compatible con la legislación y la práctica nacionales. La oradora proporcionó ejemplos de países en los cuales ya existía la inspección del trabajo en relación con el trabajo doméstico.
- 718.** El Vicepresidente empleador presentó un texto subenmendado, resultado de conversaciones oficiosas entre los Grupos, en el que se combinaban elementos de las tres enmiendas en curso de examen y que era de esperar aportaría respuestas a la mayoría de las preocupaciones que se habían expresado. El texto rezaba como sigue:
2. Los Miembros deberán formular y poner en práctica medidas relativas a la inspección del trabajo, la aplicación de las normas y las sanciones, prestando debida atención a las características especiales del trabajo doméstico, en conformidad con la legislación nacional.
 3. En la medida en que sea compatible con la legislación nacional, en dichas medidas se deberán especificar las condiciones con arreglo a las cuales se podrá autorizar el acceso al hogar, en el debido respeto a la privacidad.
- 719.** La Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales de Australia, Brasil, Canadá, Filipinas, Hungría (en nombre de los Estados miembros de la UE), Indonesia y República Bolivariana de Venezuela apoyaron la subenmienda.
- 720.** El Presidente recordó que la Comisión ya había adoptado el primer párrafo del artículo 16, del siguiente tenor:
1. Todo Miembro deberá establecer mecanismos de queja y medios eficaces y accesibles para garantizar el cumplimiento de la legislación nacional relativa a la protección de los trabajadores domésticos.
- 721.** El artículo 16 fue adoptado en su forma subenmendada.

Artículo 17

722. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda consistente en sustituir el artículo por el siguiente texto:

1. Todo Miembro deberá determinar, mediante un sistema de licencias o autorizaciones, las condiciones por las que se rige el funcionamiento de las agencias de empleo privadas que contraten o coloquen a trabajadores domésticos, salvo cuando dichas condiciones estén debidamente reglamentadas o determinadas de otra forma por la legislación y la práctica nacionales.

2. Todo Miembro deberá garantizar que existen mecanismos y procedimientos apropiados para la investigación de las quejas, los presuntos abusos y las prácticas fraudulentas vinculadas con las actividades de las agencias de empleo privadas en relación con los trabajadores domésticos.

3. Todo Miembro deberá adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas, dentro de los límites de su jurisdicción y, en su caso, en colaboración con otros Miembros, para que los trabajadores migrantes contratados o colocados en su territorio por agencias de empleo privadas gocen de una protección adecuada y para impedir que sean objeto de abusos. Esas medidas comprenderán leyes o normas que establezcan sanciones, inclusive la prohibición de aquellas agencias de empleo privadas que incurran en prácticas fraudulentas o abusos.

4. Cuando se contraten trabajadores en un país para trabajar en otro, los Miembros interesados considerarán la posibilidad de concluir acuerdos bilaterales para evitar abusos y prácticas fraudulentas en materia de contratación, colocación y empleo.

5. Todo Miembro deberá tomar medidas para garantizar que los honorarios que facturen las agencias de empleo por la colocación de los trabajadores domésticos no se deduzcan de la remuneración de estos últimos.

6. Al aplicar cada una de las disposiciones del presente artículo, los Miembros deberán celebrar consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con las organizaciones que representen a los trabajadores domésticos y a sus empleadores, cuando tales organizaciones existan.

El orador explicó que, durante las conversaciones celebradas con el Grupo de los Trabajadores y con algunos miembros gubernamentales sobre el texto de la Oficina, se había señalado que una norma en la que se abordaban las cuestiones arriba mencionadas (el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)), no gozaba de una amplia ratificación. Se habían formulado preguntas acerca de lo que había impedido un mayor número de ratificaciones. Si bien determinados elementos de dicho Convenio eran aplicables en términos generales, lo que constituía la base de la enmienda, algunos aspectos de la norma planteaban dificultades a ciertos países. El orador invitó a que se formularan propuestas sobre cómo mejorar el texto.

723. La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda, pero propuso una subenmienda consistente en suprimir la palabra «migrantes» después de la palabra «trabajadores» en el párrafo 3, así como las palabras «por la colocación de los trabajadores domésticos» en el párrafo 5.

724. La miembro gubernamental de Namibia, en nombre del grupo africano, apoyó la subenmienda. Propuso otra subenmienda, para que la última oración del párrafo 3 rezara como sigue:

Se incluirán leyes o reglamentos en los que se especifiquen las obligaciones respectivas de la agencia de empleo privada y del hogar para con el trabajador doméstico y se preverán sanciones, entre ellas la prohibición de las agencias de empleo privadas que incurran en prácticas fraudulentas y abusos.

Recordando que la Comisión había reconocido, en su primera discusión, la necesidad de abordar la cuestión de la responsabilidad jurídica, la oradora explicó que el objetivo de la subenmienda era volver a incluir parte del texto original referente a dicha cuestión. La subenmienda estaba concebida para complementar las disposiciones del Convenio núm. 181, tener en cuenta las discusiones que se habían celebrado en la OIT sobre las ambigüedades que existían en muchos países con respecto a las relaciones de trabajo triangulares, las cuales habían culminado en la adopción de la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198) y prever un cierto grado de flexibilidad por parte de los gobiernos.

- 725.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó la siguiente subenmienda: en el párrafo 1, suprimir «, mediante un sistema de licencias o autorizaciones,» y sustituir «salvo cuando dichas condiciones estén debidamente reglamentadas o determinadas por» por las palabras «en conformidad con»; en el párrafo 2, sustituir la palabra «garantizar» por las palabras «adoptar medidas para garantizar»; en el párrafo 4, insertar la palabra «domésticos» después de la palabra «trabajadores», y las palabras «o multilaterales» después de la palabra «bilaterales», y en el párrafo 5, insertar la palabra «privadas» después de las palabras «agencias de empleo». Dijo que coincidía con el Vicepresidente empleador en que el Convenio núm. 181 había recibido relativamente pocas ratificaciones y en que sus elementos esenciales deberían reflejarse en el artículo 17. La oradora puso de relieve que el convenio tenía por objeto reglamentar el trabajo doméstico y no a las agencias de empleo privadas.
- 726.** Si bien la Vicepresidenta trabajadora prefería conservar el texto original del párrafo 2, señaló que podría aceptar todas las subenmiendas propuestas.
- 727.** El Vicepresidente empleador indicó que podía aceptar todas las subenmiendas.
- 728.** La miembro gubernamental de Noruega apoyó las subenmiendas propuestas por la miembro gubernamental de Hungría, que permitían el margen de adaptación a las circunstancias nacionales que tanto se necesitaba.
- 729.** La miembro gubernamental de Australia señaló que la inclusión de elementos del Convenio núm. 181 en el artículo 17 era interesante. Apoyó la subenmienda propuesta por la miembro gubernamental de Namibia, si bien prefería el texto original. Con respecto a la cuestión sobre la disyuntiva entre la expresión «deberá tomar medidas para garantizar» y la expresión «deberá garantizar», reconocía absolutamente la necesidad de acordar un texto ampliamente ratificable en consonancia con las legislaciones y las prácticas nacionales. Australia preveía ratificar en breve tres convenios, además del MLC, 2006, por lo que la oradora sabía perfectamente lo que conllevaba ratificar un convenio. Sin embargo, la Comisión debería tomar precauciones para no restar fuerza al convenio hasta el punto de que perdiera todo sentido. El convenio no debería reflejar simplemente lo que ya estaba estipulado en las legislaciones nacionales. La Comisión no sólo debería esforzarse por que se brindara protección, sino que debería comprometerse a garantizar dicha protección a los trabajadores domésticos. Por último, la oradora propuso una subenmienda consistente en introducir el siguiente párrafo introductorio en el artículo 17: «Para proteger efectivamente a los trabajadores domésticos, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, contratados o colocados por agencias de empleo privadas, contra las prácticas abusivas».
- 730.** La miembro gubernamental del Brasil expresó su pleno acuerdo con la oradora anterior y con su subenmienda. Se oponía a los intentos de disminuir la protección brindada a los trabajadores domésticos. Dado que las enmiendas presentadas por los miembros trabajadores y los miembros empleadores eran prácticamente idénticas, propuso examinarlas de manera conjunta.

-
- 731.** Tras haber escuchado a las miembros gubernamentales de Australia y Brasil, la Vicepresidenta trabajadora recordó su preferencia por el texto original del párrafo 2, y propuso una subenmienda a tal efecto (volver a insertar las palabras «deberá garantizar»).
- 732.** El Vicepresidente empleador reiteró que podía aceptar tanto la expresión «deberá garantizar» como la expresión «deberá tomar medidas para garantizar» en el párrafo 2. Apoyó asimismo la subenmienda relativa al nuevo párrafo introductorio, pero recordó que la enmienda era el resultado cuidadosamente calibrado de unas delicadas deliberaciones, con miras a abordar los problemas relativos al texto original del artículo 17.
- 733.** Los miembros gubernamentales de los Emiratos Árabes Unidos y Sudáfrica en nombre de los países del CCG y del grupo africano, respectivamente, dijeron que, a su juicio, el artículo 17 debería considerarse como un todo.
- 734.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos estimaba que el párrafo introductorio era uno de los más importantes, ya que introducía párrafos en los que se delimitaban claramente las funciones y responsabilidades respectivas y se abordaban cuestiones relativas a los países de origen y de destino y a la facturación de honorarios.
- 735.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, se opuso a la supresión propuesta en el párrafo 5, ya que podría ampliarse su alcance incluyendo otros tipos de facturación de honorarios, y se opuso asimismo a la subenmienda propuesta en el párrafo 3 por la miembro gubernamental de Namibia, por ser excesivamente detallada. La Vicepresidenta trabajadora, al responder a sus preguntas sobre si la palabra «garantizar» en el párrafo 2 implicaba que los Miembros podrían recurrir a los mecanismos existentes para la investigación de quejas, había dicho que, si existían mecanismos adecuado para ello, ya se estaba cumpliendo el convenio. De lo contrario, los Miembros deberían establecer mecanismos adecuados. La oradora aceptó que volvieran a introducirse las palabras «deberá garantizar», conforme a la propuesta de los miembros trabajadores.
- 736.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos expresó su acuerdo con el contenido del párrafo 2, pero propuso sustituir las palabras «deberá garantizar» por «deberá disponer de».
- 737.** El Vicepresidente empleador, la Vicepresidenta trabajadora y el miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, expresaron su apoyo a todas las enmiendas que se estaban examinando.
- 738.** El miembro gubernamental del Canadá deseaba asegurarse de que el artículo 17 estuviera en consonancia con el Convenio núm. 181. Apoyó el texto en curso de examen, pero se opuso a la subenmienda presentada por la miembro gubernamental de Namibia.
- 739.** El miembro gubernamental del Reino Unido, en nombre de los Estados miembros de la UE, señaló que coincidía en que era necesario ser prudentes acerca de la enmienda propuesta por la miembro gubernamental de Namibia. Dado que los trabajadores domésticos contratados por agencias de empleo tal vez no se desempeñaran todo el tiempo como trabajadores domésticos, sino que trabajaran asimismo a través de agencias, el orador dijo que, a su juicio, invocar las disposiciones del Convenio núm. 181 podría ser contraproducente. El texto propuesto para el párrafo 5 establecía claramente que no debían facturarse honorarios, pero ello difería del artículo 7 del Convenio núm. 181, que establecía que «las agencias de empleo privadas no deberán cobrar a los trabajadores (...) ningún tipo de honorario o tarifa», pero «en interés de los trabajadores afectados, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, podrá autorizar excepciones a lo dispuesto (...) respecto de

determinadas categorías de trabajadores, así como de determinados servicios prestados por [dichas] agencias (...)).

- 740.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, apoyó la enmienda. Deseaba responder a las preocupaciones expresadas por los miembros gubernamentales señalando que la enmienda propuesta por la miembro gubernamental de Namibia al párrafo 3 era compatible con el Convenio núm. 181.
- 741.** El miembro gubernamental de Nueva Zelanda subenmendó el párrafo 5 insertando la palabra «privadas» después de «agencias de empleo».
- 742.** La miembro gubernamental de Filipinas apoyó la enmienda, pero pidió que el Comité de Redacción de la Comisión se ocupara de reformular el texto.
- 743.** Los miembros gubernamentales de los Estados Unidos y de Indonesia apoyaron el texto tal como aparecía en pantalla.
- 744.** El miembro gubernamental de los Países Bajos apoyó la enmienda propuesta por la miembro gubernamental de Namibia, incluida la subenmienda.
- 745.** El Vicepresidente empleador indicó que el Convenio núm. 181 no prohibía a las agencias facturar honorarios. No obstante, su preocupación era velar por que dichos honorarios no fueran facturados antes del inicio del empleo, sino una vez que los trabajadores domésticos comenzaran a percibir su remuneración como consecuencia de su empleo.
- 746.** La Vicepresidenta trabajadora propuso el siguiente párrafo introductorio revisado: «Para proteger efectivamente contra las prácticas abusivas a los trabajadores domésticos contratados o colocados por agencias de empleo privadas, incluidos los trabajadores migrantes».
- 747.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, hablando en nombre del grupo africano, subenmendó el párrafo introductorio mediante la inserción de la palabra «domésticos» entre las palabras «trabajadores» y «migrantes», con miras a evitar la ambigüedad.
- 748.** Las miembros gubernamentales de Argelia, Australia, Brasil y Hungría (en nombre de los Estados miembros de la UE) y el Vicepresidente empleador apoyaron el texto revisado.
- 749.** La enmienda se adoptó en su forma subenmendada.
- 750.** Las enmiendas restantes se desestimaron como resultado de la adopción del texto.
- 751.** El artículo 17 fue adoptado en su forma enmendada.

Artículo 18

- 752.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda consistente en insertar en la primera línea, antes de la palabra «organizaciones», la palabra «las», y después de la palabra «organizaciones», la palabra «más».
- 753.** La enmienda fue adoptada.
- 754.** El artículo 18 fue adoptado en su forma enmendada.

Artículo 19

755. El artículo 19 fue adoptado en su forma enmendada.

Nuevo artículo después del artículo 19

756. La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda a los efectos de añadir un nuevo artículo del siguiente tenor literal: «Los Miembros deberán elaborar indicadores y sistemas de medición apropiados con el fin de reforzar la capacidad de las oficinas nacionales de estadística y de recopilar eficazmente datos exhaustivos sobre los trabajadores domésticos». La oradora adujo que la escasez de dichos datos obstaculizaba la adecuada planificación, medición y evaluación de los progresos, dificultando con ello la aplicación del convenio. La enmienda facilitaría las medidas gubernamentales destinadas a proteger a los trabajadores domésticos.

757. El Vicepresidente empleador observó que, sobre la base del Informe de la 18.^a Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, celebrada en 2008, consideraba más apropiado incluir el texto en la recomendación.

758. La Vicepresidenta trabajadora tomó nota del reconocimiento del Vicepresidente empleador de la necesidad de contar con mejor información sobre el trabajo doméstico y retiró la enmienda.

Modificación del orden de determinados artículos

759. El Presidente recordó a la Comisión que el examen de tres enmiendas que tenían por objeto modificar el orden de ciertos artículos se había aplazado hasta el final del debate relativo al convenio. Por consiguiente, invitó a la Vicepresidenta trabajadora a que presentara la primera de esas enmiendas.

760. La Vicepresidenta trabajadora sugirió que las enmiendas se remitieran al Comité de Redacción de la Comisión; el Vicepresidente empleador estuvo de acuerdo con ello, a reserva del consentimiento de quienes habían presentado las enmiendas; La miembro gubernamental de Australia, que había presentado una de esas enmiendas, estuvo de acuerdo en que se remitiera al Comité de Redacción de la Comisión, con objeto de que el convenio siguiera una secuencia más lógica.

761. El Presidente, por consiguiente, remitió la cuestión del orden de ciertos artículos al Comité de Redacción de la Comisión.

762. En vista de que se habían adoptado todos los artículos del convenio, éste fue adoptado en su totalidad (a excepción de las disposiciones finales) en su forma enmendada.

Disposiciones finales del proyecto de convenio

763. El Presidente abordó la cuestión de las disposiciones finales del proyecto de convenio, que el Grupo de los Empleadores deseaba examinar, según había indicado este último en su declaración de apertura, e informó a la Comisión de la práctica bien establecida al respecto. Los artículos que contenían las disposiciones finales serían añadidos por el Comité de Redacción de la Conferencia inmediatamente antes de que el texto completo se sometiera al voto final en la sesión plenaria de la Conferencia. Las disposiciones finales tipo utilizadas en ese momento databan, en su mayor parte, de la 11.^a reunión de la

Conferencia, celebrada en 1928. Sin embargo, había dos grupos de parámetros que quedaban abiertos.

- 764.** El primer grupo lo constituían los parámetros relativos a la entrada en vigor de los futuros convenios, a saber, el número de ratificaciones necesario y el período de tiempo tras cuyo vencimiento un convenio entraría en vigor. Por defecto, se establecía un período de 12 meses a partir de la ratificación de dos Estados Miembros, y posteriormente, 12 meses a partir de la ratificación de cada Estado Miembro.
- 765.** En segundo lugar, para los parámetros relativos a la denuncia de un convenio, se establecía por defecto la posibilidad de denuncia cada diez años a partir de la entrada en vigor inicial de un convenio, y la denuncia surtía efecto para el Estado en cuestión 12 meses después de su registro.
- 766.** Las comisiones técnicas (como la que estaba reunida), en el momento de examinar un proyecto de convenio, podían indicar su preferencia con respecto a esos dos grupos de parámetros. El Comité de Redacción de la Conferencia estaba obligado a tener en cuenta dicha preferencia en el momento de añadir las disposiciones finales al proyecto de texto. Los miembros de la Comisión podían consultar un documento del Consejo de Administración (GB.286/LILS/1/2), relativo a las disposiciones finales, si deseaban más información al respecto; el Grupo de los Empleadores había presentado una moción para modificar dichos parámetros en las disposiciones finales del convenio, que la Comisión debería examinar una vez que hubiera terminado su labor en relación con las enmiendas al proyecto de convenio.

Debate sobre el examen de la moción del Grupo de los Empleadores sobre las disposiciones finales

- 767.** El Vicepresidente empleador presentó una moción en dos partes, cuyo texto había sido facilitado en copia impresa el día anterior a la Comisión, y cuyo objeto era someter a debate las disposiciones finales del convenio que la Comisión había examinado; la primera parte se refería a las disposiciones sobre la entrada en vigor, y la segunda a la denuncia del convenio. La moción proponía incrementar el parámetro de base para la entrada en vigor (número mínimo de ratificaciones), y flexibilizar los plazos para la denuncia. Con respecto a la denuncia, las disposiciones tipo establecían que los Miembros podían denunciar un convenio sólo cada diez años, y dentro de un plazo limitado. Si dicho plazo expiraba, el Miembro tenía que esperar otros diez años antes de tener de nuevo la posibilidad de denunciar el convenio y adoptar otra norma. Por consiguiente, la moción proponía permitir a los Estados Miembros la denuncia del convenio después de un período inicial de dos años a partir de su entrada en vigor. En lo relativo a la entrada en vigor, la disposición tipo, que se aplicaba desde 1928, establecía que un convenio entraba en vigor después de que lo ratificaran al menos dos Miembros. En dicho año, la OIT contaba con pocos Estados Miembros, en comparación con los más de 180 Miembros que tenía 83 años después. Sin embargo, las disposiciones finales tipo no habían cambiado; seguían siendo añadidas al texto de los convenios por el Comité de Redacción de la Conferencia. El orador planteaba la conveniencia de modificar algunos de los parámetros de las disposiciones finales tipo. Adujo que dos ratificaciones no constituían una masa crítica en esos momentos, y que el convenio merecía un número mayor de ratificaciones. El Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), exigía, en virtud de su artículo VIII, 3), la ratificación de «al menos 30 Miembros que en conjunto posean como mínimo el 33 por ciento del arqueado bruto de la flota mercante mundial». Como consecuencia, se aplicaría a unos dos tercios de los marinos del mundo en el momento de su entrada en vigor. La revisión de las disposiciones finales tipo podía servir para facilitar la cobertura de un gran porcentaje de

los trabajadores domésticos del mundo. Por consiguiente, el orador consideraba que el examen de las disposiciones finales de ese convenio en particular merecía la pena.

- 768.** El miembro gubernamental de Francia planteó una cuestión de orden con objeto de solicitar al Consejero Jurídico una aclaración en relación con el procedimiento que seguiría la Comisión, a saber, cómo se procedería para determinar si la Comisión examinaría la moción, y en caso de que la Comisión decidiera someter a debate las disposiciones finales, cómo lo haría y cómo tomaría las decisiones al respecto.
- 769.** El Consejero Jurídico aclaró que la cuestión que debía dilucidar la Comisión era la aceptación o el rechazo de una moción sobre las disposiciones finales tipo, que incluían algunos parámetros que normalmente eran agregados sin cambios por el Comité de Redacción de la Conferencia, a menos que la Comisión decidiera otra cosa. La Comisión allí reunida sólo podría decidir si deseaba modificar alguno de esos parámetros. Ello tomaría la forma de una decisión de la Comisión, que el Comité de Redacción de la Conferencia aplicaría.
- 770.** El miembro gubernamental de Sudáfrica preguntó si la Comisión podía examinar la moción, y si la Constitución de la OIT preveía en alguna de sus disposiciones que el examen de las disposiciones finales se llevara a cabo en una Comisión de la Conferencia, y no en el Consejo de Administración. El orador señaló que las cuestiones planteadas no se habían comunicado con antelación a los Estados Miembros, por lo que los miembros gubernamentales no habían tenido la oportunidad de consultar a sus gobiernos al respecto.
- 771.** El Consejero Jurídico respondió que la Comisión era, en efecto, competente para examinar los parámetros abiertos de las disposiciones finales. El texto de las mismas había sido aprobado inicialmente por la Conferencia en 1928, y enmendado en particular en 1946, con la inclusión de cierta flexibilidad en algunos parámetros. El orador puso de relieve que sólo podían someterse al examen de la Comisión los parámetros abiertos, y no el contenido de las disposiciones finales.
- 772.** La Vicepresidenta trabajadora propuso, habida cuenta de las aclaraciones acerca del procedimiento proporcionadas por el Consejero Jurídico, que la Comisión examinara el fondo de la moción del Grupo de los Empleadores.
- 773.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos consideraba que la moción del Grupo de los Empleadores trataba una cuestión importante. Sin embargo, se preguntaba si era adecuado examinarla a una hora de la tarde tan avanzada, y presentó una moción, apoyada por la miembro gubernamental del Brasil, con objeto de aplazar el debate hasta la próxima sesión de la Comisión.
- 774.** La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la moción de aplazar el debate, dado el poco tiempo de que disponía la Comisión para concluir su examen de la recomendación. Expresó su temor de que la Comisión dedicara otra jornada al examen de la moción del Grupo de los Empleadores.
- 775.** El Vicepresidente empleador afirmó que el debate sobre la moción presentada por su Grupo no requeriría mucho tiempo, y era importante que la Comisión la examinara.
- 776.** El miembro gubernamental del Canadá indicó que, sin lugar a dudas, el tema de la moción era pertinente, pero que sus repercusiones iban más allá del convenio del que se ocupaba la Comisión, por lo que debería examinarse en el Consejo de Administración.
- 777.** La miembro gubernamental de Australia se declaró de acuerdo con el Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora y señaló que la Comisión todavía disponía de

una hora para examinar la moción. El miembro gubernamental de los Estados Unidos estuvo de acuerdo.

778. El Presidente declaró que la moción de aplazar el debate había sido rechazada.

Moción sobre las disposiciones finales

779. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la moción, ya que modificar los parámetros de las disposiciones relativas a la entrada en vigor, que habían sido adoptadas por la CIT, era una cuestión que iba más allá de la competencia de la Comisión y debía examinarse en el Consejo de Administración, para ser aprobada a continuación por la CIT. Modificar el número mínimo de ratificaciones para la entrada en vigor de un convenio no era únicamente una cuestión de procedimiento, pues tenía consecuencias significativas en cuanto al fondo. En primer lugar, sentaría un precedente, mientras que el MLC, 2006, trataba cuestiones de carácter especial y no podía considerarse un precedente válido. En segundo lugar, elevar el número mínimo de ratificaciones de dos a 18 sería negativo tanto para los gobiernos como para los trabajadores domésticos, porque mermaría la capacidad de los países que deseaban avanzar rápidamente en la promoción del trabajo decente para los trabajadores domésticos. En tercer lugar, el período de denuncia que se aplicaba en esos momentos estaba bien concebido, y presentaba ventajas importantes. Modificar de diez a dos años el período de tiempo que debía respetarse antes de abrir de nuevo la posibilidad de denuncia crearía inestabilidad en el sistema normativo de la OIT, inclusive en lo que respectaba a los Estados Miembros. Los países solían necesitar varios años para adaptar sus leyes y políticas a un convenio recién adoptado, incluso con la asistencia técnica de la OIT.

780. El miembro gubernamental de los Estados Unidos no podía apoyar la moción, pero agradecía al Grupo de los Empleadores la propuesta, bien estructurada y provocadora. Señaló que la Comisión no era el ámbito adecuado para examinar esa cuestión. Era necesario actualizar las disposiciones tipo, y la propuesta de establecer un mínimo de ratificaciones correspondiente al 10 por ciento del total de Miembros de la Organización para la entrada en vigor de un convenio no carecía de interés. El MLC, 2006, trataba cuestiones de carácter particular y no constituía un precedente válido, ya que el parámetro establecido para dicho Convenio tenía por objeto garantizar que los países que lo ratificaran fueran aquéllos con un porcentaje adecuado de armadores y de marinos, aunque los países sin litoral o no marítimos también podían ratificarlo. Sin embargo, el órgano adecuado para abordar esa reforma era el Consejo de Administración, y no la Comisión de los Trabajadores Domésticos.

781. La miembro gubernamental de Australia se opuso a la moción e hizo suyas las opiniones del orador precedente. Valoró los fundamentos de la propuesta del Grupo de los Empleadores de que deberían revisarse las disposiciones de 1928 teniendo en cuenta las obligaciones relativas al sistema de control. En el marco del mecanismo de revisión del Consejo de Administración, cuya adopción estaba prevista en noviembre de 2011, los ámbitos adecuados para examinar esas modificaciones eran los órganos máximos de gobernanza de la OIT.

782. El miembro gubernamental de Bangladesh se opuso a la moción, pero reconoció el interés de las cuestiones planteadas por el Grupo de los Empleadores. Se declaró a favor de su examen en el Consejo de Administración, y exhortó a la OIT a que actualizara su sistema normativo y sus mecanismos de control.

783. La miembro gubernamental de Noruega se opuso a la moción por las mismas razones que los oradores precedentes.

-
- 784.** El miembro gubernamental del Japón se opuso asimismo a la moción, pero convino en que las disposiciones tipo de 1928 necesitaban una actualización. Dado que el fundamento de las disposiciones finales propuestas era válido para todos los convenios de la OIT, la cuestión debería tratarse en el Consejo de Administración.
- 785.** El Vicepresidente empleador retiró la moción, habida cuenta del consenso en contra, así como del reconocimiento de la validez de los planteamientos de su Grupo. Presentar una moción ante la Comisión se había considerado el medio más adecuado de iniciar un debate sobre la reforma de las disposiciones finales tipo. El Grupo de los Empleadores prepararía, a través de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), una posición de política en la que incluiría todos los puntos examinados en la Comisión, para su presentación al Consejo de Administración.
- 786.** El miembro gubernamental de Francia, en nombre de los Estados Miembros de la UE, pidió que la posición de su grupo, integrado por algunos de los países con el mayor número de ratificaciones, constara en acta. Observó que la moción era admisible y que la Comisión había decidido que el lugar más adecuado para abordar la reforma era el Consejo de Administración, en el marco de su punto del orden del día sobre «Mejoras de las actividades normativas de la OIT». El orador se felicitaba de que no existieran temas «tabú» que la Comisión no pudiera abordar. Dio las gracias al Grupo de los Empleadores por plantear esas importantes cuestiones, algunas de las cuales eran particularmente dignas de atención, como la de elevar el número mínimo de ratificaciones para la entrada en vigor de los convenios, habida cuenta del mínimo establecido, de 10 a 35 ratificaciones, para los tratados internacionales de las Naciones Unidas.

Examen del proyecto de recomendación que figura en el Informe IV (2B)

Preámbulo

- 787.** El preámbulo fue adoptado sin enmiendas.

Párrafo 1

- 788.** El párrafo 1 fue adoptado sin enmiendas.

Párrafo 2

- 789.** El Vicepresidente empleador retiró una enmienda, similar a una enmienda posterior al apartado c) presentada por los miembros trabajadores.

Apartado b)

- 790.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda consistente en suprimir el apartado b), sobre la necesidad de «proteger el derecho de los trabajadores domésticos a constituir las organizaciones de empleadores, federaciones y confederaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas», porque el tema ya se había tratado en el convenio.
- 791.** El Vicepresidente empleador respaldó la enmienda.
- 792.** La enmienda fue adoptada y se suprimió el apartado b).

Apartado c)

793. La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda consistente en sustituir el texto del apartado c) por el siguiente:

contemplar la posibilidad de adoptar o respaldar medidas destinadas a facilitar el fortalecimiento de la capacidad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, las organizaciones que representen a los trabajadores domésticos y las organizaciones que representen a los empleadores de trabajadores domésticos, con el fin de promover de forma efectiva los intereses de sus miembros, siempre que se proteja en todo momento la independencia y la autonomía de dichas organizaciones, de conformidad con la legislación.

La enmienda propuesta tenía dos elementos esenciales. En primer lugar, en ella se mencionaban las organizaciones de empleadores, que tenían que ser interlocutores de peso en las negociaciones sobre las mejoras de las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos. En segundo lugar, tenía por objeto la protección de la autonomía de las organizaciones de los trabajadores domésticos y de sus empleadores, tal como se estipulaba en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

794. El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda.

795. La enmienda fue adoptada.

796. El párrafo 2 de la recomendación fue adoptado en su forma enmendada.

Párrafo 3

797. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda conducente a sustituir todo el texto del párrafo por el siguiente texto:

3. Los Miembros, al examinar la cuestión de los reconocimientos médicos de los trabajadores domésticos, deberían considerar:

- a) la comunicación, tanto a los miembros de los hogares como a los trabajadores domésticos, de la información sobre salud pública de que dispongan en relación con los riesgos de atención primaria y de enfermedades que susciten demandas de reconocimientos médicos en cada contexto nacional;
- b) la comunicación, tanto a los miembros de los hogares como a los trabajadores domésticos, de información sobre reconocimientos médicos voluntarios, tratamientos médicos y buenas prácticas de salud e higiene, en consonancia con iniciativas de salud pública para la comunidad en general;
- c) la difusión de información sobre las prácticas más recomendables en materia de reconocimientos médicos relativos al trabajo, con las adaptaciones necesarias para tener en cuenta el carácter singular del trabajo doméstico.

En el nuevo texto se reconocía que los trabajadores domésticos necesitaban conocer los riesgos para su seguridad y salud, y tener acceso a tratamiento médico. Sin embargo, los requisitos referentes a las cuestiones de seguridad y salud en los diferentes países, como los reconocimientos médicos, eran complejos. Por consiguiente, el nuevo texto, trataba de evitar que se impusiera una mayor carga a los gobiernos; se centraba en la información y la promoción. Señaló que prohibir los reconocimientos médicos iba en contra de la preocupación natural de los padres por los riesgos para la seguridad y la salud que pudieran afectar a sus hijos.

-
- 798.** La Vicepresidenta trabajadora propuso una subenmienda consistente en añadir el texto propuesto por los miembros empleadores como un subpárrafo después del apartado *c*). Señaló que no estaba de acuerdo con la propuesta de sustituir el texto original a causa de las diferencias fundamentales que existían entre ambos textos. En primer lugar, la enmienda trataba únicamente de la comunicación de la información a los trabajadores domésticos y a sus empleadores. El texto original trataba de los derechos, la eliminación de la discriminación basada en los resultados de los reconocimientos médicos, el carácter confidencial de los datos personales, y la protección de los trabajadores domésticos contra la imposición de someterse a pruebas de detección del VIH o de embarazo, en consonancia con la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200). En segundo lugar, la enmienda también proponía suprimir la parte introductoria del párrafo 3, que era importante porque establecía el contexto para las disposiciones. La enmienda presentada por los miembros empleadores se centraba en los riesgos para los hogares, pero no en los riesgos a los que se enfrentaban los trabajadores domésticos. Si los miembros del hogar estaban enfermos y, por consiguiente, exponían a los trabajadores domésticos a riesgos para la salud, siguiendo la misma lógica debería exigirse asimismo a los miembros del hogar que se sometieran a reconocimientos médicos; sin embargo, los miembros trabajadores no consideraban razonable pedir que los empleadores se sometieran a reconocimientos médicos. De igual forma, también podrían exigirse reconocimientos médicos en otros sectores en los que las personas trabajaban en estrecho contacto, como los docentes con sus estudiantes y los médicos con sus pacientes, lo cual, evidentemente, no era apropiado. En principio, el VIH no era un motivo de discriminación válido contra los trabajadores domésticos ni contra sus empleadores.
- 799.** La miembro gubernamental del Canadá apoyó la subenmienda presentada por los miembros trabajadores, y señaló que ciertos elementos nuevos, que se presentarían a la Comisión a su debido tiempo, podrían incorporarse al párrafo 3 original con miras a reforzar más el texto. Recordando el complejo debate que había tenido lugar en 2010 sobre la cuestión de los reconocimientos médicos, la orador instó a la Comisión a que tomara sus conclusiones como base para el examen, y subrayó en particular la importancia de incluir una referencia a las pruebas de embarazo, dado que la mayoría de los trabajadores domésticos eran mujeres.
- 800.** La miembro gubernamental de Australia hizo plenamente suyas las observaciones de los dos oradores precedentes. Si bien comprendía las preocupaciones expresadas por los miembros empleadores, insistió en la necesidad de coherencia con la Recomendación núm. 200. Apoyó la subenmienda, ya que el texto del párrafo 3 reflejaba los resultados de los debates celebrados en 2010; sería útil incluir un subpárrafo que contuviera el texto propuesto por el Grupo de los Empleadores.
- 801.** Las miembros gubernamentales de la Argentina, Congo (en nombre del grupo africano) y Ecuador expresaron su preferencia por el texto original y se opusieron a la enmienda y la subenmienda.
- 802.** El miembro gubernamental de Nepal respaldó la subenmienda, ya que consideraba que los principios de la no discriminación y la confidencialidad de los datos revestían particular importancia en el ámbito del trabajo doméstico.
- 803.** La miembro gubernamental del Brasil propuso otra subenmienda consistente en utilizar el texto de la enmienda propuesta por los miembros empleadores como nuevo párrafo que se insertaría después del párrafo 3, en lugar de como subpárrafo.
- 804.** El Vicepresidente empleador apoyó dicha subenmienda.

-
- 805.** El Presidente observó que existía una clara voluntad de conservar el texto original del párrafo 3 y no veía ninguna objeción a que se examinara el texto propuesto por el Grupo de los Empleadores como nuevo párrafo, una vez se hubiera concluido el examen del párrafo 3.
- 806.** El Vicepresidente empleador dijo que estaba de acuerdo en examinar el texto propuesto como nuevo párrafo, pero quería proponer una subenmienda al párrafo introductorio del párrafo 3 que respondería a las preocupaciones de su Grupo, consistente en insertar antes de las palabras «actuando en conformidad con las normas internacionales del trabajo» las palabras «reconociendo las preocupaciones especiales de los empleadores domésticos, que suelen ser también padres responsables del cuidado y la salud de los miembros de la familia, y».
- 807.** La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la subenmienda presentada por el Grupo de los Empleadores al párrafo introductorio, ya que consideraba que era irrelevante e introduciría un matiz de parcialidad innecesario. Los instrumentos que se estaban examinando versaban sobre el trabajo decente para los trabajadores domésticos, que podrían trabajar para cualquier persona, con independencia de que fueran padres o no. La especificación propuesta no añadía ningún valor al párrafo y, si se aceptaba, sentaría un precedente para la introducción de otras especificaciones relacionadas con la condición de los trabajadores domésticos. Éstos también podían ser padres, esposos y esposas, hijas e hijos, y estaban expuestos a mayores riesgos que los miembros del hogar, cuando tenían que cuidar de personas enfermas. Dichos riesgos también debían reconocerse. Sin embargo, tales aspectos no constituían el tema del párrafo 3, en el que se trataba la discriminación con respecto a las pruebas de detección del VIH y de embarazo.
- 808.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, se opuso a la subenmienda al párrafo introductorio. Puntualizó que estaba de acuerdo con el Grupo de los Trabajadores en que la propuesta era innecesaria, por lo que prefería el texto original.
- 809.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, se opuso a la subenmienda al párrafo introductorio, ya que el principio de la no discriminación era universal; no podía limitarse por ninguna preocupación específica.
- 810.** La miembro gubernamental del Brasil estuvo de acuerdo.
- 811.** El Vicepresidente empleador retiró la subenmienda al párrafo introductorio.
- 812.** La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda.

Apartado a)

- 813.** La miembro gubernamental del Canadá presentó una enmienda, conjuntamente con la miembro gubernamental de Australia, consistente en añadir, al final del apartado, las palabras «, y esté en consonancia con el Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT sobre la protección de los datos personales de los trabajadores, 1997, y con otras normas internacionales pertinentes sobre la protección de datos personales». Señaló que el párrafo trata de la confidencialidad, el consentimiento y la no discriminación. El primer principio, la confidencialidad, debería reforzarse con respecto a las pruebas de detección del VIH y de embarazo, en consonancia con los marcos más actualizados de la OIT y, en particular, la terminología empleada en la Recomendación núm. 200.
- 814.** El Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora, así como el miembro gubernamental de Nueva Zelanda, respaldaron la enmienda.

815. La enmienda fue adoptada.

Apartado c)

816. El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, retiró una enmienda consistente en suprimir el apartado.

817. La miembro gubernamental del Canadá presentó una enmienda, junto con la miembro gubernamental de Australia, consistente en insertar, después de «pruebas de detección del VIH o de embarazo», las palabras «a efectos del empleo», y después de «su estado de embarazo», las palabras «a los empleadores», de tal modo que el apartado tuviera el siguiente tenor: «c) garantizar que no se exija que los trabajadores domésticos o las trabajadoras domésticas se sometan a pruebas de detección del VIH o de embarazo a efectos del empleo, o revelen su estado serológico respecto del VIH o su estado de embarazo a los empleadores». El texto añadido hacía mejor referencia a los conceptos de no discriminación consagrados en la Recomendación núm. 200, enmarcándolos en un contexto laboral.

818. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda, y explicó que ya se hacía referencia al «empleo» en el párrafo introductorio, en el que se indicaba que las medidas para la eliminación de la discriminación se adoptarían «en materia de empleo y de ocupación». Añadir dicha especificación en el apartado c), no era necesario y podrían inducir a que se revelara dicha información más allá del contexto de empleo.

819. El Vicepresidente empleador también se opuso a la enmienda, y expresó su acuerdo con la oradora precedente. No aportaba claridad y limitaba el principio de la no divulgación.

820. La miembro gubernamental del Canadá consideraba que la enmienda reflejaba las conclusiones de la Comisión sobre el VIH/SIDA adoptadas en la reunión de 2010 de la CIT.

821. La enmienda fue desestimada.

822. El párrafo 3 fue adoptado en su forma enmendada.

Nuevo párrafo después del párrafo 3

823. La subenmienda anterior presentada por la miembro gubernamental del Brasil, consistente en crear un nuevo párrafo después del párrafo 3 utilizando el texto presentado por los miembros empleadores en una enmienda con objeto de sustituir el párrafo 3 (véase el párrafo 799 *supra*), fue apoyada por la Vicepresidenta trabajadora y el Vicepresidente empleador, así como por los miembros gubernamentales del Brasil, Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG) y Sudáfrica (en nombre del grupo africano) se declararon a favor del nuevo párrafo.

824. El nuevo párrafo fue adoptado.

Párrafo 4

Subpárrafo 1)

825. El miembro gubernamental de Alemania, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda consistente en sustituir el texto original del subpárrafo por el nuevo texto siguiente:

Los Miembros, tomando en consideración las disposiciones del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y de la Recomendación núm. 190 que lo complementa, deberían identificar y prohibir los tipos de trabajos realizados por niños que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realicen, puedan resultar peligrosos para su salud, su seguridad o su moralidad, y deberían eliminar dicho trabajo infantil.

La enmienda reforzaba la idea de que las modalidades de trabajo infantil nocivas deberían detectarse, prohibirse y erradicarse.

- 826.** El Vicepresidente empleador la apoyó y propuso una subenmienda a los efectos de suprimir las palabras «, y deberían eliminar dicho trabajo infantil», que consideraba redundantes.
- 827.** La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la subenmienda porque había una diferencia entre la acción preventiva de detectar y prohibir el trabajo infantil, y la acción de erradicar el trabajo infantil cuando éste ya tenía lugar. La oradora prefería el texto original, ya que lo consideraba más claro.
- 828.** Los miembros gubernamentales de Noruega y los Estados Unidos se opusieron a la subenmienda por las mismas razones que los miembros trabajadores.
- 829.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, prefería el texto original aunque en cierta medida entendía la enmienda.
- 830.** El miembro gubernamental de Alemania, en nombre de los Estados miembros de la UE, se opuso a la subenmienda y retiró la enmienda.

Subpárrafo 2)

- 831.** La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda.
- 832.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda consistente en insertar, después de «adoptar medidas para asegurar su protección,», las palabras «teniendo asimismo en cuenta las características singulares del trabajo doméstico y del trabajo en los hogares», con objeto de aclarar que el trabajo doméstico se llevaba a cabo en un contexto particular y de reconocer su naturaleza específica.
- 833.** La Vicepresidenta trabajadora afirmó que el objetivo general del párrafo era proteger a los trabajadores domésticos jóvenes. No debería haber una diferencia significativa entre el trato de un niño de 14 años que residía en un hogar y el de un trabajador doméstico de esa edad que vivía en el mismo hogar. Por consiguiente, se opuso a la enmienda.
- 834.** Los miembros gubernamentales de Australia, Ecuador, Indonesia y Noruega se opusieron a la enmienda por las mismas razones.
- 835.** El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.
- 836.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda consistente en sustituir en la sexta línea, «, inclusive» por «. Debería tomarse en consideración». La enmienda tenía por objeto dotar a los gobiernos de mayor flexibilidad.
- 837.** La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda, porque creaba la posibilidad de que los gobiernos no adoptaran medidas.

838. La miembro gubernamental de Australia se opuso a la enmienda, aunque por diferentes razones. Afirmó que las palabras «deberían prestar especial atención a» y el hecho de que se trataba de una recomendación, ya suministraba a los gobiernos la flexibilidad suficiente.

839. Los miembros gubernamentales de los Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG) y Hungría (en nombre de los Estados miembros de la UE), expresaron su preferencia por el texto original.

840. El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.

Apartado a)

841. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de sustituir las palabras «limitando estrictamente» por «reglamentando».

842. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda, pues le resultaba difícil aceptar la noción misma de reglamentar las horas de trabajo de los niños. En su opinión, los niños deberían descansar por la noche y durante los fines de semana y asistir a la escuela durante el día. Los trabajadores domésticos menores necesitaban protección.

843. Los miembros gubernamentales de Argelia, Argentina, Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG), Francia (en nombre del grupo los PIEM) y República Bolivariana de Venezuela se opusieron a la enmienda.

844. El Vicepresidente empleador retiró la enmienda.

Apartado b)

845. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de sustituir el texto del apartado por el nuevo texto siguiente:

- b)* reglamentando el trabajo nocturno cuando ello sea necesario, a fin de asegurarles el tiempo adecuado para el descanso, la educación y la formación (incluida la realización de los «deberes», que, en este contexto, se refieren a las tareas escolares adicionales que han de realizarse entre lecciones por prescripción de los educadores), actividades de esparcimiento y familiares, teniendo en cuenta también las consecuencias especiales del trabajo nocturno en los trabajadores que residen y trabajan en el hogar, que pueden diferir de las consecuencias del trabajo nocturno en otros trabajadores.

El orador consideraba que prohibir el trabajo nocturno de los trabajadores domésticos jóvenes era excesivo y deseaba dotar a la recomendación de flexibilidad.

846. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda por considerar que «reglamentando» y «cuando ello sea necesario» daban la impresión de que el trabajo nocturno de los niños era aceptable. El trabajo nocturno presentaba problemas fundamentales en relación con los niños, y sin embargo la enmienda buscaba meramente reglamentarlo. Si un empleador deseaba que se realizara un trabajo nocturno, podía contratar a un trabajador doméstico adulto. El párrafo 3, *e)*, de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), hacía referencia a la prohibición del trabajo nocturno de los niños, a saber: «los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador». Si bien ello se aplicaba principalmente a la industria, la oradora observó que los mismos principios eran válidos para otro tipo de trabajo, incluido el trabajo doméstico.

-
- 847.** El Vicepresidente empleador indicó que Nueva Zelanda permitía el empleo de «babysitters», o cuidadores ocasionales de niños, profesionales menores de 18 años. De haber una restricción de edad, esos cuidadores no tendrían derecho a trabajar legalmente, lo cual les impediría la práctica de su profesión durante un tiempo. Si bien el trabajo nocturno debería desalentarse, su prohibición era contraproducente, lo que hacía necesaria su reglamentación.
- 848.** La Vicepresidenta trabajadora señaló que permitir el trabajo infantil nocturno se consideraría un retroceso. El apartado formaba parte de la recomendación y, por consiguiente, no era vinculante. Según el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), la expresión trabajo nocturno designaba «todo trabajo que se realice durante un período de por lo menos siete horas consecutivas, que abarque el intervalo comprendido entre medianoche y las cinco de la mañana». De conformidad con el Convenio citado, muchos países definían el trabajo nocturno como el que se realizaba en el intervalo comprendido entre las 11 de la noche y las 6 de la mañana. Permitir que los niños trabajaran durante esas horas tenía graves consecuencias negativas.
- 849.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, estuvo de acuerdo. Discrepaba con la justificación expuesta por el Vicepresidente empleador en relación con el trabajo nocturno de los cuidadores ocasionales de niños. Se opuso a la enmienda, pues el texto original era más claro.
- 850.** La miembro gubernamental de Filipinas se opuso a la enmienda y afirmó que, habida cuenta de la vulnerabilidad de los niños y de las preocupaciones que suscitaba el trabajo infantil en general, todos los niños requerían protección.
- 851.** La miembro gubernamental del Brasil también se opuso a la enmienda. Reiteró que los niños no deberían trabajar por la noche. Según la definición que figuraba en el convenio, el «babysitting» se clasificaba como trabajo ocasional, no como trabajo doméstico.
- 852.** El Vicepresidente empleador estaba de acuerdo en que los niños deberían ir a la escuela, pero una vez superada la edad de la educación obligatoria deberían tener libertad para elegir una carrera profesional y trabajar. El orador estaba de acuerdo en que la definición de «trabajador doméstico» del artículo 1 del convenio no abarcaba a los cuidadores ocasionales de niños, pero algunos jóvenes se dedicaban a esa actividad en forma profesional. No era sensato negarles esa oportunidad prohibiendo el trabajo nocturno. En todo el mundo se reconocía que el desempleo de los jóvenes planteaba un serio problema. Una de las oportunidades de empleo que tenían a su disposición los jóvenes era el cuidado ocasional de niños; el apartado que se estaba examinando podía desalentarles de elegir esta profesión.
- 853.** El miembro gubernamental de Sudáfrica subrayó que la investigación médica había demostrado fehacientemente que el trabajo nocturno era perjudicial para los trabajadores, y ello era especialmente cierto en el caso de los niños trabajadores.
- 854.** Los miembros gubernamentales de Argelia, Chile, República Dominicana, Ecuador, Egipto y Hungría (en nombre de los Estados miembros de la UE) también se opusieron a la enmienda.
- 855.** La enmienda fue desestimada.

Apartado c)

- 856.** El miembro gubernamental de Alemania, en nombre del grupo de los PIEM, presentó una enmienda a los efectos de sustituir «las tareas excesivamente penosas» por «el trabajo

excesivamente penoso» en el apartado. El uso del término «trabajo» armonizaría los términos del apartado con los utilizados en todo el texto del convenio y la recomendación.

857. La Vicepresidenta trabajadora y el Vicepresidente empleador apoyaron la enmienda.

858. La enmienda fue adoptada.

Apartado d)

859. El miembro gubernamental del Reino Unido presentó una enmienda consistente en insertar «en caso necesario» al comienzo del apartado, con objeto de precisar que los países, incluido el del orador, que ya tenían mecanismos firmes y efectivos para supervisar las condiciones de trabajo y de vida, no debían adoptar nuevas medidas a ese respecto. En la versión original, el apartado parecía sugerir que todos los países deberían establecer nuevos mecanismos y fortalecer los mecanismos ya existentes. El nuevo texto favorecería la permitiría la introducción de un enfoque basado en la evaluación de los riesgos que diera prioridad a la supervisión de las condiciones de los trabajadores domésticos más vulnerables.

860. La miembro gubernamental de Finlandia apoyó la enmienda, y la subenmendó sustituyendo «en caso necesario» por «cuando proceda».

861. La Vicepresidenta trabajadora expresó su preocupación por que la expresión «cuando proceda» alentara a los gobiernos a decidir que no era necesario supervisar las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores domésticos o establecer mecanismos con esa finalidad. Pidió a la secretaría que aclarara si con arreglo al texto original los países que ya tenían mecanismos firmes tenían la obligación de adoptar medidas adicionales.

862. La representante del Secretario General señaló que el texto formaba parte de la recomendación y por lo tanto proporcionaba orientación a los gobiernos y no establecía obligación alguna. Si un gobierno ya contaba con mecanismos firmes, no habría necesidad de adoptar nuevas medidas.

863. El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda y consideró que respondía a una cuestión pertinente.

864. El miembro gubernamental de los Estados Unidos se opuso a la subenmienda. Prefería el texto original porque abarcaba todas las situaciones en las que los mecanismos ya estaban establecidos y en las que se estaban desplegando esfuerzos para fortalecerlos.

865. La miembro gubernamental de Australia apoyó firmemente esa postura y subrayó que las recomendaciones tenían por objeto complementar a los convenios. Además, el párrafo trataba sobre un grupo muy vulnerable, los niños trabajadores domésticos. Debilitar las orientaciones de la recomendación no era compatible con los objetivos de la Comisión.

866. El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, también apoyó sin reservas el texto original, ya que las condiciones de vida de los trabajadores domésticos eran muy importantes y los gobiernos tenían la capacidad de establecer ese tipo de mecanismos.

867. El miembro gubernamental de Indonesia, hizo suya esta postura y señaló que el texto original expresaba el compromiso de los gobiernos para proteger a los trabajadores domésticos.

868. El miembro gubernamental del Reino Unido sostuvo que esos derechos eran importantes, pero no absolutos, y que debían compaginarse con otros derechos. Sin embargo, aceptó la opinión de la mayoría y, teniendo en cuenta la aclaración de la secretaria, retiró la enmienda y la subenmienda.

869. El párrafo 4 fue adoptado en su forma enmendada.

Párrafo 5

Subpárrafo 1)

870. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a fin de sustituir las palabras «se debería» por «los Miembros deberían» antes de «prestar asistencia adecuada», ya que en el texto original no quedaba claro quién debería prestar asistencia.

871. La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda.

872. El miembro gubernamental de Francia, en nombre del grupo de los PIEM, propuso que se sustituyera «los Miembros deberían prestar» por «se debería poner a disposición la».

873. El Vicepresidente empleador señaló a la atención del Presidente el hecho de que el miembro gubernamental de Francia estaba presentado una nueva enmienda, que no se debería admitir. En cualquier caso, el Vicepresidente empleador se oponía a su contenido.

874. El Presidente convino en que la propuesta del miembro gubernamental de Francia no era admisible por motivos de procedimiento.

875. La Vicepresidenta trabajadora también rechazó la enmienda porque era más ambigua que el texto original.

876. El miembro gubernamental de Francia retiró su propuesta.

877. Los miembros gubernamentales de los Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG) y de Filipinas apoyaron la enmienda, ya que en ella se especificaba quién era responsable de tomar medidas.

878. El miembro gubernamental de Francia, en nombre del grupo de los PIEM, rechazó la enmienda, ya que implicaba intervenir en el ámbito de una relación contractual entre particulares. Pidió que la secretaria proporcionara aclaraciones sobre cuáles eran los «Miembros» a los que se hacía referencia en el subpárrafo.

879. La representante del Secretario General citó el artículo 1, 1), de la Constitución de la OIT. «Serán Miembros de la Organización Internacional del Trabajo los Estados que eran Miembros de la Organización el 1.º de noviembre de 1945 y cualquier otro Estado que adquiriera la calidad de Miembro de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo».

880. La Vicepresidenta trabajadora explicó que el párrafo 5 estaba relacionado con el artículo 6 del proyecto de convenio, el cual encomendaba la responsabilidad a los Miembros: «Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos sean informados sobre sus condiciones de empleo de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible...».

-
- 881.** El miembro gubernamental de Sudáfrica se opuso a la enmienda, que era redundante, ya que, si el párrafo 5, 1), se basaba en el artículo 6, quedaba claro que los encargados de prestar asistencia eran los Miembros. El miembro gubernamental del Ecuador estuvo de acuerdo con ello.
- 882.** La Vicepresidenta trabajadora se preguntaba si la falta de acuerdo se debía a que la redacción del subpárrafo era deficiente.
- 883.** El miembro gubernamental del Reino Unido puso firmemente en tela de juicio cómo podía pedirse a los gobiernos que intervinieran en una relación contractual privada y que facilitaran la comprensión de las condiciones de empleo a los trabajadores domésticos, y se preguntaba asimismo quién desearía dicha injerencia. La enmienda parecía tener este sentido y no era aceptable. El miembro gubernamental de los Países Bajos estuvo de acuerdo.
- 884.** El Vicepresidente empleador aclaró que el subpárrafo trataba sobre los servicios públicos de información, y en ningún caso debía interpretarse como una injerencia del gobierno en las relaciones contractuales privadas.
- 885.** El miembro gubernamental de Francia señaló que el prolongado debate sobre la enmienda se debía obviamente a un malentendido y convenía con la Vicepresidenta trabajadora en que esto podía ser debido a un problema de redacción que podría resolver el Comité de Redacción de la Comisión. El miembro gubernamental del Canadá estuvo de acuerdo con esto.
- 886.** El Presidente consideró que se estaba tratando una cuestión de fondo que no se podía remitir al Comité de Redacción de la Comisión.
- 887.** El miembro gubernamental de Sudáfrica reiteró que añadir «los Miembros deberían», tal y como se proponía en la enmienda, era redundante porque el párrafo 5, 1), estaba relacionado con el artículo 6 del proyecto de convenio. Estaba claro que el subpárrafo no trataba de injerencia en los contratos, sino de alentar la responsabilidad social en cuanto a la tarea de sensibilizar a los trabajadores domésticos sobre sus condiciones de empleo. Pidió a la secretaría que proporcionara una aclaración al respecto.
- 888.** La representante del Secretario General explicó que el párrafo 5, 1), pretendía alentar la provisión de servicios a los trabajadores y a los empleadores para que los trabajadores comprendieran mejor sus condiciones de empleo (sin interferir en las relaciones contractuales). El párrafo 5 íntegramente debía leerse, pues proponía otras medidas destinadas a impulsar la sensibilización de los trabajadores con respecto a sus condiciones de empleo.
- 889.** El miembro gubernamental de Francia convino en que la enmienda podría crear ambigüedad en lo que respectaba al papel de los Estados Miembros en los acuerdos entre los trabajadores y sus empleadores.
- 890.** El Vicepresidente empleador reiteró que era necesario precisar claramente quién tenía la responsabilidad de comunicar las condiciones de empleo a los trabajadores domésticos y quién se encargaba de prestar asistencia a este respecto. Teniendo en cuenta las inquietudes expresadas, propuso que el subpárrafo se subenmendara para que rezara: «Los Miembros deberían prestar asistencia adecuada, cuando sea necesario, para asegurar que el trabajador doméstico haya comprendido las condiciones de empleo».
- 891.** La Vicepresidenta trabajadora subenmendó el texto, en consonancia con el artículo 6 del proyecto de convenio, de la siguiente forma: «Los Miembros deberían prestar asistencia

adecuada, cuando sea necesario, para asegurar que los trabajadores domésticos comprendan sus condiciones de empleo».

- 892.** El Vicepresidente empleador retiró su subenmienda y apoyó la subenmienda de la Vicepresidenta trabajadora.
- 893.** La miembro gubernamental de Australia consideró que la subenmienda era una solución perfecta que respondía a las preocupaciones de su delegación con respecto a la cuestión de la comunicación entre el empleador y el trabajador.
- 894.** El miembro gubernamental de los Países Bajos discrepaba con la oradora precedente y prefería conservar el texto original. Los gobiernos no podían ser los responsables de velar por que los trabajadores domésticos comprendieran sus condiciones de empleo. El texto subenmendado podía dar a entender, por ejemplo, que los gobiernos deberían establecer servicios de traducción.
- 895.** El miembro gubernamental del Reino Unido estuvo de acuerdo con el orador precedente; había un número ilimitado de contratos de empleo en vigor y no era obligación de los gobiernos garantizar que los trabajadores comprendieran las condiciones de empleo. Correspondía a cada empleador conocer esas condiciones y ser capaz de transmitir las.
- 896.** La miembro gubernamental de Australia recordó que el artículo 6 del proyecto de convenio exigía que los Miembros adoptaran medidas para asegurar que los trabajadores domésticos estuvieran informados sobre sus condiciones de empleo; el texto subenmendado del proyecto de recomendación, que no era un instrumento vinculante, simplemente trataba sobre la manera en que esa disposición debería aplicarse. En Australia, por ejemplo, existía la figura del Defensor del trabajo justo, el cual podía ayudar a los trabajadores a comprender sus condiciones de empleo.
- 897.** El Vicepresidente empleador no consideraba pertinentes las preocupaciones expresadas por los miembros gubernamentales de los Países Bajos y del Reino Unido, ya que, desde el punto de vista constitucional y jurídico, era insostenible que un instrumento internacional atribuyera obligaciones a los empleadores.
- 898.** El miembro gubernamental de Francia apoyó la subenmienda que, al menos, eliminaba cualquier ambigüedad que pudiera dar a entender que los gobiernos deberían tomar parte en las relaciones contractuales entre los trabajadores domésticos y sus empleadores.
- 899.** El miembro gubernamental del Ecuador también apoyó la subenmienda, que estaba en consonancia con el artículo 6 del proyecto de convenio y el párrafo 4 del proyecto de recomendación. Señaló que la palabra «condiciones» era especialmente importante y debería mantenerse.
- 900.** La miembro gubernamental de Ghana consideraba que el empleador tenía la responsabilidad de comunicar las condiciones de empleo al trabajador doméstico. Recordó que no todos los países contaban con una oficina del trabajo bien establecida. La oradora creía firmemente que la cuestión de la asistencia de los Estados Miembros debería limitarse al subpárrafo 3), que tenía relación con el establecimiento de contratos tipo para el trabajo doméstico.
- 901.** Los miembros gubernamentales de la Argentina, Emiratos Árabes Unidos, Sudáfrica y República Bolivariana de Venezuela también apoyaron la subenmienda.
- 902.** La miembro gubernamental del Brasil dijo que preferiría que se mantuviera la redacción original, ya que hacía hincapié más explícitamente que la subenmienda en la necesidad de

comunicar las condiciones de empleo a los trabajadores domésticos y en la necesidad de que los trabajadores domésticos comprendieran exactamente a qué se estaban comprometiendo y, además, el texto original permitía cierta flexibilidad con respecto a quién debía prestar asistencia a este respecto.

903. El miembro gubernamental de los Estados Unidos, reiteró su apoyo a la subenmienda, comentó que la disposición no exigía el tipo de medidas gubernamentales que algunos oradores habían sugerido, ya que los términos «adecuada» y «cuando sea necesario» se utilizaban en relación con la «asistencia». Con respecto a la cuestión planteada por el miembro gubernamental de Ghana, el orador recordó que las disposiciones de una recomendación se podían aplicar de forma progresiva, por lo que el hecho de que algunos gobiernos no pudieran prestar la misma asistencia que otros no justificaba que se suprimiera la disposición.

904. El subpárrafo 1) fue adoptado en su forma enmendada.

905. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda.

Subpárrafo 2)

Apartados a) a c)

906. La miembro gubernamental de Australia retiró una enmienda.

Apartado d)

907. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda para insertar «, cuando proceda» después de «y todo otro permiso personal». No en todos los países existían disposiciones sobre la licencia por enfermedad y otros permisos personales (era el caso de las licencias remuneradas por enfermedad en los Estados Unidos). El apartado debería reflejar esa realidad.

908. La Vicepresidenta trabajadora hizo suya esa opinión y propuso, a través de una subenmienda, que se trasladaran las palabras «, cuando proceda» después de «la licencia por enfermedad y», de manera que el texto del apartado fuera «la licencia por enfermedad y, cuando proceda, todo otro permiso personal». La oradora explicó que las legislaciones nacionales ya contemplaban ampliamente la licencia por enfermedad, por lo que la inserción debería aplicarse únicamente a «todo otro permiso personal».

909. El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, apoyó la subenmienda.

910. La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados Miembros de la UE, pidió a la secretaría que aclarara el significado de «todo otro permiso personal».

911. La representante del Secretario General explicó que «todo otro permiso personal» comprendía diversos permisos, como la licencia por motivos familiares urgentes y la licencia de maternidad, de paternidad o parental.

912. La miembro gubernamental del Brasil apoyó la subenmienda e hizo hincapié en que todos los trabajadores deberían disfrutar de licencia por enfermedad en particular, así como de otras medidas relativas a las licencias en general. Prever la licencia por enfermedad para los trabajadores domésticos también beneficiaba a los empleadores.

-
- 913.** El miembro gubernamental del Ecuador estuvo de acuerdo y señaló que había otras licencias como la licencia por pérdida de un familiar.
- 914.** El Vicepresidente empleador, si bien señaló que el texto propuesto no era totalmente satisfactorio, apoyó la subenmienda.
- 915.** La subenmienda fue adoptada en su forma enmendada.

Apartado e)

- 916.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda para suprimir el apartado, cuyo texto decía: «la tasa de remuneración de las horas extraordinarias», ya que la remuneración de las horas extraordinarias no era un concepto que estuviera reconocido ampliamente en el ámbito del trabajo doméstico y la compensación podría consistir en disponer de tiempo libre compensatorio en vez de una remuneración.
- 917.** La Vicepresidenta trabajadora se mostró totalmente en contra de la enmienda; el párrafo 5, 2), e), era fundamental y constituía un elemento cordial del trabajo decente para los trabajadores domésticos. El concepto de compensación de las horas extraordinarias ya estaba integrado en el artículo 10, 1), del proyecto de convenio y, por ello, debería quedar reflejado en la recomendación. Suprimir ese apartado supondría un retroceso y proporcionaría una justificación para que los horarios prolongados de los trabajadores domésticos se consideraran horas normales de trabajo. Las investigaciones de la OIT habían demostrado que el exceso de horas de trabajo era una cuestión grave en el ámbito del trabajo doméstico; se debería hacer una distinción clara entre las horas normales, las horas extraordinarias y los períodos de disponibilidad laboral inmediata. Las experiencias nacionales de países como Francia, Italia, Sudáfrica o Trinidad y Tabago mostraban que era factible limitar las horas de trabajo y compensar las horas extraordinarias. Esos principios deberían incluirse en la recomendación.
- 918.** El Vicepresidente empleador, en vista de esos argumentos, propuso una subenmienda, apoyada por la Vicepresidenta trabajadora, para utilizar la palabra «compensación», que era más adecuada que «tasa de remuneración» y además estaba en consonancia con el artículo 10, 1), del proyecto de convenio.
- 919.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano y presentó otra subenmienda para añadir «y las prestaciones por horas de disponibilidad, en su caso», al final del apartado, y armonizarlo así con el artículo 10, 3), del proyecto de convenio, e incluir la noción de disponibilidad laboral inmediata en la recomendación, lo que representaba una mejora importante.
- 920.** La Vicepresidenta trabajadora apoyó la subenmienda del grupo africano y propuso una subenmienda adicional con el siguiente texto: «la compensación del trabajo realizado durante las horas extraordinarias y horas de disponibilidad inmediata».
- 921.** El Vicepresidente empleador respaldó la propuesta y presentó otra subenmienda para suprimir «del trabajo realizado».
- 922.** La miembro gubernamental de Australia apoyó esa propuesta, ya que recogía los conceptos clave del artículo 10 del proyecto de convenio y que proporcionaba unas orientaciones válidas para los Estados Miembros.
- 923.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, apoyó la nueva redacción.

-
- 924.** La miembro gubernamental del Brasil presentó una nueva subenmienda, apoyada por la miembro gubernamental de la República Bolivariana de Venezuela, para insertar «la tasa de remuneración o» antes de «la compensación», para que el nuevo texto fuera: «la tasa de remuneración o la compensación de las horas extraordinarias y las horas de disponibilidad inmediata». Prefería el texto original del apartado, y era importante mencionar explícitamente el concepto de remuneración de las horas extraordinarias, junto con otras formas de compensación, como el tiempo libre.
- 925.** La Vicepresidenta trabajadora pidió a la secretaría que aclarara el significado del término «compensación», en particular si incluía la remuneración además del tiempo libre.
- 926.** La representante del Secretario General explicó que el término «compensación», en las normas internacionales del trabajo, abarcaba tanto los períodos de descanso compensatorio como el pago.
- 927.** La Vicepresidenta trabajadora, el Vicepresidente empleador y los miembros gubernamentales de Indonesia y Trinidad y Tabago apoyaron la subenmienda.
- 928.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, pidió a la secretaría que aclarara el concepto de «períodos de disponibilidad laboral inmediata» que figuraba en el artículo 10, 3), del proyecto de convenio, en particular, si las horas de disponibilidad laboral inmediata deberían contarse como horas normales de trabajo o si, a partir de un cierto límite, deberían considerarse horas extraordinarias y remunerarse en consecuencia.
- 929.** La representante del Secretario General señaló que, de conformidad con el artículo 10 del proyecto de convenio, el término «períodos de disponibilidad laboral inmediata» incluía las horas en las que el trabajador permanecía a disposición de su empleador, independientemente de que realizara una tarea o no. Los trabajadores no podían utilizar libremente el tiempo de disponibilidad laboral inmediata. El concepto también incluía restricciones claras con respecto a la frecuencia con que un empleador podría pedir a un trabajador doméstico que permaneciera en disponibilidad laboral inmediata en el curso de un período determinado (un mes, una semana o un día).
- 930.** La Vicepresidenta trabajadora aclaró la diferencia que existía entre horas extraordinarias y períodos de disponibilidad laboral inmediata. Las horas extraordinarias tenían lugar cuando los empleadores pedían a los trabajadores domésticos que continuaran trabajando más allá de su jornada normal de trabajo. Si se pedía a los trabajadores domésticos que permanecieran en su habitación durante varias horas después de su jornada normal de trabajo, y que estuvieran disponibles en caso de requerirse sus servicios (por ejemplo, en el caso de funciones sociales en el hogar), se consideraba que éstas eran horas en las que el trabajador doméstico permanecía en disponibilidad laboral inmediata.
- 931.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.
- 932.** La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda, porque la cuestión se había tratado a través de la enmienda anterior.

Apartados f) a i)

- 933.** El Presidente propuso, en consulta con los dos Vicepresidentes, que tres enmiendas sobre los apartados f) y g) se remitieran al Comité de Redacción de la Comisión con el fin de respetar el lenguaje acordado en el proyecto de convenio.

934. Los miembros gubernamentales de Australia y de los Estados Unidos propusieron remitir asimismo al Comité de Redacción de la Comisión una enmienda consistente en sustituir las palabras «del salario» por las palabras «de la remuneración» en el apartado *i*). Sin embargo, cuando el miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, pidió que se aclararan las diferencias entre «salario» y «remuneración», la Comisión acordó seguir examinando la cuestión. La representante del Secretario General explicó que, en ese caso particular, el término «salario» se utilizaba en consonancia con el artículo 1 del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), en el cual se definía del siguiente modo:

... el término *salario* significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

935. La Vicepresidenta trabajadora concluyó que ambos términos significaban lo mismo. Si el término «remuneración» era más general que el término «salario», significaba que se brindaba una mayor protección a los trabajadores domésticos, lo cual contaba con su apoyo.

936. El Vicepresidente empleador y la miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, apoyó la enmienda. El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, expresó su acuerdo, dada la explicación proporcionada por la representante del Secretario General.

937. La enmienda fue adoptada.

938. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda.

Subpárrafo 3)

939. La miembro gubernamental de Australia, propuso una enmienda, consistente en insertar, después de «contrato», las palabras «de trabajo», para que el texto fuera más coherente y más claro. La enmienda fue apoyada por el Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora, así como por los miembros gubernamentales de los Estados Unidos, Hungría (en nombre de los Estados miembros de la UE) y Noruega.

940. La enmienda fue adoptada.

941. Se remitió al Comité de Redacción de la Comisión una enmienda relacionada con la terminología acordada en el proyecto de convenio.

942. El miembro gubernamental de los Estados Unidos presentó una enmienda consistente en añadir el siguiente nuevo apartado: «Los Miembros deberían considerar la adopción de métodos y requisitos para que todo trabajador doméstico reciba, del empleador o en cualquier otro medio, información escrita sobre el contrato en un idioma que el trabajador comprenda, y para garantizar que el trabajador acepte el contrato de manera voluntaria». La enmienda hacía referencia a los numerosos casos de trabajadores domésticos analfabetos (en especial, migrantes) que no conocían las disposiciones contenidas en su contrato.

943. La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda, en la que se abordaba un grave problema. Era necesario que los trabajadores domésticos aceptaran sus contratos de manera voluntaria, con pleno conocimiento de sus disposiciones.

-
- 944.** El Vicepresidente empleador se opuso a la enmienda porque planteaba problemas considerables tanto a los gobiernos como a los empleadores. Se preguntaba cómo se podría asegurar que los trabajadores domésticos estuvieran de acuerdo con sus contratos o comprendieran las cláusulas contenidas en los mismos.
- 945.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, dijo que compartía las preocupaciones expresadas por el orador precedente sobre la aplicación y se opuso a la enmienda. El miembro gubernamental del Reino Unido expresó su acuerdo y añadió que, si un trabajador no aceptaba su contrato de manera voluntaria, el contrato no era jurídicamente vinculante en cualquier caso.
- 946.** La miembro gubernamental de Ghana se opuso a la enmienda, ya que sería difícil de aplicar en África, donde los trabajadores domésticos tal vez no comprendieran el idioma oficial de un país, y la diversidad lingüística era tal, que muchos idiomas no existían en forma escrita.
- 947.** El miembro gubernamental de Sudáfrica dijo que la enmienda le parecía muy interesante, pero no veía cómo los Miembros podrían elaborar métodos para asegurar que los trabajadores domésticos recibieran información escrita sobre el contrato en un idioma que comprendieran.
- 948.** La miembro gubernamental de Filipinas señaló que, si un trabajador no comprendía el contrato de trabajo, éste no tenía sentido. El contrato escrito debería estar redactado en un idioma que el trabajador comprendiera.
- 949.** La miembro gubernamental del Brasil estaba de acuerdo con la intención de la enmienda y, con el respaldo del miembro gubernamental de los Estados Unidos, propuso una subenmienda del siguiente tenor: «Los Miembros deberían considerar la adopción de medidas con el fin de asegurar que los trabajadores domésticos reciban, del empleador o por cualquier otro medio, información escrita sobre el contrato en un idioma que los trabajadores comprendan».
- 950.** El Vicepresidente empleador consideró que los objetivos de la enmienda ya se trataban en el párrafo 5, 1). La introducción de requisitos adicionales tal vez supondría obstáculos a largo plazo al empleo de trabajadores domésticos.
- 951.** La Vicepresidenta trabajadora pidió que se aclarara si la Comisión entendía que el párrafo 5, 1), tenía en cuenta todas las obligaciones que los Estados Miembros tenían que establecer. Si este fuera el caso, entonces no había necesidad de enmienda.
- 952.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, dijo que, a su juicio, el párrafo 5, 1), tenía debidamente en cuenta las preocupaciones que suscitaban la enmienda propuesta, motivo por el cual no apoyaría ni la enmienda ni la subenmienda.
- 953.** La miembro gubernamental de Australia, aunque comprendía los argumentos del miembro gubernamental de los Estados Unidos, adoptó la posición de la UE. Señaló que el párrafo 5, 1), bastaba, y se opuso a la enmienda.
- 954.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos estaba de acuerdo en que el párrafo 5, 1), reflejaba determinadas disposiciones que la enmienda tenía intención de contemplar y, como consecuencia, retiró la enmienda.

Nuevo subpárrafo después del subpárrafo 3)

- 955.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda con el fin de garantizar que las partes interesadas siempre tuvieran a su disposición información de forma gratuita. El texto de la enmienda sería el siguiente: «El contrato tipo debería estar permanentemente a disposición de los trabajadores domésticos, los empleadores, las organizaciones representativas y la comunidad en general, de forma gratuita»; con ello se aseguraría que la información estuviera siempre disponible gratuitamente para las partes interesadas.
- 956.** La Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales del Brasil, Estados Unidos y Hungría (en nombre de los Estados miembros de la UE) apoyaron la enmienda.
- 957.** La enmienda fue adoptada.
- 958.** El Vicepresidente empleador retiró otras enmiendas al párrafo 5, 3).
- 959.** El párrafo 5 fue adoptado en su forma enmendada.

Nuevo párrafo después del párrafo 5

- 960.** La miembro gubernamental de Australia, apoyada por la miembro gubernamental de Filipinas, presentó una enmienda con objeto de facilitar la aplicación del artículo 8 del proyecto de convenio, que proporcionaba protección a los trabajadores domésticos contra el abuso y el acoso. El nuevo párrafo diría lo siguiente:

Los Miembros deberían establecer mecanismos para proteger a los trabajadores domésticos del abuso, el acoso y la violencia:

- a) creando mecanismos de queja accesibles con el fin de que los trabajadores domésticos puedan informar de casos de abuso, acoso y violencia;
 - b) garantizando que todas las quejas de abuso, acoso y violencia se investiguen rápidamente, y que los autores sean enjuiciados, en su caso; y
 - c) estableciendo programas para retirar y rehabilitar a los trabajadores domésticos víctimas de abuso, acoso y violencia, inclusive proporcionándoles alojamiento temporal y atención de salud.
- 961.** La Vicepresidenta trabajadora y el Vicepresidente empleador se declararon a favor de la enmienda.
- 962.** El miembro gubernamental del Canadá preguntó qué se entendía por «mecanismos de queja», y si dicha expresión hacía referencia a mecanismos judiciales.
- 963.** La miembro gubernamental de Australia respondió que no se trataba de crear nuevos mecanismos, ya que eso dependía de las necesidades de los distintos países. No obstante, era conveniente contar con sistemas para la denuncia de abusos y con programas de apoyo y rehabilitación para trabajadores domésticos víctimas de abuso. Esto era especialmente necesario en los casos en que los trabajadores domésticos vivían en el hogar del empleador y les resultaba difícil denunciar abusos.
- 964.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, apoyó la enmienda.
- 965.** El Vicepresidente empleador propuso una subenmienda a los efectos de sustituir «establecer» por «considerar el establecimiento de».

-
- 966.** La miembro gubernamental del Brasil apoyó la enmienda. Apoyaba la subenmienda a pesar de que prefería ese texto.
- 967.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, dijo que temía que la enmienda diera la impresión de que la recomendación se adentraba en el ámbito del derecho penal. La oradora apoyó la subenmienda del Vicepresidente empleador y propuso una nueva subenmienda a los efectos de agregar al final del párrafo introductorio las palabras «, por ejemplo:» y en el apartado *b)* suprimir la palabra «rápidamente» y la referencia a los «autores».
- 968.** El miembro gubernamental de Sudáfrica pidió a la secretaría que aclarara si un convenio o recomendación de la OIT podía tratar cuestiones relativas al sistema de justicia penal.
- 969.** La representante del Secretario General observó que dicha referencia era coherente con la práctica establecida. Por ejemplo, el artículo 7, 1), del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), afirmaba que: «Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole». Por consiguiente, no había obstáculos a la introducción de una referencia de esa naturaleza en una recomendación de la OIT.
- 970.** El Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora, así como los miembros gubernamentales de Argelia, Canadá, Filipinas y Noruega apoyaron la subenmienda.
- 971.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos, aunque prefería la enmienda presentada por la miembro gubernamental de Australia, apoyó la subenmienda.
- 972.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.
- 973.** El nuevo párrafo después del párrafo 5 fue adoptado.
- 974.** Aunque el párrafo ya había sido adoptado, la miembro gubernamental del Brasil deseaba dejar constancia en acta de que lamentaba la supresión de la palabra «rápidamente». Las quejas de abusos debían investigarse «rápidamente»; lo contrario era inaceptable.

Párrafo 6

Subpárrafo 1)

- 975.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda consistente en suprimir el subpárrafo, y adujo que la Comisión ya había considerado que era difícil determinar y calcular las horas exactas de trabajo de los trabajadores domésticos, en vista de la naturaleza del propio trabajo y de la flexibilidad de las modalidades de trabajo en los hogares. Sin embargo, reconoció que registrar las horas de trabajo sería legítimo en los casos en que el trabajador doméstico fuera remunerado por hora, y señaló que estaba abierto a toda subenmienda que fuera en este sentido.
- 976.** La Vicepresidenta trabajadora lamentó que la Comisión se replanteara cuestiones ya tratadas anteriormente, en particular con respecto al párrafo 5, 2), *e)*, sobre la remuneración de las horas extraordinarias. Las horas extraordinarias deberían remunerarse, por lo que se debían registrar. Esto estaba aceptado para otros grupos de trabajadores, por lo que la oradora exhortaba a un cambio de paradigma con el fin de reconocer que los trabajadores domésticos no eran diferentes de otros trabajadores a este respecto. En la legislación de

muchos países ya se había estipulado que el número de horas normales de trabajo debería ser 40, 44 ó 48 horas por semana, y que las horas trabajadas que excedieran dicho número deberían considerarse horas extraordinarias. Para los trabajadores domésticos, las horas excesivas de trabajo constituían un problema real. Sin embargo, en los casos en que no existía un registro del tiempo de trabajo, los trabajadores y los empleadores formulaban con frecuencia declaraciones contradictorias relativas a las horas trabajadas. La oradora se remitió al párrafo 6, 2), en el que se exhortaba a los Miembros a que elaboraran orientaciones prácticas a este respecto.

- 977.** El Vicepresidente empleador aclaró que la intención de la enmienda no había sido denegar a los trabajadores domésticos una compensación justa, y que la principal preocupación era la dificultad que entrañaba la aplicación. Dado que no podía subenmendar una enmienda consistente en suprimir un apartado, retiró la enmienda.
- 978.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda consistente en añadir, en el subpárrafo, después de las palabras «horas extraordinarias», las palabras «y los períodos de disponibilidad laboral inmediata», de tal modo que las horas extraordinarias y los períodos de disponibilidad laboral inmediata fueran considerados horas de trabajo, tal como había reconocido la Comisión anteriormente.
- 979.** El Vicepresidente empleador opinó que no era necesario insertar las palabras «y los períodos de disponibilidad laboral inmediata», ya que éstos ya estaban incluidos en las «horas de trabajo».
- 980.** La miembro gubernamental del Brasil acogió con agrado la enmienda y estuvo de acuerdo en que era útil para aclarar que las horas extraordinarias y los períodos de disponibilidad laboral inmediata deberían considerarse como horas de trabajo y, por lo tanto, era necesario registrarlos. Los miembros gubernamentales de los Estados Unidos, Indonesia, Sudáfrica (en nombre del grupo africano) y República Bolivariana de Venezuela, apoyaron la enmienda.
- 981.** La miembro gubernamental de Noruega sostenía que los períodos de disponibilidad laboral inmediata fuera del lugar de trabajo no eran necesariamente horas de trabajo. Sin embargo, no tenía inconveniente en añadir la oración en ese contexto particular.
- 982.** La enmienda fue adoptada.
- 983.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre del grupo de los PIEM, presentó una enmienda para suprimir «calcular y» en el subpárrafo. Asimismo, hizo referencia a las preocupaciones planteadas anteriormente por el Vicepresidente empleador con respecto a la dificultad de calcular las horas de trabajo y dijo que la supresión hacía la disposición más clara y más realista.
- 984.** El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda. La referencia al registro de las horas de trabajo ya implicaba que las horas trabajadas podían calcularse a partir de ese registro.
- 985.** La Vicepresidenta trabajadora dijo que la enmienda sería aceptable si se entendía que el término «registrar» significaba que las horas de trabajo también se calcularían; preguntó si la miembro gubernamental de Hungría compartía esta interpretación del término.
- 986.** La miembro gubernamental de Hungría confirmó que lo interpretaba de esa forma.
- 987.** La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda.
- 988.** La enmienda fue adoptada.

Subpárrafo 2)

989. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda relativa a la supresión del subpárrafo.

990. El párrafo 6 fue adoptado en su forma enmendada.

Párrafo 7

991. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda consistente en suprimir el párrafo e indicó que abordaría las preocupaciones de su Grupo al examinar otras enmiendas propuestas. El párrafo era más restrictivo que el artículo 10, 3). A su entender, el artículo 10, 3), dejaba a la discreción de los Estados Miembros la decisión de si las horas de disponibilidad laboral inmediata se consideraban horas de trabajo, en tanto que el párrafo 7 implicaba que los Estados Miembros estaban obligados a considerar la disponibilidad laboral inmediata como trabajo. Así pues, el párrafo restringiría la posibilidad de que los Estados Miembros decidieran no considerar las horas de disponibilidad laboral inmediata como horas de trabajo. Esta cuestión guardaba una relación directa con la asequibilidad del trabajo doméstico. El orador estaba plenamente de acuerdo en que era necesario proteger a los trabajadores domésticos, aunque las consecuencias financieras del párrafo no deberían convertir el trabajo doméstico en algo inasequible ni menoscabar las oportunidades de empleo de los trabajadores domésticos. Las disposiciones del párrafo 7 eran una de las dos o tres cuestiones fundamentales de las que dependería la aceptabilidad de todo el instrumento para su Grupo.

Párrafo introductorio

992. La miembro gubernamental de Hungría, en nombre los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda consistente en sustituir «en la legislación nacional o en convenios colectivos se deberían reglamentar» por «los Miembros deberían considerar la reglamentación, en conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, de» a fin de proporcionar la flexibilidad necesaria en la aplicación del convenio.

993. El Vicepresidente empleador apoyó la enmienda, ya que respondía a algunas de las preocupaciones que acababa de expresar su Grupo.

994. La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la enmienda. No consideraba necesario introducir otro elemento de flexibilidad, dado que el párrafo introductorio ya proporcionaba flexibilidad suficiente. Los gobiernos no deberían simplemente «considerar» la posibilidad de reglamentar; debería recomendarse que efectivamente lo hicieran. La oradora estaba en desacuerdo con la interpretación del Grupo de los Empleadores del artículo 10, 3), según la cual parecía que la expresión «en la medida en que se determine...» proporcionaba a los gobiernos la opción de reglamentar, o de no reglamentar, el tiempo de disponibilidad laboral inmediata como tiempo de trabajo. En opinión del Grupo de los Trabajadores, el artículo 10, 3), requería que todos los gobiernos consideraran las horas de disponibilidad laboral inmediata como horas de trabajo. La referencia a la legislación nacional y a los convenios colectivos sólo tenía por objeto suministrar flexibilidad respecto de la forma en que debería reglamentarse.

995. El miembro gubernamental de Bangladesh no estaba en condiciones de apoyar la enmienda si el párrafo 7 se interpretaba en el contexto del artículo 10, 3).

996. La miembro gubernamental de Australia apoyó la enmienda.

997. La miembro gubernamental del Brasil propuso una subenmienda consistente en sustituir las palabras «considerar la reglamentación» por «reglamentar».

998. La Vicepresidenta trabajadora apoyó la subenmienda.

999. El Vicepresidente empleador se opuso a la subenmienda. Sustituir las palabras «considerar la reglamentación» por «reglamentar», como había sugerido la miembro gubernamental de Australia, suscitaría las mismas preocupaciones que el orador había expresado anteriormente.

1000. La miembro gubernamental de Noruega apoyó la subenmienda. A su entender, según el artículo 10, 3), del convenio, las horas de disponibilidad laboral inmediata debían considerarse como horas de trabajo sólo en la medida en que se determinara en la legislación nacional. Esto dejaba abierta la posibilidad de que los Estados Miembros no consideraran el tiempo de disponibilidad laboral inmediata como horas de trabajo, y aportaba la flexibilidad suficiente. Además, le parecía razonable que el número máximo de horas fuera limitado.

1001. El Vicepresidente empleador presentó una subenmienda con el fin de reformular la última parte de la oración del párrafo introductorio del siguiente modo: «los Miembros, en la medida en que se determine en la legislación nacional, deberían reglamentar». Esto permitiría armonizar el texto de la recomendación con el del convenio.

1002. La Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales de Australia, Filipinas, Hungría (en nombre de los Estados miembros de la UE) y Sudáfrica (en nombre del grupo africano) también apoyaron la subenmienda.

1003. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

Apartado a)

1004. La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró una enmienda consistente en suprimir la palabra «máximo».

Apartado b)

1005. El miembro gubernamental de Francia, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró una enmienda consistente en suprimir el apartado b), tras el acuerdo sobre el párrafo introductorio y teniendo en cuenta que el artículo 10, 3), del convenio proporcionaba el contexto del párrafo 7.

1006. El párrafo 7 fue adoptado en su forma enmendada.

Párrafo 8

1007. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda consistente en suprimir el párrafo, porque era consciente de que la enmienda no recibiría apoyo. Sin embargo, el párrafo 8 incluía consideraciones que eran importantes para su Grupo y que tendrían consecuencias importantes en términos de costos. Por consiguiente, esperaba que el párrafo pudiera mejorarse mediante el debate de la enmienda subsiguiente, presentada por los miembros trabajadores.

1008. La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda.

-
- 1009.** El Vicepresidente empleador se mostró sorprendido, volvió a presentar su enmienda e inmediatamente propuso una subenmienda a los efectos de cambiar la numeración del párrafo 8, que pasaría a ser el párrafo 7, 2), y revisar el texto de la enmienda del siguiente modo: «De la misma manera, los Miembros deberían considerar la adopción de medidas específicas para los trabajadores domésticos cuyas tareas habituales se realicen por la noche, teniendo en cuenta las dificultades del trabajo nocturno».
- 1010.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, se opuso a la enmienda. La recomendación tenía por objeto ayudar a los Miembros a aplicar el convenio, y sin embargo, la subenmienda se limitaba a repetir lo que ya se afirmaba en el convenio. No proporcionaba más orientación por medio de medidas específicas cuya adopción los Miembros pudieran considerar.
- 1011.** El Vicepresidente empleador explicó que las medidas específicas pertinentes se enumeraban en los apartados *a)*, *b)* y *c)*, del párrafo 7.
- 1012.** La miembro gubernamental de Australia propuso una nueva subenmienda, apoyada por la miembro gubernamental del Brasil, para precisar exactamente el punto que acababa de mencionar el Grupo de los Empleadores. Propuso insertar la palabras «estas» antes de las palabras «medidas específicas».
- 1013.** La Vicepresidenta trabajadora apoyó la subenmienda.
- 1014.** El Vicepresidente empleador se opuso a la subenmienda. Dijo que valoraba la intención, pero consideraba que las «medidas específicas» hacían referencia al tiempo de disponibilidad laboral inmediata y en cambio, en el subpárrafo, se hacía referencia al trabajo nocturno que se llevaba a cabo como parte de las tareas habituales del trabajador.
- 1015.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos señaló que la subenmienda que se había propuesto no era clara: ¿a qué hacía referencia la palabra «estas»? ¿Y qué significaba «De la misma manera»?
- 1016.** La miembro gubernamental de Australia explicó que «estas» se refería a las medidas relativas al número máximo de horas, al período de descanso compensatorio y a la tasa de remuneración, mientras que «De la misma manera» era poner de relieve que el trabajo nocturno, como el tiempo de disponibilidad laboral inmediata, merecía un reconocimiento especial y debería reglamentarse.
- 1017.** La miembro gubernamental de Ghana dijo que no estaba de acuerdo con la idea de que el texto se convirtiera en un subpárrafo del párrafo 7, ya que ese párrafo se refería específicamente al tiempo de disponibilidad laboral inmediata y no al trabajo nocturno. Sin embargo, estuvo de acuerdo en que los elementos recogidos en los subpárrafos *a)*, *b)* y *c)*, del párrafo 7 también podían aplicarse al trabajo nocturno y podían quedar reflejados en el párrafo 8.
- 1018.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, apoyó la subenmienda adicional propuesta por la miembro gubernamental de Australia, la cual tomaba en consideración las preocupaciones que se habían planteado.
- 1019.** La miembro gubernamental de Noruega coincidió con la miembro gubernamental de Ghana en que las cuestiones relativas al trabajo nocturno y al tiempo de disponibilidad laboral inmediata deberían tratarse en párrafos separados a fin de evitar confusiones y problemas a los empleadores en cuanto a facilitar un período de descanso compensatorio por el trabajo nocturno que debería considerarse como parte de las tareas habituales de un

trabajador. Además, subrayó la necesidad de tener en cuenta las diferentes circunstancias nacionales y dijo que estaba a favor de mantener el texto original.

- 1020.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, señaló que la confusión había aparecido al intentar unir dos conceptos distintos: el tiempo de disponibilidad laboral inmediata, que podía ser esporádico o intermitente, y el trabajo nocturno que formaba parte del trabajo habitual de un trabajador doméstico. Tal y como había indicado anteriormente, el orador prefería que se mantuviera el texto original.
- 1021.** El Vicepresidente empleador, tomando nota de los comentarios realizados, propuso una nueva subenmienda para retomar el texto como párrafo 8 en vez de como subpárrafo del párrafo 7 y eliminar las palabras «De la misma manera».
- 1022.** La Vicepresidenta trabajadora dijo que para su Grupo sería difícil aceptar esa propuesta. La referencia a las «medidas específicas» era demasiado amplia y debería considerarse un modo de incluir una referencia a las disposiciones del párrafo 7. En su opinión, existía una relación clara entre ambos párrafos.
- 1023.** El Vicepresidente empleador retiró la enmienda y la subenmienda a fin de que la discusión pudiera avanzar. No obstante, lamentó que no se pudiera alcanzar un consenso con respecto al texto presentado por su Grupo. Reconoció que el texto ofrecía cierta flexibilidad y consideró que los empleadores tendrían que debatir la cuestión de las compensaciones pecuniarias del trabajo nocturno en sus países.
- 1024.** El párrafo 8 fue adoptado.

Párrafo 9

- 1025.** El párrafo 9 fue adoptado sin enmiendas.

Párrafo 10

- 1026.** El miembro gubernamental de los Países Bajos, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda a fin de sustituir el texto del párrafo por el texto siguiente: «El día de descanso semanal debería ser un día por cada período de siete días, determinado de común acuerdo entre las partes, o por la legislación nacional o convenios colectivos, atendiendo a los requerimientos del trabajo y a las necesidades culturales, religiosas y sociales del trabajador doméstico». El orador dijo que la propuesta reflejaba el largo debate y el consenso alcanzado sobre el artículo 10 del convenio. Con el nuevo texto, y en particular la expresión «por cada período de siete días», se integraba un cierto grado de flexibilidad con respecto al período de referencia para calcular el período de descanso semanal. No obstante, el orador admitió que el texto debería aportar más orientación sobre la noción de «por cada período» porque todavía conllevaba cierta ambigüedad. Por consiguiente, para evitar que las horas de descanso semanal se acumularan durante un período de referencia indebidamente largo, presentó una subenmienda para añadir el siguiente texto al final del párrafo 10: «Por lo que se refiere al período de descanso semanal, en la legislación nacional o en convenios colectivos se podrá establecer un período de referencia que no debería exceder de 14 días».
- 1027.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una subenmienda adicional para añadir «fijo» después de «debería ser un día» en la primera oración del párrafo, así como la palabra «excepcionalmente» después de «establecer» en la última oración, para dejar claro que la norma debía ser tomar un período de descanso semanal.

-
- 1028.** El Vicepresidente empleador se oponía a que se introdujera la noción de «día fijo», ya que limitaba la flexibilidad del empleador y podía llegar a ser problemático en ciertos contextos y en los grupos con preferencias culturales y religiosas distintas. Además, expresó dudas acerca del uso de la expresión «período de referencia», concepto estadístico que no se utilizaba con frecuencia en la legislación laboral. Teniendo esto presente, pidió a la secretaría que proporcionara una definición de «período de referencia».
- 1029.** La representante del Secretario General explicó que en las normas de la OIT se utilizaban las palabras «para un período de», y no la expresión «período de referencia».
- 1030.** El miembro gubernamental de los Países Bajos, en nombre de los Estados miembros de la UE, dijo que temía que la adición de un «día fijo», equivaliese a proponer una «solución única y válida para todos». Tampoco podía aceptar que se insertara la palabra «excepcionalmente», ya que los países de la UE permitían un período de referencia de dos semanas para los trabajadores en general, y debería haber igualdad entre los trabajadores domésticos y los demás trabajadores. Por consiguiente, propuso una subenmienda adicional, en nombre de los Estados miembros de la UE, para suprimir «Por lo que se refiere al período de descanso semanal, en» y añadir después de «En la legislación nacional o en convenios colectivos se podrá establecer», las palabras «que el descanso semanal se acumule en un período que no exceda de 14 días».
- 1031.** El Vicepresidente empleador propuso una subenmienda consistente en sustituir la expresión «un día fijo» por «un día» y las palabras «por cada» por las palabras «en un período de». Expresó su acuerdo con el miembro gubernamental de los Países Bajos en que determinar un «día fijo» sería difícil, concretamente en aquellas situaciones en las que los trabajadores domésticos provenían de diferentes contextos culturales, religiosos o sociales. Señaló además que el horario flexible no era algo excepcional.
- 1032.** La miembro gubernamental del Brasil recordó que ya existía una disposición sobre el descanso semanal en el artículo 6, 1), del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106), conforme a la cual «Todas las personas a las cuales se aplique el presente Convenio, a reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, tendrán derecho a un período de descanso semanal ininterrumpido de veinticuatro horas, como mínimo, en el curso de cada período de siete días.» Pidió, por tanto, que el texto adoptara esos términos. Señaló también que, en el Brasil, la acumulación de los días de descanso sería inconstitucional. Si tuviera que contemplarse la posibilidad de acumular los días de descanso, tendría que ser en circunstancias «excepcionales».
- 1033.** El miembro gubernamental de Sudáfrica informó a los miembros de la Comisión de que, en su país, era imposible acumular los días de descanso más allá de un período de siete días. No era apropiado permitir que los trabajadores domésticos permanecieran alejados de sus propias familias durante más de siete días, salvo en circunstancias «excepcionales».
- 1034.** El Vicepresidente empleador afirmó que la palabra «acuerdo» contenida en el texto garantizaría una aceptación mutua por ambas partes en lo relativo a determinar la acumulación de los días de descanso.
- 1035.** La Vicepresidenta trabajadora dijo que la inclusión de la palabra «excepcionalmente» era necesaria para que se tuvieran en cuenta las necesidades tanto físicas como psicológicas del trabajador. Sin embargo, habría un procedimiento que seguir en el caso de que los trabajadores domésticos desearan acumular sus días de descanso. Puntualizó que si la palabra «excepcionalmente» no figuraba en el texto, preferiría conservar el texto original.
- 1036.** El Vicepresidente empleador propuso una subenmienda con la cual el párrafo quedaría como sigue: «La legislación nacional o los convenios colectivos podrán prever

excepcionalmente la acumulación del descanso semanal durante un período que no exceda de 14 días». Con la palabra «podrán», el Grupo de los Empleadores podría aceptar la inclusión de la palabra «excepcionalmente».

- 1037.** Los miembros gubernamentales de Argentina, Australia, Bangladesh y Emiratos Árabes Unidos, este último en nombre de los países del CCG, apoyaron la subenmienda.
- 1038.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos, respaldado por el miembro gubernamental de los Países Bajos, propuso una subenmienda diferente para que el texto rezara como sigue: «El día de descanso semanal debería ser un período regular de 24 horas consecutivas», para especificar claramente que el período regular de descanso sería semanal, por lo que ya no era necesario incluir la palabra «excepcionalmente».
- 1039.** Tras las consultas celebradas entre los Estados miembros de la UE, el Grupo de los Trabajadores y el Grupo de los Empleadores, el miembro gubernamental de los Países Bajos, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó otra subenmienda, en consonancia con el artículo 10, 2), del convenio, del siguiente tenor:

El descanso semanal debería ser de al menos 24 horas consecutivas.

1) El día de descanso semanal debería determinarse de común acuerdo entre las partes, en conformidad con la legislación nacional o convenios colectivos, atendiendo a los requerimientos del trabajo y a las necesidades culturales, religiosas y sociales del trabajador doméstico.

2) Cuando en la legislación nacional o en convenios colectivos se prevea que el descanso semanal podrá acumularse en un período de más de siete días para los trabajadores en general, dicho período no debería exceder de 14 días en lo que atañe a los trabajadores domésticos.

En el primer subpárrafo se exponía cómo debería determinarse el día de descanso, y en el segundo se garantizaría la igualdad de trato de los trabajadores domésticos en comparación con los trabajadores en general, y se limitaría la acumulación del descanso semanal.

- 1040.** La Vicepresidenta trabajadora apoyó la subenmienda a condición de que se insertara la palabra «fijo», de tal modo que el subpárrafo 1) hiciera referencia a un «día fijo de descanso semanal»; los trabajadores domésticos debían conocer con antelación su día de descanso. El subpárrafo 2) prevería entonces una excepción a dicha regla general.
- 1041.** El Vicepresidente empleador apoyó las subenmiendas presentadas por los Estados miembros de la UE y el Grupo de los Trabajadores. Si bien la redacción requería más atención, el texto ofrecía una solución equilibrada.
- 1042.** El miembro gubernamental de los Países Bajos, en nombre de los Estados miembros de la UE, apoyó la subenmienda presentada por el Grupo de los Trabajadores.
- 1043.** La miembro gubernamental de Australia reconoció que el texto propuesto era el resultado de una colaboración entre las diferentes partes; reflejaba sus diferentes exigencias, y la oradora lo apoyaba. Sin embargo, deseaba que la redacción de la recomendación se mantuviera clara y sencilla, y de que se evitara la condicionalidad en los textos.
- 1044.** Los miembros gubernamentales de Bangladesh, Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG), Noruega, Sudáfrica (en nombre del grupo africano) y Suiza también apoyaron el texto, al tiempo que expresaron su agradecimiento a las diferentes partes por haber hallado una solución.

-
- 1045.** El miembro gubernamental de Bangladesh reiteró la preocupación de su delegación por la referencia a la igualdad de trato de los trabajadores domésticos.
- 1046.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada. Como consecuencia, fueron desestimadas otras tres enmiendas.
- 1047.** El párrafo 10 fue adoptado en su forma enmendada.

Párrafo 11

- 1048.** La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda, que había consistido en insertar, después de la palabra «exigir», la palabra «excepcionalmente» en el párrafo 11, con miras a aclarar que «se podría exigir excepcionalmente a los trabajadores domésticos que presten servicio durante el período de descanso diario o semanal», a efectos de ahorrar tiempo y en el entendimiento de que en el requisito ya se reflejaba la necesidad de que la legislación nacional sentara las bases de dicho trabajo.
- 1049.** El párrafo 11 fue adoptado.

Párrafo 12

- 1050.** La miembro gubernamental de Australia presentó una enmienda, respaldada por el miembro gubernamental de Sudáfrica en nombre del grupo africano, consistente en sustituir «vacaciones anuales» por «vacaciones anuales remuneradas», en consonancia con su utilización en el convenio y la recomendación. El Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora apoyaron la enmienda.
- 1051.** La enmienda fue adoptada en su forma enmendada.
- 1052.** El párrafo 12 fue adoptado en su forma enmendada.

Párrafo 13

- 1053.** A propuesta del Vicepresidente empleador, y con el respaldo de la Vicepresidenta trabajadora, se remitieron dos enmiendas al Comité de Redacción de la Comisión.
- 1054.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda consistente en sustituir las palabras «disminuir indebidamente», con el fin de especificar que el límite máximo para la proporción de la remuneración que podría pagarse en especie no debería «caer por debajo de» la remuneración en efectivo necesaria para el mantenimiento de los trabajadores domésticos y sus familias. La oradora retiró la enmienda después de que la Comisión hubiera examinado diferentes redacciones alternativas para captar la intención de la enmienda.
- 1055.** La miembro gubernamental de Australia retiró una enmienda, en tanto que la Vicepresidenta trabajadora retiró dos enmiendas tras las discusiones celebradas sobre varias cuestiones y la aclaración proporcionada por la Oficina acerca de la base de los criterios mencionados en el proyecto de texto del párrafo 13, *b*), para establecer el valor pecuniario de las prestaciones en especie.

-
- 1056.** La representante del Secretario General explicó que los criterios, utilizados ampliamente para establecer el valor pecuniario de las prestaciones en especie, estaban en consonancia con el Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95).
- 1057.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda, consistente en añadir el siguiente nuevo apartado después del artículo 13, *c*): «si se exige a un trabajador doméstico que resida en el hogar del empleador, el alojamiento no debe deducirse del salario neto, y», en vista de que preocupaba a los trabajadores domésticos que la comida y el alojamiento se utilizaran como pago en especie, que algunos países no consideraban parte de la remuneración. Si el requisito de residir en el hogar del empleador formaba parte del trabajo y del contrato, el trabajador no tenía otra opción; la comida y el alojamiento se deberían proporcionar como parte del contrato de trabajo.
- 1058.** El Vicepresidente empleador dijo que creía que la enmienda plantearía dificultades a los Miembros, ya que ciertos sistemas nacionales, como el de Nueva Zelanda, permitían que una parte de la remuneración en efectivo se dedujera en concepto de comida y alojamiento. La enmienda era incoherente con dichas realidades.
- 1059.** El miembro gubernamental de Portugal señaló una contradicción, a saber: si los trabajadores domésticos podían negociar si residían en el hogar del empleador o fuera del mismo, no tenía sentido especificar los casos en los cuales se *exigía* a los trabajadores domésticos que residieran en el hogar para el que trabajaban. En Portugal, la comida y el alojamiento podían deducirse de la remuneración en efectivo como pago en especie.
- 1060.** El miembro gubernamental de España expresó su acuerdo; el alojamiento podría deducirse de la remuneración percibida por los trabajadores domésticos.
- 1061.** El miembro gubernamental de los Países Bajos hizo suyas las declaraciones de los dos oradores precedentes y señaló que deberían permitirse las deducciones en concepto de alojamiento, a condición de que el valor pecuniario atribuido a las mismas fuera justo y razonable.
- 1062.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos se opuso a la enmienda; era normal deducir de los pagos en efectivo una suma correspondiente a la comida y el alojamiento proporcionados por el empleador.
- 1063.** La miembro gubernamental de Australia apreciaba las opiniones de ambas partes. El MLC, 2006, garantizaba que la comida y la alimentación no se dedujeran de la remuneración de la gente de mar. La oradora coincidía en que las deducciones correspondientes a la comida y el alojamiento se prestaban a la explotación, a causa de la relación de trabajo desigual entre el trabajador y el empleador.
- 1064.** La Vicepresidenta trabajadora proporcionó ejemplos de países cuya legislación prohibía el pago en especie, a saber, el Brasil, Canadá, Francia y Singapur.
- 1065.** El Vicepresidente empleador señaló que, si bien algunos países prohibían deducir la comida y el alojamiento de la remuneración, otros países lo permitían. El subpárrafo debería reflejar las diferentes realidades. El ejemplo del MLC, 2006, no era pertinente, porque era una forma de convenio colectivo a escala mundial para la gente de mar.
- 1066.** El miembro gubernamental de Bangladesh propuso a la Vicepresidenta que considerara el apartado *c*) en relación con el apartado *a*) del párrafo 13, ya que éste constituía un todo.

-
- 1067.** El miembro gubernamental del Ecuador apoyó la enmienda, que estaba en consonancia con la legislación laboral de su país. Los miembros gubernamentales de la Argentina, Indonesia y República Bolivariana de Venezuela también la apoyaron.
- 1068.** La miembro gubernamental de Ghana observó que los trabajadores domésticos que residían en el hogar del empleador solían recibir unos salarios inferiores a los percibidos por aquellos que no residían en el hogar para el que trabajaban, y a menudo debían asumir los costos de un hogar familiar además de su alojamiento en el hogar del empleador. Señaló que debía tenerse en cuenta el salario bruto, y no el neto, y pidió al Grupo de los Trabajadores que examinara el texto de la enmienda para asegurar que los trabajadores que residían en el hogar para el que trabajaban no asumieran cargas indebidas.
- 1069.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, cuestionó asimismo la utilización del término «neto», ya que éste se refería al salario percibido después de todas las deducciones admisibles. Dudaba que la intención fuera permitir dobles deducciones.
- 1070.** La miembro gubernamental del Canadá se opuso a la enmienda, en vista de las preocupaciones expresadas por los oradores anteriores. Dado que el Canadá era un Estado federal, cada provincia y territorio era libre de adoptar sus propias normas sobre las deducciones en concepto de alojamiento, dentro de ciertos límites.
- 1071.** La miembro gubernamental de Noruega también expresó su preferencia por el texto original, dado que el hecho de que el trabajador residiera en el hogar para el que trabajaba podría redundar en beneficio tanto del empleador como en el suyo propio. Sería complicado aplicar la disposición en los países en que no se había establecido un salario mínimo.
- 1072.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, propuso una subenmienda para que el texto fuera del siguiente tenor: «si se exige a un trabajador doméstico que resida en el hogar del empleador, el alojamiento no debe deducirse del salario neto, a menos que el trabajador doméstico acepte ese descuento».
- 1073.** El Vicepresidente empleador apoyó la subenmienda, a condición de que se suprimiese la palabra «neto». Sería injusto aceptar un texto que permitiera que las deducciones pudieran efectuarse del salario neto.
- 1074.** La Vicepresidenta trabajadora apoyó la propuesta consistente en suprimir la palabra «neto», dado que el objetivo de la enmienda era reconocer que los trabajadores domésticos, en particular los migrantes, se encontraban en una posición de negociación desigual, por lo que necesitaban alguna forma de protección; la propuesta brindaba a los trabajadores la posibilidad de elegir.
- 1075.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, propuso otra subenmienda consistente en sustituir la palabra «salario» por la palabra «remuneración», de tal modo que se reflejara el lenguaje empleado en las demás partes del texto. Señaló que, a su juicio, las palabras «a menos que el trabajador acepte este descuento» no aportaba ningún valor añadido, ya que quedaba implícito que tenían que aceptar residir en el hogar para el que trabajaban.
- 1076.** El Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora, así como los miembros gubernamentales del Canadá, Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG), Filipinas y Portugal apoyaron la propuesta.

-
- 1077.** La miembro gubernamental del Brasil indicó que podría aceptar la subenmienda, dado que se habían añadido las palabras «a menos que el trabajador doméstico acepte ese descuento», pero estaba firmemente convencida de que el costo del alojamiento no debería deducirse de la remuneración de un trabajador doméstico si se le exigía que residiera en el hogar del empleador.
- 1078.** El miembro gubernamental del Uruguay podría aceptar la subenmienda, pero le preocupaba que ello diera lugar a que se hicieran deducciones de los salarios de los trabajadores. Recordó que varias normas internacionales del trabajo hacían referencia a los pagos en especie, en particular el artículo 4 del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95).
- 1079.** La Vicepresidenta trabajadora reiteró que su Grupo preferiría prohibir todo pago en especie, pero que, en aras del consenso, había acordado aceptar determinadas deducciones en concepto de comida y alojamiento. Recordó que la remuneración de los trabajadores domésticos solía ser muy baja y que muchos de estos trabajadores, en particular los trabajadores domésticos migrantes, no tenían otra opción que residir en el hogar del empleador.
- 1080.** El apartado fue adoptado en su forma subenmendada.

Apartado d)

- 1081.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, propuso examinar conjuntamente las tres enmiendas relacionadas con el párrafo 13, *d*). El apartado se consideraba algo confuso, ya que podía entenderse como una prohibición de proporcionar uniformes, herramientas o equipo de protección relacionados con el desempeño de las tareas de los trabajadores domésticos. La oradora propuso suprimir el apartado *d*) e introducir un nuevo subpárrafo (13, 2)) al final del párrafo, que rezara como sigue: «Los enseres que estén directamente relacionados con la realización de las tareas profesionales, como los uniformes, las herramientas o el equipo de protección, no deberán considerarse una prestación en especie ni deducirse de la remuneración su valor». La oradora apoyaba la enmienda presentada por el Grupo de los Trabajadores consistente en añadir las palabras «, así como con su limpieza y mantenimiento» después de la palabra «protección».
- 1082.** El Vicepresidente empleador apoyó la propuesta, si bien indicó que las palabras «una prestación» deberían sustituirse por las palabras «un pago».
- 1083.** La Vicepresidenta trabajadora estuvo de acuerdo con la propuesta y con la conveniencia de crear un nuevo párrafo 13, 2), separado del texto del párrafo introductorio, que se convertiría en párrafo 13, 1), que hiciera referencia a la remuneración en forma de prestaciones en especie, ya que la provisión de equipo relacionado con el desempeño de las tareas domésticas no debería considerarse en absoluto una prestación en especie. A efectos de una mayor claridad, presentó una subenmienda consistente en sustituir las palabras «offset with» por las palabras «deducted from», que no afectaba a la versión española.
- 1084.** La miembro gubernamental de Australia, respaldada por la miembro gubernamental del Brasil, propuso mejorar la claridad del texto propuesto, mediante la introducción de una subenmienda consistente en sustituir la palabra «enseres» por la palabra «artículos», que era más general, y la palabra «valor» por la palabra «costo».
- 1085.** El Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora propusieron subenmiendas al texto de modo que dijera lo siguiente: «2) Los artículos que estén directamente relacionados con la realización de las tareas de los trabajadores domésticos, como los

uniformes, las herramientas o el equipo de protección, así como su limpieza y mantenimiento, no deberían considerarse un pago en especie, y su costo no debería descontarse de la remuneración de los trabajadores domésticos».

1086. El Vicepresidente empleador y los miembros gubernamentales de Estados Unidos, Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, Indonesia y Japón expresaron su acuerdo con el nuevo subpárrafo.

1087. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

1088. El párrafo 13 fue adoptado en su forma enmendada.

Párrafo 14

1089. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda a los efectos de suprimir las palabras «las sumas devengadas,» en la segunda línea del párrafo 14, 1). Explicó que el texto aludía a la «nómina», que por lo general incluía el salario del trabajador, las bonificaciones y las deducciones. El texto original, en particular las palabras «las sumas devengadas», suscitaban confusión, pues implicaban que los futuros salarios de los trabajadores podían no pagarse. La Vicepresidenta trabajadora propuso una subenmienda con el fin de sustituir, además, las palabras «las sumas que se les han pagado» por «la remuneración total que ha de pagárseles», a fin de asegurar que las nóminas incluirían la suma devengada al trabajador doméstico así como toda deducción o bonificación. El Vicepresidente empleador apoyó la subenmienda.

1090. La Vicepresidenta trabajadora y el Vicepresidente empleador retiraron dos enmiendas.

1091. El párrafo 14 fue adoptado.

Párrafo 15

1092. El miembro gubernamental de España, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda, subenmendada para tener en cuenta la formulación adoptada para el artículo 17, de manera que el texto del párrafo 15 dijera lo siguiente:

1) Todo Miembro debería adoptar, en conformidad con la legislación y la práctica nacionales, y teniendo debidamente en cuenta las características particulares del trabajo doméstico, medidas efectivas para garantizar la protección de los créditos salariales de los trabajadores en caso de insolvencia o muerte del empleador.

2) Los trabajadores domésticos empleados por agencias de empleo privadas deberían disfrutar de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general en caso de insolvencia del empleador.

1093. El Vicepresidente empleador valoró la distinción entre los dos tipos de empleadores y apoyó la subenmienda.

1094. Respondiendo a las preguntas de la Vicepresidenta trabajadora (sobre la distinción establecida entre los trabajadores domésticos y otros trabajadores en relación con los créditos salariales pendientes de pago por los empleadores), el miembro gubernamental de España explicó que varios países europeos tenían regímenes de seguro o de seguridad social que protegían a los trabajadores contratados por empresas, como las agencias de empleo privadas, en caso de insolvencia de los empleadores. En vista de que esos regímenes protegían sólo a las empresas, y no a los empleadores privados, los trabajadores

domésticos contratados por un hogar no estaban amparados por ellos. En caso de fallecimiento de un empleador privado, los salarios de los trabajadores domésticos estaban protegidos como los salarios de los demás trabajadores. La diferencia era que no había regímenes específicos de seguridad social o de seguro para los trabajadores contratados por empleadores privados. La subenmienda distinguía dos tipos de empleadores, los empleadores privados, o personas físicas, y las agencias de empleo privadas. Por lo general, los trabajadores gozaban de protección adicional en caso de insolvencia de las empresas mediante regímenes específicos de garantía. El párrafo 15, 1), se aplicaba a los trabajadores domésticos contratados directamente por empleadores privados o personas físicas.

- 1095.** La miembro gubernamental de Noruega observó que la subenmienda reflejaba un equilibrio entre la necesidad de proteger a los trabajadores y las obligaciones de los empleadores. No obstante, siempre deberían quedar protegidos los créditos salariales de los trabajadores cuyos salarios pendientes de pago por un empleador fallecido o insolvente constituían una parte considerable de su medio de vida.
- 1096.** La miembro gubernamental de Australia valoró la legislación específica de los países europeos, pero observó que los miembros empleadores no habían formulado observaciones relativas al texto original ni presentado subenmiendas al mismo. La oradora prefería el texto original, que no eludía las preocupaciones de los Estados miembros de la UE ni excluía la consideración de las circunstancias nacionales. La orientación proporcionada en una recomendación no siempre tenía en cuenta la legislación de los Miembros.
- 1097.** El Vicepresidente empleador apoyó la opinión expresada por la oradora precedente. Consideraba que había consenso sobre lo que debía ocurrir cuando un empleador fallecía o se declaraba insolvente, por lo que la subenmienda le parecía innecesaria.
- 1098.** El miembro gubernamental de Suiza encontró interesantes las observaciones formuladas por la miembro gubernamental de Australia y apoyó la subenmienda, pues aclaraba que las situaciones diferían.
- 1099.** La Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, y los Estados Unidos, preferían el texto original.
- 1100.** El miembro gubernamental de España retiró la enmienda.
- 1101.** La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda.
- 1102.** El párrafo 15 fue adoptado en su forma enmendada.

Párrafo 16

- 1103.** La Vicepresidenta trabajadora retiró una enmienda.
- 1104.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda, a los efectos de añadir, después de «adaptadas», las palabras «, en la medida de lo razonable» en la primera línea para garantizar que las necesidades culturales y religiosas de los trabajadores en relación con las comidas se mantuvieran dentro de límites razonables.
- 1105.** La Vicepresidenta trabajadora pensaba que las palabras «atendiendo a las condiciones nacionales» respondían adecuadamente a las cuestiones planteadas; sin embargo, apoyó la enmienda, al igual que la miembro gubernamental de Australia.

1106. El párrafo 16 fue adoptado en su forma enmendada.

Párrafo 17

1107. Una enmienda fue desestimada.

1108. El párrafo 17 fue adoptado.

Párrafo 18

1109. El Presidente informó a la Comisión de que los autores de varias enmiendas relativas al párrafo 18 habían acordado presentar un texto consolidado. El Vicepresidente empleador presentó la siguiente subenmienda:

Los Miembros, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan, deberían adoptar medidas, por ejemplo, al objeto de:

- a)* proteger a los trabajadores domésticos, eliminando o reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonablemente factible, los peligros y riesgos relacionados con el trabajo, con miras a prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo y a promover la seguridad y la salud en los hogares que constituyen lugares de trabajo;
- b)* establecer un sistema de inspección adecuado y apropiado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del convenio, y sanciones adecuadas en caso de infracción de la legislación laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- c)* instaurar procedimientos de recopilación y publicación de estadísticas sobre accidentes y enfermedades profesionales relativas al trabajo doméstico, así como otras estadísticas que se consideren útiles para la prevención de los riesgos y las lesiones en el marco de la seguridad y la salud en el trabajo;
- d)* prestar asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, inclusive sobre los aspectos ergonómicos y el equipo de protección; y
- e)* desarrollar programas de formación y difundir directrices relativas a los requisitos en materia de seguridad y salud en el trabajo que son específicos del trabajo doméstico.

1110. Aunque encomiaba a los autores del texto revisado, la miembro gubernamental de Australia deseaba saber qué se entendía por la referencia a «otras estadísticas que se consideren útiles para la prevención de los riesgos y las lesiones en el marco de la seguridad y la salud en el trabajo».

1111. El Vicepresidente empleador respondió que había otro tipo de información, que no podía detallarse en la recomendación, pero que constituía una aportación fundamental para la adopción de decisiones, por ejemplo, las tasas de morbilidad y mortalidad.

1112. La Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales de Bahrein (en nombre de los países del CCG), Brasil y Hungría (en nombre de los Estados miembros de la UE) apoyaron el texto negociado.

1113. La subenmienda fue adoptada.

1114. El párrafo 18 fue adoptado en su forma enmendada.

Párrafo 19

- 1115.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda consistente en añadir las palabras «y por los trabajadores domésticos» después de «por los empleadores» en la primera línea porque en algunos países las cotizaciones eran efectuadas conjuntamente por los trabajadores y los empleadores, en tanto que en otros no. Era esencial garantizar que los trabajadores domésticos tuvieran protección de seguridad social. La enmienda no tenía por objeto establecer nuevas obligaciones para los trabajadores domésticos en lo relativo a las cotizaciones a la seguridad social.
- 1116.** La Vicepresidenta trabajadora adujo que ello sólo era pertinente en los casos en que las normativas nacionales contemplaban las cotizaciones conjuntas de empleadores y trabajadores. Podría interpretarse erróneamente como la obligación de que todos los trabajadores domésticos pagaran cotizaciones.
- 1117.** El Vicepresidente empleador propuso una subenmienda con el fin de suprimir la referencia a los «empleadores y los trabajadores domésticos».
- 1118.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una nueva subenmienda a los efectos de añadir después de «Los Miembros» las palabras «, en conformidad con la legislación nacional,». Aunque por lo general se oponía al uso de esta expresión, en este caso le resultaba apropiada.
- 1119.** El Vicepresidente empleador y los miembros gubernamentales del Brasil, Colombia, Estados Unidos, Hungría (en nombre de los Estados miembros de la UE), Japón, Namibia y Sudáfrica apoyaron la subenmienda.
- 1120.** La subenmienda fue adoptada.
- 1121.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda consistente en añadir el nuevo subpárrafo siguiente: «Los Miembros de los países de origen y destino de los trabajadores domésticos migrantes deberían cooperar para establecer la transferibilidad de los derechos de estos trabajadores a prestaciones de seguridad social». Las cotizaciones de los trabajadores migrantes a los regímenes de seguridad social eran considerables, y sin embargo perdían los derechos a prestaciones cuando se trasladaban a otro país y debían comenzar nuevamente a acumular dichos derechos. La oradora subenmendó el texto sustituyendo «establecer» por «facilitar». El texto propuesto era coherente con el Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157).
- 1122.** El Vicepresidente empleador apoyaba la idea de la transferibilidad de los derechos a prestaciones de seguridad social. Sugirió que el texto se armonizara con el del proyecto de conclusiones de la Comisión para la Discusión Recurrente sobre la Protección Social (reunida asimismo en esos momentos, como parte de la CIT) cuyo texto decía lo siguiente: «Los Miembros deberían considerar la instauración de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales con el fin de establecer la igualdad de trato con respecto a la seguridad social, así como el acceso a los derechos de seguridad social y la preservación y/o la transferibilidad de tales derechos, para los trabajadores domésticos migrantes comprendidos en dichos acuerdos». La Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales de la Argentina, Australia, Bahrein (en nombre de los países del CCG), Brasil, Colombia, Filipinas e Indonesia la apoyaron.
- 1123.** El miembro gubernamental de Bangladesh expresó reservas acerca del uso del término «la igualdad de trato» y consideró preferible el término «cooperar» utilizado en la enmienda original, ya que la cooperación podía asumir formas distintas de los acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales. No obstante, el orador no se interpondría al consenso.

-
- 1124.** El miembro gubernamental del Reino Unido preguntó si «la igualdad de trato» era entre los trabajadores domésticos migrantes y otros trabajadores migrantes, o entre los trabajadores domésticos migrantes y otros trabajadores domésticos.
- 1125.** La representante del Secretario General no estaba en condiciones de aclarar este punto, pues el texto era el resultado de la labor de una Comisión que se estaba reuniendo simultáneamente.
- 1126.** El Vicepresidente empleador apoyó la referencia a la igualdad de trato y consideró que era suficientemente general en el contexto que se estaba examinando.
- 1127.** El miembro gubernamental de Sudáfrica apoyó el texto. Se refirió a un fondo de previsión proyectado en su país al que tanto los empleadores como los trabajadores domésticos cotizarían. Como se trataba básicamente de un acuerdo bilateral entre los trabajadores y los empleadores, sería difícil que su Gobierno garantizara la transferibilidad de los derechos que se derivaran del mismo.
- 1128.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.
- 1129.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda consistente en añadir el nuevo subpárrafo siguiente: «El valor pecuniario de los pagos en especie debería tenerse debidamente en cuenta para los fines de seguridad social, inclusive respecto de la cotización de los empleadores y de los derechos a prestaciones de los trabajadores domésticos», era importante evitar un posible déficit de las cotizaciones a la seguridad social, que ocurriría si sólo se tuviera en cuenta la parte en efectivo de la remuneración total.
- 1130.** El Vicepresidente empleador presentó una subenmienda al texto, a los efectos de sustituir «pecuniario» por «monetario». La Vicepresidenta trabajadora la aceptó.
- 1131.** El miembro gubernamental del Reino Unido exhortó a los miembros gubernamentales a que analizaran cuidadosamente las consecuencias: un aumento de las cotizaciones a la seguridad social podía resultar desventajoso para los empleadores y/o para los trabajadores domésticos.
- 1132.** El Vicepresidente empleador explicó que el nuevo texto daba a los gobiernos flexibilidad para considerar y decidir exactamente cómo se tratarían los pagos en especie al calcular las cotizaciones a la seguridad social.
- 1133.** La Vicepresidenta trabajadora observó que, si una parte de la remuneración del trabajador se pagaba en especie, era correcto basar las cotizaciones a la seguridad social en el valor pecuniario de los pagos en especie; de lo contrario, las cotizaciones, así como las prestaciones, de los trabajadores sufrirían un déficit.
- 1134.** La subenmienda fue adoptada.
- 1135.** El párrafo 19 fue adoptado en su forma enmendada.

Párrafo 20

- 1136.** La Vicepresidenta trabajadora presentó una enmienda consistente en sustituir «derechos de los trabajadores domésticos migrantes» por «trabajadores domésticos y, en particular, de los trabajadores domésticos migrantes». Las medidas propuestas en los apartados *a)* a *f)* del párrafo introductorio del proyecto de texto que se estaba examinando estaban limitadas

a los trabajadores domésticos migrantes; si bien esos trabajadores eran más vulnerables que otros trabajadores domésticos, las medidas eran aplicadas a todos los trabajadores domésticos.

- 1137.** El Vicepresidente empleador aceptó la enmienda, pero advirtió de que la lista de apartados que figuraban a continuación planteaba algunos problemas.
- 1138.** Los miembros gubernamentales de Bangladesh, Brasil y Estados Unidos apoyaron la enmienda. El miembro gubernamental de Bangladesh señaló que habría preferido un párrafo dedicado únicamente a los trabajadores domésticos migrantes.
- 1139.** La enmienda fue adoptada, por lo que otra fue desestimada.
- 1140.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda con el fin de suprimir el apartado *a)* del subpárrafo 1) en razón de las preocupaciones relativas a las inspecciones del trabajo en los hogares privados. El apartado *a)* podría ser apropiado para los hogares con trabajadores que se alojan en el lugar de trabajo, pero, por regla general, las visitas a los hogares solían ser problemáticas. El orador pidió a los miembros gubernamentales que dieran sus opiniones al respecto, ya que los gobiernos se encargarían de la organización de dichas visitas.
- 1141.** La Vicepresidenta trabajadora se opuso a la supresión del apartado; era razonable esperar que se estableciera un sistema de visitas a los hogares en los que trabajaban los trabajadores domésticos si se quería garantizar su bienestar y seguridad. Además, las palabras «deberían considerar» en la primera parte del subpárrafo 1) aportaban cierta flexibilidad.
- 1142.** El Vicepresidente empleador preguntó cómo se podía aplicar el apartado *a)*. Antes de contratar a los trabajadores, ¿quién se interesaría por las condiciones de trabajo en el hogar si éstas aún no existían y todavía no se había cometido ninguna violación de los derechos? ¿Cómo podrían los gobiernos organizar visitas a millones de hogares?
- 1143.** El miembro gubernamental del Ecuador consideraba que el apartado *a)* era importante para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del convenio.
- 1144.** El Vicepresidente empleador insistió en que el apartado *a)* resultaba poco práctico y destacó la magnitud de la imposición que suponía adoptarlo: los hogares tenían que informar al gobierno de que contratarían a trabajadores domésticos y, posteriormente, los inspectores debían visitar los hogares. Esto no tenía sentido.
- 1145.** La miembro gubernamental de Australia reconoció los problemas que planteaba establecer un sistema de visitas a los hogares privados, pero reconoció el valor de contar con un sistema de este tipo.
- 1146.** El miembro gubernamental del Reino Unido se preguntó si con el apartado *a)* se conseguiría algo que no se hubiera logrado ya con el artículo 16 del convenio.
- 1147.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, coincidió con el Vicepresidente empleador en que era necesario adoptar un enfoque pragmático; sería totalmente imposible pedir a los gobiernos que realizaran inspecciones a los hogares que tenían la intención de contratar a un trabajador doméstico.
- 1148.** La Vicepresidenta trabajadora observó que, si la enmienda relativa a la supresión del apartado se retiraba, la Comisión tendría la oportunidad de tomar en consideración enmiendas posteriores relacionadas con ese apartado. La oradora sugirió que todas esas

enmiendas se examinaran conjuntamente. Recordando que las disposiciones contenidas en una recomendación no eran vinculantes, reiteró que su Grupo estaba a favor de permitir las visitas a los hogares y que incluir dicha disposición no significaba que los gobiernos estarían obligados a visitar todos los hogares; simplemente permitiría disponer de un sistema de inspecciones selectivas, mejorar el nivel de sensibilización de los hogares y contribuir a garantizar que los empleadores cumplieran con sus obligaciones.

- 1149.** El Vicepresidente empleador consideraba que no era posible esperar que los gobiernos tuvieran conocimiento de qué hogares pensaban contratar a un trabajador doméstico. El orador apoyaba la propuesta de debatir todas las enmiendas posteriores relacionadas con el apartado en conversaciones oficiosas y retiró la enmienda.
- 1150.** El Presidente propuso que los autores de las otras enmiendas relativas al mismo apartado celebraran conversaciones oficiosas y presentaran un texto que reflejara una postura conservadora.
- 1151.** La Vicepresidenta trabajadora presentó el texto resultante del acuerdo alcanzado por los autores de las enmiendas, el cual decía: «En consonancia con el artículo 16, un sistema de visitas, antes de la colocación, a los hogares que emplearán a trabajadores domésticos migrantes;».
- 1152.** El Vicepresidente empleador apoyó la propuesta.
- 1153.** El miembro gubernamental del Ecuador reconoció que el texto era válido, a pesar de que la disposición debería incluir tanto a los trabajadores domésticos migrantes como a los no migrantes, por lo cual sería preferible suprimir la palabra «migrantes».
- 1154.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos respaldó el texto presentado por el Grupo de los Trabajadores y señaló que, a pesar de que el nuevo párrafo introductorio abarcaba a todos los trabajadores domésticos, el apartado trataba esencialmente de los trabajadores domésticos migrantes.
- 1155.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, se opuso al nuevo texto porque en él se pretendía contemplar una relación de trabajo que todavía no se había establecido.
- 1156.** El miembro gubernamental del Ecuador hizo hincapié en que «un sistema de visitas, antes de la colocación,» no era un verdadero sistema de visitas de inspección del trabajo, el cual requería programar citas y establecer un horario. Las visitas para la adopción de niños demostraban que era posible llevar a cabo visitas preliminares, por lo que los gobiernos deberían reconocer que era factible realizarlas.
- 1157.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, aceptó el acuerdo que se había alcanzado en el texto presentado por el Grupo de los Trabajadores, pero señaló que varios miembros gubernamentales de la UE habían manifestado una gran preocupación acerca de los aspectos prácticos relacionados con la aplicación del apartado.
- 1158.** La subenmienda del Grupo de los Trabajadores fue adoptada.
- 1159.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda consistente en trasladar el texto del apartado *c)* de manera que éste pasara al primer lugar de la lista. Explicó que el nuevo orden era más lógico, ya que «establecer una línea telefónica nacional de asistencia, con servicios de interpretación para los trabajadores domésticos que necesiten ayuda» debería

ser el primer paso de los trabajadores domésticos para conseguir información al llegar a un país.

1160. La Vicepresidenta trabajadora propuso que el Comité de Redacción de la Comisión tratase esa enmienda; el Vicepresidente empleador estuvo de acuerdo.

1161. La enmienda se remitió al Comité de Redacción de la Comisión.

1162. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda con el fin de sustituir el apartado *d)* por el texto siguiente:

proporcionar a los empleadores información sobre buenas prácticas de empleo de trabajadores domésticos migrantes, obligaciones impuestas por la legislación en materia de empleo y migración en relación con los trabajadores domésticos migrantes, dispositivos de control del cumplimiento y sanciones en caso de infracción, y servicios de asistencia a disposición de los trabajadores domésticos migrantes y de sus empleadores;

El nuevo texto mantenía los elementos fundamentales del apartado original y, al mismo tiempo, proporcionaba una estructura más amplia que ponía de relieve y fortalecía el papel del intercambio de buenas prácticas.

1163. La Vicepresidenta trabajadora se opuso al nuevo texto. En primer lugar, el intercambio de información y las buenas prácticas no deberían limitarse a las cuestiones de los trabajadores domésticos migrantes. En segundo lugar, el texto inicial hacía hincapié en la importancia de informar a los empleadores de sus obligaciones y las sanciones aplicables en caso de violación de las mismas. Era necesario establecer una diferencia entre esa dimensión y un enfoque basado en las medidas de promoción y el intercambio de información.

1164. El Vicepresidente empleador presentó una subenmienda consistente en añadir «sensibilizar a los empleadores sobre sus obligaciones proporcionándoles» antes de «información».

1165. La Vicepresidenta trabajadora presentó una nueva subenmienda a los efectos de añadir las palabras «sobre sus obligaciones proporcionándoles» después de «empleadores» y para que en todas las versiones se suprimiera «migrantes» en la segunda línea y en la penúltima.

1166. El Vicepresidente empleador propuso un pequeño cambio gramatical en la versión inglesa consistente en sustituir «on» por «of» y añadir «by» antes de «providing».

1167. Los miembros gubernamentales de Australia, Ecuador, Francia, Reino Unido y Sudáfrica (en nombre del grupo africano) apoyaron la subenmienda.

1168. La subenmienda fue adoptada.

1169. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda consistente en insertar, en el apartado *f)*, el siguiente texto: «relativos a la legislación en materia tanto de empleo como de migración, y a las protecciones brindadas por la legislación penal contra delitos como la violencia y la privación de libertad» después de «los mecanismos de queja y los recursos legales disponibles». Explicó que, a menudo, los trabajadores domésticos migrantes no tenían claro cuáles eran sus derechos. Como en el caso de la enmienda anterior, el objetivo era ampliar el alcance del subpárrafo.

1170. La Vicepresidenta trabajadora apoyó la enmienda propuesta.

1171. El miembro gubernamental de los Estados Unidos presentó una subenmienda con el fin de añadir «la trata de seres humanos» después de «violencia.».

1172. La Vicepresidenta trabajadora y el Vicepresidente empleador, así como los miembros gubernamentales del Brasil, Francia, Indonesia y Reino Unido, apoyaron la subenmienda.

1173. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

1174. El párrafo 20 fue adoptado en su forma enmendada.

Párrafo 21

1175. El miembro gubernamental de los Estados Unidos retiró una enmienda consistente en suprimir el párrafo.

1176. La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, volvió a presentar la enmienda para suprimir el párrafo. Consideraba que el texto era redundante, ya que su contenido estaba plenamente reflejado en el artículo 7 del convenio.

1177. El Vicepresidente empleador no tenía preferencia ni por conservar ni por suprimir el párrafo.

1178. La Vicepresidenta trabajadora señaló que convenía conservar el párrafo, ya que no imponía ninguna obligación a los Estados Miembros. Pidió a la secretaría que facilitara orientación con respecto a la relación que había entre el párrafo y el artículo 7 del convenio.

1179. La representante del Secretario General explicó que los convenios eran instrumentos internacionales que establecían ciertas obligaciones para los Estados Miembros que los ratificaran, mientras que las recomendaciones no eran vinculantes para ellos y no conllevaban obligaciones adicionales. El artículo 7 requería que los Miembros adoptaran medidas para especificar las condiciones en las cuales los trabajadores domésticos migrantes tenían derecho a ser repatriados. El texto tenía un carácter general y ofrecía a los Miembros flexibilidad para abordar la cuestión de los derechos de repatriación. Por otro lado, el párrafo 21 de la recomendación indicaba aquéllo que los Estados Miembros podrían considerar oportuno tener en cuenta en caso de que la repatriación de los trabajadores domésticos migrantes fuera necesaria.

1180. La miembro gubernamental de Australia se opuso a la enmienda. Recordó que el texto del párrafo reconocía que los Miembros serían libres de establecer las condiciones de repatriación. Señaló que el objetivo de las recomendaciones era orientar a los Estados Miembros sobre la manera de aplicar los convenios. Facilitar orientaciones sobre la repatriación era una forma de facultar a los trabajadores domésticos para que pudieran liberarse de ciertas situaciones indeseables, incluido el abuso.

1181. El miembro gubernamental de Portugal apoyó la enmienda. Consideraba que la terminación del empleo podría tener lugar por motivos legítimos y que, no tendría sentido pedir al empleador que asumiera los gastos de repatriación de un trabajador doméstico que fuera despedido por razones justificadas.

1182. En respuesta a una petición de la miembro gubernamental de Noruega y a una preocupación planteada por el miembro gubernamental de Portugal, la representante del Secretario General explicó que, de acuerdo con el texto original del párrafo 21, la repatriación de los trabajadores domésticos migrantes «sin costo alguno para ellos» dependía de la legislación nacional en vigor.

1183. La miembro gubernamental del Brasil pidió que se mantuviera el párrafo, ya que era general y preveía que los Estados Miembros pudieran establecer las condiciones que

consideraran necesarias para la repatriación del trabajador doméstico. Ese tipo de flexibilidad ya existía en el Brasil, donde el Estado estaba obligado a repatriar a los trabajadores domésticos migrantes.

- 1184.** El Vicepresidente empleador reiteró que su Grupo no tenía ninguna preferencia particular con respecto a la enmienda.
- 1185.** La Vicepresidenta trabajadora suscribió las opiniones de los miembros gubernamentales de Australia y Brasil. Subrayó la importancia de mantener las palabras «sin costo alguno para ellos» en la recomendación, ya que proporcionaba ciertas orientaciones para resolver la situación de vulnerabilidad de los trabajadores domésticos. Si los trabajadores domésticos no podían asumir los costos de repatriación, podrían ser fácilmente víctimas de malos tratos. Por consiguiente, pidió que se mantuviera el párrafo.
- 1186.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró la enmienda, en el entendimiento de que esa parte de la recomendación no creaba ninguna obligación particular para los gobiernos.
- 1187.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda para añadir «, tras celebrar consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y, cuando existan, con las organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y las organizaciones representativas de los empleadores de trabajadores domésticos,». Los empleadores estaban interesados en formar parte del proceso mediante el cual los gobiernos determinarían las condiciones en las cuales los trabajadores domésticos tenían derecho a ser repatriados.
- 1188.** La Vicepresidenta trabajadora, y los miembros gubernamentales de Bahrein (en nombre de los países del CCG), Estados Unidos, Noruega y Sudáfrica (en nombre del grupo africano) apoyaron la enmienda.
- 1189.** La enmienda fue adoptada.
- 1190.** El párrafo 21 fue adoptado en su forma enmendada.

Nuevos párrafos después del párrafo 21

- 1191.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda para añadir el nuevo párrafo siguiente a fin de proporcionar orientaciones a las agencias de empleo privadas:

Los Miembros deberían promover las buenas prácticas de las agencias de empleo privadas en relación con los trabajadores domésticos, inclusive los trabajadores domésticos migrantes, teniendo en cuenta los principios y enfoques contemplados en el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y en la Recomendación sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 188).

- 1192.** La Vicepresidenta trabajadora acogió con agrado la enmienda.
- 1193.** Los miembros gubernamentales de Australia, Bangladesh, Brasil, Indonesia, Países Bajos, Reino Unido y Sudáfrica (en nombre del grupo africano) apoyaron la enmienda.
- 1194.** La enmienda fue adoptada.
- 1195.** La Vicepresidenta trabajadora propuso una enmienda que consistía en añadir un nuevo párrafo, subenmendándola al mismo tiempo para que el texto fuera el siguiente:

En consonancia con el artículo 16 del convenio, y en la medida en que sea compatible con la legislación y la práctica nacionales relativas al respeto de la privacidad, los inspectores del trabajo u otros funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables al trabajo doméstico deberían estar autorizados a entrar en las partes del hogar o en otros locales privados en los que se realice el trabajo.

La oradora explicó que la recomendación no contenía ninguna referencia a la inspección de los hogares. El párrafo propuesto se basaba en la Recomendación sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 184), y su objetivo era que la recomendación fuera más exhaustiva.

- 1196.** El Vicepresidente empleador no estaba totalmente de acuerdo con la idea general de la enmienda. El carácter explícito del texto daba la impresión de que los inspectores del trabajo podían entrar en cada rincón del hogar.
- 1197.** La Vicepresidenta trabajadora propuso una subenmienda para añadir «los Miembros podrán considerar las condiciones con arreglo a las cuales» después de «privacidad,».
- 1198.** El Vicepresidente empleador consideró que la subenmienda era útil, pero seguía sin estar totalmente de acuerdo con el carácter explícito de su contenido. Por ese motivo, propuso una subenmienda a fin de suprimir «las partes del hogar o en otros locales privados», y dejar simplemente «en los locales en los que se realice...».
- 1199.** La Vicepresidenta trabajadora apoyó la subenmienda. Dijo que, en la práctica, los inspectores solían limitarse a hacer algunas preguntas y no inspeccionaban todas las partes del hogar.
- 1200.** El miembro gubernamental de Francia consideró que la referencia al artículo 16 era problemática, ya que este último sólo abarcaba las inspecciones del trabajo, mientras que el texto de la enmienda también contemplaba el acceso de «otros funcionarios».
- 1201.** La Vicepresidenta trabajadora propuso una subenmienda consistente en suprimir «En consonancia con el artículo 16 del convenio, y».
- 1202.** El Vicepresidente empleador y los miembros gubernamentales de la Argentina, Australia, Canadá, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG), Filipinas, Indonesia, Noruega, Trinidad y Tabago y República Bolivariana de Venezuela apoyaron la subenmienda.
- 1203.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, preguntó si el texto original podía dar a entender que los inspectores tenían acceso ilimitado a los hogares privados en todo momento, o sólo en relación con el control del cumplimiento de las disposiciones aplicables al trabajo doméstico.
- 1204.** La Vicepresidenta trabajadora aclaró que la intención del texto era que el acceso únicamente debería concederse para el control del cumplimiento de las disposiciones aplicables al trabajo doméstico. Ello se derivaba claramente del objeto de la disposición.
- 1205.** La representante del Secretario General explicó asimismo que el contexto de la disposición dejaba claro que el acceso a los hogares sólo se debería conceder para inspeccionar el cumplimiento de la legislación relativa a las condiciones de trabajo. No implicaba un acceso ilimitado a los hogares.
- 1206.** Teniendo en cuenta estas explicaciones, el miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, también apoyó la subenmienda.
- 1207.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

1208. Los dos párrafos nuevos fueron adoptados.

Párrafo 22

1209. La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, retiró una enmienda consistente en sustituir la palabra «formular» por las palabras «considerar la formulación de».

1210. A propuesta del Vicepresidente empleador, respaldado por la Vicepresidenta trabajadora, se remitió al Comité de Redacción de la Comisión una enmienda relativa a los términos de una referencia a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con objeto de asegurar la coherencia en todo el texto.

1211. La miembro gubernamental de Hungría, en nombre del grupo de los PIEM, presentó una enmienda consistente en sustituir las palabras «para así mejorar sus perspectivas profesionales y» por las palabras «a fin de potenciar su desarrollo profesional y mejorar». Esta última expresión era más general y reconocía que los trabajadores domésticos podían cambiar de ocupación.

1212. La Vicepresidenta trabajadora, el Vicepresidente empleador y los miembros gubernamentales del Brasil, Colombia y Ecuador apoyaron la enmienda.

1213. La enmienda fue adoptada.

1214. A propuesta de la Vicepresidenta trabajadora, se remitió al Comité de Redacción de la Comisión una enmienda presentada por el Vicepresidente empleador, consistente en introducir las palabras «, tras celebrar consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y, cuando existan, con las organizaciones representativas de trabajadores domésticos y las organizaciones representativas de empleadores de trabajadores domésticos,».

1215. El Vicepresidente empleador retiró una enmienda consistente en sustituir las palabras «con el fin de».

1216. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda con el fin de sustituir las palabras «y de» por la palabra «para» con objeto de mejorar la estructura de la oración.

1217. La enmienda fue adoptada.

1218. El Vicepresidente empleador presentó una enmienda que consistía en sustituir las palabras «datos exhaustivos sobre los trabajadores domésticos» por las palabras «los datos necesarios para facilitar la formulación eficaz de políticas en materia de trabajo doméstico», de tal modo que el texto fuera más específico.

1219. La Vicepresidenta trabajadora y los miembros gubernamentales del Brasil, Noruega y Reino Unido apoyaron la enmienda.

1220. La enmienda fue adoptada.

1221. El párrafo 22 fue adoptado.

Párrafo 23

- 1222.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda, consistente en insertar al principio del párrafo el siguiente nuevo subpárrafo: «Los Miembros deberían cooperar entre sí para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del convenio sobre los trabajadores domésticos, 2011, y de la presente recomendación, según proceda, a los trabajadores domésticos migrantes». Esto reflejaba el artículo 7, 3), del Convenio y hacía que la recomendación fuera más completa. A continuación, el orador subenmendó el texto sustituyendo las palabras «deberían cooperar» por «deberían considerar la cooperación».
- 1223.** La Vicepresidenta trabajadora propuso una subenmienda, consistente en suprimir las palabras «según proceda», que no eran necesarias.
- 1224.** El Vicepresidente empleador y los miembros gubernamentales de la Argentina, Emiratos Árabes Unidos (en nombre de los países del CCG), Indonesia y República Bolivariana de Venezuela apoyaron la subenmienda.
- 1225.** La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.
- 1226.** El Vicepresidente empleador y el miembro gubernamental de los Estados Unidos retiraron una enmienda cada uno.
- 1227.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos, en nombre del grupo de los PIEM, presentó una enmienda, consistente en insertar las palabras «provisión de» antes de las palabras «seguridad social», para que el texto fuera más claro.
- 1228.** El Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora, así como los miembros gubernamentales del Brasil y el Ecuador, apoyaron la enmienda.
- 1229.** La enmienda fue adoptada.
- 1230.** El Vicepresidente empleador presentó una enmienda y la subenmendó para sustituir las palabras «la supervisión de las agencias de empleo privadas» por las palabras «las actividades de agentes de empleo que contratan personas para desempeñarse como trabajadores domésticos en otro país». Los movimientos transfronterizos de trabajadores domésticos requerían vigilar las actividades de los agentes de contratación, y no a las agencias de empleo propiamente dichas.
- 1231.** La Vicepresidenta trabajadora aceptó la enmienda.
- 1232.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, expresó su preferencia por el texto original.
- 1233.** El miembro gubernamental de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, respaldó la enmienda.
- 1234.** El miembro gubernamental del Reino Unido propuso una subenmienda, consistente en añadir la palabra «privadas» después de las palabras «agencias de empleo», como figuraba en el párrafo 23 original.
- 1235.** La Vicepresidenta trabajadora y el Vicepresidente empleador, así como las miembros gubernamentales del Brasil, Colombia y Noruega apoyaron la subenmienda.
- 1236.** La enmienda fue adoptada.

1237. La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, presentó una enmienda, consistente en añadir al final del párrafo el siguiente nuevo subpárrafo:

Los Miembros deberían considerar la adopción, en el contexto de la inmunidad diplomática, de códigos de conducta voluntarios destinados a prevenir las violaciones de los derechos de los trabajadores domésticos y la cooperación entre sí en caso de prácticas abusivas a fin de determinar la jurisdicción legal o facilitar un procedimiento de solución de conflictos.

Aunque en el convenio y la recomendación se contemplaba a todos los trabajadores domésticos, era importante centrarse en los empleados por la comunidad diplomática, debido a la dificultad que entrañaba proteger a estos trabajadores contra las prácticas abusivas.

1238. El Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora acogieron con agrado el nuevo subpárrafo propuesto.

1239. El miembro gubernamental de los Estados Unidos propuso una subenmienda, respaldada por la miembro gubernamental de Australia, consistente en cambiar el texto como sigue:

En el contexto de la inmunidad diplomática, los Miembros deberían:

- a) adoptar políticas y códigos de conducta destinados al personal diplomático para prevenir las violaciones de los derechos de los trabajadores domésticos; y
- b) cooperar entre sí a nivel bilateral y multilateral con el fin de detectar e impedir las prácticas abusivas contra los trabajadores domésticos.

Ésta era una formulación más general; dado que, como lo sugería la enmienda presentada por los Estados miembros de la UE, establecer la jurisdicción podría ser complejo.

1240. La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, propuso una subenmienda, consistente en añadir, al final de la primera línea, la palabra «considerar».

1241. El miembro gubernamental de Francia preguntó por qué motivo los Estados Unidos querían suprimir la referencia al establecimiento de la jurisdicción.

1242. La miembro gubernamental de los Estados Unidos explicó que el motivo por el que deseaba suprimir la referencia a la jurisdicción era que se trataba de un concepto muy específico que no contemplaba otras violaciones. Aunque la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1961, obligaba a los diplomáticos a cumplir las leyes nacionales de sus países de acogida, el problema era controlar el cumplimiento de las leyes mientras el diplomático estuviera destinado en el país de acogida. En los Estados Unidos, el Gobierno sólo podría emprender acciones judiciales contra un diplomático que hubiera cometido una violación una vez que éste hubiera regresado a los Estados Unidos, y no mientras siguiera destinado en el extranjero. Por estos motivos, y en el interés del trabajador doméstico, la subenmienda propuesta tenía una formulación más general, a fin de que se abordaran los casos en el momento en que se producían o mientras un diplomático estuviera destinado en el extranjero.

1243. El Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora, así como los miembros gubernamentales del Canadá, Hungría (en nombre de los Estados miembros de la UE) y Suiza apoyaron la subenmienda.

1244. El miembro gubernamental de Bangladesh señaló que comprendía la importancia que revestía la cuestión, pero que, a su juicio, la disposición quedaba fuera del mandato de la Comisión; las cuestiones relativas a las inmunidades y prerrogativas diplomáticas deberían ser abordadas únicamente por las Naciones Unidas, y las disposiciones en vigor en los instrumentos internacionales pertinentes deberían ser suficientes en caso de incidentes en relación con trabajadores domésticos. Dado que no había habido tiempo para celebrar las consultas apropiadas en el plano nacional, su delegación no podía apoyar la enmienda propuesta, aun cuando contara con el apoyo mayoritario.

1245. La enmienda fue adoptada en su forma subenmendada.

1246. El párrafo 23 fue adoptado en su forma enmendada.

1247. Dado que todos los párrafos del proyecto de recomendación fueron adoptados, la Recomendación fue adoptada en su totalidad.

Adopción del informe

1248. Al presentar el proyecto de informe de la Comisión, la Ponente destacó que éste era fruto de la determinación compartida por sus miembros en el sentido de adoptar un proyecto de convenio y un proyecto de recomendación complementaria con capacidad para contribuir a mejorar las condiciones laborales de los trabajadores domésticos en todo el mundo. La Ponente recordó que el Comité de Redacción de la Comisión había recibido el cometido de asegurar que ciertos términos y expresiones se usaran de forma coherente y sistemática en los dos proyectos de texto, y de examinar la modificación del orden de determinados artículos. Por consiguiente, se habían introducido varios cambios en ambos textos.

1249. La portavoz del Grupo de los Trabajadores y varios miembros gubernamentales solicitaron que, en relación a sus intervenciones durante los debates, se introdujeran diversos cambios en el proyecto de informe, que presentarían por escrito. El Presidente confirmó que dichos cambios se iban a recoger en el informe que se sometería a consideración de la Conferencia, junto con el proyecto de convenio, el proyecto de recomendación y el proyecto de resolución, para su adopción.

1250. El informe fue adoptado.

Adopción del proyecto de convenio y el proyecto de recomendación

1251. La Comisión adoptó el texto del proyecto de convenio y del proyecto de recomendación.

Examen del proyecto de resolución sobre medidas encaminadas a hacer realidad el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos en todo el mundo

1252. El miembro gubernamental de Francia, en nombre de los Estados Miembros de la UE, invitó a la Comisión a considerar el proyecto de resolución, que tenía por objeto potenciar al máximo la eficacia de las disposiciones del proyecto de convenio y del proyecto de recomendación, e instaba a la OIT y a sus Miembros a movilizar recursos con tal fin. Si bien no era habitual que las comisiones de la Conferencia adoptaran este tipo de

iniciativas, existían otros precedentes. El Presidente había invitado a los miembros de la Comisión a formular por escrito sus eventuales observaciones sobre el proyecto de texto.

Adopción de la resolución

- 1253.** El Presidente explicó que la resolución presentada previamente por el miembro gubernamental de Francia en nombre de los Estados Miembros de la UE había sido revisada por la secretaría sobre la base de las observaciones presentadas por escrito por los miembros de la Comisión. A continuación, el texto revisado se había distribuido a todos los miembros de la Comisión por intermedio de los coordinadores regionales de los gobiernos y de los dos Vicepresidentes.
- 1254.** El Vicepresidente empleador propuso una enmienda, acordada en el marco de consultas con los demás miembros de la Comisión, en el sentido de suprimir las palabras «a distintos niveles, inclusive» en el apartado *d)* de la resolución.
- 1255.** La resolución fue adoptada en su forma enmendada.

Declaraciones de clausura

- 1256.** Casi todos los oradores expresaron en sus declaraciones de clausura agradecimientos especiales al Presidente, al Secretario General, a la secretaría, a los miembros gubernamentales, a la Vicepresidenta trabajadora y al Vicepresidente trabajador, así como a los intérpretes, por su excelente trabajo, y el espíritu de cooperación, diálogo y consenso que se habían traducido en un resultado sumamente positivo.
- 1257.** La miembro gubernamental de Hungría, en nombre de los Estados miembros de la UE, felicitó a la Comisión por haber alcanzado un consenso amplio sobre el convenio y la recomendación con espíritu de cooperación tripartita. Los Estados miembros de la UE habían negociado de buena fe la elaboración de instrumentos que proporcionaran trabajo decente a los trabajadores domésticos y flexibilidad suficiente para tener en cuenta los diversos entornos nacionales.
- 1258.** El miembro gubernamental de Francia, en nombre del grupo de los PIEM, puso de relieve que la Comisión había tratado muchas cuestiones sustantivas y delicadas antes de adoptar las nuevas normas, después de celebrar discusiones intensas y constructivas, y su grupo se había consagrado activamente a la labor de la Comisión, con miras a suministrar un nivel de protección elevado a los trabajadores domésticos que reflejara la diversidad de las condiciones de trabajo y los regímenes jurídicos de todo el mundo. El grupo de los PIEM hizo votos por que los nuevos instrumentos fueran respaldados por una resolución en la que se hiciera un llamamiento a la divulgación y aplicación que la Comisión había acordado.
- 1259.** La miembro gubernamental de Australia, en nombre del ASPAG, expresó su orgullo porque el Presidente, el Vicepresidente empleador y la Vicepresidenta trabajadora, que habían desempeñado un papel tan eficaz, provinieran de su región. La adopción del convenio y la recomendación darían a los trabajadores domésticos de todo el mundo el reconocimiento largamente aguardado como trabajadores legítimos, junto a los demás trabajadores. Los países del ASPAG examinarían cuidadosamente la ratificación del convenio y esperaban con interés que los nuevos instrumentos desempeñaran un papel decisivo en el logro de una diferencia material en las vidas de los trabajadores domésticos durante las próximas generaciones. La adopción de un convenio y una recomendación sobre el trabajo decente para los trabajadores domésticos era un acontecimiento histórico.

-
- 1260.** La Sra. Michelle Bachelet, Directora Ejecutiva de ONU-Mujeres, felicitó a los miembros de la Comisión por su decidida labor con miras al logro del trabajo decente para los trabajadores domésticos. El déficit de trabajo decente en el ámbito del trabajo doméstico era enorme y no podía seguir tolerándose. ONU-Mujeres colaboraría con la OIT para apoyar la ratificación del convenio y promover sus principios en la formulación y aplicación de políticas, legislación y programas a nivel nacional. La oradora consideraba que los proyectos de instrumentos sentaban un precedente histórico ya que definían el trabajo doméstico como «trabajo», lo integraban en los objetivos de desarrollo y establecían normas globales mínimas sobre la protección de los trabajadores domésticos.
- 1261.** El miembro gubernamental del Canadá afirmó que, cuando la Conferencia adoptara el convenio, en caso de hacerlo, su Gobierno lo examinaría detenidamente y consideraría cuidadosamente su ratificación. Debían analizarse algunos requisitos técnicos del proyecto de convenio, que supondría plantear potenciales dificultades a su Gobierno para la ratificación, pero el orador apoyaba plena y firmemente sus principios. También reconoció los importantes progresos alcanzados en relación con la adopción de una terminología que tuviera en cuenta la dimensión de género.
- 1262.** El miembro gubernamental de Sudáfrica, en nombre del grupo africano, subrayó que la Comisión había aprovechado la oportunidad para ayudar a mejorar las vidas de los trabajadores domésticos. Si bien los instrumentos propuestos tal vez no fueran los mejores documentos que podrían haberse redactado, evidenciaban un sincero compromiso para aportar respuestas a las preocupaciones reales de los trabajadores domésticos. El orador señaló que el grupo africano se comprometía a desplegar esfuerzos para avanzar hacia la ratificación del proyecto de convenio, aunque la predisposición para lograr este objetivo variaba entre los diferentes países de la región.
- 1263.** El miembro gubernamental de Suiza señaló que la Comisión había negociado normas de alto nivel que algunas veces eran excesivamente detalladas, lo que dificultaba la ratificación para muchos países, entre ellos Suiza. Su Gobierno analizaría el proyecto de convenio antes de tomar una decisión sobre su eventual ratificación.
- 1264.** El miembro gubernamental de Noruega puso de relieve la sincera y firme voluntad de su Gobierno de ratificar el proyecto de convenio, por lo que procedería sin demora a la necesaria labor de examen y consulta con este fin. Mantendrían un espíritu abierto con respecto a los cambios que habrían de introducirse tanto en la legislación como en el sistema establecidos en su país.
- 1265.** El miembro gubernamental de la República Unida de Tanzania instó a los gobiernos y a los interlocutores sociales a que adoptaran medidas decisivas para mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos mediante la ratificación del convenio una vez adoptado. El compromiso de los interlocutores sociales y un diálogo social eficaz eran necesarios para lograr las políticas nacionales más apropiadas con miras a la aplicación progresiva del trabajo decente para todos los trabajadores domésticos.
- 1266.** El miembro gubernamental de Swazilandia apoyó la declaración del grupo africano, y señaló que su delegación se sentía orgullosa de vivir un momento histórico, en el que la OIT y sus estructuras tripartitas habían conseguido examinar la difícil situación en la que se encontraban los trabajadores domésticos en todo el mundo. Había llegado el momento de tratar y considerar a los trabajadores domésticos como trabajadores normales y corrientes; de concederles un trabajo decente, un salario decente y un tiempo de descanso adecuado; de protegerles contra la violencia, y de extender a los mismos las prestaciones de seguridad social y otras prestaciones que les correspondían. El convenio y la recomendación ayudarían a reconfortar a lo que constituía una parte sin voz, pero

importante, de la fuerza de trabajo internacional. El orador señaló que su país estaba dispuesto a mejorar su legislación vigente para armonizarla con el convenio.

- 1267.** La miembro gubernamental de Australia rindió homenaje a las organizaciones no gubernamentales, que habían desempeñado un papel fundamental al señalar a la atención de la comunidad internacional la difícil situación en la que se encontraban los trabajadores domésticos. Su delegación estaba encantada con el resultado histórico de la labor de la Comisión, que ayudaría a los trabajadores domésticos a entrar en la economía formal, y estaba orgullosa de haber participado en dicha labor. Era indudable que el éxito de la Comisión se mediría en términos de los efectos del convenio en el mundo real. Varios países ya habían mostrado el camino, estableciendo una legislación nacional eficaz. Alentó a todos los gobiernos a que adaptaran la legislación y la práctica nacionales, y a centrarse en *cómo* ratificar el convenio, y no en *si* se ratificaría. Rindió homenaje a los trabajadores domésticos de todo el mundo, reconociéndoles como trabajadores profesionales que eran. Encomió a aquéllos que habían luchado por que los trabajadores domésticos fueran reconocidos como trabajadores legítimos, con frecuencia a pesar de todas las dificultades. Las nuevas normas internacionales podrían conseguir que cambiara de forma manifiesta y sustancial la calidad de sus vidas laborales, y podrían marcar una nueva era de trabajo decente para los trabajadores domésticos.
- 1268.** El miembro gubernamental de los Estados Unidos indicó que la aprobación por la Comisión de los dos instrumentos representaba un logro histórico y un primer paso que tendría que haberse dado hace tiempo. Dichos instrumentos eran pioneros y constituían el primer esfuerzo internacional para conferir la igualdad de trato a todo un sector de trabajadores que — en gran medida — permanecían «en la sombra» y, por tanto, ignorados, y que seguían siendo infravalorados por muchos en relación con los demás trabajadores. La Comisión había establecido que los trabajadores domésticos eran verdaderos trabajadores, con sus propias familias y responsabilidades; ellos también caían enfermos, necesitaban descansar y requerirían protección social cuando ya no pudieran trabajar. Al estar en la sombra, eran más susceptibles de ser objeto de acoso y malos tratos. Una mayor toma de conciencia de estas cuestiones y de la situación en la que se encontraban los trabajadores domésticos en general podría impulsar a los gobiernos y a toda la sociedad a tomar medidas positivas. La mayoría de los trabajadores domésticos trataban simplemente de realizar un trabajo decente y de ganarse la vida, y merecían trabajar con dignidad. El orador expresó su confianza en que todos los gobiernos ayudarían a hacer realidad esa visión común.
- 1269.** El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, en nombre de los países del CCG, puso de relieve el valor del diálogo, que caracterizaba a la OIT y a su tripartismo. Señaló con satisfacción que se habían dado los primeros pasos para asegurar que los trabajadores domésticos, que en muchos casos no habían gozado de protección jurídica y no eran reconocidos como trabajadores profesionales, tuvieran un futuro de trabajo decente. Hizo un llamamiento a todos los gobiernos, empleadores, trabajadores y organizaciones de la sociedad civil para que desplegaran esfuerzos en pos de este cambio, creando conciencia y garantizando que el convenio fuera algo más que un simple documento.
- 1270.** La miembro gubernamental de Namibia, hablando también en nombre de los delegados trabajador y empleador de su país, dijo que se consideraba privilegiada de haber participado en la labor histórica de la Comisión. Los participantes de Namibia regresarían a sus hogares con el compromiso tripartito de ratificar y aplicar el convenio a la mayor brevedad. Expresó su agradecimiento a todos aquéllos que habían participado en el debate, y señaló que había aprendido mucho de su experiencia e ideas, y que esperaba con interés seguir examinando estas cuestiones en los años venideros. Por último, rindió homenaje a los trabajadores domésticos que habían contribuido a la labor de la Comisión.

-
- 1271.** El miembro gubernamental de la Federación de Rusia expresó satisfacción por la adopción de los proyectos de convenio y de recomendación. Era un logro que demostraba la capacidad de la OIT y de sus mandantes tripartitos para resolver un problema de actualidad y llevar la reglamentación internacional al ámbito del trabajo doméstico. Las nuevas normas internacionales beneficiarían a millones de trabajadores domésticos en todo el mundo. El orador deseaba que los Estados Miembros adoptaran todas las medidas necesarias para la entrada en vigor del convenio.
- 1272.** La miembro gubernamental de la República Dominicana acogió con satisfacción la adopción de nuevos instrumentos para la protección de unos 100 millones de trabajadores domésticos de todo el mundo. Su Gobierno estaba dispuesto a introducir políticas conducentes a la ratificación del convenio y a la aplicación de ambas normas. Si los mandantes de la OIT permanecían unidos podía lograrse un mundo mejor.
- 1273.** La miembro gubernamental de Kenya hizo suya la declaración del grupo africano, y señaló que la adopción de un convenio y de una recomendación marcaba el comienzo del fin de la invisibilidad y la vulnerabilidad de los trabajadores domésticos. Expresó la esperanza de que los miembros tripartitos trabajaran juntos en el plano nacional para: formular políticas y programas y llevar a cabo las reformas legislativas necesarias con el fin de promover los derechos en el trabajo de los trabajadores domésticos; fomentar la creación de oportunidades de empleo decente; mejorar la protección social, y reforzar el diálogo social sobre cuestiones laborales que afectarían a los trabajadores domésticos. Las nuevas normas ayudarían asimismo a los Estados Miembros en el desarrollo de acuerdos bilaterales y multilaterales para mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores migrantes.
- 1274.** La miembro gubernamental del Brasil destacó que la adopción de los nuevos instrumentos ofrecía un marco sólido para garantizar el trabajo decente para los trabajadores domésticos, y su delegación estaba muy satisfecha de haber participado activamente en dicho proceso. Cedió la palabra al Ministro de Trabajo del Brasil, quien, expresándose en nombre de los miembros gubernamentales del MERCOSUR (Mercado Común del Sur), indicó que los nuevos instrumentos representaban un hito para los mandantes tripartitos tanto en el MERCOSUR como en América Latina en general, ya que los trabajadores domésticos habían sido y seguían siendo una parte importante de la vida familiar de muchas personas, y sin embargo sus derechos fundamentales en el trabajo y su necesidad de disfrutar de condiciones de trabajo decentes no se habían reconocido. El orador puso de relieve asimismo una nueva resolución que acababa de adoptar su Gobierno, mediante la cual se habilitaba a todos los órganos públicos a proporcionar servicios de mediación sobre cuestiones relacionadas con el trabajo doméstico.
- 1275.** El miembro gubernamental del Perú expresó, junto con otros miembros gubernamentales del GRULAC, su satisfacción por los instrumentos adoptados, que sin duda respondían a las aspiraciones de millones de trabajadores domésticos de todo el mundo. Estaba seguro de que su país analizaría exhaustivamente el convenio con miras a su ratificación. El Perú trabajaría en aras de la aplicación de ambas normas, teniendo presente la protección y la promoción de los derechos humanos.
- 1276.** La miembro gubernamental de Colombia señaló que la adopción de los nuevos instrumentos beneficiaría a los trabajadores domésticos, al situar sus derechos en el trabajo en pie de igualdad con los de otros trabajadores. Su Gobierno haría cuanto estuviera en su mano para ratificar el convenio y adoptar las medidas adecuadas a fin de aplicarlo, pues dicho convenio representaba un logro histórico para los trabajadores domésticos.
- 1277.** La miembro gubernamental de la República Bolivariana de Venezuela consideró que ese logro histórico había sido posible gracias a los esfuerzos aunados de todos los

participantes. Expresó su reconocimiento hacia los trabajadores en general, y hacia los trabajadores domésticos en particular. Su Gobierno estaba plenamente a favor de la adopción y de la aplicación efectiva del convenio, que constituía una excelente base para reconocer y proteger a los trabajadores domésticos, así como para promover unas condiciones de trabajo y de vida decentes para todos ellos.

- 1278.** El Vicepresidente empleador consideró que la labor de la Comisión representaba una oportunidad única para centrar la atención internacional en la legislación sobre trabajo doméstico. Dio las gracias a la ONG Human Rights Watch por ayudar al Grupo de los Empleadores a tomar conciencia de la difícil situación de los trabajadores domésticos. La adopción de un convenio y de una recomendación sobre trabajo decente para los trabajadores domésticos era un primer paso; el éxito real sólo se alcanzaría cuando esos instrumentos lograran cambiar la vida de los trabajadores domésticos. Los debates de la Comisión habían sido un bello ejemplo de negociación tripartita mundial. El orador recordó que en la sesión de apertura de la Comisión en 2010, el Grupo de los Empleadores se había declarado a favor de adoptar únicamente una recomendación, pero había dado muestras de pragmatismo y de realismo, trabajando en aras de un convenio y una recomendación, porque esa era la elección de la mayoría. El orador destacó que su Grupo estaba orgulloso de haber participado en ese proceso y consideraba la promoción del trabajo decente para los trabajadores domésticos como una labor en curso, en la cual los empleadores estaban dispuestos a participar apoyando, promoviendo e impulsando la aplicación del convenio a nivel nacional. Los empleadores eran conscientes de los desafíos a los que se enfrentarían los gobiernos al emprender dicha tarea, y por ello los alentaban a solicitar cuanto apoyo necesitaran, pues las organizaciones de empleadores estarían dispuestas a prestar su ayuda.
- 1279.** La portavoz del Grupo de los Trabajadores declaró que la dura labor realizada por la Comisión había culminado en un momento histórico: la adopción por la Comisión del convenio complementado por una recomendación. Su Grupo estaba absolutamente satisfecho con las orientaciones que los instrumentos propuestos proporcionaban. Su misión había sido hacer del «trabajo decente para todos» un objetivo realmente integrador asegurando que también se aplicara a los trabajadores domésticos. La labor de la Comisión había sentado unas bases sólidas para ello, y sus conclusiones abordaban adecuadamente tres características distintivas del trabajo doméstico: se realizaba en hogares privados; en consecuencia, la vulnerabilidad de los trabajadores domésticos al abuso era mayor, y por último, estos trabajadores carecían de la protección otorgada a otros. Los instrumentos propuestos tenían en cuenta los cuatro objetivos estratégicos del Programa de Trabajo Decente, a saber, el empleo, los principios y derechos fundamentales en el trabajo, la protección social y el diálogo social. Los Estados Miembros, los empleadores y los trabajadores tenían desde ese momento la responsabilidad de velar por que en las legislaciones y prácticas nacionales, así como en los acuerdos colectivos, quedara reflejado el consenso alcanzado en la Comisión, y de promover activamente la ratificación y la aplicación de los instrumentos una vez que fueran adoptados por la Conferencia en sesión plenaria.
- 1280.** La representante del Secretario General destacó que la adopción de los proyectos de instrumentos era un logro importante, especialmente si se tenía en cuenta que en 2010 la Comisión no había estado en condiciones de examinar detenidamente las disposiciones del proyecto de recomendación. Los debates habían sido animados, francos y esclarecedores. Aunque hubo algunos momentos de tensión y dificultades para conciliar los puntos de vista diferentes, aunque igualmente legítimos de la Comisión, los miembros habían mantenido su compromiso con el logro de mejores condiciones de vida y de trabajo para los trabajadores domésticos. Un motor había sido el reconocimiento de la importancia histórica de este ejercicio normativo. La oradora y su equipo se sentían privilegiados de haber ayudado a la Comisión a cumplir su histórica tarea. La determinación demostrada

por sus miembros para lograr este significativo resultado y no abandonar la negociación había puesto de relieve el valor añadido del tripartismo y la forma en que el diálogo efectivo podía determinar verdaderos cambios en las vidas cotidianas de las personas. La Comisión se proponía remediar una injusticia social que se prolongaba desde hacía demasiado tiempo. La oradora reiteró el compromiso de la OIT con la igualdad de género como un valor y un objetivo básicos.

1281. El Presidente agradeció a todos los participantes y afirmó que estaba muy orgulloso de los resultados alcanzados. La labor de la Comisión se había caracterizado por el entusiasmo en favor de un convenio significativo, eficaz y ratificable complementado por una recomendación. La actitud constructiva y la perseverancia de los participantes durante las deliberaciones y su voluntad de alcanzar un consenso habían sido un excelente ejemplo de diálogo social. El orador también encomió a los miembros gubernamentales, cuya constructiva contribución se había plasmado en los excelentes resultados alcanzados.

Ginebra, 13 de junio de 2011

(Firmado) Sr. H. L. Cacadac
Presidente

Sra. M. L. Escorel de Moraes
Ponente

A. Proyecto de convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el ... de junio de 2011 en su centésima reunión;

Consciente del compromiso de la Organización Internacional del Trabajo de promover el trabajo decente para todos mediante el logro de las metas establecidas en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa;

Reconociendo la contribución significativa de los trabajadores domésticos a la economía mundial, que incluye el aumento de las posibilidades de empleo remunerado para las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares, el incremento de la capacidad de cuidado de las personas de edad avanzada, los niños y las personas con discapacidad, y un aporte sustancial a las transferencias de ingreso en cada país y entre países;

Considerando que el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible y que lo realizan principalmente las mujeres y las niñas, muchas de las cuales son migrantes o forman parte de comunidades desfavorecidas, y son particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, así como a otros abusos de los derechos humanos;

Considerando también que, en los países en desarrollo donde históricamente ha habido escasas oportunidades de empleo formal, los trabajadores domésticos constituyen una proporción importante de la fuerza de trabajo nacional y se encuentran entre los trabajadores más marginados;

Recordando que los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo se aplican a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos, a menos que se disponga otra cosa;

Observando la especial pertinencia que tienen para los trabajadores domésticos el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198), así como el Marco multilateral de la OIT para las migraciones laborales: Principios y directrices no vinculantes para un enfoque de las migraciones laborales basado en los derechos (2006);

Reconociendo las condiciones particulares en que se efectúa el trabajo doméstico, habida cuenta de las cuales es conveniente complementar las normas de ámbito general con normas específicas para los trabajadores domésticos, de forma tal que éstos puedan ejercer plenamente sus derechos;

Recordando otros instrumentos internacionales pertinentes, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en particular su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y

Niños, así como su Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo decente para los trabajadores domésticos, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha ... de junio de dos mil once, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011.

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

- a) la expresión «trabajo doméstico» designa el trabajo realizado en un hogar u hogares o para los mismos;
- b) la expresión «trabajador doméstico» designa a toda persona, de género femenino o género masculino, que realiza un trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo;
- c) una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, sin que este trabajo sea una ocupación profesional, no se considera trabajador doméstico.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todos los trabajadores domésticos.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa celebración de consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan, excluir total o parcialmente de su ámbito de aplicación a:

- a) categorías de trabajadores para las cuales esté previsto otro tipo de protección que sea por lo menos equivalente; y
- b) categorías limitadas de trabajadores respecto de las cuales se planteen problemas especiales de carácter sustantivo.

3. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo anterior deberá, en la primera memoria relativa a la aplicación de este Convenio que presente con arreglo al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, indicar toda categoría particular de trabajadores que se haya excluido en virtud del citado párrafo anterior, así como las razones de tal exclusión, y en las memorias subsiguientes deberá especificar todas las medidas que hayan podido tomarse con el fin de extender la aplicación del presente Convenio a los trabajadores interesados.

Artículo 3

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos, en conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2. Todo Miembro deberá adoptar, en lo que respecta a los trabajadores domésticos, las medidas previstas en el presente Convenio para respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber:

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

3. Al adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos y los empleadores de los trabajadores domésticos disfruten de la libertad sindical y la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, los Miembros deberán proteger el derecho de los trabajadores domésticos y de los empleadores de trabajadores domésticos a constituir las organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes y, con la condición de observar los estatutos de estas organizaciones, a afiliarse a las mismas.

Artículo 4

1. Todo Miembro deberá fijar una edad mínima para los trabajadores domésticos compatible con las disposiciones del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), edad que no podrá ser inferior a la edad mínima estipulada en la legislación nacional para los trabajadores en general.

2. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que el trabajo efectuado por los trabajadores domésticos menores de 18 años pero mayores de la edad mínima para el empleo no los prive de la escolaridad obligatoria, ni comprometa sus oportunidades para acceder a la enseñanza superior o a una formación profesional.

Artículo 5

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos gocen de una protección efectiva contra toda forma de abuso, acoso y violencia.

Artículo 6

Todo Miembro deberá adoptar medidas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos, como los demás trabajadores en general, disfruten de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, así como, si residen en el hogar para el que trabajan, de condiciones de vida decentes que respeten su privacidad.

Artículo 7

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos sean informados sobre sus condiciones de empleo de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, de preferencia, cuando sea posible, mediante contratos escritos en conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluyan en particular:

- a) el nombre y los apellidos del empleador y del trabajador y la dirección respectiva;
- b) la dirección del lugar o los lugares de trabajo habituales;
- c) la fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración;
- d) el tipo de trabajo por realizar;
- e) la remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos;
- f) las horas normales de trabajo;
- g) las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diarios y semanales;
- h) el suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;
- i) el período de prueba, cuando proceda;
- j) las condiciones de repatriación, cuando proceda; y
- k) las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, inclusive todo plazo de preaviso comunicado por el trabajador doméstico o por el empleador.

Artículo 8

1. En la legislación nacional se deberá disponer que los trabajadores domésticos migrantes que son contratados en un país para prestar servicio doméstico en otro país reciban por escrito una oferta de empleo o un contrato de trabajo que sea ejecutorio en el país donde los trabajadores prestarán servicio, que incluyan las condiciones de empleo señaladas en el artículo 7 *supra*, antes de cruzar las fronteras nacionales con el fin de incorporarse al empleo doméstico al que se refiere la oferta o el contrato.

2. La disposición del párrafo que antecede no regirá para los trabajadores que tengan libertad de movimiento con fines de empleo en virtud de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales o en el marco de organizaciones de integración económica regional.

3. Los Miembros deberán adoptar medidas para cooperar entre sí a fin de asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio a los trabajadores domésticos migrantes.

4. Todo Miembro deberá especificar, mediante la legislación u otras medidas, las condiciones según las cuales los trabajadores domésticos migrantes tienen derecho a la repatriación tras la expiración o terminación del contrato de trabajo en virtud del cual fueron empleados.

Artículo 9

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos:

- a) puedan alcanzar libremente con el empleador o empleador potencial un acuerdo sobre si residirán o no en el hogar;
- b) que residen en el hogar para el que trabajan, no estén obligados a permanecer en el hogar o a acompañar a miembros del hogar durante los períodos de descanso diarios y semanales o durante las vacaciones anuales; y
- c) tengan derecho a conservar sus documentos de viaje y de identidad.

Artículo 10

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas con miras a asegurar la igualdad de trato entre los trabajadores domésticos y los trabajadores en general en relación a las horas normales de trabajo, la compensación de las horas extraordinarias, los períodos de descanso diarios y semanales y las vacaciones anuales pagadas, en conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, teniendo en cuenta las características especiales del trabajo doméstico.

2. El período de descanso semanal deberá ser al menos de 24 horas consecutivas.

3. Los períodos durante los cuales los trabajadores domésticos no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios deberán considerarse como horas de trabajo, en la medida en que se determine en la legislación nacional o en convenios colectivos o con arreglo a cualquier otro mecanismo acorde con la práctica nacional.

Artículo 11

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos se beneficien de un régimen de salario mínimo, allí donde ese régimen exista, y que la remuneración se establezca sin discriminación por motivo de sexo.

Artículo 12

1. Los salarios de los trabajadores domésticos deberán pagárseles directamente en efectivo, a intervalos regulares y como mínimo una vez al mes. A menos que la modalidad de pago esté prevista en la legislación nacional o en convenios colectivos, el pago podrá efectuarse por transferencia bancaria, cheque bancario, cheque postal o giro postal o por otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento del trabajador interesado.

2. En la legislación nacional, en convenios colectivos o en laudos arbitrales se podrá disponer que el pago de una proporción limitada de la remuneración de los trabajadores domésticos revista la forma de pagos en especie no menos favorables que los que rigen generalmente para otras categorías de trabajadores, siempre y cuando se adopten medidas para asegurar que los pagos en especie se hagan con el acuerdo del trabajador, que se destinen a su uso y beneficio personal, y que el valor monetario que se atribuya a los mismos sea justo y razonable.

Artículo 13

1. Todo trabajador doméstico tiene derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable. Todo Miembro, en conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberá adoptar medidas eficaces, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, a fin de asegurar la seguridad y la salud en el trabajo de los trabajadores domésticos.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán aplicarse progresivamente en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.

Artículo 14

1. Todo Miembro, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico y actuando en conformidad con la legislación nacional, deberá adoptar medidas apropiadas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán aplicarse progresivamente, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.

Artículo 15

1. Para proteger efectivamente contra las prácticas abusivas a los trabajadores domésticos contratados o colocados por agencias de empleo privadas, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, cada Miembro deberá:

- a) determinar las condiciones que regirán el funcionamiento de las agencias de empleo privadas que contratan o colocan a trabajadores domésticos, en conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- b) asegurar la existencia de un mecanismo y procedimientos adecuados para la investigación de las quejas, presuntos abusos y prácticas fraudulentas por lo que se refiere a las actividades de las agencias de empleo privadas en relación a los trabajadores domésticos;
- c) adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas, tanto en su jurisdicción como, cuando proceda, en colaboración con otros Miembros, para proporcionar una protección adecuada e impedir los abusos contra los trabajadores domésticos contratados o colocados en su territorio por agencias de empleo privadas. Se incluirán las leyes o reglamentos en que se especifiquen las obligaciones respectivas de la agencia de empleo privada y del hogar para con el trabajador doméstico y se preverán sanciones, entre ellas la prohibición de las agencias de empleo privadas que incurran en prácticas fraudulentas y abusos;
- d) considerar, cuando se contrate a los trabajadores domésticos en un país para prestar servicio en otro país, la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o

multilaterales con el fin de impedir abusos y prácticas fraudulentas en la contratación, la colocación y el empleo; y

- e) adoptar medidas para asegurar que los honorarios cobrados por las agencias de empleo privadas no se descuenten de la remuneración de los trabajadores domésticos.

2. Al poner en práctica cada una de las disposiciones de este artículo, todo Miembro deberá celebrar consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.

Artículo 16

Todo Miembro deberá adoptar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a fin de asegurar que todos los trabajadores domésticos, ya sea en persona o por medio de un representante, tengan acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales o a otros procedimientos de resolución de conflictos en condiciones no menos favorables que las condiciones previstas para los trabajadores en general.

Artículo 17

1. Todo Miembro deberá establecer mecanismos de queja y medios eficaces y accesibles para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional relativa a la protección de los trabajadores domésticos.

2. Todo Miembro deberá formular y poner en práctica medidas relativas a la inspección del trabajo, la aplicación de las normas y las sanciones, prestando debida atención a las características especiales del trabajo doméstico, en conformidad con la legislación nacional.

3. En la medida en que sea compatible con la legislación nacional, en dichas medidas se deberán especificar las condiciones con arreglo a las cuales se podrá autorizar el acceso al domicilio del hogar, en el debido respeto a la privacidad.

Artículo 18

Todo Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, deberá poner en práctica las disposiciones del presente Convenio por medio de la legislación y de convenios colectivos o de otras medidas adicionales acordadas con la práctica nacional, extendiendo o adaptando medidas existentes a fin de aplicarlas también a los trabajadores domésticos o elaborando medidas específicas para este sector, según proceda.

Artículo 19

El presente Convenio no afecta a las disposiciones más favorables que sean aplicables a los trabajadores domésticos en virtud de otros convenios internacionales del trabajo.

B. Proyecto de recomendación sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el ... de junio de 2011 en su centésima reunión;

Después de haber adoptado el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo decente para los trabajadores domésticos, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (...),

adopta, con fecha ... de junio de dos mil once, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011.

1. Las disposiciones de la presente Recomendación complementan las disposiciones del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 («el Convenio»), y deberían considerarse conjuntamente con estas últimas.

2. Al adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de la libertad sindical y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, los Miembros deberían:

- a) identificar y suprimir las restricciones legislativas o administrativas u otros obstáculos al ejercicio del derecho de los trabajadores domésticos a constituir sus propias organizaciones o a afiliarse a las organizaciones de trabajadores que estimen convenientes, y al derecho de las organizaciones de trabajadores domésticos a afiliarse a organizaciones, federaciones y confederaciones de trabajadores;
- b) contemplar la posibilidad de adoptar o apoyar medidas destinadas a fortalecer la capacidad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, las organizaciones que representen a los trabajadores domésticos y las organizaciones que representen a los empleadores de trabajadores domésticos, con el fin de promover de forma efectiva los intereses de sus miembros, a condición de que se proteja en todo momento la independencia y la autonomía de dichas organizaciones, en conformidad con la legislación.

3. Al adoptar medidas destinadas a eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación, los Miembros, actuando en conformidad con las normas internacionales del trabajo, deberían, entre otras cosas:

- a) asegurar que el sistema de reconocimientos médicos relativos al trabajo respete el principio de confidencialidad de los datos personales y la privacidad de los trabajadores domésticos, y esté en consonancia con el Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la protección de los datos personales de los trabajadores, 1997, de la OIT, y con otras normas internacionales pertinentes sobre la protección de datos personales;

-
- b) prevenir toda discriminación en relación con los reconocimientos médicos, y
 - c) asegurar que no se exija que los trabajadores domésticos se sometan a pruebas de detección del VIH o de embarazo, o revelen su estado serológico respecto del VIH o su estado de embarazo.

4. Los Miembros, al examinar la cuestión de los reconocimientos médicos de los trabajadores domésticos, deberían considerar:

- a) poner a disposición de los miembros de los hogares y de los trabajadores domésticos la información sobre salud pública de que dispongan en cada contexto nacional con respecto a los principales problemas de salud y enfermedades que puedan suscitar la necesidad de someterse a reconocimientos médicos;
- b) poner a disposición de los miembros de los hogares y de los trabajadores domésticos la información sobre los reconocimientos médicos voluntarios, los tratamientos médicos y las buenas prácticas de salud e higiene, en consonancia con las iniciativas de salud pública destinadas a la comunidad en general; y
- c) difundir información sobre las mejores prácticas en materia de reconocimientos médicos relativos al trabajo, con las adaptaciones pertinentes para tener en cuenta el carácter especial del trabajo doméstico.

5. 1) Tomando en consideración las disposiciones del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y la Recomendación núm. 190, los Miembros deberían identificar las modalidades de trabajo doméstico que, debido a su índole o las circunstancias en que se practiquen, podrían dañar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, y prohibir y erradicar esas modalidades de trabajo infantil.

2) Al reglamentar las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores domésticos, los Miembros deberían prestar especial atención a las necesidades de los trabajadores que sean menores de 18 años y mayores de la edad mínima para el empleo definida en la legislación nacional, y adoptar medidas para protegerlos, inclusive:

- a) limitando estrictamente sus horarios de trabajo, a fin de asegurar que dispongan del tiempo adecuado para el descanso, la educación o la formación profesional, las actividades de esparcimiento y el contacto con sus familiares;
- b) prohibiendo que trabajen por la noche;
- c) limitando el trabajo excesivamente agotador, tanto en el plano físico como psicológico; y
- d) estableciendo o reforzando mecanismos de vigilancia de sus condiciones de trabajo y de vida.

6. 1) Los Miembros deberían prestar asistencia adecuada, cuando sea necesario, para asegurar que los trabajadores domésticos comprendan sus condiciones de empleo.

2) Además de los elementos enumerados en el artículo 7 del Convenio, en las condiciones de empleo deberían incluirse los datos siguientes:

- a) la descripción del puesto de trabajo;
- b) la licencia por enfermedad y, cuando proceda, todo otro permiso personal;

-
- c) la tasa de remuneración o compensación de las horas extraordinarias y de las horas de disponibilidad laboral inmediata, en consonancia con el párrafo 3 del artículo 10 del Convenio;
 - d) todo otro pago al que el trabajador doméstico tenga derecho;
 - e) todo pago en especie y su valor monetario;
 - f) los detalles relativos al alojamiento suministrado; y
 - g) todo descuento autorizado de la remuneración del trabajador.

3) Los Miembros deberían considerar el establecimiento de un contrato de trabajo tipo para el trabajo doméstico, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.

4) El contrato tipo debería estar permanentemente a disposición, de forma gratuita, de los trabajadores domésticos, los empleadores, las organizaciones representativas y el público en general.

7. Los Miembros deberían considerar el establecimiento de mecanismos para proteger a los trabajadores domésticos del abuso, el acoso y la violencia, por ejemplo:

- a) creando mecanismos de queja accesibles con el fin de que los trabajadores domésticos puedan informar de casos de abuso, acoso y violencia;
- b) asegurando que todas las quejas de abuso, acoso y violencia se investiguen y sean objeto de acciones judiciales, según proceda; y
- c) estableciendo programas para la reubicación y la readaptación de los trabajadores domésticos víctimas de abuso, acoso y violencia, inclusive proporcionándoles alojamiento temporal y atención de salud.

8. 1) Se deberían registrar con exactitud las horas de trabajo realizadas, inclusive las horas extraordinarias y los períodos de disponibilidad laboral inmediata, en consonancia con el párrafo 3 del artículo 10 del Convenio, y el trabajador doméstico debería poder acceder fácilmente a esta información.

2) Los Miembros deberían considerar la posibilidad de elaborar orientaciones prácticas a este respecto, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.

9. 1) Con respecto a los períodos durante los cuales los trabajadores domésticos no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición de los miembros del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios (períodos de disponibilidad laboral inmediata), los Miembros, en la medida que se determine en la legislación nacional o en convenios colectivos, deberían reglamentar:

- a) el número máximo de horas por semana, por mes o por año en que se puede solicitar al trabajador doméstico que permanezca en disponibilidad laboral inmediata, y la forma en que se podrían calcular esas horas;

-
- b) el período de descanso compensatorio a que tiene derecho el trabajador doméstico si el período normal de descanso es interrumpido por un período de disponibilidad laboral inmediata; y
 - c) la tasa según la cual deberían remunerarse las horas de disponibilidad laboral inmediata.

2) Por lo que se refiere a los trabajadores domésticos cuyas tareas habituales se realicen por la noche, y teniendo en cuenta las dificultades del trabajo nocturno, los Miembros deberían considerar la adopción de medidas comparables a las que se señalan en el subpárrafo 9, 1).

10. Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos tengan derecho a períodos de descanso adecuados durante la jornada de trabajo, de manera que puedan tomar las comidas y pausas.

11. 1) El descanso semanal debería ser de al menos 24 horas consecutivas.

2) El día fijo de descanso semanal debería determinarse de común acuerdo entre las partes, en conformidad con la legislación nacional o convenios colectivos, atendiendo a los requerimientos del trabajo y a las necesidades culturales, religiosas y sociales del trabajador doméstico.

3) Cuando en la legislación nacional o en convenios colectivos se prevea que el descanso semanal podrá acumularse en un período de más de siete días para los trabajadores en general, dicho período no debería exceder de 14 días en lo que atañe a los trabajadores domésticos.

12. En la legislación nacional o en convenios colectivos se deberían definir las razones por las cuales se podría exigir a los trabajadores domésticos que presten servicio durante el período de descanso diario o semanal, y se debería prever un período de descanso compensatorio apropiado, independientemente de toda compensación pecuniaria.

13. El tiempo dedicado por los trabajadores domésticos al acompañamiento de los miembros del hogar durante las vacaciones no se debería contabilizar como período de vacaciones anuales pagadas de estos trabajadores.

14. Cuando se disponga que el pago de una determinada proporción de la remuneración se hará en especie, los Miembros deberían contemplar la posibilidad de:

- a) establecer un límite máximo para la proporción de la remuneración que podrá pagarse en especie, a fin de no disminuir indebidamente la remuneración necesaria para el mantenimiento de los trabajadores domésticos y de sus familias;
- b) calcular el valor monetario de los pagos en especie, tomando como referencia criterios objetivos como el valor de mercado de dichas prestaciones, su precio de costo o los precios fijados por las autoridades públicas, según proceda;
- c) limitar los pagos en especie a los que son claramente apropiados para el uso y beneficio personal de los trabajadores domésticos, como la alimentación y el alojamiento;
- d) asegurar que, si se exige a un trabajador doméstico que resida en el hogar del empleador, no se aplique ningún descuento a la remuneración con respecto al alojamiento, a menos que el trabajador doméstico acepte ese descuento; y

e) asegurar que los artículos directamente relacionados con la realización de las tareas de los trabajadores domésticos, como los uniformes, las herramientas o el equipo de protección, así como su limpieza y mantenimiento, no se consideren para el pago en especie, y que su costo no se descuenta de la remuneración de los trabajadores domésticos.

15. 1) Los trabajadores domésticos deberían recibir junto con cada paga una relación escrita de fácil comprensión en la que figuren la remuneración total que ha de pagárseles y la cantidad específica y la finalidad de todo descuento que pueda haberse hecho.

2) Cuando se ponga fin a la relación de trabajo, se debería abonar inmediatamente toda suma pendiente de pago.

16. Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones que no sean menos favorables que las que se apliquen a los demás trabajadores en general en lo relativo a la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia o de fallecimiento del empleador.

17. Cuando se suministre alojamiento y alimentación deberían preverse, atendiendo a las condiciones nacionales, las prestaciones siguientes:

- a) una habitación separada, privada, convenientemente amueblada y ventilada, y equipada con un cerrojo cuya llave debería entregarse al trabajador doméstico;
- b) el acceso a instalaciones sanitarias, comunes o privadas, que estén en buenas condiciones;
- c) una iluminación suficiente y, en la medida de lo necesario, calefacción y aire acondicionado en función de las condiciones prevalecientes en el hogar, y
- d) comidas de buena calidad y cantidad suficiente, adaptadas, cuando proceda y en la medida de lo razonable, a las necesidades culturales y religiosas de los trabajadores domésticos de que se trate.

18. En caso de terminación de la relación de trabajo a iniciativa del empleador por motivos que no sean faltas graves, a los trabajadores domésticos que se alojan en el hogar en que trabajan se les debería conceder un plazo de preaviso razonable y tiempo libre suficiente durante ese período para permitirles buscar un nuevo empleo y alojamiento.

19. Los Miembros, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan, deberían adoptar medidas al objeto de, por ejemplo:

- a) proteger a los trabajadores domésticos, eliminando o reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonablemente factible, los peligros y riesgos relacionados con el trabajo, con miras a prevenir las lesiones, enfermedades y muertes y a promover la seguridad y la salud laborales en los hogares que constituyen lugares de trabajo;
- b) establecer un sistema de inspección suficiente y apropiado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Convenio, y sanciones adecuadas en caso de infracción de la legislación laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo;

-
- c) instaurar procedimientos de recopilación y publicación de estadísticas sobre accidentes y enfermedades profesionales relativas al trabajo doméstico, así como otras estadísticas que se consideren útiles para la prevención de los riesgos y los accidentes en el contexto de la seguridad y la salud en el trabajo;
 - d) prestar asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, inclusive sobre los aspectos ergonómicos y el equipo de protección; y
 - e) desarrollar programas de formación y difundir orientaciones relativas a los requisitos en materia de seguridad y salud en el trabajo que son específicos del trabajo doméstico.

20. 1) Los Miembros deberían considerar, en conformidad con la legislación nacional, medios para facilitar el pago de las cotizaciones a la seguridad social, incluso respecto de los trabajadores domésticos que prestan servicios a múltiples empleadores, por ejemplo mediante un sistema de pago simplificado.

2) Los Miembros deberían considerar la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales para asegurar que los trabajadores domésticos migrantes amparados por dichos acuerdos gocen de la igualdad de trato con respecto a la seguridad social, así como del acceso a los derechos de seguridad social y al mantenimiento o la transferibilidad de tales derechos.

3) El valor monetario de los pagos en especie debería tenerse debidamente en cuenta para los fines de seguridad social, inclusive respecto de la cotización de los empleadores y de los derechos a prestaciones de los trabajadores domésticos.

21. 1) Los Miembros deberían considerar la adopción de medidas adicionales para asegurar la protección efectiva de los trabajadores domésticos y, en particular, de los trabajadores domésticos migrantes, como, por ejemplo:

- a) establecer una línea telefónica nacional de asistencia, con servicios de interpretación para los trabajadores domésticos que necesiten ayuda;
- b) en consonancia con el artículo 17 del Convenio, prever un sistema de visitas, antes de la colocación, a los hogares que emplearán a trabajadores domésticos migrantes;
- c) crear una red de alojamiento de urgencia;
- d) sensibilizar a los empleadores sobre sus obligaciones, proporcionándoles información sobre las buenas prácticas relativas al empleo de trabajadores domésticos, a las obligaciones legales sobre empleo y inmigración en relación con los trabajadores domésticos migrantes, las medidas de ejecución y las sanciones en caso de infracción, y a los servicios de asistencia a disposición de los trabajadores domésticos y de sus empleadores;
- e) asegurar que los trabajadores domésticos puedan recurrir a los mecanismos de queja y tengan la capacidad de presentar recursos legales en lo civil y en lo penal, tanto durante el empleo como después de terminada la relación de trabajo e independientemente de que ya hayan dejado el país de empleo; y
- f) establecer un servicio público de asistencia que informe a los trabajadores domésticos, en idiomas que éstos comprendan, acerca de sus derechos, de la legislación pertinente, de los mecanismos de queja y de recurso disponibles, en lo relativo a la legislación en materia de empleo y a la legislación sobre inmigración, así como acerca de la protección jurídica contra delitos como los actos de violencia, la

trata de personas y la privación de libertad, y les proporcione otros datos que puedan necesitar.

2) Los Miembros que son países de origen de los trabajadores domésticos migrantes deberían contribuir a la protección efectiva de los derechos de estos trabajadores, informándoles acerca de sus derechos antes de que salgan de su país, creando fondos de asistencia jurídica, servicios sociales y servicios consulares especializados y adoptando toda otra medida que sea apropiada.

22. Los Miembros, tras celebrar consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan, deberían considerar la posibilidad de especificar, mediante la legislación u otras medidas, las condiciones con arreglo a las cuales los trabajadores domésticos migrantes tendrán derecho a ser repatriados, sin costo alguno para ellos, tras la expiración o la terminación del contrato de trabajo en virtud del cual fueron empleados.

23. Los Miembros deberían promover las buenas prácticas de las agencias de empleo privadas en relación con los trabajadores domésticos, inclusive los trabajadores domésticos migrantes, teniendo en cuenta los principios y enfoques contemplados en el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y en la Recomendación sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 188).

24. En la medida en que sea compatible con la legislación y la práctica nacionales relativas al respeto de la privacidad, los Miembros podrán considerar las condiciones con arreglo a las cuales los inspectores del trabajo u otros funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables al trabajo doméstico deberían estar autorizados a entrar en los lugares en los que se realice el trabajo.

25. 1) Los Miembros, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores y con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan, deberían formular políticas y programas a fin de:

- a) fomentar el desarrollo continuo de las competencias y calificaciones de los trabajadores domésticos, incluyendo, si procede, su alfabetización, a fin de mejorar sus posibilidades de desarrollo profesional y de empleo;
- b) atender las necesidades de los trabajadores domésticos en cuanto a lograr un equilibrio entre la vida laboral y la vida personal; y
- c) asegurar que las preocupaciones y los derechos de los trabajadores domésticos se tengan en cuenta en el marco de los esfuerzos más generales encaminados a conciliar el trabajo con las responsabilidades familiares.

2) Los Miembros, tras celebrar consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores y con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan, deberían elaborar indicadores y sistemas de medición apropiados con el fin de reforzar la capacidad de las oficinas nacionales de estadística para recopilar eficazmente los datos necesarios y facilitar la formulación eficaz de políticas en materia de trabajo doméstico.

26. 1) Los Miembros deberían considerar la cooperación entre sí para asegurar que el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011, y la presente Recomendación se apliquen de forma efectiva a los trabajadores domésticos migrantes.

2) Los Miembros deberían cooperar en los ámbitos bilateral, regional y mundial con el propósito de mejorar la protección de los trabajadores domésticos, especialmente con respecto a materias que atañen a la prevención del trabajo forzoso y de la trata de personas, el acceso a la seguridad social, el seguimiento de las actividades de las agencias de empleo privadas que contratan a personas para desempeñarse como trabajadores domésticos en otro país, la difusión de buenas prácticas y la recopilación de estadísticas relativas al trabajo doméstico.

3) Los Miembros deberían adoptar medidas apropiadas para ayudarse mutuamente a dar efecto a las disposiciones del Convenio mediante una cooperación o una asistencia internacionales reforzadas, o ambas a la vez, lo que incluye el apoyo al desarrollo social y económico y la puesta en práctica de programas de erradicación de la pobreza y de enseñanza universal.

4) En el contexto de la inmunidad diplomática, los Miembros deberían considerar:

- a) la adopción de políticas y códigos de conducta para el personal diplomático destinados a prevenir las violaciones de los derechos de los trabajadores domésticos; y
- b) la cooperación entre sí a nivel bilateral, regional y multilateral con el fin de abordar las prácticas abusivas contra los trabajadores domésticos y prevenirlas.

Resolución sobre medidas encaminadas a hacer realidad el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos en todo el mundo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su 100.^a reunión;

Habiendo adoptado el Convenio y la Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011;

Reconociendo las condiciones específicas en que se efectúa el trabajo doméstico;

Reconociendo la importancia y la urgencia de garantizar condiciones de trabajo decentes para las trabajadoras y los trabajadores domésticos en todo el mundo;

Invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que pida al Director General que considere, en función de los recursos disponibles, la adopción de medidas eficaces en relación con los costos para:

- a)* promover, mediante iniciativas apropiadas, la amplia ratificación del Convenio y la aplicación efectiva del Convenio y de la Recomendación;
- b)* prestar apoyo a los gobiernos y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación con el intercambio de conocimientos, información y buenas prácticas en el ámbito del trabajo doméstico;
- c)* promover el desarrollo de la capacidad de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a fin de garantizar condiciones de trabajo decentes para los trabajadores domésticos;
- d)* promover la cooperación con respecto a la promoción del trabajo decente para los trabajadores domésticos entre la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones internacionales pertinentes.

ÍNDICE

	<i>Página</i>
<i>Cuarto punto del orden del día: El trabajo decente para los trabajadores domésticos</i>	
Informe de la Comisión de los Trabajadores Domésticos.....	1
A. Proyecto de convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos	136
B. Proyecto de recomendación sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos	143
Resolución sobre medidas encaminadas a hacer realidad el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos en todo el mundo	151

.....
• Se ha impreso un número limitado de copias del presente documento para reducir al mínimo el impacto
• ambiental de las actividades de la OIT y contribuir a la neutralidad climática. Se ruega a los delegados y a los
• observadores que lleven consigo sus copias cuando asistan a las reuniones y que se abstengan de pedir
• copias adicionales. Todos los documentos de la CIT se pueden obtener en línea en la dirección www.ilo.org.
•
.....